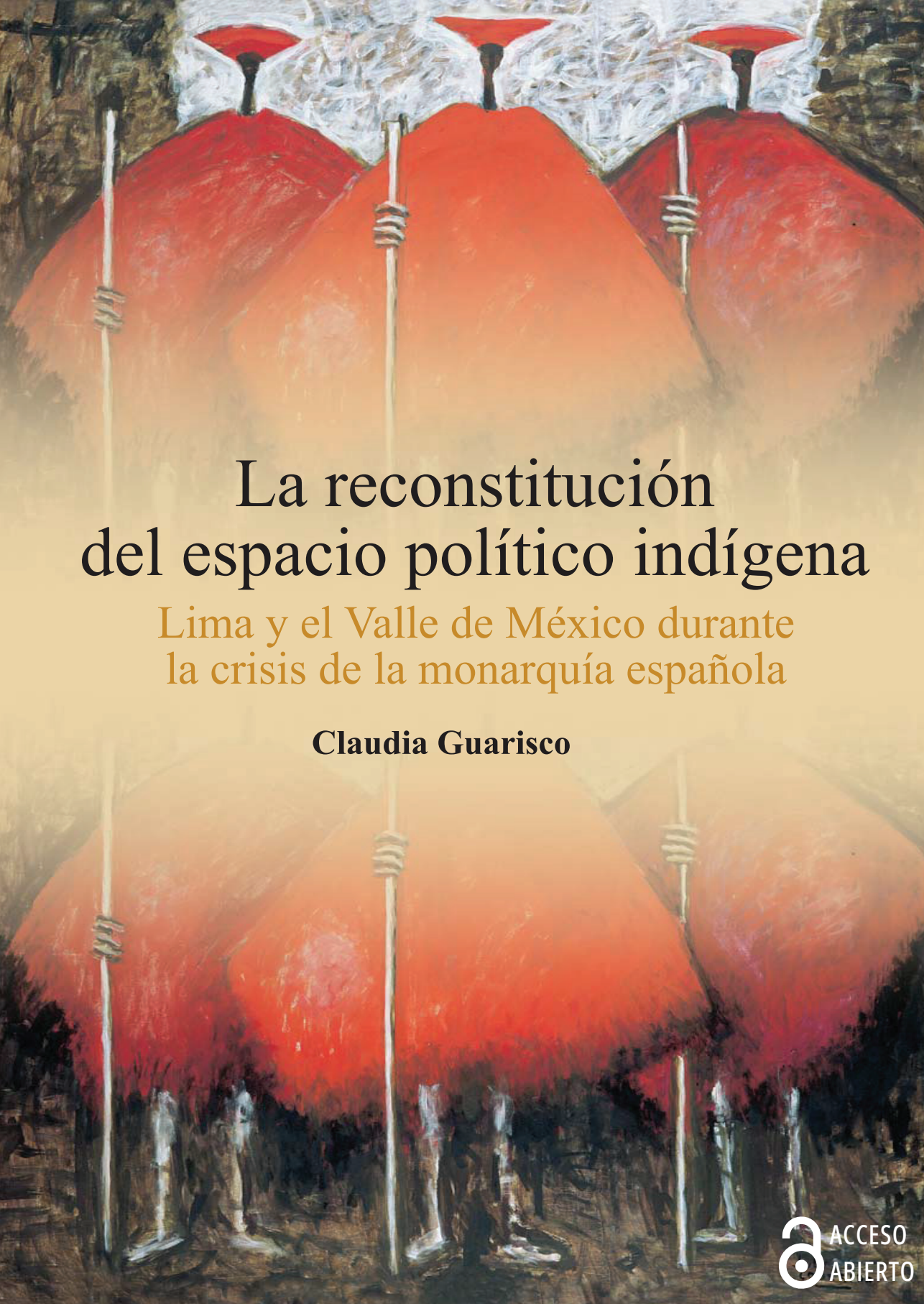

La reconstitución del espacio político indígena

Lima y el Valle de México durante la crisis de la monarquía española

Claudia Guarisco

ACCESO ABIERTO

Claudia Guarisco Canseco es doctora en Historia por El Colegio de México. Maestría en Historia Andina en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), Quito. Antropóloga por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima. Profesora-investigadora, Centro de Estudios Históricos, El Colegio Mexiquense, A.C. Ha publicado el libro *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política, 1770-1835* (México, 2003) y diversos artículos en revistas especializadas y capítulos de libros. Es miembro del Comité Internacional de la Comisión del Bicentenario de la Independencia del Perú, 1821-2021, Asamblea Nacional de Rectores, Lima, 2010-2021.

Col·lecció Amèrica, 28

LA RECONSTITUCIÓN DEL ESPACIO POLÍTICO INDÍGENA

LIMA Y EL VALLE DE MÉXICO DURANTE LA CRISIS DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

Claudia Guarisco

UNIVERSITAT JAUME·I
2011

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSITAT JAUME I. Datos catalográficos

GUARISCO, Claudia

La reconstitución del espacio político indígena : Lima y el Valle de México durante la crisis de la monarquía española / Claudia Guarisco. — Castelló de la Plana : Publicacions de la Universitat Jaume I, D.L. 2011

p. ; cm. — (Amèrica ; 28)

Bibliografia.

ISBN 978-84-15444-01-5

1. Indis de Mèxic - Relacions amb el govern – S. XIX . 2. Indis de Perú - Relacions amb el govern – S. XIX . 3. Espanya – Colònies – Administració – Amèrica Llatina – S. XIX. I. Universitat Jaume I. Publicacions. II. Títol. III. Sèrie. Amèrica (Universitat Jaume I) ; 28

32(72)"18"

32(85)"18"

Publicacions de la Universitat Jaume I es miembro de la UNE, lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones a nivel nacional e internacional. www.une.es.

Dirección de la colección Amèrica: VICENT ORTELLS CHABRERA

© De los textos: Claudia Guarisco, 2011

© De la presente edición: Publicacions de la Universitat Jaume I, 2011

© Ilustración de la cubierta: Julia Codesido. «Tres jefes indios». Circa 1950. Óleo sobre tela: 95 x 121 cm. Pinacoteca Municipal Ignacio Merino. Lima.

CREATIVE COMMONS

Edita: Publicacions de la Universitat Jaume I. Servei de Comunicació i Publicacions
Campus del Riu Sec. Edifici Rectorat i Serveis Centrals. 12071 Castelló de la Plana
Fax: 964 72 88 32
http://www.tenda.uji.es e-mail: publicacions@uji.es

ISBN: 978-84-15444-01-5

http://dx.doi.org/10.6035/America.2011.28

En memoria de Sergio Guarisco Pozzi

The Trees like Tassels-hit-and swung-
There seemed to rise a Tune
From Miniature Creatures
Accompanying the Sun-

Emily Dickinson

CONTENIDO

PREFACIO 11

CAPÍTULO I
HISTORIA, CULTURA, COMPARACIÓN 21

CAPÍTULO II
DE PUEBLOS DE INDIOS, ESPAÑOLES Y CASTAS 43

Reducciones 50
Originarios y forasteros 60

CAPÍTULO III
DE CABILDOS, ETNICIDADES Y FIESTAS 75

Turno 91
Cabildos y cofradías 94
Voto y secesión 112
Fiestas 115
Reales tributos 123

CAPÍTULO IV
DE LOS ENCUENTROS Y LOS DESENCUENTROS 129

Las juntas 136
La fábrica de iglesia 138
La guerra 141

CAPÍTULO V
DE LA TRADICIÓN Y LA MODERNIDAD 161

La conformación de los ayuntamientos constitucionales 163
Justicia y contribuciones 172

Después de Cádiz (1814-1824) 175
Presidentes, gobernadores y tenientes gobernadores 178
Municipalidades 185
Bienes de comunidad, Monarquía constitucional y federalismo 213

CONCLUSIONES 221

APÉNDICE 231

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Bienes de comunidad, Intendencia de Lima, 1812 233
Cuadro 2. Principales (bienes de comunidad) otorgados en préstamo por la Caja General de Censos, Intendencia de Lima, 1812 ... 236
Cuadro 3. Población de la Intendencia de Lima, 1793 239
Cuadro 4. Composición social de las parroquias de Lima, 1784-1824 240
Cuadro 5. Parroquias, pueblos, anexos y ayllus, Intendencia de Lima, siglo XVIII tardío 244
Cuadro 6. Proporción entre la población indígena y no indígena, Valle de México, 1791-1805 (padres de familia) 255
Cuadro 7. Distribución de la población no indígena, según estamento o casta, Valle de México, 1791-1792 (padres de familia) 256
Cuadro 8. Distribución espacial de la población no indígena, Valle de México, 1791-1792 (padres de familia) 257
Cuadro 9. Distribución espacial de la población no indígena en las cabeceras de partido y curato, cabeceras y pueblos, Valle de México, 1792 (padres de familia) 258
Cuadro 10. Distribución espacial de la población indígena, Valle de México, 1805-1808 (padres de familia) 259
Cuadro 11. Proporción entre la población indígena y no indígena de las cabeceras de partido, Valle de México, 1791-1808 (padres de familia) 260
Cuadro 12. Parroquias y pueblos de indios, Valle de México, siglo XVIII tardío 260
Cuadro 13. Tarifa de la Contribución Extraordinaria de Guerra Temporal, Nueva España, 1812 267
Cuadro 14. Producto de la Contribución de Guerra y Alcabala, Nueva España, 1812-1817 269
Cuadro 15. Contribuciones de los vecinos de San Pedro Tláhuac, Valle de México, para la reparación de la iglesia parroquial, 1790 269

Cuadro 16. Ayuntamientos constitucionales, Lima, 1812-1814 270
Cuadro 17. Requerimientos económicos para el ejercicio del voto, elecciones municipales, Perú, 1821 271
Cuadro 18. Requerimientos económicos para el ejercicio de las alcaldías, regidurías y sindicaturas, Perú, 1821 271
Cuadro 19. Proporción entre el número de habitantes y los electores, Perú, 1821 271
Cuadro 20. Proporción entre el número de habitantes y los funcionarios municipales, Perú, 1821 272
Cuadro 21. Municipalidades, Lima, 1820-1824 272
Cuadro 22. Participación de los militares, letrados, presbíteros e indios en las elecciones parroquiales, congreso constituyente, Perú 1822 (Canta, Chancay y Santa, Departamento del Norte, antigua Intendencia de Lima) 273
Cuadro 23. Ayuntamientos constitucionales, Valle de México, 1813-1814 ... 277
Cuadro 24. Ayuntamientos constitucionales indígenas y mixtos, Valle de México, 1813-1814 279
Cuadro 25. Electores, alcaldes, regidores, síndico y secretario de Ixtacalco, Mexicaltzingo, Valle de México, 1813 280
Cuadro 26. Electores y funcionarios de ayuntamiento, Valle de México, 1820 281
Cuadro 27. Ayuntamientos indígenas y mixtos, Valle de México, 1820-1821 282
Cuadro 28. Alcaldes, regidores y síndicos de los ayuntamientos constitucionales, según su adscripción estamental o de casta, y/o actividad productiva y/o participación en las milicias locales, Valle de México, 1820 284
Cuadro 29. Composición social del ayuntamiento de Santa Cruz Tecámac (San Juan Teotihuacán), Valle de México, 1825-1835 286
Cuadro 30. Españoles y mestizos de la municipalidad de San Ángel (Tlalpan), Valle de México, y su participación en la política federal, estatal y local, 1825-1827, 1833-1835 287

ÍNDICE DE MAPAS

Mapa 1. Parroquias de la Intendencia de Lima, siglo XVIII 16
Mapa 2. Parroquias del Valle de México, siglo XVIII 18

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES 291

PREFACIO

Este libro trata sobre el impacto de las primeras instituciones modernas de participación política entre la población indígena de los pueblos y parroquias rurales de la Intendencia de Lima, en el Virreinato del Perú. También se ocupa de aquella que vivió en similares unidades administrativas del Valle de México, en el Virreinato de la Nueva España. Los hechos tuvieron lugar entre 1808 y 1824. Entonces, la intervención francesa en la península Ibérica hizo posible la reformulación del horizonte político cultural de Antiguo Régimen alrededor de la novel idea de soberanía nacional española (1810). Dos años después, la monarquía se constitucionalizaba. Durante la vigencia de la Carta de 1812 (1812-1814 y 1820-1821), la sola voluntad real, la tradición y la heterogeneidad de la legislación se vieron desafiadas por el proyecto de establecer un orden jurídico de carácter vinculante como principio estructurante del ejercicio del poder. Aquel tendría como actor principal al ciudadano que, en virtud de su membresía a la nueva asociación, adquiría el derecho de participar en las esferas de gobierno local, provincial y nacional a través de representantes elegidos por medio del voto.

En el norte del continente americano, y con sus respectivas excepciones, la población nativa se mostró más receptiva que en el sur ante los cambios institucionales en el ámbito local. Las razones de tal apertura tienen que ver con la cultura política de la cual era portadora. Esta, a la par que referentes para la acción que se circunscribían al grupo, constaba de una serie de significados compartidos con mestizos y españoles tanto peninsulares como criollos. Esos encuentros hicieron posible la cooperación en el establecimiento de los ayuntamientos constitucionales sin que, no obstante, las viejas prácticas y valores desaparecieran. Aunque ya sin el respaldo legal del que habían gozado en el pasado, aquellos siguieron en pie. En el caso de Lima, sucedió todo lo contrario. La ausencia de afinidades entre la población indígena y no indígena, junto con la fuerte presencia insurgente, inhibió su confluencia. A pesar de su brevedad, el proceso de municipalización gaditano dejó sentir su impronta en las tempranas repúblicas independientes. En

México, incidió favorablemente en la participación de la población indígena en los procesos electorales estatal y nacional. En el Perú, se dio la situación inversa.

El Valle de México y la Intendencia de Lima son dos casos disímiles en espacio y demarcación político territorial. Con una población de origen nahua y extensión casi tres veces menor, el valle formaba parte de la región mesoamericana, que comprende las actuales repúblicas de México, Guatemala, El Salvador, Belice, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. Se trataba, en realidad, de una cuenca alimentada por un extenso sistema de ríos y lagos que formaba parte de la Intendencia de México. Esta comprendía los hoy en día denominados estados de Hidalgo, Morelos, Guerrero y México, y fue creada en 1786 como parte de un programa tendiente a uniformar los diferentes regímenes y prerrogativas de los reinos y provincias del Virreinato de la Nueva España.[1] En el Virreinato del Perú, la Intendencia de Lima fue una de las nuevas jurisdicciones implantadas con ese mismo fin, en 1784. Aquella se extendía sobre Ica y Lima: dos de los veinticuatro departamentos en que se divide la república peruana. Ubicada en la región andina, la cual debe su nombre a la cadena montañosa que atraviesa los países de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Perú y parte de Venezuela, la Intendencia de Lima se componía de una región costera de clima templado, extensos arenales y valles fertilizados por ríos provenientes de la cordillera. También formaba parte de esta una región serrana, compuesta de páramos y quebradas. En los albores de la Conquista, se encontraba poblada por una serie de señoríos sujetos al dominio inca.

Lo que tienen en común ambos escenarios de estudio es la presencia de una población indígena numéricamente importante que sucumbió al poderío español en el siglo XVI, fue colonizada de acuerdo con un mismo modelo institucional y experimentó el recorte de las libertades hasta entonces ejercidas durante el gobierno Borbón, así como los efectos de la reorganización de la monarquía y las luchas por la independencia. Ciertamente, hubiera sido deseable circunscribir la investigación a uno de los ricos valles que rodeaban la ciudad de Lima de ese entonces. Sin embargo, lo exiguo y fragmentado de las fuentes obligó a ir más allá de estos; hasta llegar a los límites de la intendencia, con el fin de reunir un corpus documental aproximadamente similar al de México en lo que a riqueza informativa se refiere. Tales contrastes no son de vital importancia para este trabajo, en la medida que no se trata de llevar a cabo una historia regional ni de analizar el comportamiento de la variable geográfica en la relación entre los indios y el poder. Lo que interesa es mostrar el peso de la cultura política de la población in-

1. Hira de Gortari, «Nueva España y México: intendencias, modelos constitucionales y categorías territoriales, 1786-1835», *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales* 10:218 (2006), artículo disponible en: http://raco.cat/index.php/scriptanova/article/view/58341/68433 .

dígena en la actuación desplegada frente a las primeras instituciones ciudadanas. Es posible que la asimetría de las muestras reste perfección a la reconstrucción y explicación históricas que se presentan a lo largo de las siguientes páginas, pero difícilmente puede cancelar su contribución, aunque modesta, al conocimiento de la crisis de la Monarquía española y la reconstitución del espacio político indígena en Mesoamérica y los Andes.

En la preparación de este libro se utilizó gran parte de las fuentes que aparecen en *Los indios del Valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política, 1770-1835*, que fue publicado por El Colegio Mexiquense, A.C., en 2003. El libro describe la evolución política de la población nativa en el marco del reformismo borbónico, la crisis monárquica y el primer federalismo mexicano. Los documentos relacionados con la experiencia indígena en el Virreinato del Perú fueron reunidos a lo largo de varias estancias de investigación llevadas a cabo, principalmente, en el Archivo General de la Nación, el Archivo Arzobispal, el Archivo Histórico Militar y el Archivo de la Biblioteca Nacional de Lima. Algunos de ellos, lo mismo que las reflexiones que inspiraron, han sido publicados en los artículos y memorias de congresos que se mencionan en la bibliografía.

Este libro se divide en cinco apartados y una sección final donde se ofrece una reflexión de carácter general sobre el proceso examinado. En el primer capítulo se hace un balance de lo que se ha escrito sobre los indios y la ciudadanía política gaditana en la Nueva España, Guatemala, Quito y el Virreinato del Perú. Asimismo, se presenta la perspectiva elegida para la elaboración de la obra. En esta confluyen historia social, estudio de caso y comparación. También se definen las categorías centrales que la organizan. Los siguientes capítulos se abocan a dar cuenta de las identidades indígenas, según se desplegaron en las postrimerías del siglo XVIII. En el segundo, se analiza la definición de los conquistados desde el punto de vista del poder y, en el tercero, la manera en que la población nativa se apoderó de aquella con el fin de construir su propia representación de sí misma. El estudio de aquellas discurre paralelamente con el de los valores, leyes y costumbres nativos relacionados con el gobierno, y se muestran los vínculos entre unas y otros. El cuarto capítulo da cuenta de los factores que contrarrestaron la cerrazón que caracterizó a esa cultura política, que hicieron posible la emergencia de un conjunto de sentidos compartidos con la población no indígena. También se explora la situación inversa. Finalmente, en el quinto capítulo se reflexiona en torno a los referentes que modelaron el comportamiento indígena frente a las instituciones ciudadanas del constitucionalismo monárquico, y a los epílogos de esa experiencia en las tempranas repúblicas de México y Perú.

* * *

La elaboración de este texto no ha sido fácil. Primero, porque respondió al complicado intento de comparar la historia y, al mismo tiempo, de acercarla a las ciencias sociales. Segundo, porque las fuentes son pocas y están dispersas en diferentes fondos y archivos. A pesar de ello, la experiencia ha sido grata y enriquecedores los diálogos entre colegas que se fueron dando a propósito del mismo. De ahí mi agradecimiento a Gloria Guadarrama, quien, en su calidad de coordinadora de investigación de El Colegio Mexiquense, A.C., me animó a emprender esta obra. Gracias también a Sergio Miranda, por sus valiosas observaciones, y a Alfredo Ávila, por lo mismo y por sus amables invitaciones a discutir diversas etapas del trabajo en el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México y en la Universidad de Alcalá de Henares. Igualmente, agradezco a Moisés Guzmán Pérez, por hacer otro tanto en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Gracias también a Scarlett O'Phelan, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y a Cristóbal Aljovín de Losada, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por sus generosas sugerencias bibliográficas y documentales. También agradezco a Silke Hensel, por incluirme en las discusiones sobre la importancia de la cultura en los procesos históricos mexicanos, organizadas por el Centro de Investigación Simbólica y Valores Sociales y el Historisches Seminar de la Universidad de Münster.

Gracias también a los miembros del Departamento de Historia, el Center for Latin American Studies (CLAS) y el Katz Center for Mexican Studies de la Universidad de Chicago, por hacer posible la estancia académica realizada en esa magnífica casa de estudios durante 2007. Gracias en particular por eso y por su cordialidad a Emilio Kourí, Friedrich Katz, Dain Borges, Pransejit Duara, Diane Brady, Kittiya Lee, Mauricio Tenorio, Kris Jones, Christelle Marpaud, Joshua Beck y Amanda Hughes. El Latin American History Workshop constituyó un valioso espacio de reflexión acerca del amplio espectro de problemas y abordajes presentes en el estudio de los pasados mesoamericano, caribeño y andino. Las *lectures*, seminarios y coloquios organizados por el CLAS, el Katz Center y el Departamento de Historia fueron, asimismo, fuente de aprendizaje constante en torno a ello.

Por otro lado, las actividades coordinadas por los departamentos de Antropología, Sociología, Pensamiento Social y Estudios Conceptuales e Históricos de la Ciencia fueron enormemente ricas para la adquisición de conocimiento y meditación en torno a las relaciones entre ciencias sociales, filosofía e historia. Particularmente memorables fueron las presentaciones de Ian Hacking, así como las discusiones llevadas a cabo en los talleres Anthropology of Latin America and the Carribbean (WALAC), Semiotics: Culture in Context y en el Seminar on Important Things. Fue entre los salones y *halles* del hermoso campus de la UC en Hyde Park, donde se llevaron a cabo todos estos actos, así como en la agradable oficina de la Regenstein Library que me fue asignada, donde este libro fue cobrando forma.

Gracias, asimismo, a Peter Guardino por su invitación a presentar y discutir mi trabajo entre sus alumnos y colegas del Departamento de Historia y del Center for Latin American and Caribbean Studies (CLACS) de la Universidad de Indiana (Bloomington) y a Nils Jacobsen, por hacer otro tanto en la Universidad de Illinois (Urbana Champaign). El *feedback* ahí obtenido es invaluable. Gracias infinitas también a Mrs. Vreni Naess, por alojarme durante las cuatro estaciones en su espléndido departamento de South Everett Avenue, situado apenas a dos calles de Lake Michigan y sus encantadores puertos, sus gaviotas y sus cuervos. Finalmente, agradezco a mi padre, ausente pero no olvidado, por su apoyo en la reunión de las fuentes del Virreinato del Perú y por su fe en este trabajo.

Finalmente, agradezco a los miembros de Publicaciones de la Universitat Jaume I, en especial a Francisco Fernández Beltrán, su director, por la espléndida labor de edición realizada en torno a mi manuscrito.

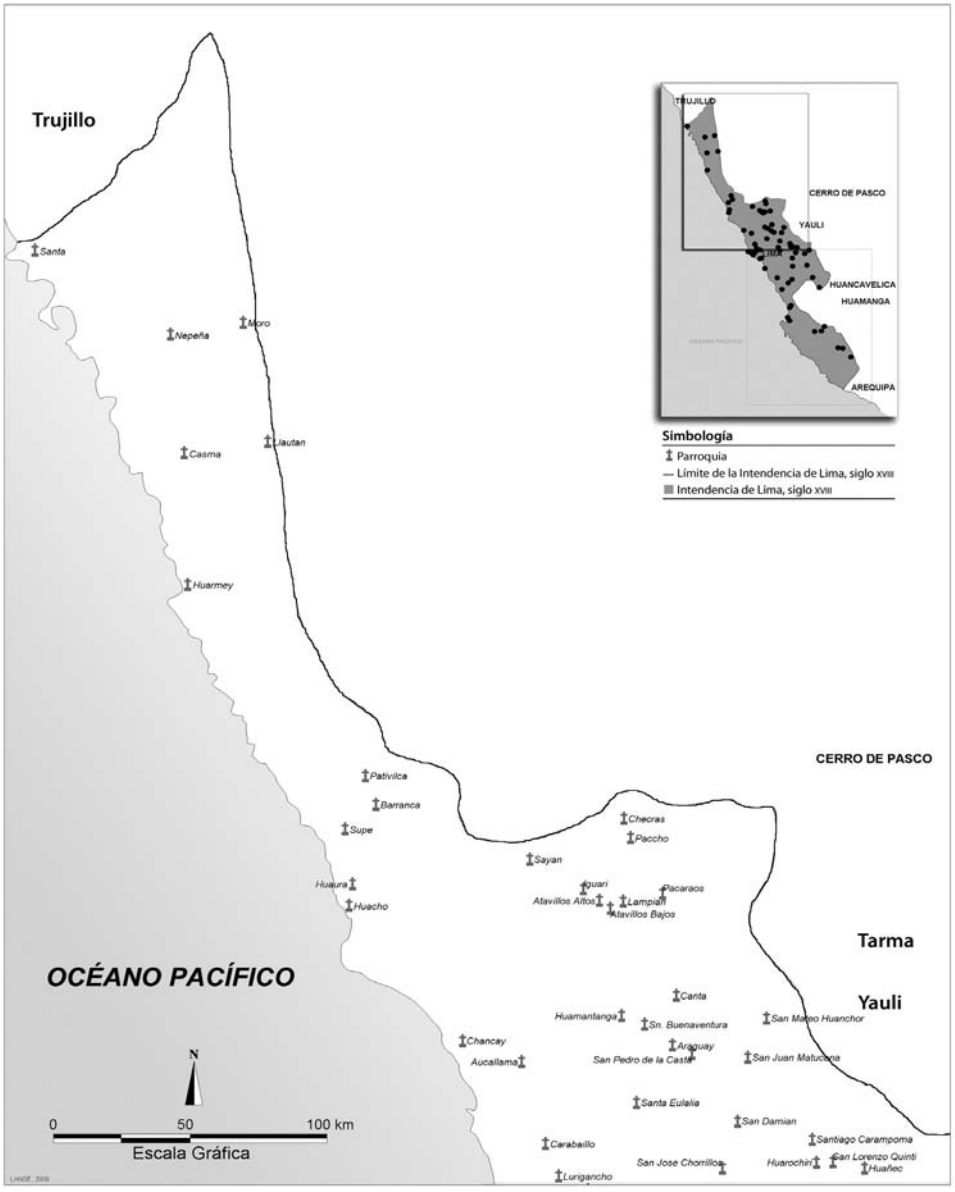

Mapa 1. Parroquias de la Intendencia de Lima, siglo XVIII (parte 1)

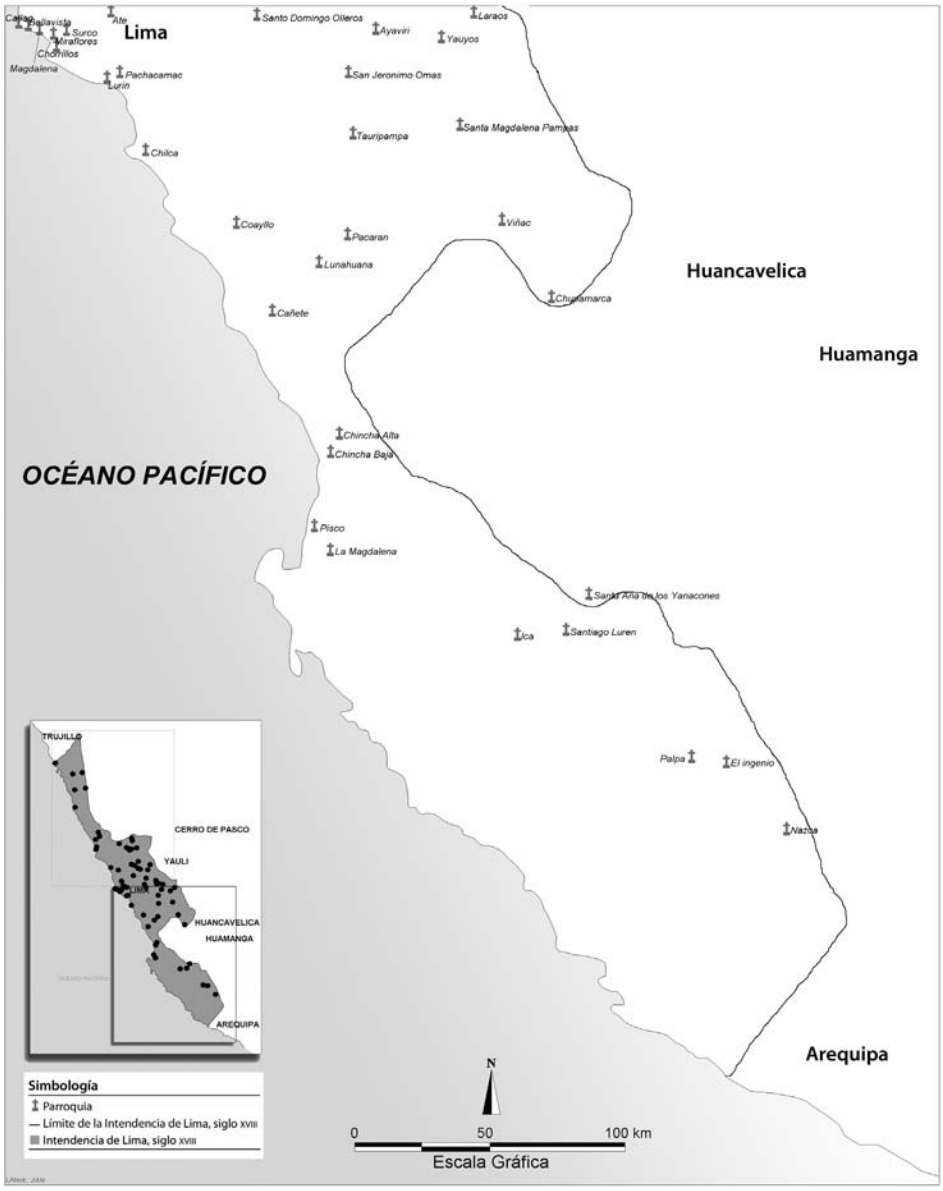

Mapa 1. Parroquias de la Intendencia de Lima, siglo XVIII (parte 2)

Fuentes: José María Córdova y Urrutia, *Estadística histórica, geográfica, industrial y comercial de los pueblos que componen las provincias del Departamento de Lima (1839)*, ed. facs. (Lima: Talleres Gráficos Copigraf, 1992), ts. 1, 2. Jesús Jordán Rodríguez, *Pueblos y parroquias del Perú* (Lima: Gráfica Sainman, 1950-1953), ts. 1, 2. Hipólito Unanue, *Guía política, eclesiástica y militar del virreinato del Perú, para el año de 1793*, ed. facs. (Lima: Corporación Financiera de Desarrollo S.A., 1985). Mateo Paz Soldán, *Geografía del Perú*, estudio introductorio de Manuel Nicolás Corpancho (París: Librería de Fermín Didot Hermanos, Hijos y C., 1862), t. 1. *Expediente sobre que corresponde a este ayuntamiento el celo del exacto cumplimiento de las obras pías de esta villa de Pisco, [Partido de Ica], 1813*, AGNL, Cabildo de Provincias, leg. IV, exp. 271, f. 88. *Expediente sobre los bienes de comunidades del Partido de Cañete, 1810-1816*, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 74. *Elaboración*: Jorge Luis Miranda, El Colegio Mexiquense, A.C., Laboratorio de Análisis Socioespacial (Lanse), junio de 2009.

Mapa 2. Parroquias del valle de México, siglo XVIII

Fuentes: Dorothy Tanck de Estrada, *Atlas ilustrado de los pueblos indios. Nueva España, 1800* (México: El Colegio de México, El Colegio Mexiquense, A.C., Fomento Cultural Banamex, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2005), 98-101. Claudia Guarisco, *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política, 1770-1835* (México: El Colegio Mexiquense, A.C., 2003), 53. *Elaboración*: Jorge Luis Miranda, El Colegio Mexiquense, A.C., Laboratorio de Análisis Socioespacial (Lanse), junio de 2009.

CAPÍTULO I

HISTORIA, CULTURA Y COMPARACIÓN

Muy pocos dudan hoy en día de las bases tradicionales de la Monarquía constitucional española. Durante los últimos años, la historiografía dedicada al tema se ha encargado de señalar los problemas engendrados por un Estado nacional establecido en el marco de una organización política de exageradas dimensiones territoriales y de una sociedad corporativa. Manuel Chust, por ejemplo, sostiene que, al amparo de la Constitución de 1812, las Cortes promulgaron decretos encaminados a desmontar los parámetros absolutistas, señoriales y coloniales en ambos hemisferios.[1] La conformación del Estado-nación resultó, sin embargo, una tarea complicada, ya que las viejas estructuras se mantuvieron vigentes.[2] También señala ese autor que fueron los desacuerdos entre los liberales peninsulares y americanos en torno a cómo debía definirse la nueva comunidad política y la soberanía, así como las aspiraciones autonomistas de los últimos, lo que explica, en buena medida, el fracaso del experimento doceañista y, consecuentemente, la gestación de los procesos de independencia iberoamericanos.[3] De acuerdo con Ivana Frasquet, la propuesta criolla sobre la divisibilidad de la soberanía constituiría, tras la independencia, la base del federalismo mexicano.[4]

1. Manuel Chust, *De la revolución hispana a la revolución española: claves del doceañismo gaditano* (México: Universidad Autónoma de Zacatecas, 2005), 16-17, 31. Para un análisis detallado de los debates de las Cortes llevados a cabo entre 1810 y 1814, véase del mismo autor *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz, 1810-1814* (Valencia: Centro Francisco Tomás y Valiente, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1999).

2. Manuel Chust, «Rey, soberanía y nación: las Cortes doceañistas hispanas, 1810-1814», en Manuel Chust e Ivana Frasquet (eds.), *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América* (Valencia: Generalitat Valenciana, 2004), 59, 67, 72, 73.

3. Ibíd.

4. Ivana Frasquet, «El liberalismo gaditano en el México independiente, 1821-1824», en Chust y Frasquet (eds.), *La trascendencia del liberalismo*, *op. cit.*, 137-167; *Las caras del águila:*

En su libro sobre la crisis atlántica, José María Portillo Valdés señala, asimismo, los límites que tuvo el revolucionario acto de crear una nación española debido al intento simultáneo de refundar sobre esta la vieja monarquía.[5] Sostiene, además, que los antagonismos desplegados por los liberales peninsulares y criollos en torno a cómo entender la representación dieron origen a una identidad criolla. Para muchos americanos, la emisión de la Carta constituyó un acto de despotismo y de negación de la igualdad que incidió en la opción por la independencia.[6] Jeremy Adelman añade que fueron los esfuerzos por afirmar la centralidad ibérica que siguieron al retorno de Fernando VII lo que erosionó la legitimidad de la monarquía y abrió una época de conflictos internos sobre cómo definir la soberanía y en qué instituciones darle concreción.[7]

Por otro lado, los estudios de los historiadores constitucionales Carlos Garriga y Marta Lorente atienden ya no tanto al análisis de las ideas, sino al funcionamiento de la Monarquía constitucional española.[8] Esos autores sostienen que la articulación del nuevo régimen se llevó a cabo apelando a las viejas categorías de corporativismo, jurisdiccionalismo e historicismo, donde la más importante era la jurisdiccional.[9] La responsabilidad fue el dispositivo que permitió entonces estructurar el aparato de poder, pautar el funcionamiento institucional y definir el orden constitucional: «La responsabilidad de los empleados públicos respondía a una concepción jurisdiccional del poder político y su ejercicio, consustancial al Antiguo Régimen y aún entonces operativa (como sin ir más lejos demuestra la obra de Lázaro de Dou y Bassols, sentado como diputado por Cataluña en aquellas cortes), que condicionaban fuertemente la panoplia de dispositivos institucionales (entiéndase, mecanismos y procedimientos) para estructurar un aparato de poder, como la larga tradición *d'ancien régime* demuestra. Se puede hablar y ha hablado así de *jurisdiccionalismo* para significar al que, con cuantos cambios se quiera (y son muchos, en nuestro concepto), todavía pertenece al Constitucionalismo gaditano».[10]

También en lo que se refiere a la ciudadanía, Garriga y Lorente se encargan de destacar el carácter tradicional que desplegó, ya que el régimen electoral se ajus-

del liberalismo gaditano a la República federal mexicana, 1820-1824 (Castellón de la Plana: Universidad Jaime I, 2008).

5. José María Portillo Valdés, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la Monarquía hispana* (Madrid: Fundación Carolina, Marcial Pons Historia, 2006), 54-55.

6. Ibíd., 143-144.

7. Jeremy Adelman, «An Age of Imperial Revolutions», *The American Historical Review* 113:2 (2007), 319-340; *Sovereignty and Revolution in the Iberian Atlantic* (Princeton: Princeton University Press, 2006).

8. Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007).

9. Ibíd., 21, 39.

10. Ibíd., 33.

tó a la trama corporativa de la sociedad de entonces.[11] Ciertamente, la membresía nacional y el derecho a participar en el gobierno se arraigaron en la vecindad, que era una institución de adscripción territorial de viejo cuño. Además, el régimen electoral indirecto y en segundo grado hizo del sufragio un acto colectivo y de la representación, un asunto de grupos y notables. Todo esto acercó la ciudadanía de entonces a las prácticas del Antiguo Régimen y la alejó, claramente, del ideal democrático que sirve de inspiración a la política actual. Y, sin embargo, al mismo tiempo, la Constitución de 1812 sancionó la presencia de amplios sectores de la sociedad en los mismos procesos electorales locales, sujetándolos a reglas de juego comunes. En América, esas disposiciones ponían fin a los viejos órganos municipales que restringían la participación y fragmentaban la vida política de la población en una suerte de compartimentos estancos, otorgándole, además, una proyección provincial y nacional. Ese aspecto de las instituciones gaditanas constituyó una genuina expresión de modernidad política; concepto cuyo acontecer discurre a lo largo de múltiples vías y que despliega, invariablemente y en sus tempranas manifestaciones, una fuerza si no integradora de individuos, al menos articuladora de grupos tradicionalmente aislados entre sí en sus interacciones con el poder o, incluso, al margen de las mismas.

La importancia de las instituciones de participación política de la monarquía constitucional fue más allá de la sola voluntad de cambio de sus creadores, transformando las prácticas políticas hasta entonces desplegadas en los territorios americanos y sirviendo de modelo para las jóvenes repúblicas latinoamericanas. Como señala Hilda Sábato, aquellas chocaron y se entretejieron con instituciones tradicionales que se arraigaban en conceptos diferentes sobre el cuerpo político. Y, sin embargo, al mismo tiempo, tales actos generaron un campo de acción que incorporaba a hombres de diferentes sectores étnicos y sociales. Esas *networks* electorales constituyeron nuevas redes de sociabilidad que, a pesar de estar basadas en intercambios desiguales entre las partes, crearon espacios de inclusión política y de negociación.[12] Fue sobre todo en el ámbito local, como han notado Nettie Lee Benson y Peter Guardino, donde los sectores populares de la población novohispana accedieron a la experiencia de esa modernidad inicial.[13]

* * *

11. Ibíd., 25.

12. Hilda Sábato, «On Political Citizenship in Nineteenth-Century Latin America», *American Historical Review* 106:4 (2001), 1290-1315.

13. Nettie Lee Benson, *La Diputación Provincial y el Federalismo mexicano*, trad. de Mario A. Zamudio Vega (México: El Colegio de México, 1994, 2ª ed.). Peter Guardino, *The Time of Liberty: Popular Political Culture in Oaxaca, 1750/1850* (Durham: Duke University Press, 2005), 143-144.

Es a Antonio Annino a quien se le debe el haber esbozado la sintaxis general del proceso de municipalización entre la población indígena de la Nueva España de la crisis monárquica. Annino considera que la teoría escolástica de la reversión de la soberanía, la ideología liberal y las nuevas instituciones de participación política local fueron utilizadas por la población nativa con el fin de salvaguardar unos territorios cuya posesión amenazaba el nuevo contexto legal.[14] Eso habría impedido el desarrollo de un sentido de pertenencia al Estado nacional que las élites trataban de implantar, motivando, por el contrario, la opción por formas organizativas políticamente autónomas.[15] Todo ello constituye, según Annino, un temprano ejemplo de «liberalismo popular».[16] En la obra de ese autor no queda claro, sin embargo, si las aspiraciones de autogobierno constituyeron un fenómeno generalizado en el Virreinato de la Nueva España. Tampoco se atiende a lo sucedido con la población mestiza y española que, desde el mismo siglo XVI, se había enclavado en los pueblos de indios. Al igual que la mayor parte de las sociedades hispanoamericanas de fines de la colonia, el México de entonces no era una sociedad integrada, sino que se hallaba sujeta a un orden estamental que ponía límites a las interacciones entre los grupos que la componían. De ahí la relevancia de preguntarse si esa fragmentación recibió la unidad política a la cual los legisladores aspiraban y, en caso afirmativo, sobre las mecánicas a través de las cuales aconteció. La producción historiográfica inspirada por los trabajos de Annino ha contribuido a resolver esas cuestiones, tomando como escenarios el México colonial y, en menor medida, la Audiencia de Guatemala, el Virreinato del Perú, el Alto Perú (Virreinato del Río de la Plata) y la Audiencia de Quito.[17] Las

14. Antonio Annino, «Soberanías en lucha», en Antonio Annino y François-Xavier Guerra coords., *Inventando la nación. Iberoamérica, siglo XIX* (México: Fondo de Cultura Económica, 2003), 176.

15. Ibíd., 177; «Ciudadanía 'versus' gobernabilidad republicana en México: los orígenes de un dilema», en Hilda Sábato ed., *Ciudadanía política y formación de las naciones: perspectivas históricas de América Latina* (México: El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 1999), 72.

16. Ibíd., 64.

17. Para el Virreinato de la Nueva España, véase Alicia Hernández, *La tradición republicana del buen gobierno* (México: El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 1993). Antonio Escobar O., «Del gobierno indígena al ayuntamiento constitucional en las huastecas hidalguense y veracruzana, 1780-1853», *Mexican Studies* 12:1 (1996),1-26; «Los ayuntamientos y los pueblos indios en la Sierra huasteca: conflictos entre nuevos y viejos actores, 1812-1840», en Leticia Reina ed., *La reindianización de América, siglo XIX* (México: Siglo XXI, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social, 1997), 294-316. José Alfredo Rangel Silva, «Cambios políticos y ayuntamientos constitucionales en la Huasteca potosina, 1820-1824», *Vetas* 2:5 (2000), 39-65. Arturo Güémez Pineda, «La emergencia de los ayuntamientos constitucionales gaditanos y la sobrevivencia de los cabildos mayas yucatecos, 1812-1824», en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega eds., *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México* (México: El Colegio de Michoacán, Universidad Veracru-

tesis vertidas en estos pueden sintetizarse en tres modelos o tipos de órganos de gestión local que describen las diferentes maneras en que la población nativa encaró el imperativo de la unidad política y, al mismo tiempo, habría transitado hacia la autonomía. Esos modelos son tres: indígena, mixto y militar.

---

zana, 2007), 89-129. Michael Thomas Ducey, «Elecciones, constituciones y ayuntamientos. Participación popular en las elecciones de la tierra caliente veracruzana, 1813-1835», en Ortiz y Serrano eds., *Ayuntamientos y liberalismo*, *op. cit*., 173-211. Peter Guardino, «El nombre conocido de república. Municipios en Oaxaca. De Cádiz a la primera República federal», en Ortiz y Serrano eds., *Ayuntamientos y liberalismo*, *op. cit*., 213-234. Jaime Hernández Díaz, «Los ayuntamientos de Michoacán en los inicios de la vida independiente. Realidad y crisis», en Ortiz y Serrano eds., *Ayuntamientos y liberalismo*, *op. cit*., 237-268. Luz María Pérez Castellanos, «Ayuntamientos gaditanos en la Diputación Provincial de Guadalajara», en Ortiz y Serrano eds., *Ayuntamientos y liberalismo*, *op. cit*., 269-306. Juan Ortiz Escamilla, «Ayuntamientos gaditanos en el Veracruz central, 1820-1825», en Ortiz y Serrano eds., *Ayuntamientos y liberalismo*, *op. cit*., 307-334. Alicia Tecuanhuey Sandoval, «Puebla, 1812-1825. Organización y contención de ayuntamientos constitucionales», en Ortiz y Serrano eds., *Ayuntamientos y liberalismo*, *op. cit*., 337-368. José Antonio Serrano Ortega, «Ciudadanos naturales. Pueblos de indios y ayuntamientos en Guanajuato, 1820-1827», en Ortiz y Serrano eds., *Ayuntamientos y liberalismo*, *op. cit*., 411-440. Karen D. Caplan, «The Legal Revolution in Town Politics: Oaxaca and Yucatán, 1812-1825», *Hispanic American Historical Review* 83:2 (2003), 255-293. Marco Bellingeri, «Las ambigüedades del voto en Yucatán. Representación y gobierno en una formación interétnica, 1812-1829», en Antonio Annino ed., *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional* (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1995), 227-290. Para la Audiencia de Guatemala, que comprendía los actuales países de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, véase Jordana Dym, «Our Pueblos, Fractions with No Central Unity: Municipal Sovereignty in Central America, 1808-1821», *Hispanic American Historical Review* 86:3 (2006), 431-466. Para la Audiencia de Quito, véase Federica Morelli, *Territorio o Nazione. Riforma e Dissoluzione dello Spazio Imperiale in Ecuador, 1765-1830* (Soveria Mannelli: Rubettino, 2001). Jaime E. Rodríguez O., «Ciudadanos de la nación española: los indígenas y las elecciones constitucionales en el Reino de Quito», en Marta Irurozqui Victoriano ed., *La mirada esquiva: Reflexiones históricas sobre la interacción del Estado y la ciudadanía en los Andes (Bolivia, Ecuador y Perú), siglo XIX* (Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2005), 41-64. Para el Virreinato del Perú véase Gabriella Chiaramonti, *Suffragio e Rappresentanza nel Perú dell'800. Parte prima-Gli Itinerari della Sovranitá, 1808-1860* (Turín: Otto, 2002). Víctor Peralta, «Los inicios del sistema representativo en Perú: ayuntamientos constitucionales y diputaciones provinciales, 1812-1815», en Irurozqui ed., *La mirada esquiva*, *op. cit*., 65-92; «Elecciones, constitucionalismo y revolución en el Cuzco, 1809-1815», *Revista de Indias* 206 (1996), 99-131. Francisco Núñez, «La participación electoral indígena bajo la Constitución de Cádiz, 1812-1814», en Cristóbal Aljovín y Sinesio López eds., *Historia de las elecciones en el Perú. Estudios sobre el gobierno* representativo (Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2005), 361-394. Henri Favre, «El mundo andino en tiempos de Bolívar: los Asto entre 1780 y 1830», *Revista del Museo Nacional* 47 (1983), 259-271. Nuria Sala i Vila, «La Constitución de Cádiz y su impacto en el gobierno de las comunidades indígenas en el Virreinato del Perú», *Boletín Americanista* 42-43 (1992), 51-70. Charles Walker, *Smoldering Ashes. Cuzco and the Creation of Republican Peru, 1780-1840* (Durham: Duke University Press, 1999). Para los Andes en general (Perú, Bolivia y Ecuador), véase Marie Danielle Demélas, *La invención política. Bolivia, Ecuador, Perú en el siglo XIX*, trad. de Edgardo Rivera Martínez (Lima: Instituto Francés de Estudios Andinos, Instituto de Estudios Peruanos, 2003).

El Ayuntamiento constitucional indígena se estableció entre la población nativa de los pueblos de la Nueva España, independientemente de que formaran parte de la dinámica económica y política de sus regiones. Existieron, por ejemplo, en áreas deprimidas de la provincia de Guanajuato.[18] También en Oaxaca, donde los indios se hallaban en posesión de sus territorios y, al mismo tiempo, se articulaban a las villas y ciudades del centro y sur del virreinato a través del comercio de la cochinilla y el algodón.[19] Similarmente, los indios del pueblo de San Juan Tianguismanalco, ubicado a menos de cinco leguas de la ciudad de Puebla, implantaron con su cura su propio municipio en diciembre de 1812.[20] La creación de los órganos de gestión local indígenas, sin embargo, no estuvo vinculada de manera unívoca a espacios ajenos a mestizos y españoles, sino que también se dio ahí donde la presencia de estos era importante. Karen Caplan señala su existencia a lo largo de toda la península yucateca donde la exportación de productos como el algodón y el azúcar había atraído la presencia masiva de arrendatarios hacia las tierras de comunidad.[21]

El desplazamiento de los viejos gobernadores y alcaldes de república por los nuevos alcaldes y regidores constitucionales debió comportar, en teoría, una expansión de las funciones concejiles en detrimento de los subdelegados. La Constitución sancionaba que los nuevos órganos de gestión local se encargaran de la administración de la salubridad, comodidad y seguridad de los vecinos, así como de la educación y de las obras públicas.[22] También quedaban a cargo del manejo de los fondos provenientes de los propios y arbitrios.[23] Dentro del término de propios se conceptuaron entonces los bienes de comunidad. Asimismo, fueron responsabilizados de la recaudación de las contribuciones y de su entrega en las tesorerías respectivas.[24] Todas esas tareas debían ser desempeñadas bajo la vigilancia de las diputaciones provinciales. Además, estas eran las únicas instancias a cargo de la administración de las tierras vacas y realengas, como sugiere el decreto CCXIV que las Cortes emitieron el 4 de enero de 1813.[25] En lo concerniente a bagajes y milicias, la autoridad quedó concentrada en los jefes políticos.[26] Con

18. Serrano, «Ciudadanos naturales», *op. cit.*, 417, 428.

19. Guardino, «El nombre conocido de república», *op. cit.*, 262, 269, 217.

20. Tecuanhuey, «Puebla 1812-1825», *op. cit.*, 348-350.

21. Caplan, «The Legal Revolution», *op. cit.*, 275-277.

22. Art. 321, núms. 1, 5, 7, tít. VI, cap. I, «Constitución política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz el diez y nueve de marzo de 1812», en *Constituciones de España, 1808-1978* (Madrid: Segura, 1988), 91.

23. Art. 321, núms. 3, 322, «Constitución política de la Monarquía», *op. cit.*, 91-92.

24. Art. 321, núm. 4, «Constitución política de la Monarquía», *op. cit.*, 91.

25. Decreto CCXIV del 4 de enero de 1813, en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813* (Cádiz: Imprenta Nacional, 1813), 3:174-178.

26. Art. XXIV, cap. I, Decreto CCLXIX del 23 de junio de 1813, en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año* (Cádiz: Imprenta Nacional, 1813), 4:111.

ello se despojó a los viejos subdelegados de sus tradicionales funciones de hacienda, guerra y policía.

En materia de justicia, los funcionarios reales perdieron toda injerencia entre la población indígena de sus jurisdicciones, salvo en las cabeceras distritales. La Carta de 1812 dispuso que los alcaldes ejercieran el oficio de conciliadores en asuntos civiles o injurias.[27] Al mismo tiempo, sancionó el establecimiento de juzgados y jueces de letras en las cabeceras de partido con facultades en lo contencioso.[28] El Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, emitido el 9 de octubre de 1812, mandaba que los alcaldes se encargaran de las demandas civiles que no pasaran de cien pesos y de las penales solamente en lo relacionado a palabras y faltas livianas, verbalmente y sin apelación. Donde hubiera alcaldes y, simultáneamente, jueces de partido, ambas autoridades estarían al mando. Los demás pleitos y causas civiles o criminales eran responsabilidad del juez letrado.[29] El mismo reglamento advertía, sin embargo, de que si bien las subdelegaciones quedaban derogadas y hasta que no se establecieran los nuevos juzgados de partido, los viejos funcionarios seguirían encargándose de la administración de justicia en primera instancia en materia contenciosa, conjuntamente con los alcaldes. Donde no hubiera alcalde y subdelegado a la vez, esa jurisdicción quedaba a cargo del primero.[30] Sin embargo, es poco lo que se sabe sobre la aplicación de todas esas leyes. En qué medida las antiguas causas de hacienda, guerra, policía y justicia pasaron a ser ejercidas por alcaldes y regidores indígenas es algo que la historiografía sobre el tema no menciona.

Caplan ha destacado que los ayuntamientos indígenas tendieron a desaparecer a lo largo del segundo bienio constitucional, tanto en Yucatán como en Oaxaca. En su lugar, la población indígena y no indígena se unió en torno a un solo órgano de gestión local.[31] Esa convergencia, sin embargo, no supuso la integración de la población bajo las leyes que lo estructuraban, sino más bien la articulación de las viejas repúblicas de indios informalmente existentes al mismo. En los ayuntamientos mixtos, los mestizos retuvieron el grueso de la representación o, en su defecto, lo compartieron con gobernadores y alcaldes indígenas quienes, simultáneamente, fungieron como regidores y representantes de sus pueblos. Los comicios que hicieron posible ese estado de cosas se llevaron a cabo, en general, en observancia de las instituciones gaditanas. Tanto los indios como los que no lo eran formaron parte de los cuerpos de electores y conquistaron cargos en el Go-

27. Art. 282, cap. II, tít. V, «Constitución política de la Monarquía», *op. cit.*, 86.

28. Art. 273, cap. I, «Constitución política de la Monarquía», *op. cit.*, 85.

29. Arts. IX, X y XXX, cap. II, decreto CCI del 9 de octubre de 1812, *Colección de los decretos y órdenes, op. cit.*, 3:112-113, 116.

30. Arts. I-IV, cap. IV, *Colección de los decretos y órdenes, op. cit.*, 3:120.

31. Güémez, «La emergencia de los ayuntamientos», *op. cit.*, 108.

bierno local. En 1820, por ejemplo, de los nueve electores de Seiba, en el Partido de Champotón (Yucatán), dos fueron indígenas y de los dos escrutadores, uno. Más tarde, dos indios fueron elegidos para regidores. Por otro lado, en la junta electoral parroquial de Kopomá, también en Yucatán, de treinta y un electores, doce fueron indios.[32] Sin embargo, en ocasiones, los procesos electorales no estuvieron abiertos a la población nativa, sino que esta se vio, repentinamente, sujeta al dominio de alcaldes mestizos y españoles. En 1822, el gobernador de Uruapan denunciaba ante la diputación provincial de Michoacán que los indios no habían sido convocados a las elecciones y que los nuevos funcionarios desconocían su autoridad.[33]

Una vez instalados, los ayuntamientos mixtos comportaron experiencias contradictorias en torno a las libertades que hasta entonces la población indígena había disfrutado. En Oaxaca, por ejemplo, Caplan señala que aquellas no se vieron amenazadas.[34] En contraste, Rodolfo Pastor afirma que el proceso trajo consigo su drástica pérdida en beneficio de las élites mestizas.[35] En algunos casos, esas situaciones pusieron en marcha la resistencia. Güémez apunta que el cacique maya de Tekit se negó a entregar al alcalde el ganado de una hacienda de comunidad.[36] Similarmente, las autoridades tradicionales del pueblo de Puruándiro (Michoacán) se quejaron en 1820 del alcalde constitucional ante el intendente de Valladolid, acusándolo de haber reducido sus funciones a la cobranza de las contribuciones seculares y eclesiásticas.[37]

Entre 1812 y 1814, la presencia de los ejércitos insurgentes en algunas zonas de la Nueva España inhibió la aplicación de las leyes municipales gaditanas. En tierra caliente veracruzana, por ejemplo, los líderes rebeldes decidieron mantener a la población nativa organizada en torno a sus viejas repúblicas. Paralelamente, impulsaron la creación de órganos semejantes entre los miembros de las castas.[38] Como señala Michael Ducey, si bien las elecciones para el Congreso de Chilpancingo se dieron bajo un régimen parecido al de Cádiz, la Constitución de 1812 no tuvo ningún impacto en los poderes locales. Por el contrario, las antiguas organizaciones se mantuvieron vigentes y los oficiales rebeldes echaron mano de

32. Ibíd., 108-109.

33. Hernández Díaz, «Los ayuntamientos de Michoacán», *op. cit.*, 249-252. Andrés Lira habla también de la marginación política experimentada por los indios de Tenochtitlan y Tlatelolco en relación al ayuntamiento criollo de la Ciudad de México. Lira, Andrés, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919* (México: El Colegio de México, 1995).

34. Caplan, «The Legal Revolution», *op. cit.*, 271.

35. Ibíd., 263. Rodolfo Pastor, *Campesinos y reformas: la Mixteca, 1700-1856* (México: El Colegio de México, 1987).

36. Güémez, «La emergencia de los ayuntamientos», *op. cit.*, 109.

37. Hernández Díaz, «Los ayuntamientos de Michoacán», *op. cit.*, 249.

38. Ducey, «Elecciones, constituciones y ayuntamientos», *op. cit.*, 185.

la persuasión y la fuerza física entre alcaldes y gobernadores con el objeto de obtener el apoyo que sus luchas requerían. Tras la reconquista del territorio en 1813, se crearon algunos ayuntamientos informados, teóricamente, por la normativa gaditana. En la práctica, sin embargo, el cambio parece haber sido en gran parte solo nominal. Por un lado, las viejas autoridades indígenas quedaron bajo el mando de las autoridades militares, cuya principal función fue la de suministrar víveres a las tropas.[39] Por otra parte, se erigieron ayuntamientos compuestos por la población no indígena. El de Tuxpan, por ejemplo, fue instalado en septiembre de 1813 por el comandante «accidental de la segunda división del Norte y de las fuerzas del mar» y por órdenes del gobernador de Veracruz, a pesar de que el pueblo pertenecía a la Intendencia de Puebla. Se trataba de un asentamiento compuesto mayoritariamente por miembros de las castas. La población nativa se abstuvo de participar en el órgano recién creado, en la medida que suponía incrementos en el pago de impuestos seculares y eclesiásticos. La evidencia sugiere, además, que el ayuntamiento de Tuxpan funcionó aceptablemente bien, adoptando diversas medidas de sanidad y policía y restableciendo las actividades productivas y comerciales de la región.[40]

Al dar cuenta de las motivaciones que llevaron a los indios a sumarse al proceso de municipalización gaditano, los especialistas en el tema han sostenido la presencia de valores autonomistas. De acuerdo con Caplan, por ejemplo, la población indígena de la península de Yucatán y la de Oaxaca «actively engaged the new institutions, attempting to use them to retain or even expand their own autonomy».[41] Esos deseos de libertad se expresaron sobre todo en materia fiscal y territorial. También Serrano sugiere una situación semejante entre la población nativa de Guanajuato.[42] Para Caplan, además, los mayas no solamente desplegaron una actitud antifiscal en el ámbito secular, sino también en el religioso. Según esa autora, la abolición de las obvenciones habría expresado un anticlericalismo peninsular, liberal y elitista que se proyectó en otro, de carácter nativo y popular: «in the aftermath of the breakdown of religious authority, the state would increasingly seek a secular solution. In doing so, they focused on the *ayuntamiento* as a conduit of government control».[43] «Because these priests facilitated taxation and labor drafts, the state had long depended on their ability to influence the actions of indigenous communities».[44] «But by 1814, the church claimed that Maya villagers were abandoning their religious duties on a large scale. Local priests

39. Ibíd., 185-186.
40. Tecuanhuey, «Puebla, 1812-1825», *op. cit.*, 348.
41. Caplan, «The Legal Revolution», *op. cit.*, 257.
42. Serrano, «Ciudadanos naturales», *op. cit.*, 428-431.
43. Caplan, «The Legal Revolution», *op. cit.*, 280.
44. Ibíd., 281.

and their superiors interpreted this retreat as a direct response to the 1812 proclamations».[45] Sin embargo, la argumentación de Caplan contiene algunos problemas. La afirmación de una disidencia generalizada en materia fiscal secular parece poco probable, en la medida que su trabajo no da cuenta de las contribuciones que siguieron a la abolición de los Reales Tributos. Por otro lado, la evidencia que su texto recupera a propósito del descontento indígena frente a las obvenciones no soporta las tesis disidente ni anticlerical. Como se recordará, la abolición de los tributos comportó la pérdida de los sínodos entre los párrocos. Al mismo tiempo, la Constitución señaló la igualdad legal, lo cual trajo consigo el fin de las distinciones arancelarias entre españoles, mestizos e indios, que hasta entonces habían regido el pago de las obvenciones o derechos parroquiales. Finalmente, el decreto XXVII del 9 de noviembre de 1812, lejos de acabar con esos impuestos, mandaba que los indios pagaran como españoles, es decir, sumas más altas.[46] Los curas párrocos, después de perder los sínodos, no tardaron en aplicar el decreto, lo cual desató el descontento.

Otra línea de interpretación para la conducta favorable hacia el proceso de municipalización gaditano por parte de los indios tiene que ver con el influjo ideológico regionalista proveniente de los ayuntamientos criollos que se establecieron en las capitales provinciales. En Puebla, por ejemplo, el *boom* de los órganos de gestión local del segundo bienio constitucional se inscribió en el proceso de defensa autonomista de la región liderado por el ayuntamiento de la ciudad capital.[47] Otro tanto ocurrió en el Reino de Guatemala, no solamente durante la crisis monárquica, sino también durante la anexión a México (1821-1823) y la conformación de la Federación Centro Americana (1824-1839). A diferencia de lo acontecido en Puebla, en este caso la autonomía territorial y las exenciones fiscales también habrían atraído la participación nativa. Sin embargo, la resistencia a sumarse al nuevo orden emergió cuando las comunidades de *ladinos* quisieron tomar ventaja de la situación, monopolizando la representación y, a través de ello, apoderándose del control de las tierras de comunidad.[48] Finalmente, Luz María Pérez ha demostrado que los ayuntamientos de Guadalajara se establecieron en áreas de gran dinamismo económico. A partir de esa constatación, la autora se pregunta si la población, al erigirlos, respondió a un compromiso con la ideología liberal o simplemente vio en ello una buena oportunidad para fortalecer el proceso de crecimiento económico que venía experimentando desde hacía unos años.[49]

45. Ibíd.
46. *Colección de los decretos y órdenes, op. cit.*, 3:148-159.
47. Tecuanhuey, «Puebla, 1812-1825», *op. cit.*, 352-354, 356.
48. Dym, «Our Pueblos», *op. cit.*, 432, 452-454.
49. Pérez Castellanos, «Ayuntamientos gaditanos», *op. cit.*, 296.

En suma, las experiencias de la Nueva España y Guatemala sugieren que la aplicación de las nuevas reglas de juego entre la población indígena tuvo un impacto desigual. Algunas veces, los indios estuvieron de acuerdo en participar en la reconstitución del espacio político local al lado de mestizos y españoles, y otras no. En ocasiones, esas instituciones sirvieron para que aquellos mantuvieran e incluso incrementaran los radios de autonomía que habían logrado desarrollar a lo largo de los siglos anteriores, aunque el fenómeno contrario también se dio. La voluntad disidente no siempre estuvo en la base de esas actuaciones, sino que, asimismo, se hizo presente el influjo ideológico regionalista de las élites. Sea como fuere, los autores tienden a ver una sociedad indígena interesada en los cambios que emergieron de la crisis monárquica. Algo similar ocurrió en el sur del continente americano. En la Audiencia de Quito, por ejemplo, los ayuntamientos se erigieron incluso en las haciendas.[50] Federica Morelli distingue marcadas diferencias entre los dos periodos constitucionales. Durante el primer bienio (1812-1814), la participación electoral indígena en la Sierra ecuatoriana no solamente se limitó a nobles y principales, sino que respondió a la movilización ejercida por la población no indígena, así como por las autoridades reales.[51] El resultado fue la emergencia de ayuntamientos mixtos. En ellos, la presencia de españoles y mestizos convertidos en alcaldes y regidores tuvo un efecto negativo entre la población nativa, que se vio en la imposibilidad de controlar sus territorios y de ejercer sus nuevos derechos políticos plenamente.[52] En la Costa, por el contrario, los indios de cada una de las parcialidades que componían los pueblos contaron con sus propios regidores en el nuevo órgano de gestión local, lo que aseguró que sus intereses de grupo fueran respetados. Ese fue el caso, por ejemplo, del pueblo de Montecristi (provincia de Guayaquil).[53] Durante el segundo bienio (1820-1821), los indios de la Audiencia no solamente intervinieron de manera más activa y amplia en los ayuntamientos, sino que lo hicieron desde sus viejos cabildos.[54] Ahí donde la presencia de las haciendas era fuerte, sin embargo, el poder local quedó en manos de sus propietarios. Eso sucedió en el pueblo de Nabón (distrito de Cuenca).[55]

En el Virreinato del Perú, Gabriella Chiaramonti y Víctor Peralta documentan una tendencia favorable hacia la adopción del ayuntamiento mixto entre los indios de las urbes. En esos casos, las elecciones estuvieron precedidas de negociaciones en las que la población indígena y no indígena se repartió los cargos. En la

50. Rodríguez, «Ciudadanos de la nación española», *op. cit.*, 48-49, 57.
51. Morelli, *Territorio o Nazione*, *op. cit.*, 154-157.
52. Ibíd., 159-160.
53. Ibíd., 162.
54. Ibíd., 164-165.
55. Ibíd., 237.

ciudad de Piura (Intendencia de Trujillo), la población nativa de la parroquia de San Sebastián contó con su propio elector durante el primer bienio liberal.[56] En las zonas rurales, en cambio, se erigieron órganos de gestión local indígenas. Eso sucedió, por ejemplo, en el pueblo de Conayca, ubicado en el Partido de Angaraes (Intendencia de Huancavelica).[57] El subdelegado encargado de organizar las elecciones de 1814 reunió a todo el vecindario de «españoles naturales», por medio del «alcalde y sus ministros de vara». Según el censo levantado por el párroco, la cabecera poseía más de mil almas o, *grosso modo*, doscientos indios padres de familia. En la casa cural se pusieron sillas, mesa y escaños, y votaron unos cuarenta y tres vecinos «capaces de sufragar», mediante rayas, por nueve electores. El párroco, después de explicarles el sentido de los comicios en su lengua vernácula, los instó a que votaran en voz baja, cargo por cargo y decidieran la victoria de un alcalde, seis regidores y un síndico procurador por mayoría de votos. Más tarde, el cura, nuevamente en quechua, instruyó a los nuevos funcionarios sobre sus deberes, según lo dispuesto por la Constitución, así como por el Reglamento de Tribunales. Después de ello, los miembros del ayuntamiento prestaron juramento.[58] La experiencia de Conayca sugiere no solamente que los indios participaron electoralmente conforme a lo dispuesto por las Cortes, sino que adaptaron esas instituciones a la tradición. Esta restringía el voto a los notables y sancionaba la representación territorial. Además, dado que los indios eran analfabetos, optaron por el voto público mediante rayas y el voto semi secreto, ahí donde la Carta de 1812 sancionaba, respectivamente, el voto semi secreto y secreto.

Cuando los indios optaron por transformar sus viejos cabildos en ayuntamientos constitucionales, debieron enfrentar, en algunos casos, el problema de qué hacer con los pequeños grupos de españoles, mestizos y pardos libres enclavados en sus pueblos. En una época en la que aquellos difícilmente podían interactuar con los demás componentes sociales al margen de una auto-concepción forjada a partir del grupo de referencia y del espacio en que se asentaban, el voto y la representación no podían sino adoptar un carácter gregario. Además, la distribución de cargos reprodujo la jerarquía social prevaleciente. El vecindario del anexo de Espíritu Santo de Caja, de la parroquia de Acobamba, en el Partido de Angaraes (Intendencia de Huancavelica), erigió un ayuntamiento el 23 de julio de 1813. De acuerdo con las nuevas normas electorales, le correspondía tener nueve electores, un alcalde, seis regidores y un síndico procurador. De seiscientos ochenta vecinos solamente votaron cincuenta y dos, de los cuales dieciocho eran indígenas. Según Chiaramonti, esa restricción en el voto se debió a la vieja costum-

56. Peralta, «Los inicios del sistema representativo», *op. cit.*, 85.

57. Ibíd., 82.

58. Expediente sobre el ayuntamiento de Conayca, enero 27, 1814, Archivo de la Biblioteca Nacional (ABN), D9900.

bre nativa, según la cual los alcaldes salientes y los principales eran los únicos capaces de sufragar.[59] De los nueve electores, tres fueron indios y, en lo tocante a los cargos municipales, tres indios quedaron en las regidurías: dos en representación del ayllu Quiguan y uno en el de Angara que, conjuntamente, conformaban el anexo de Caja. Las tres restantes regidurías, así como la sindicatura y la alcaldía, quedaron en manos del componente no indígena.[60]

En otras áreas del virreinato, sin embargo, el establecimiento del ayuntamiento mixto enfrentó serios problemas. En la ciudad de Trujillo, los indios de la parroquia de San Sebastián estuvieron dispuestos a participar en las elecciones. Sin embargo, los españoles lo impidieron.[61] Inversamente, Henri Favre, en su estudio sobre el *curacazgo* de Asto, sostiene que los indios de Vilca se resistieron a la autoridad de los alcaldes y regidores no indígenas, de modo que los arrojaron del pueblo y restauraron el viejo cabildo.[62] De acuerdo con Nuria Sala i Vila, esa parece haber sido también la tónica en la sierra central y en algunas comunidades surandinas de Azángaro y Lampa (Intendencia de Puno).[63] En otros casos, el proceso se llevó a cabo a través de la cooptación de los votos a favor de electores y autoridades municipales puramente indígenas, empresa en la que estuvieron involucrados los curas párrocos. La experiencia de Puquina, estudiada por Chiaramonti y Sala i Vila, es ilustrativa al respecto.[64] Puquina era un curato del Partido de Moquegua (Intendencia de Arequipa), con tres anexos: Coalaque, Omate y Quinistacas.[65] Uno de los miembros del sitio no indígena que vivía en esa parroquia, apellidado Alarcón, sostenía en 1813 que: desde […] antes que lleg[ara] el día de las elecciones, [los indios] ya est[aba]n haciendo su convocatoria, seduciendo y persuadiendo con varias ventajas y, por otra parte, con amenazas de un sujeto que e[ra] el terror del pueblo a quien est[aba]n subordinados para que, a dirección de este, se nombr[ase]n los electores y estos, como aliados de aquél, h[icieran] los empleos en los mismos […] que [eran] los del cabildo actual.[66]

Alarcón añadía que «h[abía]n llegado a entender que con tal motivo pretend[ía] n nombrarse la mayor parte electores de dicha casta índica y, consiguientemente,

59. Chiaramonti, *Suffragio e Rappresentanza*, *op. cit.*, 180-191.

60. Ibíd.

61. Peralta, «Los inicios del sistema representativo», *op. cit.*, 83.

62. Favre, «El mundo andino», *op. cit.*, 270.

63. Sala i Vila, «La Constitución de Cádiz», *op. cit.*, 66-69.

64. Ibíd., 62-63. Chiaramonti, *Suffragio e Rappresentanza*, *op. cit.*, 180-191.

65. Jesús Jordán Rodríguez, *Pueblos y parroquias del Perú*, 2 ts. (Lima: Gráfica Sainman, 1950-1953), 1: 274-275.

66. Expediente sobre la petición presentada por Bernardino Alarcón, vecino español del pueblo de Puquina, para que no se dé participación excesiva a los sujetos de raza índica en la integración a los ayuntamientos, Puquina, mayo 15, 1813, ABN, D9873.

el alcalde o alcaldes constitucionales que h[ubiera]n de regir el pueblo, siendo ese el principal empeño del cura párroco».[67]

Respecto de la autonomía como hecho, Marie Danielle Demélas sostiene que en los Andes la aplicación de las nuevas leyes solamente sirvió para que españoles y mestizos subyugaran a la población nativa.[68] Por otro lado, el deseo de libertad y el imaginario de la soberanía revertida habrían constituido un poderoso incentivo para adoptarlas, como afirma Morelli.[69] Tal uso de las nuevas instituciones políticas es, para esa autora, prueba del fracaso del proyecto liberal de transformar indios en ciudadanos.[70] Tal opinión es compartida por Demélas, quien considera que en Perú, Ecuador y Bolivia la introducción del sufragio universal no alteró el *statu quo* ante: «en un pueblo indígena, los regidores eran indígenas; en un pueblo mixto se preservaba la representación de ambas repúblicas. En uno y otro caso, los aldeanos se servían de la 'novelería' para mantener formas tradicionales en beneficio de los notables pequeños».[71] Peralta, en contraste con Morelli y Demélas, sugiere que los indios se involucraron en los cambios que sobrevinieron en los poderes locales durante la crisis monárquica movidos por una conciencia municipalista de corte constitucional anclada en la experiencia misma de erigir órganos de gestión local al lado de curas y subdelegados.[72]

En suma, los trabajos sobre la población indígena de los Andes frente a la conformación de ayuntamientos de la breve monarquía constitucional muestran que esa experiencia estuvo marcada por la distorsión del principio de unidad legal que inspiró el proyecto político de las élites. No solamente las divisiones sociales y jerarquías tradicionales se hicieron presentes en los procesos electorales y en la representación, sino que el propio cabildo de indios sobrevivió, silenciosamente, dentro de los nuevos órganos de gestión local. Sin embargo, la unidad legal, entendida en su acepción estándar, es decir, como principio integrador de la praxis frente al poder, si bien fue puesta en jaque por la ausencia de una sociedad individualizada, estuvo lejos de constituir un fracaso. Como sugieren varios de los trabajos revisados, esa unidad fue resemantizada en términos de la *articulación* de los diferentes grupos humanos que vivían en los territorios de la monarquía a lo largo del sur del continente americano e, incluso, de sus viejas organizaciones. En Mesoamérica ocurrió lo mismo y, además, se dieron similares dinámicas de dominio y resistencia generadas por los afanes de supremacía desplegados por algunos españoles y mestizos. Los historiadores han tenido menos éxito en demostrar que la autonomía fue

67. Ibíd.
68. Demélas, *La invención política*, *op. cit.*, 158.
69. Morelli, *Territorio o Nazione*, *op. cit.*, 236-237.
70. Ibíd., 242.
71. Demélas, *La invención política*, *op. cit.*, 182.
72. Peralta, «Los inicios del sistema representativo», *op. cit.*, 91.

un punto central en las agendas nativas de ambos hemisferios. El término, la mayor parte de las veces, es utilizado por los autores como sinónimo de disidencia frente al gobierno, ya sea en lo referente al control de las tierras de los pueblos o la fiscalidad. Sin embargo, las pruebas que suministran no son claras en materia territorial. Aun si lo fueran, el argumento quedaría cuestionado por la ausencia de ejemplos sobre la negativa indígena a contribuir eb el mantenimiento de la Monarquía. La autonomía, incierta como hecho, también lo fue como aspiración. Sobre todo cuando existen interpretaciones alternas que enfatizan la presencia de una ética política en la actuación nativa frente al proceso de municipalización doceañista. Finalmente, todos esos trabajos exhiben un vacío importante en torno a los mecanismos que explican la participación conjunta de indios, mestizos y españoles en los órganos de gestión local mixtos. Tampoco dan cuenta de la relación entre el voto y la representación locales con aquellos de dimensión provincial y nacional.

Dos son, pues, las cuestiones que permanecen abiertas respecto al impacto de las primeras instituciones ciudadanas entre la población indígena de Mesoamérica y los Andes. La primera tiene que ver con la motivación ofrecida por la expectativa de control territorial para, primero, participar en la formación de los nuevos órganos de gestión local y, luego, optar por la disidencia política. La segunda, con los factores que explican el éxito, relativo si se quiere, de las nuevas instituciones ciudadanas no solamente en el ámbito local, sino también en el provincial y el nacional. La perspectiva escogida para el desarrollo de ambas interrogantes es la de una historia sociocultural revisada, en su vertiente anglosajona, la cual otorga gran importancia a los factores intersubjetivos del comportamiento colectivo. Además, se recurre al estudio de caso y a la comparación.

* * *

De la misma manera que la historia sociocultural emergió de la crítica a la historia social, a lo largo de los ochentas ha empezado a configurarse una tercera concepción de la disciplina que, si bien no ha desplazado completamente a sus predecesoras, consigue cada vez más adeptos. La llamada nueva historia o historia postmoderna tiene como finalidad interpretar las interpretaciones que los actores elaboraron a propósito del mundo en el que vivieron. La configuración de esta alternativa ha tenido que ver con las dificultades experimentadas por los historiadores sociales al explicar el cambio. Y no podía ser de otra manera, en la medida que la cuestión del impacto del tiempo en los dramas humanos del pasado no formaba parte de las preocupaciones de los científicos sociales cuyo instrumental conceptual y técnico se tomó prestado.[73]

73. Julián Casanova, *La historia social y los historiadores* (Barcelona: Crítica, 1991).

La nueva historia se ancla en una nueva tendencia filosófica denominada postmodernidad. Esta se compone, por una parte, de una teoría del conocimiento que rechaza cualquier vínculo directo entre sujeto cognoscente y objeto de conocimiento. También niega la ontología materialista que imperó en los medios académicos hasta los años ochenta y que hacía de las estructuras un elemento esencial de sus explicaciones.[74] Es probable que la crítica posmoderna se haya excedido al culpar a los historiadores sociales de creer que sus afirmaciones acerca del pasado eran inamovibles. Hay algo de equívoco al imputarles tal ingenuidad, ya que aquellos apelaron a una teoría del conocimiento postpositivista, que asumía el carácter no transparente de la relación entre el investigador y su objeto de indagación y que, al mismo tiempo, aceptaba el carácter inacabado de sus representaciones.[75] En todo caso, de lo que se les puede culpar es de no haber hecho explícitas sus premisas. De ahí que el postmodernismo lo único que ha podido destruir, en realidad, es la teoría del conocimiento positivista de Karl Marx y el materialismo de su ontología, la creencia en la perfecta correspondencia entre la imagen de una sociedad sujeta a implacables leyes de evolución ancladas en la economía y las sociedades mismas.

Además, los filósofos de la postmodernidad no han podido justificar por qué la fuerza propulsora de la praxis, antes depositada en las estructuras, debía desplazarse hacia el discurso ni por qué la cultura debía ser un término a olvidar. Es de esperar que esas críticas los lleve a reflexionar acerca del sentido de la práctica de historiar, de la misma manera que sus observaciones debieran servir a sus oponentes para clarificar y perfeccionar sus paradigmas. Con todo, la historia sociocultural constituye una alternativa más fértil que la sustentada en la pura interpretación de la interpretación. Y lo es en la medida deja abierta la posibilidad al diálogo a propósito de los grados de adecuación entre la realidad y sus articulaciones verbales y escritas. Es en esos intercambios de valoraciones donde se halla la fuerza responsable de expandir las fronteras del conocimiento. En la historia, cuya finalidad es únicamente comentar un pasado constituido por discursos, el intercambio comunicativo se banaliza. Esto, porque carece de criterios para dirimir la superioridad de una versión respecto a otra. En esta, una mirada del pasado es tan buena como cualquiera.

* * *

74. Miguel Ángel Cabrera, *Historia, lenguaje y teoría de la sociedad* (Madrid: Cátedra, 2001), 47-99.

75. Georges Lefebvre, *El nacimiento de la historiografía moderna* (Barcelona: Martínez Roca, 1974), 24.

En la década de los setenta, George Rudé, E. P. Thompson y Raphael Samuel, al tiempo que daban forma a una historia popular o «desde abajo» como una nueva especialización de la historia social en el Reino Unido, situaron la cultura política de los campesinos y de la plebe urbana como uno de sus principales objetos de estudio. El trabajo de esos venerables historiadores estuvo fuertemente influido por los aportes de una teoría antropológica floreciente y su énfasis en que las agrupaciones humanas de su interés, lejos de caracterizarse por la irracionalidad y el instinto, eran portadoras de complejos universos culturales que mediatizaban sus acciones. Tradición y conservadurismo, apropiación sea tergiversada o no, negociación, cooperación y resistencia respecto a los valores, visiones e instituciones de los gobernantes fueron atributos importantes que los historiadores de la *New Left* vieron en los referentes que guiaban la conducta del pueblo.[76] En el transcurso de sus reflexiones, sin embargo, debieron enfrentar dos problemas: el uno relacionado con la hegemonía; y el otro, con las transformaciones en la política popular. Al afirmarse como marxistas gramscianos, la cultura debía ser vista como un elemento de la superestructura a través del cual el dominio de los poderosos obtenía consenso. El curso de sus investigaciones, sin embargo, les indicaba que esa afirmación no encajaba con los testimonios del pasado. Estos demostraban, por el contrario, que la plebe urbana y los campesinos, a la par que incrédulos, a menudo se habían resistido a la colonización de sus imaginarios.[77] No ha sido sino hasta hace poco que William Roseberry ha dado solución a esa aporía, afirmando que la presencia de consenso no implica la ausencia de conflicto, sino que este contribuye a su constante reformulación.[78] En esta perspectiva procesual, la naturaleza dinámica de la cultura «del pueblo» encuentra, ciertamente, mayor confort, aunque al precio de perder la identidad marxista que inicialmente se trató de preservar.

Un segundo problema en la historia social «desde abajo» tiene que ver con la ausencia de propuestas sobre cómo abordar el estudio de las transformaciones experimentadas por los vínculos entre el pueblo y sus mandatarios. Apelando a los actuales desarrollos de las ciencias cognitivas y de la informática, la propuesta de J. M. Balkin constituye una sugerente manera de llenar ese vacío.[79] Balkin, al

76. Raphael Samuel, «Historia popular, historia del pueblo», en Raphael Samuel ed., *Historia popular y teoría socialista* (Barcelona: Crítica, 1984), 15-47. Peter Burke, «El descubrimiento de la cultura popular», en Samuel ed., *Historia popular*, *op. cit*., 78-92. Stuart Hall, «Notas sobre la deconstrucción de lo popular», en Samuel ed., *Historia popular*, *op. cit*., 93-100.

77. E. P. Thompson, *Miseria de la teoría* (Barcelona: Crítica, 1981); y también *Customs in Common. Studies in Traditional Popular Culture* (Nueva York: The New Press, 1993).

78. William Roseberry, «Hegemony and the Language of Contention», en Gilbert M. Joseph y Daniel Nugent eds., *Everyday Forms of State Formation: Revolution and Negotiation of Rule in Modern Mexico* (Durham: Duke University Press, 1994), 355-366.

79. J. M. Balkin, *Cultural Software. A Theory of Ideology* (New Haven: Yale University Press, 1998), 23-97.

igual que Claude Lévi-Strauss, Emund Leach, Fredrik Barth y Clifford Geertz, desarrolla una definición de cultura en tanto sistema comunicativo que provee de significados y mapas cognitivos a los actores que viven en su marco, así como de estabilidad, unidad y recurrencia a sus comportamientos. Considera, además, y de manera similar a Leach, que esos valores, imágenes y conceptos se despliegan no solamente en mitos y ritos, sino también en la acción cotidiana de carácter recurrente denominada costumbre.[80] Es a partir de la fuerza de los elementos de la cultura que detentan, más allá de los condicionamientos objetivos de la realidad social, que los colectivos humanos se relacionan con el mundo que los rodea, actuando ya sea para bien o para mal de sí mismos y de sus congéneres. Las estructuras, antes de poner en marcha la praxis, pasan por esa especie de filtro que es la cultura, en cuyo seno se fabrican los sentidos que se ubican en la raíz de la misma. Por otro lado, Balkin considera que las intersubjetividades se hallan inextricablemente ligadas a los procesos de interacción humana. Es ahí donde sus componentes emergen, se perpetúan o cambian. Es a través de la observación, el aprendizaje social cara a cara y los medios de comunicación masivos donde similares creencias, valores, afirmaciones sobre el mundo y formas de razonar son interiorizadas y asimiladas por los colectivos humanos. Finalmente, Balkin considera que una de las fuentes más importantes del cambio es el pasado de la cultura. Eso quiere decir que la apropiación de nuevos conceptos, en este caso políticos, representados en símbolos hablados o actuados, así como expresados en conductas habituales, requiere de la preexistencia de entidades en cierta medida afines. A través de razonamientos analógicos las nuevas se hibridizan con las viejas, modificando, consecuentemente, los comportamientos colectivos.[81]

Durante los últimos años, el creciente número de investigaciones realizadas en torno a las identidades étnicas ha planteado un nuevo problema para la teoría de la cultura. En algunas ocasiones, se cuestiona la realidad a la que ese término alude, así como su utilidad, mientras que en otras, se usa como si fuera un sinónimo de aquella. En este trabajo se asume que cultura política popular e identidad étnica, aunque conectadas, constituyen realidades analíticamente diferentes. El concepto de etnicidad se refiere al uso consciente que determinado grupo humano hace de uno o más elementos de su cultura o, incluso, de su filiación racial, para crear una comunidad exclusiva y cohesionada, orgullosa de sí misma, y que demanda el reconocimiento por parte de los demás grupos.[82] Puede que esa sea

80. Edmund Leach, «Empiricists and Rationalists: Economic Transactions and Acts of Communication», en *Culture and Communication. The Logic by which Symbols are Connected. An Introduction to the use of Structuralist Analysis in Social Anthropology* (Cambridge: Cambridge University Press, 2003), 3-7.

81. Balkin, *Cultural Software*, *op. cit.*, 173-258.

82. Paul R. Brass, *Ethnicity and Nationalism. Theory and Comparison* (Nueva Delhi: Sage, 1999), 19.

su única razón de ser, como sostiene Geertz.[83] O puede ser que, al mismo tiempo, esas comunidades se formen y refuercen constantemente debido a intereses en el poder. Una tercera función de la identidad étnica es la de mantener el acceso privilegiado a los recursos materiales que hacen posible la reproducción del grupo. En cualquier caso, las identidades étnicas, como señalara Max Weber, tienen el efecto de limitar la cooperación a los miembros del grupo.[84] A la luz de las afirmaciones hechas en los párrafos anteriores a propósito del cambio, lo étnico o la identidad étnica constituye un instrumento útil para dar cuenta de las implicancias políticas de esas cerrazones sociales.

* * *

Estudio de caso y comparación constituyen, en conjunto, un método fértil para lograr una comprensión del pasado colonial latinoamericano en sus propios términos. La elasticidad del marco legal ibérico otorgó un amplio margen al desarrollo de la costumbre. Las tradiciones locales y regionales estuvieron en la base de los particulares desarrollos que las sociedades americanas experimentaron, aun cuando, dada su pertenencia a la misma organización política, compartían una serie de rasgos estructurales. De ahí que una primera razón para investigar universos humanos de proporciones limitadas sea la de permitir un acercamiento detallado a las microfundaciones del cambio, así como de las permanencias que emanaron de la confluencia de instituciones formales e informales a lo largo del tiempo. Los escenarios y cronologías de limitadas dimensiones hacen posible percibir la dinámica acumulativa en el cambio de las estructuras y referentes que regulan la acción colectiva, así como sus deudas con el pasado. La utilización de grandes unidades espaciales y amplios arcos temporales, por su generalidad, corren el riesgo de hacer de ese desarrollo algo presupuesto antes que constatado. La comparación, por otro lado, es el complemento necesario del estudio de caso. Prescribe, no solamente la identificación de semejanzas y diferencias en las varias expresiones que un fenómeno de la misma clase, sino algo más complejo e interesante: dar cuenta de los factores correlacionados con estas. En ese sentido, la comparación constituye un sustituto de la experimentación practicada en las ciencias físicas, lo cual no quiere decir que se pueda aspirar a lograr los mismos resultados. Las ciencias humanas difícilmente pueden llegar a establecer verdades absolutas. No obstante, el poner a prueba determinadas hipótesis explicativas, a través del contraste de dos o más experiencias de un

83. Clifford Geertz, *La interpretación de las culturas* (Barcelona: Gedisa, 2000), 219-261.

84. Max Weber, *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva* (México: Fondo de Cultura Económica, 1999), 315-327.

mismo drama del pasado, conduce a acortar los rangos de indeterminación de las afirmaciones que se hacen acerca del mismo. Además, la constante adición de nuevos ejemplos contiene la promesa de construcción de grandes narrativas acerca de las condiciones que hacen de un conjunto de eventos experimentados en diferentes lugares algo general y, al mismo tiempo, particular.

Al llevarse a la práctica, el estudio de caso y la comparación se resumen en un procedimiento que comienza con la delimitación del tiempo y el espacio de estudio: los ambientes son regiones o localidades y las cronologías se limitan a décadas o lustros. Si bien las periodizaciones esbozadas por las historias generales permiten establecer los cortes temporales de la investigación, es más difícil advertir la pertinencia de la selección de los escenarios. El pasado colonial, plural en esencia, hace imposible llevar a la práctica la regla sociológica de la «representatividad de la muestra». No queda, por lo tanto, sino echar mano, por ahora, de la intuición. Una vez hecho eso, la labor comparativa ha de consistir, primero, en la reconstrucción de las diferentes manifestaciones del proceso histórico que interesa conocer. Como señala Stefano Bartolini, aquella continúa con el montaje de una matriz de variables explicativas, para lo cual se toma uno de los casos como típico o, incluso, se elabora un tipo ideal. En tercer lugar, se buscan las evidencias que confirman o refutan la presencia de esa constelación de causas posibles en los casos particulares, teniendo en cuenta su comportamiento a lo largo del tiempo y, simultáneamente, jerarquizándolas de acuerdo con la importancia del impacto percibido. De no confirmarse el modelo, lo que sigue es levantar nuevas hipótesis y contrastarlas con la realidad pasada. Paulatinamente, los resultados particulares debieran integrarse en teorías generales.[85] Se trata, ciertamente, de un programa de trabajo largo y complicado y las páginas que siguen constituyen apenas un avance pequeñísimo en ese sentido. Es de esperar que tal situación no desaliente a los lectores, puesto que se trata del procedimiento normal de la ciencia que, a pesar de todo, sigue siendo fuente de inspiración y modelo para la historia sociocultural.[86]

85. *Ibíd*. David Collier, «El método comparativo: dos décadas de cambios», en Giovanni Sartori y Leonardo Morlino eds., *La comparación en las ciencias sociales* (Madrid: Alianza, 1994), 51-79.

86. Alan F. Chalmers, *¿Qué es esa cosa llamada ciencia?* (Buenos Aires: Siglo xxi, 2005).

CAPÍTULO II

DE PUEBLOS DE INDIOS, ESPAÑOLES Y CASTAS

Este capítulo está dedicado a presentar la definición que los gobernantes hicieron de la población nativa de Lima y el Valle de México, a partir de las categorías de estamento o corporación y territorio. Ese colectivo poseía una serie de derechos y deberes impuestos desde la Corona.[87] Paralelamente, las divisiones administrativas del espacio, cuyas características esenciales son la exclusividad y compartimentalización, anularon el carácter genérico del grupo, dotando de una identidad específica a sus integrantes y haciendo posible el ejercicio efectivo del poder soberano a través de su burocracia.[88] Desde la perspectiva del poder, el pueblo, los Reales Tributos y el acceso preferencial a tierras de labrantía y pastoreo fueron elementos centrales del ser indígena en las postrimerías del siglo XVIII.

* * *

87. Sobre estamento, véase Weber, *Economía y sociedad, op. cit*., 242-248.

88. Sobre territorialidad, véase Alexander Alland, *The Human Imperative* (Nueva York: Columbia University Press, 1972). Nicolas Peterson, «Hunter-Gatherer Territoriality: The Perspective from Australia», *American Anthropologist* 77 (1975), 53-68. Robert David Sack, *Human Territoriality: Its Theory and History* (Cambridge: Cambridge University Press, 1986). Edward W. Soja, *The Political Organization of Space* (Washington: Association of American Geographers, 1971). Allen W. Stokes ed., *Territory* (Nueva York: Dowden-Hutchinson and Ross, 1974). Yi-Fu Tuan, *Topophilia: A Study of Environmental Perception, Attitudes and Values* (Nueva York: Columbia University Press, 1990). Yi-Fu Tuan y Steven Hoelscher, *Space and Place: The Perspective of Experience* (Minneapolis: University of Minnesota Press, 2001).

A finales del siglo XVIII, los indios del Virreinato del Perú, también denominados «naturales», constituían un estamento, compartiendo un mismo modo de vida regulado y garantizado por la Corona a cuyo poder, por el hecho de la Conquista, se hallaban sujetos. Los indios eran entonces pequeños productores agrícolas asentados en pueblos particulares a su grupo, que producían para su consumo y para cumplir con sus obligaciones fiscales. Estas consistían, básicamente, en los Reales Tributos y las mitas de minas, haciendas y correos.[89] Para lograr ese objetivo, los monarcas les proporcionaban tierras de repartimiento y del común, que usufructuaban de manera familiar y comunitaria, respectivamente. El estamento indígena se dividía en dos clases: por un lado, se hallaban los indios tributarios, mitayos o «del común» y, por el otro, la minoría de nobles o caciques, los cuales descendían de los antiguos curacas prehispánicos. Además de los indios, la sociedad virreinal se componía de un segundo estamento: el español. En términos de la jerarquía de poder social, político y de prestigio, este se ubicaba por encima de aquellos. Los españoles gozaban de su propio estilo de vida, regulado y garantizado por las leyes y la costumbre, entre los que había peninsulares y criollos, así como nobles y miembros del estado llano o plebeyos. Por último, en los márgenes de la organización social estaban las castas (mestizos, mulatos, cholos, pardos y zambos) y esclavos negros cuya principal característica era su falta de reconocimiento formal como parte del cuerpo social.[90]

Indios, españoles, castas y esclavos estaban dispuestos, hacia finales del siglo XVIII, en las diferentes circunscripciones territoriales de la Intendencia de Lima. Esta se estableció en 1784 como parte de un programa tendiente a dotar al imperio español de una administración política centralizada. El documento legal que lo sintetizó fue la *Ordenanza de intendentes* que si bien no la hubo para el caso del Perú, en su lugar se aplicó la de Buenos Aires.[91] Teniendo como modelo el sistema centralizado de la Francia de Luis XIV, el virreinato se dividió entonces en siete intendencias: Trujillo, Cusco, Arequipa, Lima, Tarma, Huamanga y Huancavelica. Cada una de ellas se puso a cargo de un funcionario nombrado por la Corona: el intendente. Este se ocupaba de las cuatro causas en que entonces se dividía la administración (hacienda, guerra, justicia y policía). Fundamentalmente,

89. Mita o *mitta* significa tanda, y *mittayoc*: el que trabaja por su tanda o vez. Diego González Holguín, V*ocabulario de la lengua general de todo el Perú llamada lengua Qquichua o del Inca*, ed. facs. (Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1989), 243.

90. En la documentación colonial, el mestizo generalmente se define como el hijo de padre español y madre india; el mulato, de español y negra; el cholo, de mestizo e india; el chino, de mulato e india; y el zambo, de negro y mulata. Por otro lado, se reserva el término de negro para los africanos y el de pardo para aquellos con ascendencia indígena, española y negra a la vez.

91. John R. Fisher, *Gobierno y sociedad en el Perú colonial. El régimen de las intendencias, 1784-1814* (Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1981), 48.

se encargaban de que la población nativa cumpliera con las disposiciones reales y las emitidas por la más alta autoridad en asuntos económicos y de guerra en esa época: la Junta Superior de Hacienda.[92] Esas normas tenían que ver con los bienes de comunidad, las tierras de repartimiento, la fiscalidad y el aprovisionamiento de las tropas.[93] En lo concerniente a la causa de policía, si bien las funciones de los intendentes estaban precisadas por una serie de reglamentos, gozaban de un radio de acción bastante amplio, lo cual les permitía aplicar su iniciativa personal al mantenimiento del bienestar y orden públicos.[94] Finalmente, también se encargaban de impartir justicia en primera instancia en los asuntos de guerra y hacienda, y uno de los aspectos más importantes en el último ramo sería la resolución de conflictos en torno a las tierras que, en el caso de las realengas y baldías, además, tenían la facultad de repartir.[95]

A su vez, las intendencias fueron divididas en cincuenta y un partidos, distritos o subdelegaciones. En lo que respecta a la Intendencia de Lima, estos fueron Chancay, Lima o Cercado, Santa, Cañete, Ica, Canta, Yauyos y Huarochirí. Esas unidades territoriales se pusieron a cargo de los subdelegados, también llamados «justicias mayores», quienes, además de ser nombrados por los intendentes y estar sujetos a su autoridad, tenían las mismas capacidades que aquellos en sus respectivas jurisdicciones. Adicionalmente, administraban justicia en lo civil y penal en primera instancia. Cabe señalar, sin embargo, que los subdelegados ejercían las cuatro causas solamente entre la población indígena. En lo que respecta a los españoles, y probablemente también a las castas y los esclavos, su jurisdicción se limitaba a las de hacienda y guerra, y era competencia de los cabildos de españoles las de justicia y policía.

Salvo en la ciudad de Lima, los indios de la intendencia vivían en pueblos particulares a su estamento que, en determinado número, conformaban una reducción o doctrina a cargo de un cura párroco.[96] Simultáneamente, se hallaban organizados en repartimientos o agrupaciones de tributarios y dispuestos bajo la autoridad de un cacique «principal», «de repartimiento» o «gobernador». Subordinados al mismo, existían otros dos tipos de funcionarios nativos, también

92. Horst Pietschmann, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo* (México: Fondo de Cultura Económica, 1996), 170-171.

93. Ibíd., 170.

94. Ibíd.

95. Ibíd., 170, 173.

96. Los indios de la ciudad de Lima constituían una población flotante que vivía en los intersticios y en la periferia, la cual se dedicaba al servicio doméstico, la artesanía y el comercio en pequeña escala. El único pueblo de indios de la ciudad era Santiago del Cercado. Véase la tesis doctoral de Lyn Brandon Lowry, *Forging an Indian Nation: Urban Indians under Spanish Colonial Control (Lima, Perú, 1535-1765)*, Universidad de California en Berkeley, 1991.

provenientes de la nobleza. Se trataba de los caciques «segundos» o «segundas personas» y de los «principales». Los gobernadores eran responsables de entregar el dinero recaudado por concepto de Reales Tributos al subdelegado de su partido. A su turno, las segundas personas se encargaban de la recaudación de esos impuestos entre los indios de sus *guarangas* y de hacérselos llegar al cacique gobernador.[97] En estas tareas eran ayudados por los principales, cuya autoridad fiscal recaía en grupos de tributarios menores al millar. Hacia la segunda mitad del siglo XVIII, el repartimiento de Chaclla (Huarochirí) estaba compuesto por los tributarios de las *guarangas* San Pedro de Casta, Carampoma y Santa Olaya. Todas estas estaban a cargo del cacique principal de Chaclla: don Juan del Espíritu Santo Macas Saclla Poma.[98] En 1781, el repartimiento de Hatun Yauyos se hallaba compuesto por las *guarangas* de Hatun Yauyos, Auco y Aucampi y Santiago Carania.[99] Cada una contaba con un «cobrador».[100] De acuerdo con las tempranas instituciones del siglo XVI, los repartimientos debían seguir la vieja estructura política dual inca: *hanansaya* (arriba) y *hurinsaya* (abajo). Al cacique principal le correspondía el gobierno de la mitad de arriba; y a la segunda persona, el de la de abajo, siendo el primero el de mayor prestigio. Los principales, denominados también «mandones» o «principalejos», eran los funcionarios de menor valía.

La jerarquía nobiliaria antes descrita no era rígida. Contaba con cierta flexibilidad, que permitía la movilidad de abajo hacia arriba; de principal a segunda persona y, también, a cacique de repartimiento. Esto, debido a que los caciques de repartimiento/principales/gobernadores, segundas personas y principales descendían con mayor o menor cercanía de un mismo antepasado. Eso es lo que sugería en el siglo XVI el teórico español en derecho indiano, Juan de Matienzo, quien fuera un colaborador cercano del gran organizador del virreinato peruano; Francisco de Toledo (1569-1581).[101] Las instituciones de lo que conviene llamar «mayorazgo indígena» regulaban el acceso no solamente a los bienes de la nobleza indígena, sino también a las diferentes posiciones de gobierno fiscal. Solórzano y Pereyra ya mencionaba a mediados del siglo XVII, que en Perú se desarrolló la costumbre de que los cacicazgos se sucedieran por derecho de sangre, a imitación de los

97. *Guaranga* o *huaranca* es el término quechua para referirse a millar. En el contexto fiscal, aludía a mil tributarios. González Holguín, *Vocabulario*, *op. cit.*, 182.

98. Hojas Sueltas, 1733-1815, Archivo General de la Nación, Lima (AGNL), Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 30, ff. 2, 5, 6.

99. Hojas Sueltas, 1745-1800, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 31.

100. Ibíd.

101. Caps. VI, XX, XIV, parte primera, Juan de Matienzo, *Gobierno del Perú (1567),* edición y estudio preliminar de Guillermo Lohmann Villena (París/Lima: Institut Français D'études Andines, 1967), 20-21, 73, 51-53. El *ayllo* o *ayllu* hacía referencia, originalmente, a un linaje o grupo de parentesco. González Holguín, *Vocabulario*, *op. cit.*, 39.

mayorazgos.[102] Los principios de la sucesión en los mayorazgos entonces eran los siguientes: 1) el primer llamado a la sucesión era el hijo mayor varón y su línea de descendencia; 2) si no había primogénito varón, entonces la sucesión pasaba a la hija y su respectiva línea; 3) cuando acababa la línea del primogénito, entonces el mayorazgo pasaba a la del segundogénito/a; 4) si no había hijos que sucedieran, entonces el mayorazgo pasaba al pariente más próximo del último poseedor, privilegiándose a los primogénitos varones; 5) si existían herederos de igual línea, grado y sexo, entonces se prefería al de mayor edad; 6) el hijo(a) ilegítimo(a) no participaba en la sucesión del mayorazgo.[103] A finales del siglo XVIII, los contendientes al cacicazgo de la *guaranga* de Chaucarima (Huarochirí), señalaban que sucedía «primero el hijo del hermano mayor antes que el menor y el hijo antes que la hija».[104] Alrededor de 1774 don Juan Ricse, principal de Huarochirí a cargo de menos de mil tributarios, «siguió autos para ser declarado cacique […] de la *guaranga* de Chaucarima».[105] También por esos años don Juan Bautista Camaguana (o Camaluana), principal de una pequeña unidad de indios en Cañete, accedió al cargo de cacique principal por muerte de su abuelo don Francisco Xuxo.[106]

Cuando los caciques principales y segundas personas fallecían, la filiación de los pretendientes al cacicazgo tenía que ser testificada por los miembros más viejos de las *guarangas* y ratificada, tanto por aquellos como por los indios del común o tributarios. Don Juan Ricse, de Huarochirí, mencionaba en 1774 la «aclamación de todos los principales y el común de dicha segundía, conociéndole por

102. Cap. XXVIII, «De los caciques y curacas, de los indios y su jurisdicción, del cuidado que se debe poner en la educación y enseñanza de sus hijos», en *Política Indiana: sacada en lengua castellana de los dos tomos del derecho y gobierno municipal de las Indias Occidentales que más copiosamente escribió en la latina don Juan de Solórzano y Pereyra* (Madrid: Diego Díaz de la Carrera, 1648), 224. Para el caso de la Nueva España, William Taylor y Delfina López Sarrelangue señalan la misma normativa. Véase William Taylor, «Cacicazgos coloniales en el Valle de Oaxaca», *Historia Mexicana*, 20 (1970), 1-41. Delfina López Sarrelangue, *La nobleza indígena de Pátzcuaro en la época colonial virreinal* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1965). En la Audiencia de Quito, también el mayorazgo reguló las sucesiones cacicales. En 1827, la madre del gobernador de Pujilí, al dar testimonio en favor de su hijo depuesto del cargo, comentaba lo siguiente: «desde mis ascendientes ha estado mi casa en posesión del gobierno de las parcialidades nombradas riobambas, ambatos, ingas cañares, machaches, quitos y otras, entrando al goce el primogénito por la regla de mayorazgos, habiendo recaído la posesión por muerte de sus hermanos mayores en el citado mi hijo Domingo desde el año 806». Causa seguida entre Domingo Jesús Chillig Cañar, cacique gobernador de Pujilí, contra el jefe político, Archivo Nacional de Historia, Quito, Indígenas, c. 172, 1827-III-6.

103. Gladys Valencia, *El mayorazgo en la Audiencia de Quito* (Quito: Abya-Yala, 1994), 23-30.

104. Registro de Indios, Lima, 1774-1777, AGNL, Protocolos Notariales, Escribanía Francisco Húmac Minoyulle, leg. 731, f. 765.

105. *Ibíd*., f. 761v.

106. Miguel Seminario Ojeda, «Caciques de Lima: Carabayllo, San Bartolomé de Huacho, Lunahuaná y Huachipa», *Revista del Archivo General de la Nación*, 19 (1999), 183-190.

su cacique, manifestándole esta sucesión los más antiguos».[107] Eran los funcionarios de Superior Gobierno los encargados de librar los títulos cacicales, teniendo en cuenta el parecer de los miembros de las *guarangas*, así como una serie de documentos legales como partidas de matrimonio, nacimiento y defunción, que probaran las pretensiones de los aspirantes. Más tarde, el justicia mayor debía realizar la ceremonia de posesión. Es probable que entonces se siguiera ejecutando el mismo ritual del siglo XVII. En 1690, el gobernador de Huarochirí, tras recibir la real provisión que otorgaba el cacicazgo de segundía a doña Isabel Pomaticlla:

> y en su cumplimiento hizo poner en la plaza y casas de cabildo de ese pueblo la tiara de posesión de cacicazgos y concurrir a toda la gente de ese dicho pueblo, y tomó de la mano a la dicha Isabel Pomaticlla y la sentó en dicha […], dándole la posesión de segunda persona propietaria de la *guaranga* de Chaucarima e hizo dar obediencia de todos y todas abrazándola en muestra de dicha posesión real, corporal, actual y pública.[108]

Además de las labores relacionadas con la fiscalidad, la nobleza nativa era responsable de organizar las mitas de las minas, haciendas y correos. En 1788, don Nicolás de Ávila Cápac Ayllu y Manco, cacique gobernador de Chilca y Calango, aludía a la obligación de los indios de su repartimiento a dar mulas para la ruta de correos Cusco-Arequipa-Buenos Aires.[109] A cambio del ejercicio de sus funciones administrativas, los caciques principales y segundas personas estaban exentos de pagar los Reales Tributos y de acudir a las mitas junto con sus primogénitos, no siendo ése el caso de los segundones.[110] Desde el siglo XVI, estos tributaban y mitaban.[111] Asimismo, los caciques principales y segundas personas recibían de

---

107. Registro de Indios, Lima, 1774-1777, AGNL, Protocolos Notariales, Escribanía Francisco Húmac Minoyulle, leg. 731, f. 766.

108. Ibíd., f. 777v.

109. Comunicación de D. Nicolás de Ávila Cápac Ayllu, cacique gobernador de Chilca (Cañete), dirigida al Superior Gobierno, agosto 1788, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 49, cua. 757, ff. 1-1v.

110. Ley 8, tít. 7, libro 6, de la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del Rey don Carlos II, 1791*, ed. facs. (Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, 1973).

111. El virrey Francisco de Toledo despojó a los nobles de bajo rango del privilegio de no pagar tasa del que hasta entonces habían gozado, relevándolos, no obstante, de participar en los servicios personales de tambos o mesones, plazas y puentes: «había muchos indios, que por ser hijos y parientes de caciques no pagaban tasa ni servían en servicios personales […], lo cual yo mandé a los visitadores deshiciesen este agravio y quitasen los mandones y principales que hubiese superfluos o demasiados en los ayllus y parcialidades de cada repartimiento y solamente dejasen los necesarios para el gobierno de dichos ayllus y parcialidades, y los demás que pagasen la tasa sin que ninguno de ellos fuese reservado». Ordenanza VII, «De los caciques principales y lo que deben guardar por razón de sus cargos», «Ordenanzas del virrey don Fco. de Toledo, para los indios de la Provincia de Charcas, destinadas a evitar

los demás indios cierto salario, que estaba cargado en sus mismas tasas, a cambio de sus servicios en torno a la recaudación de los tributos y de la organización de los trabajos públicos. En la década de Siglo XVIII, el salario de un cacique principal podía llegar a cerca de los quinientos pesos anuales, dependiendo de la cantidad de tributarios de su repartimiento. Entre 1791 y 1792, don Alfonso Casamusa y Santillán, cacique principal y gobernador de La Magdalena, Huatica y Maranga, en el Cercado de Lima, siguió autos ante el Juzgado de Naturales para el pago de cuatrocientos treinta y nueve pesos correspondientes a una anualidad del sueldo que la Caja General de Censos le entregaba por el desempeño de la gobernación.[112]

Refiriéndose a los Andes del sur, Scarlett O'Phelan señala que las reformas borbónicas y las rebeliones indígenas determinaron la caída del poder de los caciques. Tras la rebelión de Túpac Amaru (1780-1781), se decretó la anulación de las sucesiones de los caciques implicados, se condecoró a los caciques realistas y los cacicazgos vacantes se dieron incluso a criollos.[113] Además, la función de la recaudación del tributo se transfirió a los alcaldes.[114] Nuria Sala i Vila considera que la tesis de O'Phelan es aplicable a la totalidad del Virreinato del Perú. Sostiene su argumento en los hallazgos documentales de Manuel Burga, Henri Favre, Nelson Manrique y Alberto Flores Galindo, acerca de la creciente decadencia del cacicazgo en áreas que no estuvieron relacionadas directamente con la gran rebelión, tales como el valle de Jauja; en los Andes centrales, así como Caylloma y el valle del Colca; en Arequipa.[115] Es muy difícil corroborar esa tendencia en la Intendencia de Lima, por la limitada cantidad de fuentes que hay sobre el particular. Sin embargo, es posible pensar que los caciques siguieran siendo importantes para la Corona a finales del siglo XVIII en la medida que los respaldaba una larga tradición

---

los daños y agravios que recibían de sus encomenderos. Modo de elección de alcaldes, regidores, quipocamayos y oficiales de cabildo para los pueblos de indios; jurisdicción de los alcaldes; fórmula de testamento; cláusula de entierro y misas, herederos y albaceas; bienes de comunidad; obligaciones de los indios de cada pueblo, etc. Arequipa, 6 de noviembre de 1575», *Ordenanzas de don Francisco de Toledo, virrey del Perú, 1569-1581,* con advertencia de Roberto Levillier (Madrid: Imprenta de Juan Pueyo, 1929), 343-344.

112. Expediente original que contiene los autos seguidos ante el Juzgado de Naturales de este Distrito de Lima, por doña Juana Hurtado, contra Alfonso Casamusa y Santillán, cacique principal y gobernador del pueblo de La Magdalena, Huatica y Maranga, para el pago de diez y seis pesos, y los seguidos por el mismo Casamusa ante la Caja General de Censos de Indios, para el pago de cuatrocientos treinta y nueve pesos correspondientes a una anualidad del sueldo que esa Caja le paga por el desempeño de la gobernación, 1690-1792, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 55.

113. Scarlett O'Phelan Godoy, *Kurakas sin sucesiones. Del cacique al alcalde de indios. Perú y Bolivia, 1750-1835* (Cusco: Centro de Estudios Regionales Bartolomé de las Casas, 1997), 19-23, 33, 35, 68.

114. Ibíd., 54.

115. Nuria Sala i Vila, *Y se armó el tole tole. Tributo indígena y movimientos sociales en el Virreinato del Perú, 1784-1814* (Huamanga: Instituto de Estudios Regionales José María Arguedas, 1996), 66-69, 56.

de eficiencia en la recaudación de los Reales Tributos. Las reformas, antes que acabar con la nobleza indígena en su totalidad, habrían erosionado solamente los rangos medios y bajos de la misma, al reemplazar a segundas personas y principales por españoles y castas, como sostienen O'Phelan y Sala i Vila, aunque también por indios del común. En 1781, el justicia mayor de la provincia de Yauyos decía que «Joseph Gervasio, tributario […] de Hatun Yauyos, había sido electo por aquel común para cobrador de los Reales Tributos del próximo pasado tercio de Navidad de 1781».[116]

REDUCCIONES

Hacia finales del siglo XVIII, reducción y doctrina eran términos intercambiables. En sentido estricto, la doctrina era la jurisdicción más pequeña de la Iglesia, la cual se extendía solamente sobre las almas de los parroquianos. Sin embargo, en la praxis, funcionaba como sinónimo de aquella. Las parroquias de indios estaban compuestas por una serie de pueblos. Estos consistían en un conjunto de familias dispuestas sobre un determinado espacio. A veces, los límites de las reducciones/doctrinas coincidían con los repartimientos. Hacia la segunda mitad del siglo XVIII, el repartimiento de Chaclla (en Huarochirí) estaba compuesto por los tributarios de las *guarangas* San Pedro de Casta, Carampoma y Santa Olaya, las cuales eran, simultáneamente, curatos.[117] En 1781, el repartimiento de Hatun Yauyos se hallaba compuesto por la población tributaria de cuatro pueblos: Hatun Yauyos, Auco y Aucampi, de la doctrina de Hatun Yauyos, y el pueblo de Santiago Carania, de la doctrina de Laraos.[118]

Los pueblos de las doctrinas o reducciones se componían de una serie de solares, parcelas de labrantía o chacras, huertas y pastos que la mayoría de veces el monarca otorgaba al momento de su establecimiento.[119] En cada parroquia existía

116. Ibíd.

117. Hojas Sueltas, 1733-1815, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 30, ff. 2, 5, 6.

118. Hojas Sueltas, 1745-1800, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 31.

119. En su proyecto urbano, Matienzo recomendaba formar en cada repartimiento una reducción compuesta de uno, dos o tres pueblos, cada uno con quinientos indios padres de familia o tributarios. Si el repartimiento consistía de seiscientos tributarios, entonces habrían dos de ellos; cada uno con trescientos. El pueblo debía constar de una plaza en el centro, y alrededor de ella disponerse la iglesia, los aposentos para viajeros españoles, clérigos y corregidor, así como la casa de consejo o cabildo, la cárcel y el hospital. Esa plaza también debía estar rodeada por solares donde caciques y *hatunrunas* o indios del común construirían sus casas. Circundando el centro urbano, habría tierras de labranza inalienables, distribuidas entre las familias indígenas. Caps. XVI, XV, parte primera, Matienzo, *Gobierno del Perú, op. cit.*, 48-50, 57-59. En sus ordenanzas, Toledo prescindió del carácter inajenable de las tierras de repartimiento, originalmente señalado por Matienzo. Por el contrario, el virrey otorgó a los *hatunrunas* la capacidad de deshacerse de ellas. En esos casos, los interesados debían dirigirse directamente al corregidor quien se encargaba de solicitar la licencia respectiva ante

un núcleo o pueblo cabecera y su periferia, compuesta por pueblos de menor rango entonces conocidos como anexos.[120] Sobre los solares de la cabecera se erigían la iglesia parroquial, la casa del cabildo y las casitas de sus residentes y en aquellos de los anexos; solamente las viviendas de los indios. En ambos casos los circundaban huertas, chacras y pastos. La parroquia recibía su denominación a partir del nombre de la cabecera. Las fuentes no son muy precisas en torno a la constitución interna de los pueblos. Tampoco son claras en torno a la relación que los mantenía unidos en un todo (la parroquia). La mayor parte de las veces se menciona que cada cabecera parroquial estaba constituida por lo que parece haber sido un *ayllu* principal dividido en dos mitades o «bandas» en las que algunos autores ven la *saya* incaica o las dos partes en los cuales que dividía todo espacio político.[121] Cada cabecera, además, se hallaba rodeada de ayllus adicionales, también llamados parcialidades o barrios. A excepción de sus núcleos que se hallaban indivisos, los anexos reproducían la estructura de las cabeceras y se distribuían, asimismo, según la lógica de las dos mitades. En 1815, la cabecera parroquial de Matucana (Huarochirí) constaba de dos bandas o mitades: la de «arriba» y la de «abajo». «Barrio y parcialidad» o simplemente «parcialidad» eran sinónimos de «banda».[122] Además, la rodeaban los ayllus Sacsuma, Paigua, Ychoca, Calluana y Tuna, que unos estaban relacionados a la banda, barrio o parcialidad «de arriba»

---

la Audiencia. Ordenanza V, «De los bienes de comunidad y cuenta que de ellos se ha de tener», «Ordenanzas del virrey don Fco. de Toledo, para los indios de la Provincia de Charcas», Toledo, *Ordenanzas*, *op. cit.*, 355-356. Un topo equivale a cinco mil varas cuadradas. Mateo Paz Soldán, *Geografía del Perú*, estudio introductorio de Manuel Nicolás Corpancho (París: Librería de Fermín Didot Hermanos, Hijos y C., 1862), 1: 462. Chacra quiere decir heredad de labor, tierras o huertas. González Holguín, *Vocabulario*, *op. cit.*, 91.

120. Esta caracterización emerge de la integración de la información que proporcionan dos fuentes éditas. La primera: *Estadística histórica, geográfica, industrial y comercial de los pueblos que componen las provincias del Departamento de Lima (1839)*, ed. facs., 2 ts. (Lima: Talleres Gráficos Copigraf, 1992). Su autor, José María Córdova y Urrutia, fue un importante funcionario de las postrimerías de la colonia y de inicios de la República. Para la elaboración de esta obra utilizó documentos que hoy ya no existen. La otra fuente es: Jesús Jordán Rodríguez, *Pueblos y parroquias del Perú*, 2 ts. (Lima: Gráfica Sainman, 1950-1953). Ambas obras proveen la información más completa que se conoce para la reconstrucción de la vida indígena local entre 1770 y 1850. En sus ordenanzas, el virrey Toledo jerarquizó el espacio local al distinguir la cabecera de los demás asentamientos, señalando que era en la primera donde los edificios públicos debían situarse y la población reunirse con el fin de decidir sobre temas de interés común: «Primeramente, ordeno y mando: que donde están reducidos todos los indios del repartimiento, en la cabecera del tal pueblo, el día de año nuevo entren a la elección». Ordenanza I, «De la elección de alcaldes, regidores y oficiales de cabildo», «Ordenanzas del virrey don Fco. de Toledo, para los indios de la Provincia de Charcas», Toledo, *Ordenanzas*, *op. cit.*, 305-306.

121. Chiaramonti, *Suffragio e Rappresentanza, op. cit.*, 48. Sin embargo, Demélas, señala que se trató de una creación toledana, dirigida a simplificar la diversidad étnica sobre la cual se erigieron las reducciones. Demélas, *La invención política, op. cit.*, 161-162.

122. Cuenta que instruye el rector del Colegio del Príncipe a la Caja de Censos de los salarios, alimentos, vestuario y demás gastos impendidos en dicho colegio en el cuatrimestre de febrero, marzo, abril y mayo del año 1814, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 76, f. 7.

y otros a la «de abajo».[123] A finales del siglo XVIII, en la parroquia de Huamantanga (Canta), la cabecera del mismo nombre contenía los ayllus Huanduy y Chigual. Adicionalmente, existían siete pueblos anexos.[124] Asimismo, en 1805, la cabecera de la doctrina de Carampoma (Huarochirí) tenía cuatro ayllus. Sus anexos también estaban divididos en una serie de ayllus.[125]

Cuando los indios y las autoridades reales utilizaban los términos de «comunidad» o «común de indios» aludían, indistintamente, a los indios del ayllu, la mitad, el pueblo cabecera o anexo y la parroquia o reducción. En el Partido de Yauyos, los «alcaldes ordinarios y demás principales por sí y a nombre de la *comunidad de esa doctrina* de Huañec», se dirigieron a su párroco a fin de que apoyase la petición que estaban haciendo a la Caja General de Censos, sobre mantener la costumbre de destinar el producto de los arrendamientos de unos pastos de comunidad al aceite, misas y ornamentos del Santísimo.[126] Por otro lado, Ignacio Infantas, comerciante de la cabecera parroquial de Matucana (Huarochirí), compuesta por los ayllus Sacsuma, Paigua, Ychoca, Tuna y Calluana, sostenía en 1815 que:

> cuando pretendía dicho mesón le fue necesario enajenarse de los intereses que comerciaba en la provincia de Jauja para la habilitación de este y no sería de

123. Ibíd.

124. Autos que los alcaldes ordinarios del pueblo [cabecera] de la Natividad de Nuestra Señora de Huamantanga, [parroquia homónima], en el Partido de Canta, en la Intendencia de Lima, promovieron contra los comunes y cabildos de los pueblos de San Cristóbal de Rauma, de Sumbilca, de Huándaro y de Marco, anexos que eran de la doctrina de Huamantanga [Partido de Canta], en razón de que se negaban a concurrir a las faenas de comunidad, y excepciones que adujeron al intento los alcaldes de los referidos pueblos, 1797, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 46, cua. 644, antes Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 28, cua. 541.

125. Autos que Manuel Ticse, indio tributario del pueblo de la Ascensión de Huanza, [doctrina Santiago Apóstol de Carampoma], en el Partido de Huarochirí, promovió contra el gobernador de aquel partido, don Juan Ramírez, querellándose de haber sido despojado sin causa legítima del oficio de alcalde ordinario electo, y de los castigos y bárbaros maltratamientos que el dicho gobernador le infirió, 1805, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 61, cua. 1653, antes Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 30, cua. 602. Ver también: Registro de Indios, Lima, 1774-1777, AGNL, Protocolos Notariales, Escribanía Francisco Húmac Minoyulle, leg. 731. Autos seguidos ante el Superior Gobierno por don Manuel Suárez, procurador de la Real Audiencia, en nombre de don José Escobar, sobre cargos de desarreglada conducta que le formuló el intendente de la Provincia de Huacho, despojándole con tal motivo del oficio de alcalde de dicho pueblo, 1805, AGNL, Superior Gobierno, leg. 56, cua. 1032. Autos que promovió Mariano Roque, indio tributario del pueblo de Santiago Cochaguaico, [parroquia San José de los Chorrillos], en el Partido de Huarochirí, sobre que se le repartiesen tierras de sembradura en el pueblo del Espíritu Santo, por ser casado con Paula Cáceres, india de dicho pueblo, y querer trasladarse a residir en él, 1793-1794, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 43, cua. 535.

126. Concesión hecha a pedimento de los representantes de la comunidad [o pueblo cabecera] de Huañec, [parroquia homónima], Partido de Yauyos, para que se aplique a objetos de culto cierta cantidad de los 130 pesos que a dicha comunidad pagaba el Conde de San Isidro por censos anualmente, 1788-1813, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 70. Énfasis añadido.

> razón que por un solo sujeto, que lo era Manuel Atanasio, tambero en el *barrio de abajo*, que solicitaba sólo él tener dicho tambo, se privase del beneficio útil aquel pueblo y a él se le perjudicase en sus intereses, y últimamente siendo del agrado de la superioridad podría informarse de todo aquel vecindario como, también, de los forasteros de mejor razón acerca de lo que llevaba expuesto, y resultando lo favorable de *ambos comunes* se sirviera la superioridad mantenerlo en su mesón del *barrio de arriba* con respecto a que este no perjudicaba al otro, porque en aquel lugar siempre había habido dos mesones.[127]

Don Juan Ricse, principal del *anexo* de Laguaytambo, en la parroquia San José de los Chorrillos (Huarochirí), se refería en 1774 a la «aclamación de todos los principales y el *común* de dicha segundía, conociendo por su cacique, manifestándole esta sucesión los más antiguos».[128]

Finalmente, Miguel Ureta, apoderado del mismo anexo, mencionaba en 1812 la existencia de unas tierras «que tocaban y pertenecían en el origen de su propiedad al ayllu de Pariapongo».[129] El mismo apoderado, en otro momento de su discurso, se refería al «*común* de Pariapongo, su parte».[130]

En esos años, cada ayllu poseía sus propias tierras de repartimiento y la residencia en cada uno de ellos era condición de acceso a las mismas. En 1793 el tributario Mariano Roque decidió cambiar de domicilio, dejando el anexo de Cochaguaico para pasar al de Espíritu Santo. Ambos anexos estaban en la parroquia San José de los Chorrillos (Huarochirí). El gobernador, fiscal protector y virrey autorizaron la mudanza. Según el primero, porque se trataba de un derecho sancionado por las leyes y porque «lo consintie[ro]n los comunes de ambos pueblos, recibiendo el de Cochaguaico las tierras que deja[ba] y dándole el del Espíritu Santo las de ordenanza en el ayllu Papano».[131] Pero no bastaba ser parte de un ayllu para acceder a las tierras

---

127. Representación al señor gobernador hecha por el alcalde de la banda de arriba del pueblo [cabecera] de San Juan de Matucana, [parroquia homónima, Partido de Huarochirí], sobre poner casa de abasto, 1814-1815, AGNL, Caja General de Censos, leg. 76, f. 7v. Tambero o *tampucamayok* significaba entonces ventero o mesonero. González Holguín, *Vocabulario, op. cit.,* 690. Énfasis añadido.

128. Registro de Indios, Lima, 1774-1777, AGNL, Protocolos Notariales, Escribanía Francisco Húmac Minoyulle, leg. 731, f. 766. Énfasis añadido.

129. Autos promovidos por don Miguel Ureta, en nombre y representación del común del pueblo de San Juan de Laguaytambo, [parroquia San José de los Chorrillos], en el Partido de Huarochirí, contra los indios del común del pueblo de Langa, [de la misma parroquia y partido], sobre mejor derecho a las tierras nominadas Layas, que pertenecen al ayllu de Pariapongo, [perteneciente al anexo de Laguaytambo y el pueblo cabecera de San José de los Chorrillos, parroquia homónima, Partido de Huarochirí], 1812, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 54, cua. 982, antes Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 36, cua. 736. Énfasis añadido.

130. Ibíd. Énfasis añadido.

131. Autos que promovió Mariano Roque, indio tributario del pueblo [anexo] de Santiago Cochaguaico, [pueblo San José de los Chorrillos y parroquia homónima], en el Partido de

de repartimiento. Además, los indios del común debían cumplir con el pago de los Reales Tributos y cooperar, ya fuera con fuerza de trabajo o dinero, en las obras públicas de la parroquia. Tradicionalmente los indios de la parada o asiento de Quilcamachay, probablemente ubicado en la parroquia Santa Eulalia (Huarochirí), habían carecido de tierras de repartimiento, por estar exonerados del pago de los Reales Tributos y dedicarse al tráfico de nieve. Sin embargo, tras la visita general de José Antonio de Areche (1776-1782), ese privilegio se extinguió. En 1788, y para poder «sobrellevar aquel gravamen», los indios solicitaron que se les repartieran tierras, según estaba prevenido en las «leyes municipales del Reino».[132] Similarmente, en 1780, el cacique gobernador del repartimiento de San Bartolomé de Huacho (Chancay), don Thomas de Villanueva Cano Samanamud, sostenía que Timoteo Torres no tenía derecho a recibir tierras de repartimiento, porque «nunca ha[bía] sido preocupado en ninguna obligación de dicho pueblo como ni tampoco en la paga de tributos».[133] Las obras públicas consistían, por ejemplo, en la limpieza anual de las acequias. Ese era el caso en la parroquia de San Bartolomé de Huacho (Chancay), en 1780.[134] También se trataba de la reparación o construcción de los edificios públicos de la cabecera. En 1797, los alcaldes de la cabecera parroquial de Nuestra Señora de Huamantanga (Canta), Agustín Castaño y Urbano Castañeda, sostenían «[q]ue e[ra] antigua práctica en dicha su doctrina que todos los pueblos que la compon[ía]n concurr[iese]n sin excusa a la fábrica, refacción y compostura de la cárcel, cabildo e iglesia y demás que se ofrec[iera] en el citado pueblo de Nuestra Señora de Huamantanga, por temporadas».[135] En 1797, el alcalde de los anexos de Rauma, Sumbilca Huándaro y Marco, de esa misma parroquia, se quejaba de los maltratos que los indios de esas jurisdicciones habían recibido de las autoridades de la cabecera quienes, cuando no habían concurrido a las obras públicas, les habían despojado del «dinero equiva-

Huarochirí, sobre que se le repartiesen tierras de sembradura en el [ayllu Papano], [anexo] del [pueblo] Espíritu Santo, por ser casado con Paula Cáceres, india de dicho pueblo, y querer trasladarse a residir en él, 1793-1794, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 43, cua. 535, f. 7v.

132. Autos que promovió Feliciano Orozco, alcalde del asiento de Quilcamachay, en el Partido de Huarochirí, Intendencia de Lima, sobre que se le repartiesen y asignasen a los indios de aquel común tierras de labranza y pastos que había menester para sustentarse y pagar sus tributos, 1790-1799, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 39, cua. 402, antes Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 25, cua. 449, f. 2v.

133. Autos que el común de indios del pueblo [cabecera] de San Jerónimo de Sayán, [parroquia homónima], en la Provincia de Chancay, siguió contra Timoteo Torres, mestizo, 1783-1785, AGNL, Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 23, cua. 409, f. 33.

134. Ibíd., ff. 41-43v.

135. Autos que los alcaldes ordinarios del pueblo [cabecera] de la Natividad de Nuestra Señora de Huamantanga [parroquia homónima] en el Partido de Canta, en la Intendencia de Lima, promovieron contra los comunes y cabildos de los pueblos de San Cristóbal de Rauma, de Sumbilca, de Huándaro y de Marco, anexos que eran de la doctrina de Huamantanga, en razón de que se negaban a concurrir a las faenas de comunidad, y excepciones que adujeron al intento los alcaldes de los referidos pueblos, 1797, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 46, cua. 644, f. 2v, antes Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 28, cua. 541.

lente *sin tener en cuenta dispensa* de mujeres encinta, niños y mozos tributarios que no deb[ía]n ocuparse en cosa alguna».[136]

Parte de las tierras de repartimiento se destinaban a los caciques principales y «segundas personas» en adición al salario que recibían en su calidad de agentes fiscales. El cacique principal de San Bartolomé de Huacho (Chancay), don Thomas de Villanueva Cano Samanamud, sostenía en 1784 que entre los repartos de tierras hechos en 1763 por su antecesor, don Diego Cano Samanamud Paico, en San Jerónimo de Sayán, figuraba una huerta con ochenta y siete pies de paltos.[137] De ellos, al «gobernador don Lorenzo Cano Samanamud, [l]e perteneció dieciocho pies de paltos y de señal y mojón, un pie de palillos».[138] En Huarochirí, hacia fines del siglo XVII, a los caciques de *guaranga* o «segundas personas», se les asignaba medio salario y el «beneficio de chacras».[139] Mientras que en el Chancay de fines del siglo XVIII, se destinaba un solar para la vivienda de los caciques principales. Así lo afirmaba el entonces cacique principal de San Bartolomé de Huacho (Chancay), don Thomas de Villanueva Cano Samanamud: «Excepto de todo lo mencionado, el solar perteneciente a los caciques desde la erección de dicho pueblo que el común de ella tiene asignado para que los caciques tengan su vivienda en él, por ser perteneciente dicho solar al común como que son de repartición, el que se compone como de veinticinco varas de largo y de ancho dieciocho varas poco más o menos».[140]

No todos los pueblos de indios de la Intendencia de Lima gozaban de tierras de repartimiento. En la costa, algunos las habían perdido ante el avance de las haciendas. El cura de Late (Lima) sostenía en 1789 que: «cuando entr[ó] al curato no tenía la reducción tierras algunas, porque en todas las de su reparto, que fueron ochenta o más fanegadas en la última remensura, se ha[bía]n introducido las chacras inmediatas, tanto que por defecto de ellas se fueron dispersando los indios que vinieron a quedar en tan pocos que [l]e ha[bía] sido preciso atraer con halagos a los que [entonces] compon[ía]n el pueblo».[141] A fines del siglo XVIII solamente quedaban

136. Ibíd., f. 3. Énfasis añadido.

137. Árboles de aguacate.

138. Autos que el común de indios del pueblo [cabecera] de San Jerónimo de Sayán, [parroquia homónima], en la Provincia de Chancay, siguió contra Timoteo Torres, mestizo, 1783-1785, AGNL, Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 23, cua. 409, ff. 107v-108.

139. Registro de Indios, Lima, 1774-1777, AGNL, Protocolos Notariales, Escribanía Francisco Húmac Minoyulle, leg. 731, f. 777.

140. Autos que el común de indios del pueblo [cabecera] de San Jerónimo de Sayán, [parroquia homónima], en la Provincia de Chancay, siguió contra Timoteo Torres, mestizo, 1783-1785, AGNL, Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 23, cua. 409, ff. 32-33.

141. Autos que promovieron José Velázquez y Mariano Pizarro, alcaldes del pueblo [cabecera] de Santa Cruz de Late, [parroquia homónima], en el Partido del Cercado, Intendencia de Lima, y los principales de aquel común, sobre la reivindicación del derecho que los alcaldes e indios comuneros tenían a la propiedad del tambo que existía en el dicho pueblo de Late y del que habían sido despojados por el cura de aquella doctrina, don Juan Álvarez, quien

cuatro matrimonios de indios en Late que se dedicaban a la agricultura. Otras cuatro parejas indígenas y mestizas arrendaban huertas y tierras de españoles.[142]

Hasta por lo menos 1780, los caciques gobernadores de Lima intervinieron directamente en la distribución de las tierras de repartimiento. El establecimiento de las intendencias, junto con la derrota de Túpac Amaru, significó la disminución de la injerencia que esos nobles habían tradicionalmente mantenido en la materia. Desde entonces la función quedó básicamente en manos de los subdelegados y sus comisionados. Alcaldes y caciques intervenían sólo tangencialmente. Don Thomas de Villanueva Cano Samanamud, cacique gobernador de San Bartolomé de Huacho (Chancay), sostenía en 1784 que: «consta[ba] del cuaderno cacical del repartimiento de tierras y huertas, que en este dicho pueblo de San Jerónimo de Sayán *repartió* [y] *posesionó* a los contenidos en las partidas mientras don Lorenzo Cano Samanamud, [su] padre, cacique y gobernador que fue de este repartimiento, el año pasado de mil setecientos cincuenta y dos».[143] Para los principales y el alcalde «[e]l *repartir* tierras del común, e[ra] propio de los caciques y gobernadores y, siendo ese su cuidado, lo que en sus libros se describ[ía] e[ra] sin disputa de la comunidad que gob[ernaban]».[144] En 1736, también en San Jerónimo de Sayán, el cacique principal de San Bartolomé de Huacho (Chancay), don Diego de Alcalá, hizo su labor al lado del alcalde Joseph Felipe Muñoz.[145] El acto de adjudicación de las tierras iba acompañado de un ritual a cargo de las autoridades reales del distrito. Hacia 1789, don Pedro de Azpilcueta, comisionado del subdelegado en la cabecera de Canta, «le dio posesión de [las tierras] a Alonso Pariasca, real, actual, corporal, *iure, domini vel cuasi,* sin contradicción ni oposición de persona alguna, tomándolo de la mano, paseándolo por dichas tierras, haciéndolo tirar piedras y ejecutar otros actos indicantes de dominio y diciendo 'posesión, posesión' se concluyó es[e] acto a presencia de los testigos que lo fueron Jacinto Medrano y Antonio Arenas».[146]

---

de propia autoridad lo había arrendado a José Gaona, 1798, AGNL, Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 29, cua. 545, f. 10.

142. Ibíd., f. 54v.

143. Autos que el común de indios del pueblo [cabecera] de San Jerónimo de Sayán, [parroquia homónima], en la Provincia de Chancay, siguió contra Timoteo Torres, mestizo, 1783-1785, AGNL, Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 23, cua. 409, ff. 108v-109. Énfasis añadido.

144. Ibíd., ff. 121-122v. Énfasis añadido.

145. Ibíd., f. 40.

146. Autos que Alonso Pariasca, indio tributario de[l pueblo cabecera] San Juan de Lampián [parroquia homónima] en la Provincia de Canta, siguió contra ciertos indios del pueblo [cabecera] de Pacaraos [parroquia Pacaraos, Partido de Canta] que alentados por el hacendado don Mariano de los Reyes trataban de perturbarle en la posesión de las tierras comunales denominadas Quillachaca y Quillapampa, que poseía en la quebrada de Rauri, y que siendo en su origen eriazas con su trabajo las había irrigado y puesto bajo cultivo, 1789, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 39, cua. 414, ff. 1, 5, 11-14, antes Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 24, cua. 439.

En cambio, hacia 1784, el subdelegado de Chancay,

> en atención de hallar[s]e ocupado en varios asientos del real servicio y no poder pasar personalmente a la inspección y distribución que se solicita[ba], [comisionó al] capitán don Joseph Guerra, persona que en [su] ausencia administra[ba] justicia en el pueblo de san Jerónimo de Sayán, con asistencia del gobernador del pueblo de San Bartolomé de Huacho (Chancay). Siendo constante el exceso de tierra que t[enían] varios indios y la necesidad de que se acomod[asen] otros tributarios de iguales obligaciones, [el subdelegado mandó] asignar a cada uno de ellos cuatro topos de tierra que comprend[ía]n dieciocho mil cuatrocientas treinta y dos varas planas, por tener cada topo noventa y seis varas de longitud y cuarenta y ocho de latitud. Una asignación se deber[ía] entender cuando las tierras [fueran] fértiles, del todo provechosas y con agua suficiente, pero si [eran] montuosas, flacas y quebradizas se les deb[ía] asignar en lugar de los cuatro topos, seis a cada tributario y concluida la medida y distribución sin agravio ni vejación alguna se les da[ría] la posesión en el modo que acostumbra[ba]n.[147]

Sin embargo, la repartición y posesión de tierras no eran procedimientos realizados por fuera del sentir y de los intereses de los indios, sino que estos participaban activamente. En 1806, el procurador general de indios Vicente Ximénez Ninavilca, a nombre del común de trujillanos del pueblo y parroquia de San Bartolomé de Huacho (Chancay), sostenía que la comunidad había nombrado al cacique don Tomás Samanamud y al procurador Rudecindo Alvarado como peritos en la distribución de tierras que tenían pendiente. El justicia mayor debía nombrar de oficio a otro perito.[148]

Además de tierras de repartimiento, los pueblos de indios de Lima poseían bienes de comunidad, conforme había sido establecido desde el siglo XVI.[149] A

147. Autos que el común de indios del pueblo [cabecera] de San Jerónimo de Sayán, [parroquia homónima], en la Provincia de Chancay, siguió contra Timoteo Torres, mestizo, 1783-1785, AGNL, Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 23, cua. 409, f. 34.

148. Autos que promovieron los indios de las parcialidades [o ayllus] de trujillanos y *malambos*, del pueblo [cabecera] de San Bartolomé de Huacho, [parroquia homónima], en el Partido de Chancay, sobre reivindicación de ciertas suertes de tierras que las tenían detentadas algunos españoles, 1806-1817, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 48, cua. 670, f. 56, antes Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 31, cua. 611.

149. Matienzo consideró que las reducciones debían contar con tierras del común o «propios» inajenables, para beneficio de los indios. El producto de esas tierras se destinaría a la adquisición de carneros para el transporte, cubrir los faltantes en la recaudación de los Reales Tributos, así como a la compra de los paramentos de la iglesia y los alimentos de los curas doctrineros: «porque en una república no sólo ha de haber hacienda para que usen en particular los ciudadanos, pero también en común para las necesidades que ocurren, y para eso conviene que haya –como he dicho– otros bienes de comunidad, que sea una chácara de comunidad, que labren todos o los que para ello pareciere que son menester, cuatro días cada uno, ahora sea la chácara de maíz, papas o chuño o trigo o cebada, conforme a la calidad de la tierra y comarca, ahora sea vino, como hay algunos que entiendo que sacan pasas y vino y venden uvas». «Estos

finales del XVIII, su situación era complicada. Don Ramón de Forcelledo, subdelegado de Yauyos, sostenía en 1797 que cada pueblo, ya fuera cabecera o anexo, poseía los suyos y que consistían en principales o capitales impuestos en la Caja General de Censos cuyos funcionarios se encargaban de administrar.[150] La plata se destinaba a la cobertura de los salarios anuales del abogado defensor, contador y cobrador de esa institución, así como a los salarios del escribano mayor de gobierno, corregidor del Cercado, intérprete general de indios y caciques de repartimiento. Esos pagos ascendían en conjunto, aproximadamente, a dos mil quinientos pesos. El dinero también servía para pagar los sínodos de los curas de las diferentes doctrinas que componían la intendencia. Las sumas variaban entre trescientos y quinientos pesos por curato. También de los bienes de comunidad se destinaban alrededor de cuatro mil pesos anuales al Hospital de Indios de los Padres Betlehemitas y al Colegio de Hijos Primogénitos de Caciques. Finalmente, cerca de dos mil pesos eran otorgados a los pueblos de indios de las doctrinas con el fin de adquirir la cera de Semana Santa y Corpus.[151] También se destinaban

propios que cada repartimiento tiene en comunidad, conviene, a mi parecer, que se gasten en las cosas siguientes: lo primero, de ellos se ha de comprar carneros de la tierra, para que estén en los tambos (como dije en el capítulo x), para excusar de cargar estos indios (como allí dije). También en cada pueblo han de tener unos carneros de la tierra para llevar las cargas del padre que los doctrina y del corregidor, cuando se mudaren de un pueblo a otro.» «Ha de ser también la renta de la comunidad para suplir y pagar la tasa por el que se huyere aquel año o faltare, y por el que enfermare o muriere pasados los setenta días que era obligada a trabajar para la tasa.» «Que a cada beneficiado y cura se le dé, de salario, y para su sustentación, a razón de un peso por cada indio de tasa, que es lo que está diputado y señalado para el beneficio, y más el pan y carne que hubiere menester, y esto se le pague de los bienes de la comunidad de los indios, y cuatro mitayos le sirvan de los mozos que doctrina.» «Que les den los ornamentos, cálices y campanas, y el aceite y vino que fuere necesario para los altares y misas y el servicio del culto divino y de las iglesias, a costa del encomendero y del común de los indios, por mitad.» Caps. XX, XXIV, XXXIV, parte primera, Matienzo, *Gobierno del Perú*, *op. cit.*, 71-72, 82, 115. Las propuestas de Matienzo no solamente fueron recuperadas durante el gobierno de Toledo, sino que el virrey enfatizó el carácter colectivo y popular de los bienes de comunidad, aunque prescindió del carácter inajenable que el jurista había señalado originalmente: «por cuanto por las visitas hechas por los dichos visitadores, consta que en muchos repartimientos los indios de ellos tienen bienes de comunidad, así de ganados como de rentas de censos, de lo cual hasta ahora se han aprovechado de ello más los caciques que no la comunidad a quien pertenece». Ordenanza X, «De los bienes de comunidad y cuenta que de ellos se ha de tener», «Ordenanzas del virrey don Fco. de Toledo, para los indios de la Provincia de Charcas», Toledo, *Ordenanzas*, *op. cit.*, 358.

150. Expediente formado por D. Ramón de Forcelledo, de orden del Superior Gobierno, y elevado a la Caja General de Censos de Indios, en el que constan las cofradías, memorias pías y demás bienes existentes en el Partido de Yauyos, 1797-1809, AGNL, Juzgado de la Caja general de Censos, leg. 65, cua. 4517, ff. 3-5.

151. Razón de los salarios, sínodos de curas y otras pensiones que anualmente se pagan de esta Caja General de Censos, sacada por los libros de data de ella, 1772-1780, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 43, ff. 4-6.

al financiamiento de pleitos, cubrir adeudos en los tributos, reparar y construir caminos, así como pagar los sueldos de los preceptores de primeras letras.[152]

La entrega del dinero se insertaba dentro del siguiente procedimiento: el cura de la doctrina debía escribir una nota dirigida al Juzgado General de Censos en la que acreditaba que los portadores de la misma estaban bajo su cuidado. Los indios de cada pueblo del curato se turnaban anualmente la responsabilidad de acudir a la capital con el objeto de recoger los fondos destinados por la Caja General de Censos a la compra de cera. Por ejemplo, el cura de la parroquia de Laraos (Yauyos), sostenía en 1782 que al pueblo de Huancaya: «le toc[aba] el turno es[]e año […], correspondiéndole a dicho pueblo el turno del presente año para la recaudación».[153] El año siguiente, fue el pueblo de Huaqui al que «por turno le toc[ó]».[154] Quienes acudían por el dinero de la cera eran, generalmente, dos padres de familia. Estos podían ser principales o miembros del cabildo (alcaldes, regidores y procuradores) y de las cofradías (mayordomos, mayorales o priostes).[155]

Los «principales», o sumas de dinero que los indios poseían en la Caja General de Censos, provenían de los bienes de comunidad (tierras, pastos, puentes, ganado, molinos y tambos), arrendados o «vendidos a censo perpetuo». Vender a censo perpetuo quería decir entonces que el importe del bien se pagaba a lo largo de toda una vida. El dinero de los indios también provenía del tres o cuatro por ciento de «réditos» o intereses que generaban los préstamos otorgados a los peninsulares y criollos que los solicitaban a la caja con el fin de introducir mejoras en sus haciendas, fincas, huertas y casas. Para acceder a los mismos, se requería que hipotecaran algunos de sus bienes.

Fue el visitador José Antonio de Areche quien, por órdenes de la Corona, intentó centralizar el manejo de los bienes de comunidad en la Caja General de Censos sin mucho éxito. Lo sucedió en esos empeños el creador de las intendencias en el Virreinato del Perú y primer intendente de Lima, Jorge de Escobedo y Alarcón, aunque los resultados fueron similares. A finales del siglo XVIII, a pesar de las presiones ejercidas por los funcionarios de la caja sobre los subdelegados con el fin de cobrar los adeudos y elaborar las cuentas, el ideal de organizar de manera centralizada las finanzas indígenas seguía sin concretizarse. Durante la crisis monárquica las cosas, al parecer, no mejoraron pues el Consejo de Regencia, a través de la orden del 3 de

152. Expediente sobre que se manda por la Regencia del Reino en una orden se remitan estados circunstanciados en que consten la procedencia de ellos, esto es si son productos de tierras comunes, donadas o adquiridas con caudales de la Caja General, el estado de las causas para sus cobros. Señor juez don Tomás Ignacio Palomeque, de la orden de San Juan. Escribano mayor don José Ignacio Sánchez, 1813-1814, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 75.

153. Peticiones, siglo XVIII, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 82.

154. Ibíd. En las doctrinas de Ayaviri (Yauyos) y en las de Lurín y Pachacamac (Lima), existía la misma práctica del turno hacia 1812. Ibíd.

155. Ibíd.

agosto de 1812, intentó una vez más dar cuerpo al proyecto Borbón. Con ese fin mandó que los funcionarios de partido dieran cuenta detallada de la situación de los bienes de los comunes. Las conclusiones que emergen de los informes suministrados por aquellos consisten en, primero, que desde 1780 los funcionarios reales de distrito se encargaron de administrar esos bienes con considerable independencia respecto de la Caja General de Censos. Segundo: que buena parte del dinero de los indios otorgado en préstamo a los españoles era imposible de cobrar, tanto en lo concerniente a los intereses como a su «redención» o devolución.[156]

En vísperas de la Independencia, el dinero de los pueblos de indios depositado en la Caja General de Censos se destinó a sufragar los gastos de la contrainsurgencia.[157] Pero no todo fue pérdida. Sin que sepa cómo ni por qué, la población nativa había logrado sustraer de la mirada de los subdelegados un conjunto de tierras de labrantía y pastoreo. No hay información sobre sus extensiones ni calidades. Lo único que las fuentes permiten sostener es que para lograr ese control, se utilizó la estrategia consistente en el traslado constante de chacras y ganado desde el ámbito civil hacia el religioso. Además, el establecimiento de los ayuntamientos constitucionales supuso en muchos casos el desplazamiento de los poderes de los justicias mayores en materia territorial hacia los indios. La descripción y análisis de ambos procesos se abordará en los siguientes capítulos.

ORIGINARIOS Y FORASTEROS

Desde el temprano siglo XVI, el forasterismo constituyó un problema para los funcionarios reales a cargo del gobierno del virreinato peruano.[158] Es difícil es-

156. Véanse los cuadros 1 y 2 del apéndice.

157. Expediente original iniciado por la Caja General de Censos de Indios y Alberto Chosop, a nombre y en representación del común de indios de[l pueblo cabecera] La Magdalena, [parroquia homónima], del Partido del Cercado, pidiendo a la Caja que de los fondos pertenecientes a esa comunidad se proceda a la inmediata refacción de la iglesia del pueblo, por exigirlo así el estado ruinoso en que se hallaba, 1791-1815, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 58.

158. Matienzo aceptaba, por una parte, el principio de la libertad de movimiento de los indios en tanto vasallos del rey. Por otro lado, le preocupaba el éxito de su conversión religiosa y aculturación. Finalmente, terminó por dar mayor peso a los objetivos de la Corona. Además, consideró benéfico que indios, españoles, castas e incluso negros residieran en las mismas parroquias, luego de concluida la tarea de organizar políticamente el virreinato. Contrario a la teoría de la no contaminación indígena imperante entre los miembros del clero de ese entonces, abogó en favor de la interacción de indios con españoles, mestizos, negros y mulatos en los pueblos, lo mismo que de la práctica comercial. Pensaba que todo ello conducía a la libertad, justicia y civilización. Incluso señaló la conveniencia de que se otorgaran tierras del Sol y del Inca a los españoles interesados en vivir en las reducciones. También propuso una serie de medidas con el fin de regular la presencia de españoles, mestizos, negros y mulatos en ellas. Los primeros podían hacerlo con licencia de las audiencias o corregidores. Los segundos y terceros, a condición de sujetarse a la autoridad de espa-

tablecer la frecuencia con la que los indios dejaban sus doctrinas para asentarse en otros lugares, así como su número. Se sabe solamente que los forasteros no disfrutaban de tierras de repartimiento, ni de bienes de comunidad. Solamente lo hacían aquellos que descendían de los fundadores de las doctrinas; los llamados «originarios». En 1781 el contador de la Caja General de Censos autorizó el libra-

ñoles: «Algunos en esta tierra, especialmente clérigos, tienen por inconveniente que españoles residan entre indios, porque ponen por delante los malos tratamientos que les hacen y agravios que de ellos reciben». «En tanto la tierra –como ahora lo está– esté sin orden, me parece que no estén entre los indios negros horros, mulatos, ni mestizos ni españoles.» «Más haciéndose la visita de los pueblos como tengo dicho, y habiendo corregidores españoles en ellos, más bien me parece que habiten entre los indios españoles casados y de buena fama y les den tierras para labrar, de las del Sol y del Inca, y faltando estas, otras que para españoles fueren señaladas de las que no hicieren daño a los indios». «Que en los pueblos de indios no puedan vivir mulatos, negros horros ni mestizos, si no son los que sirvieren al clérigo u otros españoles.» «Que cada Audiencia pueda dar licencia a los mestizos casados y de buena fama que puedan vivir entre los indios.» «Que puedan estar entre indios españoles casados cuales nombrare la Audiencia o corregidor de la ciudad, a los cuales se les den chacras para en que siembren, conforme a lo arriba dicho.» «En los pueblos de indios que hubiere corregidor español, puedan vivir españoles casados y les den chacras, de las que se señalaren para españoles y paguen el diezmo de lo que cogieren a la Iglesia, y de lo restante, sacadas las costas, otro diezmo; esto se entiende de las tierras del Sol o del Inca, porque no siendo del Sol o del Inca, ha de ser este segundo diezmo para el común de los indios.» «Vendrá de esto provecho a los indios, y daño ninguno. Provecho, porque viviendo entre españoles aprenderán a ser cristianos y a vivir políticamente; habrán más que vuelvan por ellos; serán testigos de los que se les quisieren agraviar, y por ellos se abstendrán de les hacer agravios los que hasta aquí, por no haber quién lo viese, se los han hecho. Habrán los indios vergüenza y temor de hacer idolatrías. Daño no recibirán ninguno, pues unos a otros se acusarán y ha de haber corregidor que los castigue si maltrataren o agraviaren algún indio». «Suelen tratar y dudar si los indios de los repartimientos conviene se puedan salir de ellos e ir a do quisieren, y parece que habían de estar en su libertad y estado que quisieren, pues son libres, y lo mismo está estatuido por leyes de España –que los vasallos se puedan libremente pasar a vivir a do quisieren y nadie les pueda a ello poner impedimento.» «No se podría conservar la tierra si esto se permitiese y no se podría conseguir el intento que Su Majestad tiene, que aprendan toda policía y cristiandad, por los muchos inconvenientes que de ello se seguirían.» «Que ningún indio se pueda salir de su repartimiento sin licencia de la Audiencia […] Que ningún cacique, indio, ni español, acoja indio ni india que se saliere del repartimiento sin la dicha licencia […] y que la india, si fuere casada con algún yanacona o indio de otro repartimiento, que vaya el tal indio al repartimiento donde fue sonsacada la india.» Caps. XXIV, XXV, parte primera, Matienzo, *Gobierno del Perú*, *op. cit.*, 82-83, 87-88. Toledo no solamente recogió las ideas de Matienzo en torno al control de la movilidad indígena en sus ordenanzas, sino que reguló los matrimonios entre los miembros de diferentes ayllus y reducciones, señalando que la adscripción territorial de los hijos debía seguir la de los padres: «Primeramente, porque entre los indios se acostumbra que cuando la india de un ayllu o repartimiento se casa con indio de otro repartimiento o ayllu, y el marido se muere dejando hijos o hijas, los caciques principales, cuya era la india antes de que se casase, la compelen a volver al repartimiento y ayllu de donde era antes, y llevar consigo los hijos que hubo del marido: Ordeno y mando, que la india de un repartimiento, parcialidad y ayllu que se casare con indio de otro, deje los hijos que en ella hubiere habido su marido en el repartimiento, parcialidad y ayllu donde su padre era tributario, porque allí lo han de ser ellos, y ella se pase a su repartimiento o ayllu, si sus caciques o principales la pidieren, dejándola estar algún tiempo con sus hijos hasta que el menor de ellos sea de edad de ocho años para arriba, porque no les haga falta su ausencia al tiempo antes». Ordenanza II, «De lo que han de guardar los indios de cada pueblo en general y en particular», «Ordenanzas del virrey don Fco. de Toledo, para los indios de la Provincia de Charcas», Toledo, *Ordenanzas*, *op. cit.*, 366-367.

miento de doscientos sesenta y nueve pesos para los indios originarios de los cuatro pueblos del repartimiento de Hatun Yauyos, con el objeto de ayudarlos a pagar los Reales Tributos. Para nada se habló entonces de los forasteros.[159] Similarmente, el cacique principal de San Bartolomé de Huacho, don Thomas de Villanueva Cano Samanamud, sostenía en 1784 que en su cuaderno cacical «consta[ban] los repartimientos de tierras y huertas, hechos a los indios originarios y viudas del referido pueblo de San Jerónimo de Sayán».[160] En ningún momento se mencionó repartos de tierras para los forasteros. Estos habrían sido, en consecuencia, los miembros pobres de la reducción, que para subsistir habrían accedido a las tierras y pastos de los originarios a través de contratos de arrendamiento celebrados entre unos y otros. De ahí que la tasa tributaria para ellos fuera menor.

Al lado de los términos de originario y forastero, los documentos de la época también mencionan los de «vecino» y «avecindado». El indio Juan Bautista Córdoba decía que era miembro «de esa *vecindad*», refiriéndose con ello al común de Santa Eulalia. Sin embargo, los habitantes de esa doctrina lo llamaban «avecindado», queriendo decir así que no era de la reducción, sino que provenía de la parroquia de San Juan de Matucana.[161] Pero no solamente había indios forasteros o avecindados en la Lima de los Borbones. Sobre todo en los pueblos de indios que eran cabeceras de partido, esa categoría también podía referirse de manera implícita a las castas, esclavos negros y aún españoles. A finales del siglo XVIII, el subdelegado de Cañete, Juan Sánchez Quiñones, se refería a los «forasteros, mestizos, mulatos, negros esclavos y libres que habita[ba]n en el pueblo».[162] Consideraba que esa presencia gozaba de la «condescendencia de los mismos indios [...], así por la utilidad que reporta[ba]n con el arriendo de sus casas, como por el beneficio que les resulta[ba] de tener dentro de su pueblo abastecedores de pan,

159. Hojas Sueltas, 1745-1800, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 31.

160. Autos que el común de indios del pueblo [cabecera] de San Jerónimo de Sayán, [parroquia homónima], en la Provincia de Chancay, siguió contra Timoteo Torres, mestizo, 1783-1785, AGNL, Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 23, cua. 409, f. 107v.

161. Expediente original iniciado por la Caja General de Censos de Indios y Alberto Chosop, a nombre y en representación del común de indios de[l pueblo cabecera] La Magdalena, [parroquia homónima], del Partido del Cercado, pidiendo a la caja que de los fondos pertenecientes a esa comunidad se proceda a la inmediata refacción de la iglesia del pueblo, por exigirlo así el estado ruinoso en que se hallaba, 1791-1815, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 58, f. 4. Énfasis añadido.

162. Autos que Domingo Jacobo Molina, indio del pueblo [cabecera] de Santo Domingo de Chincha, [parroquia Santo Domingo de Guzmán de Chincha Alta], en el Partido de Cañete, promovió a nombre del común contra los indios forasteros, mestizos, mulatos, negros, esclavos y libres que habitaban en el dicho pueblo de Chincha, contraviniendo a lo dispuesto por la Real Ordenanza y arruinando las casas de los indios, 1789, AGNL. Superior Gobierno, leg. 40, cua. 437, ff. 3, 7, antes Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 24, cua. 438.

carpintero y otros oficiales destinados a la manufactura».[163] El mismo funcionario sostenía que los:

> originarios de Chincha, por lo general t[enía]n sus habitaciones en las chacras [...], [y] sólo cuatro vecinos viv[ía]n en el pueblo. A las obligaciones de misa y doctrina únicamente con[curría]n a la Iglesia con tanta precisión que, concluida esta, se restitu[ía]n a sus chacras, sirviéndoles las casas a los que las t[enía]n en el pueblo no para otra cosa que para poner en ella sus cabalgaduras durante el tiempo y cumplimiento del precepto. De modo que siendo una reducción de las más numerosas, v[enía] a ser en efecto la más despoblada por la dispersión en que est[aba]n y viv[ía]n los indios al interés de la crianza y la labranza que hac[ía] n en sus tierras de repartimiento, de las que respectivamente se sost[enían]n.[164]

Según Nicolás Sánchez Albornoz, el establecimiento de las intendencias supuso la distribución de tierras baldías entre los forasteros, convirtiéndolos en originarios obligados a pagar la tasa entera de los Reales Tributos.[165] En la Intendencia de Lima en ocasiones aquellos alcanzaron el estatus de originarios, incluso cuando se trataba de las castas. Los indios del ayllu de trujillanos, uno de los nueve que conformaban la cabecera parroquial de San Bartolomé de Huacho (Chancay), erigido en el siglo XVI con indios *mitmas* provenientes del norte del Perú, estaba compuesto en 1806 no solamente por trujillanos, sino también por *malambos* o lo que seguramente entonces eran mulatos, zambos y pardos.[166] Según el procurador del común de San Bartolomé de Huacho, Rudecindo Alvarado, los malambos no eran forasteros y menos los trujillanos: «[É]stos y aquéllos [eran] unos mismos, porque teniendo sus familias fundadoras en lo que [entonces] resulta[ba] más de un siglo ya en el día [era]n originarios todos los que compon[ía]n la comunidad, y así la repartición de tierras que [había] solicit[ado] se h[icier]a deb[ía] ser indistintamente a los que no t[enía]n y h[ubiere]n necesidad de ellas, según la mente de S.M».[167] El justicia mayor distribuyó parcelas de labrantía entre ambas agrupaciones.[168] Por otro lado, Nuria

163. Ibíd.

164. Ibíd., f. 3v

165. Nicolás Sánchez-Albornoz, *Indios y tributos en el Alto Perú* (Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 1978).

166. María Rostworowski, *Pachacamac y el Señor de los Milagros: una trayectoria milenaria. Señoríos indígenas de Lima y Canta* (Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2002), 2:269-85.

167. Autos que promovieron los indios de las parcialidades [o ayllus] de trujillanos y *malambos*, del pueblo de San Bartolomé de Huacho [parroquia homónima] en el Partido de Chancay, sobre reivindicación de ciertas suertes de tierras que las tenían detentadas algunos españoles, 1806-1817, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 48, cua. 670, f. 56, antes Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 31, cua. 611, f. 65.

168. Ibíd., f. 57.

Sala i Vila señala que en 1781 hubo una petición de los mestizos de la provincia de Yauyos para ser matriculados como tributarios.[169]

El cambio de calidad de forastero a originario dependía no solamente de estar dispuesto y en posibilidad de pagar tasas tributarias más altas. También había que participar en las obras públicas de la parroquia. En 1783, el alcalde y principales de San Jerónimo de Sayán (Chancay) llegaron a un acuerdo con el mestizo Timoteo Torres sobre el particular. Ante un escribano de la Ciudad de los Reyes, dejaron sentado que:

> ha[bían]n resuelto unánimes y conformes el cortar [el] litigio [que mantenían] bajo las condiciones siguientes. Que dicho don Timoteo se mant[uviera] en posesión de dichas tierras, obligándose a satisfacer ocho pesos anualmente por las obligaciones que le podrían corresponder. Pero siempre que est[uviesen] presentes los títulos y documentos por donde const[ara] que dichas tierras las compraron sus padres y no pertenec[ían] al común, las ha[bía] de quedar poseyendo sin la pensión de los ocho pesos expresados [...]. Que ínterin no presentase dichos documentos, además de los ocho pesos anuales, se obliga[ba] Timoteo a concurrir por sí o por un peón a la limpia anual que se hac[ía] de la acequia del dicho pueblo. También ser[ía] de su obligación el que h[iciese] la contribución de dichos ocho pesos a mediados o fin de año de cuya data dar[ía] recibo el común […] y sólo con el hecho de presentar […] [los títulos] al común queda[ría] exento de las obligaciones insinuadas, poseyendo quieta y pacíficamente como sus antepasados. En cuya propuesta y convenio asi[ntió] el común.[170]

Españoles y castas se enclavaban, a finales del siglo XVIII, en lo que entonces se denominaba «lugares» o «sitios» de españoles, dentro de las parroquias indígenas. Cuando ese no era el caso, entonces se hallaban en las haciendas que circundaban sus pueblos, coexistiendo con los esclavos negros que proporcionaban la mano de obra fundamental en esas unidades productivas de la intendencia. Esto sucedía, en particular, en los partidos de Ica, Cañete, Chancay y Santa, así como en los suburbios de la Subdelegación de Lima. Aunque en menor número, también había haciendas en Canta y Huarochirí. Es de suponer que algunas castas, españoles y esclavos de esos partidos estuvieran afincados, también, en ellas. Cabe señalar que en las haciendas de los valles suburbanos del Partido de Lima existía un número muy pequeño de yanaconas o indios adscritos a las haciendas. La mano de obra era fundamentalmente esclava, al igual que en el resto de la intendencia.

Las parroquias indígenas no siempre albergaron a españoles forasteros, sino que estos formaron parte de sus propias doctrinas, coexistiendo con parroquias

169. Sala i Vila, *Y se armó el tole tole*, 52.

170. Autos que el común de indios del pueblo [cabecera] de San Jerónimo de Sayán, [parroquia homónima], en la Provincia de Chancay, siguió contra Timoteo Torres, mestizo, 1783-1785, AGNL, Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 23, cua. 409, ff. 41-43v.

de indios sobre las cuales, en conjunto, se habían erigido las villas y ciudades. Por ejemplo, la ciudad de Ica estaba dividida en tres curatos: uno de españoles (San Jerónimo de Ica) y dos indígenas (Santiago de Luren y Santa Anna de los Yanacones o Annan).[171] Por otro lado, la villa de Pisco constaba de dos curatos: uno de españoles y otro de indios.[172] El de indios se denominaba La Magdalena.[173] Es probable que también existieran parroquias particulares de los españoles en las villas de Chancay y Cañete, las cuales fueron erigidas en 1563 y 1556, respectivamente. Cabe señalar que las parroquias de españoles no estaban compuestas solamente por los miembros de ese estamento, sino que incorporaban a las castas. Por ejemplo, en el padrón de la doctrina de españoles de San Jerónimo de Ica de 1774, se menciona a trescientos cuarenta y nueve mestizos casados, sin contar a los negros y pardos o morenos libres.[174] Eventualmente, las villas se erigieron en concentraciones urbanas de españoles insertas en doctrinas indígenas. Ese fue el caso de Huaura (Chancay). Erigida en 1608, a finales del siglo XVIII era la cabecera del curato del mismo nombre el cual, además, constaba de dos anexos en el que vivían indios: Végueta y Mazo.[175]

En el umbral del siglo XIX, cerca de un cuarenta y tres por ciento de la población de la Intendencia de Lima estaba compuesta por indios; un quince por ciento, por españoles; veinte por ciento, por esclavos negros; nueve por ciento, por mestizos; doce por ciento, por pardos libres y veinte por ciento, por esclavos.[176] La mayor parte de españoles se asentaban en los partidos de Lima, Ica, Cañete, Chancay y Santa, junto con los esclavos negros, así como con buena parte de las castas. Los indios, en cambio, se distribuían más o menos de manera uniforme a lo largo de todo el territorio.[177] Cabe señalar que, a diferencia de lo acontecido en las demás subdelegaciones serranas, en Yauyos los indios convivían con una cantidad importante de mestizos y pardos.[178] Dentro de cada partido existía lo que será

171. Jordán Rodríguez, *Pueblos y parroquias, op. cit.*, 1:173-174.

172. Expediente sobre que corresponde a este ayuntamiento el celo del exacto cumplimiento de las obras pías de esta villa de Pisco, [Partido de Ica], 1813, AGNL, Cabildo de Provincias, leg. IV, exp. 271, f. 88.

173. Jordán Rodríguez, *Pueblos y parroquias, op. cit.*, 1:173.

174. Sara Fuentes Sánchez, *Padrones de feligreses y rentas de los curatos de Ica. Siglos XVII-XVIII* (Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Seminario de Historia Rural Andina, 1995), 1: 99-100.

175. Expediente original promovido ante el juez contador de Reales Tributos, por el corregidor de la Provincia de Chancay para que la Caja General de Censos de Indios le dé la cantidad de seiscientos veintiún pesos cuatro reales, los mismos que debían pagar los indios originarios del pueblo de Barranca por razón de tributos a dicho corregidor, y este a su vez a la Real Caja de esta capital, por el segundo tercio del año de 1780, 1780-1789, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 45.

176. Véase el cuadro 3 del apéndice.

177. Ibíd.

178. Ibíd.

conveniente llamar parroquias «indígenas», compuestas casi exclusivamente por indios y «no indígenas». Estas últimas se subdividían en «no indígenas» propiamente tal y «esclavas». En las primeras, la mayoría estaba configurada por castas y españoles; y en las segundas, por esclavos. Solamente unas pocas parroquias desplegaron entonces una composición social equilibrada (Supe y Sayán, en Chancay, y Santa María Magdalena, en Lima).[179] Mientras Chancay, Ica y Lima eran partidos no indígenas desde el punto de vista de la población de sus parroquias, Huarochirí, Yauyos, Cañete y Canta eran indígenas.[180]

* * *

Hacia finales del siglo XVIII, el modo de vida de la población indígena de Lima no era muy diferente de la del Valle de México. Desde el siglo XVI compartían las mismas estructuras estatutarias y territoriales en sus aspectos elementales. En el virreinato del norte, el estamento indígena también dividía a los hombres en dos grupos: nobles o caciques y tributarios o macehuales. Los caciques tenían derecho a señorío y ante demandas civiles o criminales estaban exentos de contestar en los juzgados del partido. Debían hacerlo directamente ante las Audiencias.[181] Asimismo, estaban liberados de las penas de vergüenza pública, como las azotainas que recaían en los indios del común, y de satisfacer los Reales Tributos, junto con sus primogénitos.[182] Además de tener acceso a los oficios tanto eclesiásticos como seculares, poseían una serie de privilegios simbólicos que indicaban su mayor valía social.[183] Esos privilegios eran el tratamiento de «don» y el tener escudos de armas que solían colocar en la torre de la iglesia parroquial, al lado del escudo real o en sus casas, siendo los jeroglifos de ellos no solamente las almenas simples concedidas a los hidalgos de Castilla, sino también leones y tigres.[184] En sus entierros podían gozar de posas, cajas destempladas y reyes de armas.[185] Incluso

179. Véanse los cuadros 3, 4 y 5 del apéndice.

180. Ibíd.

181. Expediente formado a instancia de D. José Jorge Cortés Chimalpopoca, cacique de la jurisdicción de Tacuba sobre que se le guarden los privilegios que tiene concedidos y constan del documento que presenta y que el cura se arregle al arancel en el cobro de derechos parroquiales y lo demás que solicita, 1818, Archivo General de la Nación, México (AGNM), Clero Regular y Secular, vol. 130, exp. 10, f. 472v.

182. Ibíd., f. 429v.

183. Ibíd., f. 433.

184. Ibíd., ff. 424v, 427v. Queja de don Manuel Antonio Flores, cacique de Amecameca, [parroquia homónima, Partido de Chalco], contra el teniente de la cabecera de Tlalmanalco [parroquia homónima, Partido de Chalco], sobre nuevas elecciones, 1789, AGNM, Indios, vol. 69, ff. 79v-81.

185. Las posas se refieren al recorrido que hacían los deudos y amigos del difunto a su lado, por todo el pueblo y hasta llegar al cementerio o la iglesia. La comitiva se detenía de

podían vivir en casas de tipo europeo y no en jacales como era la regla entre la población nativa.[186] Adicionalmente, y previa licencia, podían vestirse como españoles, portar armas y andar a caballo con sillas y espuelas.[187] Su número había disminuido notablemente a lo largo del siglo XVII, sobre todo por efecto de las constantes epidemias, de modo que muchas sucesiones quedaron truncas.[188] Por añadidura, las leyes habían promovido desde muy temprano los matrimonios entre los españoles y la nobleza indígena. Como resultado de ello emergió un nuevo grupo que fue automáticamente incorporado al estamento español.

Hacia finales de la Colonia, en Chalco había tres caciques, lo mismo que en Coyoacán; en Tacuba, doce; en Teotihuacán dos y doce en Texcoco, quienes debían su prestigio, si es que gozaban de alguno, no al título, sino a su riqueza.[189] En cambio, existía una sólida oligarquía ligada al Cabildo o la República. Sus miembros eran conocidos como «principales», provenían sobre todo de la calidad no noble y gozaban de algunas exenciones temporales mientras desempeñaban las funciones de gobernadores y alcaldes, como la del pago de los Reales Tributos.[190] La clase tributaria o macehual estaba compuesta por campesinos, es decir, pequeños productores agrícolas que, con herramientas simples y el trabajo de su familia, producían para el consumo y para cumplir sus obligaciones hacia los detentadores del poder político. A los macehuales se les reconocía por su «traje». Iban «descalzos de pie y pierna, indecentes en lo general, con una frazada y unos

---

tanto en tanto para pronunciar un responso. Expediente formado a instancia de D. José Jorge Cortés Chimalpopoca, cacique de la jurisdicción de Tacuba sobre que se le guarden los privilegios que tiene concedidos y constan del documento que presenta y que el cura se arregle al arancel en el cobro de derechos parroquiales y lo demás, 1818, AGNM, Clero Regular y Secular, vol. 130, exp. 10, ff. 424v, 467-471v.

186. Apartados 2 y 3, Reglas para que los naturales de estos reinos sean felices en lo espiritual y temporal, emitidas por el Arzobispado de México el veinte de junio de 1768, Archivo Histórico Municipal de San Martín de las Pirámides, fondo colonial, c. 1, exp. 14. Transcripción de Flavio Gómez Mendoza.

187. J. I. Israel, *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670* (México: Fondo de Cultura Económica, 1980), 52.

188. Ibíd., 53.

189. «Estado general de tributos y tributarios, 1805», *Boletín del Archivo General de la Nación,* I:3 (1977), 3-43. Charles Gibson, *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810* (México: Siglo XXI, 1967), 165, 273.

190. En 1788, el gobernador de Xuchitepec era un indio tributario. Queja de Juan Manuel Cortés, gobernador de Xuchitepec, [parroquia Xuchitepec, Partido de Chalco], sobre la acusación de ser español, AGNM, Indios, vol. 69, ff. 64v-65. Similarmente, el alcalde de Santa María Tolpetlac, en 1804, también era macehual. Queja del común y naturales del [pueblo] Santa María Tolpetlac, [parroquia San Cristóbal Ecatepec, partido homónimo], contra el subdelegado, sobre que se posesione a don Felipe Vargas como gobernador, AGNM, Indios, vol. 71, ff. 192-196. Finalmente, en 1818, el gobernador de Tacuba era, simplemente, «el indio Eusebio». Expediente formado a instancia de don José Jorge Cortés Chimalpopoca, cacique de la jurisdicción de Tacuba, sobre que se le guarden los privilegios que tiene concedidos y constan en el documento que presenta, AGNM, Clero Regular y Secular, vol. 130, exp. 10, f. 432v.

calzones de piel; y la decencia de algunos no pasa[ba] de unos calzones, tilmas y camisas de manta: tosco todo y de lana y algodón».[191]

Entre los españoles se distinguían los nobles e hidalgos, estos últimos individuos de calidad distinguida sin título nobiliario. Se dedicaban a la producción agropecuaria a gran escala, el comercio, la minería y la alta burocracia civil, militar y eclesiástica. Entre los privilegios de este grupo se encontraban la exención de ser apresados por deudas y «pechar» o, lo que es lo mismo, contribuir con el mantenimiento de la organización política a través de contribuciones directas.[192] Por otro lado, estaban los miembros del «estado llano y general» o plebeyos. Se trataba de «individuos buenos» o «vasallos honrados» que asumían las cargas comunes y públicas, reales y concejiles de servicio militar y político.[193] Entre sus actividades productivas estaban la agricultura, ganadería a mediana o pequeña escala, la artesanía y el comercio. Eran tenidos como «vecinos decentes» y recibían el tratamiento de «don».

Al igual que en el Virreinato del Perú, el mestizaje biológico modificó desde el mismo siglo XVI el paisaje humano de la Nueva España, incrementando su complejidad. Los estamentos no fueron endogámicos. Al contrario, de las uniones entre indios y españoles emergieron agrupaciones de mestizos y castizos que pasaron a ocupar una posición ambigua en la sociedad. Los mestizos provenían de la unión ilegítima entre español e india o de la unión tanto ilegítima como legítima entre indio y española. Los nietos de aquellos, sin embargo, podían aspirar a integrarse al estamento español, siempre y cuando sus progenitores hubieran establecido las alianzas matrimoniales convenientes. Si un mestizo se casaba con una española tendría un hijo castizo que, al casarse también con una española, procrearía un vástago español. Si, en cambio, los mestizos optaban por casarse con indias, los hijos heredaban su condición. Los hijos de los castizos casados con indias incluso retrocedían en el camino hacia el ascenso social, ya que se les consideraba mestizos.[194]

---

191. Expediente para el arreglo que deben observar los comisionados en la formación de las cuentas matrículas de tributarios, 1792, AGNM, Tributos, vol. 3, exp. 1, f. 8v. Tilma significa en nahua capa o manto. Gibson, *Los aztecas*, *op. cit.*, 480.

192. Leyes 1 y 2, vol. II, libro VI, tít. II, de la *Novísima recopilación de las leyes de España, mandada formar por el señor don Carlos IV* (París: Librería don Vicente Salvá, 1846), 332-333.

193. Expediente sobre si son reservados los expósitos de tributos por esta calidad, 1798, AGNM, Tributos, vol. 55, exp. 12, f. 343v.

194. Jurisdicción de la villa de Coyoacán. Estado que manifiesta el número de las familias de españoles, castizos y mestizos existentes en dicha jurisdicción por fin de marzo de 1792, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de las milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de dieciséis años y de los hombres útiles en sus respectivas clases, AGNM, Padrones, vol. 6/1.

Los mestizos de la Nueva España ocupaban una posición marginal en el sistema de estratificación social: carecían de derechos frente a los gobernantes, debido a la ilegitimidad de su origen; a la «mezcla de sangre». Solamente estaban sujetos a obligaciones, como la de pagar las alcabalas por sus transacciones comerciales, y a prohibiciones encaminadas a mantener su excentricidad. Por ejemplo, no podían ser protectores de indios, caciques ni escribanos. Tampoco podían desempeñarse como sacerdotes y se les excluyó de varios gremios de artesanos, como el de plateros. Dadas estas restricciones, se inclinaron sobre todo a la atención de pulperías o «tiendas mestizas» en las cuales se desempeñaban, además, como prestamistas.[195] También se dedicaron a la compraventa de ganado, el trabajo en las haciendas y ranchos y a labores menores como la zapatería o herrería. Todos estos oficios eran entonces considerados bajos. La marginalidad de la agrupación mestiza de la Nueva España, sin embargo, fue de alguna manera contrarrestada por el hecho de que, simultáneamente, fue considerada por los gobernantes como «de razón», es decir, culturalmente española.[196]

Tanto españoles como indios se unieron con una minoría de origen africano desde el mismo siglo XVI. Fruto de esa unión emergieron los pardos, dedicados a los oficios, el comercio y el trabajo en las haciendas. Su poca valía social se anclaba en la sujeción personal de sus ancestros. Además, no solamente sufrían de las mismas limitaciones legales que los mestizos y castizos, sino que también compartían con los indios la obligación de tributar, sin contar, no obstante, con el aparato tutelar de estos.[197]

Hacia finales del siglo XVIII, el Valle de México albergaba una población mayoritariamente indígena. Originalmente, la zona había estado poblada por hombres adscritos a diferentes etnias: culhuaques, cuitlahuacas, mixquicas, xochimilcas, chalcas, tepanecas, acolhuaques y otomíes. Sin embargo, con el paso del tiempo, aquéllos perdieron sus identidades para autoconcebirse y ser concebidos como mexicas, mexicanos o nahuas, a excepción de unos pocos otomíes y tepanecas. Cuarenta y cinco por ciento y fracción de la población no indígena se encontraba adscrita, en cambio, al estamento español. El resto se componía casi totalmente

195. Mediante bando del diecinueve de enero de 1790, el virrey Juan Vicente Güémez Pacheco y Padilla, segundo conde de Revillagigedo, prohibía que los tenderos diesen «señales» o tlacos sobre las prendas que recibían en lugar de plata, AGNM, Bandos, vol. 15, f. 151.

196. Israel, *Razas,* 72.

197. Jurisdicción de la villa de Coyoacán. Estado que manifiesta el número de familias pardas existentes en dicha jurisdicción por fin de marzo de 1792, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de dieciséis años y de los hombres útiles en sus respectivas clases, AGNM, Padrones, vol. 6/1, f. 144. Israel, *Razas*, 31.

de mestizos y castizos. La presencia de negros y pardos era cuantitativamente insignificante.[198]

Al igual que en la Intendencia de Lima, las divisiones políticas del territorio fueron esenciales en la definición que los gobernantes hicieron de las diferentes agrupaciones sociales del Valle. A finales del siglo XVIII, este formaba parte de la Intendencia de México y, además de la capital, constaba de los partidos de Tacuba, Xochimilco, Coyoacán, Mexicaltzingo, Texcoco, San Cristóbal Ecatepec, Citlaltepec, Otumba, San Juan Teotihuacán y Cuautitlán. Los partidos se subdividían en doctrinas compuestas, a su vez, por ciudades, villas, pueblos de indios, haciendas, ranchos molinos y rancherías. Estas últimas eran agregados de trabajadores afincados en las tierras de las haciendas y ranchos. Un pueblo, ciudad o villa fungía como centro administrativo o cabecera de parroquia y, eventualmente, de partido. Las cabeceras o capitales de partido formaban parte de una densa red de caminos y canales que las ligaba entre sí y con la Corte. A los habitantes de una parroquia, independientemente de si fueran indios o no, se les conocía bajo el término de «vecinos». La «vecindad» aludía a una relación de pertenencia respecto de la comunidad católica local, aunque tenía, al mismo tiempo, una connotación política. El párroco, al «reconocer» a sus feligreses, es decir, al dar fe en sus registros de que eran padres de familia con oficio y residencia conocidos, los dotaba de existencia frente a los gobernantes.[199] Solamente si mediaba tal reconocimiento era posible que formaran parte de las repúblicas o las milicias; que accedieran, en suma, a la condición de súbditos del rey. El vecino se oponía al «vago», que las primeras constituciones excluirían explícitamente del derecho a votar.

En términos físicos, los pueblos se componían de un casco urbano (la cabecera) levantado sobre «seiscientas varas, donde estaban las casillas de los habitantes».[200] A sus alrededores se distribuían los barrios (si estaban cerca de la cabecera) o parcialidades (si estaban lejos de aquélla). En cada barrio o parcialidad, los indios disponían de un conjunto de tierras de cultivo (tierras de repartimiento). Las tierras del común, pastos, montes y, ocasionalmente, fuentes acuíferas se encontraban generalmente en los alrededores del pueblo y los indios de todos los barrios y parcialidades tenían derecho a usufructuarlos. Las cabeceras contaban generalmente con una mayor densidad de población que los sujetos. En la primera se encontraba la iglesia y, si se trataba de la cabecera parroquial,

198. Véanse los cuadros 6 y 7 del apéndice.

199. *Historia general de Real Hacienda. Escrita por D. Fabián de Fonseca y D. Carlos de Urrutia, por orden del virrey conde de Revillagigedo. Obra hasta ahora inédita y que se imprime con permiso del Supremo Gobierno* (México: Vicente G. Torres, 1845), 1: 446-447.

200. Estado que manifiesta los bienes que gozan cada uno de los pueblos de San Cristóbal Ecatepec, 1805, AGNM, Indios, vol. 79, exp. 1, ff. 12-12v.

entonces junto a esta estaban la casa cural, el panteón, la escuela y la sala de doctrina. En los sujetos había generalmente sólo ermitas.[201]

Socialmente, el pueblo era una agrupación de familias que la tierra mantenía unidas. Esta constituía el medio básico para su supervivencia. Al momento de casarse, un indio «participa[ba] de las tierras de comunidad en que s[embraba] y cog[ía] frutos. Le ayuda[ba] la mujer en cuidar pavos, gallinas, cerdos, carneros y corderos y en venderlos en los tianguises o mercados volantes y mercados; en hilar y tejer y en otras obras de manos, y le auxilia[ban] los hijos [que no tardaban en llegar], respectivamente, según sus edades y ocupaciones».[202] Cuando un padre de familia moría, la posesión de la parcela de tierra de común repartimiento «la disfruta[ban] sus parientes y, caso que no los t[uviera], se dev[olvía] al cuerpo de la comunidad para que ést[e] la repart[iera] entre los que no la tuvieren o la arr[endar]an, [en] caso que todos t[uvieran] su porción, para que su producto sirv[iera] de mayor aumento a los fondos del común».[203] Heredaban tanto los hijos varones como mujeres y la viuda fungía como administradora de la parcela hasta que estos se convertían en adultos. En el testamento de don Aparicio Juan, alcalde de Santiago Zapotitlán, en la doctrina de Tláhuac (Chalco), la viuda recibió la casa y una troja hasta que el hijo varón creciera y formara familia, «a quien e[ra voluntad del difunto] con más yunta y media de tierra de labor dejarle». Esto, decía, «queda para mi dicho hijo, pero lo poseerá mi mujer en el ínterin crece mi dicho hijo». Mientras tanto, cada una de sus dos hijas recibió un cuarto de yunta de tierras del pueblo.[204]

La mayor parte de los indios habitaba fuera de las cabeceras parroquiales, en pueblos en los cuales la presencia de españoles, castizos y mestizos era prácticamente nula. La minoría no indígena estaba compuesta principalmente de castizos y mestizos. Estos residían sobre todo en las cabeceras de parroquia o partido, conviviendo, por lo tanto, con los indios ahí afincados quienes, en proporción al total de individuos que componían ese estamento en el valle, resultaban ser minoritarios. En estas, la división del trabajo comenzaba entonces a atravesar las adscripciones corporativas para crear agrupaciones diferenciadas por el tipo de actividad laboral. Parte del componente no indígena se congregó, asimismo, en

201. Gibson, *Los aztecas, op. cit.*, 222.

202. Las indias de[l Partido de] Otumba, por ejemplo, tejían frazadas que llevaban a vender a los tianguises. Estado de los obrajes del reino, 1799, AGNM, Historia, vol. 122, exps. 3 y 5, f. 73. Expediente para el arreglo que deben observar los comisionados en la formación de las cuentas matrículas de tributarios, 1792, AGNM, Tributos, vol. 3, exp. 1, ff. 11-11v.

203. Testimonio del fiscal que vio el caso de la hermandad formada por los indios del [pueblo cabecera] Chimalhuacán Atenco, [parroquia homónima, Partido de Coatepec], 1782, AGNM, Indios, vol. 69, ff. 86v-88.

204. Julio Hermenegildo, del pueblo de Zapotitlán, [parroquia] Tláhuac, [Partido de Chalco], contra el subdelegado por haberlo despojado de una tierra que entregó a Guillermo Desiderio, 1801, AGNM, Tierras, vol. 2554, exp. 6.

espacios más exclusivos que las cabeceras, como fueron haciendas, ranchos y rancherías. Aquí, la presencia indígena era mínima, esporádica o principalmente femenina. El factor que unificaba a españoles, castizos y mestizos era el parentesco y el desempeñar las mismas actividades productivas. En Coatepec, zona abastecedora de grano de la Corte, por ejemplo, hacia fines del siglo XVIII, quienes que no eran indios se desempeñaban en las haciendas, indistintamente, como sirvientes, ayudantes y hasta mayordomos. También los arrieros, trojeros, *tlachiqueros*, pastores, herreros, aprendices de silleros, maestros y sastres de las haciendas eran, indistintamente, españoles, mestizos o castizos. Además, había españoles, mestizos y castizos casados con mestizas, castizas e indias, también indistintamente. Solamente un reducido número de españoles mantenía un carácter endogámico. Se trataba, invariablemente, de los administradores.[205]

En suma, los indios del Valle de México y de la Intendencia de Lima constituían, a finales del siglo XVIII, grupos de estatus compuestos por la población que había sucumbido a la Conquista en el siglo XVI. Se dividían en nobleza de sangre o de prestigio y plebeyos, y el escenario de sus vidas estaba dado, básicamente, por la parroquia o reducción, el pueblo y la parcialidad. Se dedicaban, fundamentalmente, a las labores agrícolas en tierras de repartimiento y del común. Al mismo tiempo, contribuían al sustento de la monarquía a través del pago de los Reales Tributos. Sin embargo, esos rasgos no agotan su definición. Como se verá en el siguiente capítulo, el territorio fue un elemento central en la representación que la población nativa elaboró de sí misma. Los cabildos o repúblicas de indios erigidos sobre pueblos y doctrinas, al mismo tiempo que hicieron posible el ejercicio de la voluntad soberana, fueron organizaciones encargadas de la reproducción de esa identidad.

205. Jurisdicción de Coatepec. Estado que manifiesta el número de las familias españolas, castizas y mestizas existentes en dicha jurisdicción por fin de mayo de 1791, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de dieciséis años y de los individuos útiles en sus respectivas clases, AGNM, Padrones, vol. 3, ff. 24-25. *Tlachiquero* es sinónimo de pulquero y significa destilador o vendedor de pulque. Gibson, *Los aztecas*, *op. cit.*, 479. Véanse los cuadros 8, 9, 10, 11 y 12 del apéndice.

CAPÍTULO III

DE CABILDOS, ETNICIDADES Y FIESTAS

Como se vio en el capítulo anterior, a finales del siglo XVIII, desde el punto de vista del poder, las divisiones político administrativas de reducción doctrina, pueblo cabecera y sujeto/anexo, banda, barrio y parcialidad o ayllu definieron a la población indígena de la Nueva España y de Perú. Al mismo tiempo, como se mostrará a lo largo de las siguientes páginas, esos espacios fueron incorporados al *ethos* y visión del mundo la población nativa, proveyendo un elemento central en la enunciación que acerca de sí misma construyó. Fue en las fiestas y en las devociones marianas, a los santos y a las diversas advocaciones de Jesucristo de la tradición judeo cristiana donde la polifonía identitaria anclada en el territorio se expresó en toda su complejidad. El ritual no solo dio cuenta de esas voces múltiples, sino que, al hacerse perceptible a través de un mismo lenguaje simbólico, también evitó la disolución de la comunidad indígena en su acepción parroquial. El cuidado de la reproducción étnica estuvo a cargo de los gobernadores y alcaldes de los cabildos y repúblicas quienes, al llevar a cabo esa tarea, debieron desafiar la voluntad real. Con ello la semántica de origen de esas organizaciones, destinadas a ser un medio por el cual la Corona ejercería su dominio sobre los conquistados, adquirió el sentido adicional de limitadoras de su soberanía.

* * *

La organización política virreinal comportó una transferencia de atribuciones administrativas desde la Corona hacia la población nativa, aunque bajo la vigilancia directa primero, de los corregidores y alcaldes mayores y, más tarde,

de los subdelegados. En el Perú, esa delegación de funciones recayó en los cabildos indígenas o de indios. Fue el virrey Francisco de Toledo quien estuvo, fundamentalmente, a cargo de su creación en el Virreinato del Perú. A lo largo de las últimas décadas del siglo XVIII, los cabildos de indios en la Intendencia de Lima funcionaban, en gran parte, de acuerdo con las ordenanzas toledanas, que disponían la presencia de un alcalde por parcialidad y cuatro regidores para el o los pueblos de la reducción. Aquellas también instituían los cargos de alguacil mayor, alguaciles menores, escribano (quipocamayo), mayordomo de hospital, mayordomo de pueblo y carcelero, siendo todos los oficios electivos, salvo el de escribano. Además, la jurisdicción de los alcaldes y alguaciles menores no podía sobrepasar su parcialidad de origen, mientras que la de los demás funcionarios se extendía sobre la reducción entera.[206] En lo que respecta a las tareas de los funcionarios nativos, el virrey Toledo dispuso que los alcaldes se encargaran de administrar justicia en pleitos civiles entre indios que no sobrepasaran los treinta pesos de plata corriente. En su defecto, el corregidor debía encargarse del asunto. También consideró prudente dejar en manos de las autoridades españolas los pleitos que involucraran a caciques y tierras de los pueblos. Los alcaldes solamente podían resolver, de manera sumaria, disputas de chacras entre indios.[207] En el ámbito criminal, aquellos estaban a cargo de resolver conflictos entre indios que no merecieran la pena de muerte o mutilación. Solamente podían prender a los criminales merecedores de tales condenas.[208] La aprensión de idólatras y negros fugitivos también era trabajo de esos oficiales, así como cuidar que los presos se mantuvieran encerrados en las cárceles, que los moribundos hicieran sus testamentos, que los hospitales funcionaran adecuadamente y que los huérfanos recibieran protección.[209] Asimismo, debían encargarse de la limpieza de las calles y del buen funcionamiento de tambos, puentes y caminos.[210] Más importante, las orde-

206. «Mando que los alcaldes y alguaciles de cada uno de los dichos pueblos no pasen con vara a los otros, ni a sus términos, pues no han de tener allí jurisdicción alguna.» Ordenanza XLII, «De la elección de alcaldes», «Ordenanzas del virrey don Fco. de Toledo para los indios de la Provincia de Charcas», Toledo, *Ordenanzas*, *op. cit.*, 334.

207. Ordenanza I, «De la jurisdicción que han de tener los alcaldes», «Ordenanzas del virrey don Fco. de Toledo para los indios de la Provincia de Charcas», Toledo, *Ordenanzas*, *op. cit.*, 312.

208. Ordenanza V, «De la jurisdicción que han de tener los alcaldes», «Ordenanzas del virrey don Fco. de Toledo para los indios de la Provincia de Charcas», Toledo, *Ordenanzas*, *op. cit.*, 314.

209. Ordenanzas VI, VII, XXIV, XXVI, XXVII, XXIX, «De la jurisdicción que han de tener los alcaldes», «Ordenanzas del virrey don Fco. de Toledo para los indios de la Provincia de Charcas», Toledo, *Ordenanzas*, *op. cit.*, 314, 321, 326-327.

210. Ordenanzas XXXIII, XXXIV, «De la jurisdicción que han de tener los alcaldes», «Ordenanzas del virrey don Fco. de Toledo para los indios de la Provincia de Charcas», Toledo, *Ordenanzas*, *op. cit.*, 329-330.

nanzas toledanas asignaban a los alcaldes el encargo de llevar la cuenta de los bienes de comunidad, así como vigilar que en las plazas y mercados se usaran las pesas y medidas españolas.[211] Igualmente, mandaban que los procuradores defendieran los intereses de los indios de sus pueblos ante las diferentes instancias de la administración de justicia en el reino.[212] Aquellas disponían que los alguaciles mayores y menores rondaran los pueblos y cárceles.[213] A los escribanos o quipocamayos, por su parte, se les encomendó traducir los quipus al castellano.[214] Finalmente, el carcelero, además de cuidar de los presos, tenía la obligación de pregonar y ejecutar las sentencias que alcaldes y regidores le ordenaren.[215]

No obstante su firmeza, las instituciones municipales indígenas experimentaron algunos cambios entre los siglos XVI y XVIII, los cuales fueron siendo introducidos paulatinamente por las autoridades reales, con el fin de hacer más eficientes sus labores doctrinales y de difusión de la cultura occidental. En las postrimerías de la colonia había por lo menos un cabildo de indios en cada parroquia de la Intendencia de Lima, fueran estas indígenas o no indígenas. Por ejemplo, en las doctrinas de Supe y Sayán (Chancay), esas organizaciones existían aun cuando se trató de parroquias donde la población estaba compuesta, en partes iguales, por esclavos, españoles, mestizos y otras castas.[216] En cambio,

---

211. Ordenanza VI, «De los bienes de comunidad y cuenta que de ellos se ha de tener», ordenanza XX, «De lo que han de guardar los indios de cada pueblo en general y en particular», «Ordenanzas del virrey don Fco. de Toledo para los indios de la Provincia de Charcas», Toledo, *Ordenanzas*, *op. cit.*, 356, 374.

212. Ordenanza XLIII, «De la jurisdicción que han de tener los alcaldes», «Ordenanzas del virrey don Fco. de Toledo para los indios de la Provincia de Charcas», Toledo, *Ordenanzas*, *op. cit.*, 335.

213. Ordenanzas II, IV, «De los alguaciles mayores y menores», «Ordenanzas del virrey don Fco. de Toledo para los indios de la Provincia de Charcas», Toledo, *Ordenanzas*, *op. cit.*, 336-337.

214. Ordenanzas I, II, III, «Del escribano de cabildo», «Ordenanzas del virrey don Fco. de Toledo para los indios de la Provincia de Charcas», Toledo, *Ordenanzas*, *op. cit.*, 337-339. Quipu quiere decir cuenta por nudos, González Holguín, *Vocabulario*, *op. cit.*, 309.

215. Ordenanzas I, II, «Del carcelero, pregonero y verdugo», «Ordenanzas del virrey don Fco. de Toledo para los indios de la Provincia de Charcas», Toledo, *Ordenanzas*, *op. cit.*, 339-340.

216. Autos que el común de indios del pueblo [cabecera] de San Jerónimo de Sayán, [parroquia homónima], en la Provincia de Chancay, siguió contra Timoteo Torres, mestizo, 1783-1785, AGNL, Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 23, cua. 409, f. 33. Expediente original promovido ante el juez contador de Reales Tributos, por el corregidor de la Provincia de Chancay, para que la Caja General de Censos de Indios le dé la cantidad de seiscientos veintiún pesos y cuatro reales, los mismos que debían pagar los indios originarios del pueblo [cabecera] de Barranca, [parroquia homónima, Partido de Chancay], por razón de tributos a dicho corregidor y este a su vez a la Real Caja de esta capital, por el segundo tercio del año de 1780, 1780-1789, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 45.

las doctrinas de españoles, cuando formaban parte de las ciudades, poseían sus propios órganos de gobierno o «cabildos de españoles», cuya jurisdicción se extendía a la población no indígena de todo el partido. Por ejemplo, la doctrina de españoles de la villa de Pisco (Ica) se hallaba, hacia finales del siglo XVIII, bajo la autoridad del cabildo de españoles de Ica.[217] Eventualmente, los sitios o lugares de españoles enclavados en las parroquias indígenas que tenían el estatus de villa gozaron de su propio cabildo. Ese fue el caso de Huaura (Chancay), según lo expuesto por los miembros de su ayuntamiento constitucional, el 23 de febrero de 1814. Estos sostenían, entonces, que no había razones ni documentos en el libro de Gobierno del «cabildo antiguo», erigido en 1687.[218] Adicionalmente, existía una república de indios en los anexos de Mazo y Végueta.[219]

Por otro lado, los forasteros habían sido incorporados al Gobierno de las reducciones ya fuera individualmente o de manera colectiva, por medio de la creación de nuevos cabildos. El mestizo Julián Gaona afirmaba en 1798 que se hallaba veinticinco años avecindado en la parroquia de Late (Lima) y que los indios del pueblo siempre lo habían estimado «como por de su república y como a su individuo [l]e ha[bían] conferido los cargos públicos de mayor confianza. Después de otros en los gobiernos de don Pablo Patrón y don Manuel Porta Sagástegui, el sufragio común [lo] eligió alcalde con que, a más de la razón de vecino de Late, ten[ía] el mérito de haber servido».[220] El párroco de Late añadía entonces que Gaona tenía arrendada en el pueblo una huerta y que sus bienes se componían

217. Expediente sobre que corresponde a este ayuntamiento el celo del exacto cumplimiento de las obras pías de esta villa de Pisco, [Partido de Ica], 1813, AGNL, Cabildo de Provincias, leg. IV, exp. 271, f. 3.

218. Expediente de las cuentas presentadas por don José Manuel Herboso, alcalde que fue de la villa de Huaura, del Partido de Chancay, 1814-1815, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 77, ff. 2, 3v.

219. Expediente original promovido ante el juez contador de Reales Tributos, por el corregidor de la Provincia de Chancay para que la Caja General de Censos de Indios le dé la cantidad de seiscientos veintiún pesos y cuatro reales, los mismos que debían pagar los indios originarios del pueblo [cabecera] de Barranca, [parroquia homónima, Partido de Chancay], por razón de tributos a dicho corregidor y este a su vez a la Real Caja de esta capital, por el segundo tercio del año de 1780, 1780-1789, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 45.

220. Autos que promovieron José Velázquez y Mariano Pizarro, alcaldes del pueblo [cabecera] de Santa Cruz de Late, [parroquia homónima], en el Partido del Cercado, Intendencia de Lima, y los principales de aquel común, sobre la reivindicación del derecho que los alcaldes e indios comuneros tenían a la propiedad del tambo que existía en el dicho pueblo de Late y del que habían sido despojados por el cura de aquella doctrina, don Juan Álvarez, quien de propia autoridad lo había arrendado a José Gaona, 1798, AGNL, Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 29, cua. 545, ff. 40v-41.

de una recua de mulas, con las que se agenciaba su sustento y el de su familia.[221] En otras ocasiones, se erigieron cabildos particulares a los forasteros. Eso es lo que sucedía, por ejemplo, en la parroquia San Juan Bautista, en el Partido de Ica, en 1803.[222]

El cabildo de indios de Lima constaba entonces de los oficios de alcalde y sus «ministros de vara», es decir, regidores, procurador y quipocamayo o notario.[223] A veces figuraban también como miembros del cabildo alcaldes de campo, secretario y alguaciles. En contraste con los dos alcaldes por reducción que Toledo había dispuesto, para entonces el número de esos funcionarios se estaba multiplicando, fruto, al parecer, de la emulación de una norma reservada al estamento español. La *Ordenanza de Intendentes* dispuso entonces el nombramiento de un alcalde ordinario en cada «sitio» español.[224] Con el objeto de hacer más eficiente la administración política del territorio, es probable que indios y subdelegados acordaran la creación de nuevas alcaldías. De ahí que, en 1797, el curato de Nuestra Señora de Huamantanga (Canta) albergara no solamente dos alcaldes de indios

221. Ibíd., f. 54.

222. Autos seguidos por don Isidro Vilca, procurador de naturales, en nombre de la comunidad [o parroquia] de San Juan [Bautista] de Ica [o del Ingenio], [Partido de Ica], sobre la nulidad de elecciones de alcaldes, por haberse verificado sin las solemnidades de estilo según ordenanzas y leyes, 1799-1800, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 51, cua. 861, ff. 1v-2.

223. Autos que Manuel Ticse, indio tributario del pueblo [anexo] de la Ascensión de Huanza, [parroquia de Santiago Apóstol de Carampoma], en el Partido de Huarochirí, promovió contra el gobernador de aquel partido, don Juan Ramírez, querellándose de haber sido despojado sin causa legítima del oficio de alcalde ordinario electo y de los castigos y bárbaros maltratamientos que el dicho gobernador le infirió, 1805, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 61, cua. 1653, f. 14, antes Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 30, cua. 602. Expediente sobre las elecciones de [las parroquias] Anan, Luren y San Juan Bautista [del Ingenio], [Partido de] Ica, 1799, AGNL, Cabildo de Ica, Justicia Ordinaria Civil, leg. 1, cua. 1, f. 13. Autos que el común de indios del pueblo [cabecera] de San Jerónimo de Sayán, [parroquia homónima], en la Provincia de Chancay, siguió contra Timoteo Torres, mestizo, 1783-1785, AGNL, Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 23, cua. 409, ff. 107v-108. Autos que promovió Tomás Collazos, indio del pueblo [cabecera] de San Pedro de los Chorrillos, [parroquia homónima], jurisdicción de la Ciudad de los Reyes, sobre que se le mantuviese en el cargo de quipocamayo perpetuo de aquel pueblo, del que lo habían despojado los alcaldes y cabildo, sin causa alguna justificada, nombrando en su lugar a Casimiro Laines, 1778, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 35, cua. 313, ff. 2-2v, antes Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 23, cua. 389.

224. *Ordenanza de Intendentes*, San Idelfonso 1783, 13.

en la cabecera.[225] Además, había un alcalde a cargo de los anexos de Rauma, Sumbilca, Marco y Huándaro.[226]

La administración de justicia era una de las principales tareas de los alcaldes. Por un lado, se trataba de castigar a los miembros de la reducción cuando infringían las leyes y costumbres. En 1805, Manuel Ticse, alcalde depuesto del anexo de Ascensión de Huanza, perteneciente a la parroquia de Carampoma (Huarochirí), culpaba a la india Juana Alberta de «las resultas y extorsiones que había entre los naturales de [su] pueblo […] a causa de la venta pública que diariamente tenía dicha Juana Alberta de aguardiente; efecto que por todos los señores gobernado-

225. Autos que los alcaldes ordinarios del pueblo [cabecera] de la Natividad de Nuestra Señora de Huamantanga, [parroquia homónima], en el Partido de Canta, en la Intendencia de Lima, promovieron contra los comunes y cabildos de los pueblos de San Cristóbal de Rauma, de Sumbilca, de Huándaro y de Marco, anexos que eran de la doctrina de Huamantanga, en razón de que se negaban a concurrir a las faenas de comunidad y excepciones que adujeron al intento los alcaldes de los referidos pueblos, 1797, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 46, cua. 644, f. 2v, antes Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 28, cua. 541. Similarmente, en 1805, había dos alcaldes en la cabecera Coayllo. Representación que hizo al Superior Gobierno la comunidad del pueblo [cabecera] de San Pedro de Coayllo, [parroquia homónima], en el Partido de Cañete, y Baltasar de los Reyes en su nombre, contra el comisionado del subdelegado, don José Solano, quien se permitió alterar el acta de elección de alcaldes y demás oficios comunales, sin tener en cuenta la voluntad de los electores, AGNL, Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 30, cua. 604. En 1790, en San Pedro de Casta, había dos alcaldes en los ayllus de Llacapas y Llavecas en que se dividía la cabecera y un alcalde en el pueblo anexo de San Pablo de Chauca. Expediente sobre los indios del pueblo de San Pablo de Chauca, anexo de la doctrina de San Pedro de Casta, Provincia de Huarochirí, 1790-1791, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 40, cua. 445. Entre 1814 y 1815, en la cabecera parroquial de San Juan de Matucana (Huarochirí), había un alcalde para cada una de las dos parcialidades o bandas en que aquella se dividía. Cuenta que instruye el rector del Colegio del Príncipe a la Caja de Censos de los salarios, alimentos, vestuario y demás gastos impendidos en dicho colegio en el cuatrimestre de febrero, marzo, abril y mayo del año 1814, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 76. También por esos años, en la cabecera parroquial de San Cristóbal de Huañec (Yauyos) había dos alcaldes. Cuenta que instruye el rector del Colegio del Príncipe a la Caja General de Censos de los salarios, alimentos, vestuario y demás gastos impendidos en dicho Colegio en el cuatrimestre de junio, julio, agosto y setiembre de 1719, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 79. Asimismo, en la cabecera de Santa María Magdalena de Supe, hacia 1794, había dos alcaldes. Autos seguidos por los alcaldes y común del pueblo [cabecera] de Supe, [parroquia homónima], del Partido de Chancay, sobre la cesión de una y media fanegadas de tierras a favor del culto de la cofradía de Nuestra Señora del Rosario, que se venera en la iglesia de dicho pueblo de Supe. Las tierras están situadas a la salida de dicho pueblo, a mano izquierda, hacia el pueblo de la Barranca, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 44, cua. 570.

226. Autos que los alcaldes ordinarios del pueblo de la Natividad de Nuestra Señora de Huamantanga, [parroquia homónima], en el Partido de Canta, en la Intendencia de Lima, promovieron contra los comunes y cabildos de los pueblos de San Cristóbal de Rauma, de Sumbilca, de Huándaro y de Marco, anexos que eran de la doctrina de Huamantanga, en razón de que se negaban a concurrir a las faenas de comunidad y excepciones que adujeron al intento los alcaldes de los referidos pueblos, 1797, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 46, cua. 644, antes Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 28, cua. 541.

res est[aba] prohibido en estos pueblos por las malas resultas».[227] Como castigo, el alcalde mandó «al regidor, alcalde del campo y a los ministros que embargaran el aguardiente que encontrasen y, habiendo hallado una botijuela, la misma que se remató de común acuerdo con los de [su] pueblo, vendiéndose para una obra del coro de la iglesia del referido [su] pueblo, y se pagó al maestro ensamblador».[228] Los alcaldes también realizaban diligencias judiciales, de orden de los justicias mayores de sus distritos o partidos. En 1783, el alcalde de la parroquia de San Jerónimo de Sayán (Chancay), dio fe de que «Incontinenti […] pas[ó] a la casa y morada de don Timoteo de Torres y le notifi[có] e hi[zo] saber el decreto que anteced[ía] en su persona quien lo oyó y entendió y para que const[ara] lo p[uso] por diligencia, y por no saber escribir lo h[izo] a [su] ruego Juan Lino».[229] Además, los alcaldes actuaban como testigos de rigor en las memorias testamentarias de los indios. Su presencia las dotaba de legalidad. En 1768, el entonces alcalde de la parroquia de San Jerónimo de Sayán, Joseph Narciso, firmaba al final del testamento de la madre indígena del mestizo Timoteo Torres.[230]

La administración de justicia por parte de los alcaldes consistía no solamente en velar por que los indios de la reducción se atuvieran a la legalidad y buenas

227. Autos que Manuel Ticse, indio tributario del pueblo [anexo] de la Ascensión de Huanza, [parroquia de Santiago Apóstol de Carampoma], en el Partido de Huarochirí, promovió contra el gobernador de aquel partido, don Juan Ramírez, querellándose de haber sido despojado sin causa legítima del oficio de alcalde ordinario electo y de los castigos y bárbaros maltratamientos que el dicho gobernador le infirió, 1805, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 61, cua. 1653, antes Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 30, cua. 602, f. 13.

228. *Ibíd*.

229. Autos que el común de indios del pueblo [cabecera] de San Jerónimo de Sayán, [parroquia homónima], en la Provincia de Chancay, siguió contra Timoteo Torres, mestizo, 1783-1785, AGNL, Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 23, cua. 409, ff. 45v-46. También en la villa de Chancay se daban prácticas similares. En 1794, el alcalde Francisco Solano Gamarra, auxiliado por el regidor de naturales Lucas Gregorio, llevó varios recados del justicia mayor a la gente del pueblo. Autos que siguió Francisco Solano Gamarra, alcalde de los naturales de la villa de Chancay, en el partido de su nombre, contra don Juan José de Mora, justicia mayor sustituto de la dicha villa, por los vejámenes y atropellos que este le infiriera, sin tener en cuenta la autoridad y prestigio de su cargo, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 45, cua. 576, f. 7. Asimismo, en 1744, de acuerdo con el comisionado por el justicia mayor de Huarochirí, el alcalde del anexo de Chaclla, ubicado en la parroquia de Santa Eulalia (Huarochirí), don Francisco Ninallali, tradujo su discurso ante los indios del repartimiento de ese nombre congregados en la *guayrona* del pueblo, con el fin de ser informados acerca del estado de sus finanzas en la Caja General de Censos de Lima. Hojas Sueltas, 1733-1815, AGNL, ff. 7v-8. Esa práctica probablemente constituyó una tradición vigente a lo largo del siglo XVIII. *Guayrona* o *huayrona* se utiliza entre los quechua hablantes del actual Huarochirí para hacer referencia a «reunión plenaria de la comunidad». Frank Salomon, «¡Huayra huayra pichcamanta: augurio, risa y regeneración en la política tradicional (Pacota, Huarochirí)», *Boletín del Instituto Francés de Estudios Andinos*, 31:1 (2002), 1-22.

230. Autos que el común de indios del pueblo [cabecera] de San Jerónimo de Sayán, [parroquia homónima], en la Provincia de Chancay, siguió contra Timoteo Torres, mestizo, 1783-1785, AGNL, Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 23, cua. 409, f. 7v.

costumbres. También implicaba promover los intereses del común y principales a través de «pedimentos» que eran dirigidos a los funcionarios reales de mayor rango, al representante del rey en suelo americano o, incluso, al rey. Sustentados en largos «memoriales» o crónicas de los hechos que los justificaban, esos documentos consistían en la solicitud de ciertos privilegios o exenciones en torno a los bienes de comunidad, el culto y las obras públicas. En 1814, «[e]l alcalde de la banda de arriba de la cabecera parroquial de San Juan de Matucana (Huarochirí), Juan de Mata Carlos, asociado con el común» solicitó se les permitiera contar con un tambo.[231] Los pedimentos también tenían que ver con la fiscalidad. En 1786, Agustín Flores, alcalde del anexo de Huanaco, que pertenecía a la parroquia de Chupamarca (Yauyos), «por sí y en nombre del común de indios de dicho pueblo y, atendiendo a su pobreza, […] p[edía] y suplic[aba] al superintendente general

231. Representación al señor gobernador hecha por el alcalde de la banda de arriba del pueblo [cabecera] de San Juan de Matucana, [parroquia homónima], Huarochirí, sobre poner casa de abasto, 1814-1815, AGNL, Caja General de Censos, leg. 76, f. 1. Asimismo, a finales del siglo XVIII, los «alcaldes ordinarios y demás principales por sí y a nombre de la comunidad de [la] doctrina de San Cristóbal Huañec, parec[ieron] ante [S].M. con el debido rendimiento y dij[eron] que por cuanto hac[ía] dos años que se ha[bía] detenido la plata de los pastos de Cochas pertenecientes a es[a] comunidad y por la falta no se ha[bía] colocado al Santísimo en es[e] pueblo en los referidos dos años, por no haber otro ramo de donde se p[odían] costear aceite y cera para el culto divino y que [entonces] […] [les] ha[bía] entregado el señor juez subdelegado, don Joseph de Larrea, la cantidad de doscientos cinco pesos y siete reales con destino que h[abían] de entregar a la Caja de Censos, […] [se] [les] ha[cía]preciso ocurrir al benigno caritativo pastoral de [S].M. [para que se] sirv[iera] certificar por las grandes faltas que ten[ían] en es[a] doctrina, [por] no tener colocado al Señor Santísimo, que siempre se mantenía con treinta pesos el aceite y la misa de renovación cada mes. Asimismo, carec[ían] de un sitio y su ara para las renovaciones de cada mes, pues el que ha[bía] esta[ba] muy indecente, y de ornamentos correspondientes para las funciones de Semana Santa y Corpus, en cuya virtud suplica[ban] a [S].M. se sirv[iera] certificar a continuación de es[e] pedimento las necesidades referidas que padec[ía] es[a] doctrina». Concesión hecha a pedimento de los representantes de la comunidad de Huañec, [cabecera de la parroquia homónima], Partido de Yauyos, para que se aplique a objetos de culto cierta cantidad de los ciento treinta pesos que a dicha comunidad pagaba el Conde de San Isidro por censos, anualmente, 1788-1813, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 70. Asimismo, En 1783, Lorenzo Mathias, alcalde de San Jerónimo de Sayán, y Pedro Rojas, principal enterador de los Reales Tributos, a nombre del común de indios, pidieron tierras al corregidor. Autos que el común de indios del pueblo [cabecera] de San Jerónimo de Sayán, [parroquia homónima], en la Provincia de Chancay, siguió contra Timoteo Torres, mestizo, 1783-1785, AGNL, Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 23, cua. 409, f. 47. Por otro lado, en 1807, Julián Ruiz, alcalde de la parroquia de San Juan de Lurigancho, solicitó al juez privativo de aguas «se oblig[ara] a los hacendados del valle a proporcionar el personal suficiente para ejecutar la limpieza del camino real que la un[ía] con la ciudad y que se encontra[ba] en estado pantanoso, debido a los desagües de las dichas haciendas que lo inunda[ba]n». Ese funcionario real informó favorablemente e hizo extensiva la disposición para el cuidado de todos los caminos. Autos seguidos por don Julián Ruiz, alcalde de naturales del pueblo [cabecera] de San Juan de Lurigancho, [parroquia homónima, Partido de Lima], para que se obligue a los hacendados del valle a proporcionar el personal suficiente para ejecutar la limpieza del Camino Real que las une con la ciudad y que se encuentra en estado pantanoso debido a los desagües de las dichas haciendas que lo inundan, 1807, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 52, cua. 920, f. 6.

de Real Hacienda […] se sirv[iera] librar la providencia que conceptuase más oportuna, mandando al subdelegado del Partido de Yauyos que con ningún motivo ni pretexto precis[ara] ni oblig[ara] a los indios del pueblo de Huanaco [a] que [fueran] a servir al correo con su persona y mucho menos con sus mulas, atento a estar haciendo el entero de mita en la villa de Huancavelica y demás pensiones a que esta[ban] afectos, a más de estar contribuyendo [con] el Derecho Real de Tributos sin tener aquellas tierras que prev[enía] Su Majestad se les repart[ier]a a todo indio tributario».[232] Ese mismo año, el virrey Teodoro de Croix autorizó la exención en cuestión.[233]

Por otro lado, los alcaldes nativos de finales del siglo XVIII a menudo se encargaban de la organización de las obras públicas que competían a sus reducciones, conforme a lo dispuesto unos siglos antes. En este sentido, debían cuidar de que cada pueblo contribuyera con un número de trabajadores determinado por la costumbre en los arreglos de los edificios públicos de la cabecera parroquial. Según el procurador general Alberto Chosop, refiriéndose a los indios de la parroquia de Santiago de Surco (Lima), las obras públicas a las cuales estaban obligados consistían en la construcción o reparo del cabildo y de la «fábrica de la iglesia, […] muchas veces sin más incentivo que el de su devoción».[234] También formaba parte de las funciones de policía el ocuparse de que los indios de la reducción participaran en la doctrina. En 1805, Manuel Ticse, alcalde depuesto del anexo de Ascensión de Huanza, en la parroquia de Carampoma (Huarochirí), se quejaba de que:

> Juana Alberta [lo] calumnia[ba] diciendo que no h[abía] asistido a la misa, doctrina y salve, como e[ra] costumbre, lo cual e[ra] falso, como e[ra] público y notorio que [él] no h[abía] faltado en el cumplimiento de [su] obligación y mayormente en casos semejantes, pues los alcaldes deb[ía]n dar ejemplo en dicha asistencia para que concurr[ier]an todos los hermanos del dicho [su] pueblo, pues de no asistir los alcaldes, no hubiera persona que concurriera en dichos actos.[235]

---

232. Autos promovidos por don Agustín Flores, indio del pueblo [anexo] de Huanaco, [parroquia Apóstol Santiago de Chupamarca], y alcalde ordinario de la Provincia de Yauyos, en nombre y representación de dicho pueblo, sobre que releven al mencionado pueblo y común de mitar en el tambo de Turpo, en la expedición de correos, 1786, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 38, cua. 381, ff. 1-2, antes Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 35, cua. 716 (San Juan de Huanaco formaba parte de la Provincia de Yauyos. Para efectos de la administración religiosa, sin embargo, era uno de los anexos de la doctrina de Arma, Castrovirreina).

233. *Ibíd*, f. 5v.

234. Alberto Chosop, procurador general de los naturales del Reino, en nombre de don Francisco Tantachumbi, cacique principal y gobernador del pueblo y repartimiento de Santiago de Surco, del Corregimiento del Cercado, de don Joseph de Silva, alcalde ordinario, y de todos los demás principales y común de indios del referido pueblo, 1774, AGNL, Campesinado, Derecho indígena y Encomiendas, leg. 28, cua. 533, ff. 13v-14.

235. Autos que Manuel Ticse, indio tributario del pueblo [anexo] de la Ascensión de Huanza, [parroquia Santiago Apóstol de Carampoma], en el Partido de Huarochirí, promovió

Por otro lado, los alcaldes también participaban en el establecimiento de los tambos y escuelas, velando, además, por su buen funcionamiento. En 1799, el fiscal protector de indios recordaba que «los alcaldes ha[bía]n de cuidar de que el preceptor cumpl[iese] con sus deberes».[236] El fiscal en cuestión recomendaba, asimismo, que «los alcaldes […] cuida[sen de] [que] concurr[ieran] todos los indios párvulos que hubiere en toda la doctrina y muy particularmente los que se encontrasen huérfanos».[237] Las ordenanzas del siglo XVI no disponían que los funcionarios indígenas desempeñaran funciones relacionadas a la doctrina. Solamente recomendaban a los religiosos la difusión de la fe cristiana y la erradicación de los viejos cultos entre la población conquistada.[238] En consecuencia, la injerencia de los gobiernos indígenas en esas actividades debió emerger espontáneamente a lo largo del proceso de conversión religiosa. Algo similar ocurrió con la educación.

Durante el periodo colonial temprano, el establecimiento de escuelas para indios fue constantemente recomendado por los monarcas. La Corona sancionó el establecimiento de preceptorías abocadas a la instrucción de los indios en la lengua española, con la esperanza de que ese conocimiento facilitara el aprendizaje de la doctrina.[239] En 1693, una Real Cédula del 20 de diciembre mandó que los justicias cuidaran que los indios enviasen a sus hijos a las escuelas y a sus hijas a la doctrina, con el fin de ser instruidos en las obligaciones cristianas.[240] El virrey Toledo, por su parte, recomendó al clero local la enseñanza de la lectura y escritura castellanas entre los indios sin, no obstante, vincular a los cabildos en esa tarea.[241] Sin embargo, la realidad, en este caso, también hizo que los curas párrocos

---

contra el gobernador de aquel partido, don Juan Ramírez, querellándose de haber sido despojado sin causa legítima del oficio de alcalde ordinario electo y de los castigos y bárbaros maltratamientos que el dicho gobernador le infirió, 1805, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 61, cua. 1653, f. 13, antes Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 30, cua. 602.

236. Isidro Vilca, a nombre de la comunidad del pueblo [cabecera] de Surco, [parroquia homónima, Partido de Lima], sobre el establecimiento de un preceptor de primeras letras para la enseñanza de los niños de dicho pueblo, 1799-1817, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 67, f. 3.

237. Ibíd.

238. Ordenanzas I-III, «De la enseñanza y doctrina de indios», «Ordenanzas del virrey don Fco. de Toledo para los indios de la Provincia de Charcas», Toledo, *Ordenanzas*, *op. cit.*, 358-360.

239. Ley 18, tít. 1, lib. 6, *Recopilación de leyes*. Reales Cédulas del 7 de julio de 1685 y 8 de agosto de 1686, Juan Joseph Matraya y Ricci, *El moralista filalethico americano o el confesor imparcial instruido en las obligaciones de su ministerio según los preceptos de la más sólida theología moral, conforme a las limitaciones indispensables en la América española*, Lima 1819, ed. facs. (Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1978), 1:264-266.

240. Matraya y Ricci, *El moralista*, *op. cit.*, 276.

241. Ordenanzas I-III, «De la enseñanza y doctrina de indios», «Ordenanzas del virrey don Fco. de Toledo para los indios de la Provincia de Charcas», Toledo, *Ordenanzas*, *op. cit.*, 358-360.

echaran mano de sus oficiales para alcanzar sus objetivos. De acuerdo con Karen Spalding, en los siglos XVI y XVII el establecimiento de las escuelas debía realizarse en cada una de las parroquias del reino.[242] La misma regla funcionaba a finales del siglo XVIII. En 1799, el fiscal protector de indios mandó un oficio a los alcaldes de la parroquia de Santiago de Surco (Lima), sobre el nombramiento de Sebastián Palomino como preceptor de primeras letras «en ese pueblo de Santiago de Surco, para la enseñanza de los jóvenes de su reducción».[243] También señala Spalding que, a finales del siglo XVII, no eran pocas las escuelas en los pueblos de indios.[244] En 1808, había escuelas en las parroquias de Santiago de Surco (Lima), San Pedro de los Chorrillos (Lima), San Cristóbal Huañec (Yauyos), Chilca (Cañete), Coayllo (Cañete), Lunahuaná (Cañete) y Pacarán (Cañete).[245]

Bajo la égida de los Borbones, el establecimiento de las escuelas recibió un nuevo impulso, alimentado por el clima cultural de la época, el cual tenía su centro en la noción de razón. Los gobernantes entonces mandaron diseñar los procedimientos para el establecimiento de las mismas y los indios tomaron conciencia de las ventajas que ello comportaba, gracias a la labor de difusión realizada por los procuradores generales. En 1799, Isidro Vilca, procurador general de indios, a nombre del común de la parroquia de Santiago de Surco (Lima), hizo saber al fiscal protector sobre la necesidad que este tenía de una escuela de primeras letras. Más aún, sostenía que no era necesario prorratear el salario del preceptor entre los padres de familia, como sancionaban las leyes, porque el común contaba con el dinero necesario en la Caja General de Censos, por concepto de réditos de un principal de setenta y tres mil quinientos dieciséis pesos.[246] El contador de esa

242. Karen Spalding, *De indio a campesino. Cambios en la estructura social del Perú colonial* (Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 1974), 76-77.

243. Isidro Vilca, a nombre de la comunidad del pueblo [cabecera] de Surco, [parroquia homónima, Partido de Lima], sobre el establecimiento de un preceptor de primeras letras para la enseñanza de los niños de dicho pueblo, 1799-1817, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 67, f. 11.

244. Spalding, *De indio a campesino, op. cit.*

245. Isidro Vilca, a nombre de la comunidad del pueblo [cabecera] de Surco, [parroquia homónima, Partido de Lima], sobre el establecimiento de un preceptor de primeras letras para la enseñanza de los niños de dicho pueblo, 1799-1817, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 67, ff. 2-33. Autos del remate de los tambos de Chorrillos y Surco, [parroquias del Partido de Lima], ante la Real Caja de Censos, 1807-1816, AGNL, Real Audiencia, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 78. Cuenta que instruye el rector del Colegio del Príncipe en la Caja General de Censos de los salarios, alimentos, vestuario y demás gastos impendidos en dicho Colegio en el cuatrimestre de junio, julio, agosto y setiembre de 1819, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 79. Expediente sobre los bienes de comunidades del Partido de Cañete, 1810-1816, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 74.

246. Isidro Vilca, a nombre de la comunidad del pueblo [cabecera] de Surco, [parroquia homónima, Partido de Lima], sobre el establecimiento de un preceptor de primeras letras para la enseñanza de los niños de dicho pueblo, 1799-1817, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 67, ff. 1-2.

institución confirmó los hechos y, después, el fiscal autorizó el libramiento de veinticinco pesos mensuales para el salario del profesor.[247]

Los procuradores generales de indios proponían a los preceptores ante los fiscales de la Real Audiencia. En 1800, el procurador general Isidro Vilca señaló como maestro de la parroquia de Santiago de Surco a don Sebastián Palomino, para lo cual adjuntó sus respectivas probanzas. Tras revisarlas, el fiscal hizo su designación.[248] También los jerarcas de la iglesia proveían su parecer al respecto. Después de que la Real Audiencia emitía el auto correspondiente, los justicias mayores se encargaban de informar a los alcaldes sobre el punto. Eso es lo que sucedió alrededor de 1800, en San Pedro de los Chorrillos (Lima).[249] Los preceptores eran españoles que provenían, incluso, de otros virreinatos. En 1811, el de esa parroquia era oriundo de Bogotá (Nueva Granada).[250] El salario mensual que recibían no sobrepasaba los treinta pesos. El fiscal protector de indios señaló en 1700 la cantidad de veinticinco pesos mensuales para el maestro de la parroquia de Santiago de Surco.[251]

Los maestros parroquiales vivían y realizaban sus labores en las casas de cabildo. El fiscal protector de indios señaló, en 1799, «para escuela la sala de cabildo [de Santiago de Surco] y […] en él, una pieza para la habitación del maestro».[252] Recordaba, además, que sus funciones consistían en «instruir a sus alumnos no sólo en los rudimentos de la escuela, sino también en la cortesía y obediencia con que deb[ía]n acatar a sus párrocos y demás jueces, inspirándoles también al reconocimiento de su soberano por los beneficios que les dispensa[ba] y, además, los condu[jera] a oir misa todos los días, haciéndolos confesar una vez al mes y cantar en el día que les asignare la doctrina cristiana por las calles, no evitando en fin todo aquello que condu[jera] a su mejor ilustración y conocimiento para el servicio de Dios y del Rey».[253] En 1807, el preceptor de la escuela de Santiago de Surco sostenía que los indios aprendían a «leer, escribir y contar y doctrina cristiana».[254] Todo esto en español. Es por ello por lo que, a finales del siglo XVIII,

247. *Ibíd*., ff. 2-3.

248. Ibíd., ff. 8v-9.

249. Expediente seguido ante el Superior Gobierno por don José María Andrade Ladrón de Guevara, preceptor nombrado para el pueblo [cabecera] San Pedro de los Chorrillos, [parroquia homónima], Partido del Cercado, sobre que no se le inquiete en el desempeño de su cargo, 1811, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 54, cua. 981.

250. Ibíd.

251. Isidro Vilca, a nombre de la comunidad del pueblo [cabecera] de Surco, [parroquia homónima, Partido de Lima], sobre el establecimiento de un preceptor de primeras letras para la enseñanza de los niños de dicho pueblo, 1799-1817, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 67, ff. 2-3.

252. Ibíd., f. 3.

253. Ibíd., f. 9.

254. *Ibíd*.

el fiscal protector de naturales autorizó el libramiento de una cierta cantidad de dinero de la Caja General de Censos para la compra de cartillas, catones, tinta y papel para la escuela de la parroquia de Santiago de Surco (Lima).[255] Además, de acuerdo con el preceptor de la parroquia de San Pedro de los Chorrillos (Lima), no solamente se les enseñaba a los indios a contar, sino «las cinco reglas de la aritmética».[256] Similarmente, en consideración a la Real Cédula del 7 de agosto de 1807, que mandaba leer en todas las escuelas *El niño instruido por la Divina Palabra*, libro compuesto por Fr. Manuel de San José, el fiscal protector de indios recomendó en 1808 que se hicieran traer «mil ejemplares, saliendo su costo por [entonces] de la masa común hasta que salido después el particular de cada obra se le pu[diera] cargar a cada pueblo el valor de las que necesitare».[257] Acudían a la escuela los indios varones jóvenes de la parroquia. En 1817, Sebastián Palomino, preceptor de la escuela de la parroquia de Santiago de Surco (Lima), sostenía que entre 1807 y aquel año había enseñado a leer, escribir, contar y doctrina cristiana a veintiún indios jóvenes casados y treinta y dos solteros y que treinta y cuatro no habían asistido y ocho estaban muertos.[258] La inasistencia la explicaba por las ocupaciones «a que los padres los pon[ía]n».

Finalmente, en consonancia con lo dispuesto por Toledo unos siglos antes en torno a la causa de hacienda, era responsabilidad de los alcaldes de la Intendencia de Lima rendir cuenta del destino dado al dinero de comunidad provisto por la Caja General de Censos. Ese era el caso en la parroquia de Santiago de Surco (Lima), en 1806.[259]

En la Lima del virreinato tardío, los alcaldes de indios contaban con una serie de ministros encargados de ayudarlos en sus tareas, cuya jurisdicción se habría extendido sobre la población nativa de la reducción entera. En general, las instituciones toledanas seguían guiando la conducta de estos funcionarios, salvo

255. Ibíd., ff. 2-3.

256. Expediente seguido ante el Superior Gobierno por don José María Andrade Ladrón de Guevara, preceptor nombrado para el pueblo [cabecera] San Pedro de los Chorrillos, [parroquia homónima], Partido del Cercado, sobre que no se le inquiete en el desempeño de su cargo, 1811, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 54, cua. 981, f. 3.

257. Matraya y Ricci, *El moralista*, *op. cit*., 511. Autos seguidos ante la Caja General de Censos por Faustino Cervantes, alcalde de Surco, [parroquia del Partido de Lima], para que se le hagan efectivos algunos créditos que aparecen de apuntes dejados por don Juan de Águilas, de quien es albacea, 1806-1808, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 72.

258. Isidro Vilca, a nombre de la comunidad del pueblo [cabecera] de Surco, [parroquia homónima, Partido de Lima], sobre el establecimiento de un preceptor de primeras letras para la enseñanza de los niños de dicho pueblo, 1799-1817, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 67, f. 3.

259. Autos seguidos ante la Caja General de Censos por Faustino Cervantes, alcalde de Surco, [parroquia homónima, Partido de Lima], para que se le hagan efectivos algunos créditos que aparecen de apuntes dejados por don Juan de Águilas, de quien es albacea, 1806-1808, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 72.

en lo tocante a los regidores. En este caso, el virrey se abstuvo de precisar sus quehaceres. Estos oficiales de república cumplían con las órdenes de carácter judicial que los alcaldes emitían. En 1805, Manuel Ticse, alcalde depuesto del anexo de Ascensión de Huanza, en la parroquia de Carampoma (Huarochirí), sostenía que era «cierto que mand[ó] al regidor, alcalde del campo y a los ministros que embargaran el aguardiente que encontrasen y habiendo hallado una botijuela, la misma que se remató de común acuerdo con los de [su] pueblo, vendiéndose para una obra del coro de la iglesia del referido [su] pueblo, y se pagó al maestro ensamblador».[260] Por otro lado, el secretario o notario seguía siendo el único oficial vitalicio en el cabildo. En 1778, el quipocamayo saliente de la parroquia de San Pedro de los Chorrillos (Lima), Thomas Collazos, sostenía que los alcaldes eligieron ilícitamente al nuevo escribano, pues «carec[ían] de facultad para [hacerlo]».[261] Sin embargo, según el corregidor del Cercado de Lima, por ordenanzas del Reino, los quipocamayos podían ser elegidos a perpetuidad, siempre y cuando fueran hábiles. En caso de no serlo, se debía proceder a nueva elección al momento de elegir alcaldes y demás oficios de cabildo. Añadía, además, «que en el manejo de estos cargos ha[bía] mucha variedad, porque en los más pueblos de [su] jurisdicción se el[egían] estos cargos anualmente».[262]

También los procuradores de la Lima de la Ilustración se ajustaban al diseño municipal toledano. Estos se hacían cargo de las diligencias judiciales que los ayllus, pueblos o parroquias llevaban adelante en torno a problemas sobre todo de índole territorial, que surgían no solo entre los ayllus o pueblos, sino también entre estos y los hacendados. Debían representar al común y principales ante los diferentes juzgados y reunir el dinero necesario para llevar los litigios a buen término. En 1795, Juan Aguilar, procurador de la comunidad de indios de la parroquia de Santiago de Surco (Lima), reflexionaba sobre la solicitud del fiscal pidiéndole «cuenta de los cobros que por recibos ha[bía]n entrado en [su] poder, de los que ha[bía]n satisfecho los arrendamientos de las tierras de comunidad,

260. Autos que Manuel Ticse, indio tributario del pueblo [anexo] de Ascensión de Huanza, [parroquia de Santiago Apóstol de Carampoma], en el Partido de Huarochirí, promovió contra el gobernador de aquel partido, don Juan Ramírez, querellándose de haber sido despojado sin causa legítima del oficio de alcalde ordinario electo y de los castigos y bárbaros maltratamientos que el dicho gobernador le infirió, 1805, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 61, cua. 1653, f. 13, antes Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 30, cua. 602.

261. Autos que promovió Tomás Collazos, indio del pueblo [cabecera] de San Pedro de los Chorrillos, [parroquia homónima], jurisdicción de la Ciudad de los Reyes, sobre que se le mantuviese en el cargo de quipocamayo perpetuo de aquel pueblo, del que lo habían despojado los alcaldes y cabildo sin causa alguna justificada, nombrando en su lugar a Casimiro Laines, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 35, cua. 313, f. 1v, antes Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 23, cua. 389.

262. Ibíd., ff. 2-2v,

cuyo producto ha[bía] servido para el sostenimiento de los gastos».[263] Isidro Vilca, procurador general de indios, precisaba que esos cobros se limitaban a la cantidad de un real por cada peso producido por tales arrendamientos.[264] Además, debían estar supervisados por uno de los procuradores generales de naturales que existían en la Real Audiencia de Lima. En 1795, Francisco de Paula Páez, abogado de la comunidad del pueblo de Santiago de Surco, daba fe de haber «recibido de mano de Juan de Aguilar, [procurador de] la comunidad del pueblo de Surco, con intervención de su procurador general Isidro Vilca, la cantidad de cincuenta pesos para hacer[s]e cargo de las distintas causas que el expresado común t[enía] pendientes y dirigir su defensa».[265]

Si bien el virrey Toledo no asignó en sus ordenanzas ninguna remuneración para los oficiales de república, la legislación indiana dispuso, en cambio, que la exoneración en el pago de tributos y servicios personales de las cuales gozaban los caciques principales se extendiera a los alcaldes por el año que duraran en ese cargo.[266] Sin embargo, la evidencia documental no aporta evidencias sobre el ejercicio de tales privilegios económicos en lo que respecta a la Intendencia de Lima. Si existía alguno, este era de carácter extraeconómico y consistía en la exoneración de las azotainas con las cuales los justicias mayores castigaban a los indios. Manuel Ticse, alcalde depuesto del anexo de Ascensión de Huanza, en la parroquia de Carampoma (Huarochirí), se lamentaba en 1805 de que «[d]icho señor gobernador, sin dar[l]e lugar, ni atender a los justos motivos que tuv[o], ni menos probar[l]e causa alguna en [su] proceder, [lo] mandó a la caballeriza y castigó cruelmente *no como a juez ordinario*, sino como al reo más delincuente, y después en la cárcel de Chaclacayo».[267]

En ocasiones, los diferentes roles municipales se fundían entre sí. En un documento de 1784, se menciona a Felipe Muñoz como alcalde y, al mismo tiempo, como procurador de la parroquia de San Bartolomé de Huacho (Chancay).[268] También podía darse el caso de que el alcalde fuera, simultáneamente, principal

263. Cuentas de lo gastado en pleitos por la comunidad de indios de Santiago de Surco, [parroquia homónima, Partido de Lima], y que presenta su procurador Isidro Vilca, 1797, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 64, f. 1.

264. Ibíd.

265. *Ibíd*., f. 2.

266. Leyes 18 y 20, tít. 5, libro 6, *Recopilación de leyes*.

267. Autos que Manuel Ticse, indio tributario del pueblo [anexo] de la Ascensión de Huanza, [parroquia de Santiago Apóstol de Carampoma], en el Partido de Huarochirí, promovió contra el gobernador de aquel partido, don Juan Ramírez, querellándose de haber sido despojado sin causa legítima del oficio de alcalde ordinario electo y de los castigos y bárbaros maltratamientos que el dicho gobernador le infirió, 1805, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 61, cua. 1653, f. 13, antes Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 30, cua. 602. Énfasis añadido.

268. Autos que el común de indios del pueblo [cabecera] de San Jerónimo de Sayán, [parroquia homónima], en la Provincia de Chancay, siguió contra Timoteo Torres, mestizo,

de un repartimiento dado. En 1783, por ejemplo, don Juan Alberto Rojas era principal cobrador de los Reales Tributos de Chancay y alcalde de la parroquia de San Jerónimo de Sayán (Chancay).[269] Probablemente, esos traslapes de funciones se debieron a que la reducción era pequeña, demográficamente hablando, y no obedecieron, necesariamente, a un ansia de concentración del poder político y económico por parte de la nobleza indígena, como sostiene Spalding.[270] A fines del siglo XVIII, dos tributarios eran alcaldes de la parroquia de San Juan Bautista (Ica).[271] Los requisitos para serlo consistían, únicamente, en pertenecer a la reducción y llevar una conducta «arreglada», es decir, que se tratara de padres de familia responsables y comprometidos con las obligaciones demandadas por el común de la parroquia y por el rey.[272] Además, el hecho de que los alcaldes y sus ministros fueran parte de la maquinaria administrativa de la monarquía en América y que no recibieran retribución alguna por ello sugiere que el desempeño de tales oficios constituía no un privilegio, sino un deber, tanto para principales como tributarios. El cumplimiento del mismo podría haber estado motivado por dos cosas: primero, por un valor que formaba parte de la tradición republicana, en la cual habrían sido socializados por curas y justicias mayores desde el siglo XVI. Según ese valor, la naturaleza humana florece a través de la participación en la cosa pública.[273] Segundo, por la creencia en la legitimidad de la autoridad real en ellos delegada. En ausencia de tales referentes, los cabildos no habrían sido organizaciones funcionales y, como se verá, democráticas, sino satrapías. Que en ocasiones lo fueran, no invalida la proposición. La documentación disponible es muy exigua y, sobre todo, de índole judicial. Por consiguiente, es comprensible que la temática central esté referida a los momentos de disfunción. No tiene sentido deducir de ello despotismo alguno como característica estructural de las repúblicas.

1783-1785, AGNL, Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 23, cua. 409, ff. 40, 107v-108.

269. Ibíd., f. 35.

270. Spalding, *De indio a campesino*, *op. cit*., 72.

271. Autos que siguieron José Gabriel Florindes y Silvestre de la Cruz Tataje, indios tributarios del pueblo de San Juan [Bautista] de Ica [o del Ingenio], [parroquia homónima], jurisdicción de aquella ciudad, y alcaldes absueltos de su cabildo, sobre la elección de nuevos alcaldes y demás oficios concejiles, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 45, cua. 588.

272. Autos seguidos por don Isidro Vilca, procurador de naturales, en nombre de la comunidad de San Juan [Bautista] de Ica [o del Ingenio], [Partido de Ica], sobre la nulidad de elecciones de alcaldes, por haberse verificado sin las solemnidades de estilo según ordenanzas y leyes, 1799-1800, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 51, cua. 861, f. 20v.

273. Bernard Manin, *Los principios del gobierno representativo* (Madrid: Alianza, 1998), 90.

TURNO

La representación de los *hatunrunas* en las repúblicas constituyó un punto central de las políticas toledanas. El virrey consideraba que a través de ella los indios del común se liberarían del peso de sus autoridades nativas y, al mismo tiempo, harían parte de la Monarquía. Y ambas cosas eran para ese funcionario signos de las bondades de la cultura occidental que debía difundirse en el Nuevo Mundo. Caciques principales y segundas personas estaban prohibidos de ser alcaldes o regidores e, incluso, de intervenir en las elecciones.[274] A los segundones, en cambio, se les otorgó la capacidad de ser elegidos para los oficios de república, siempre y cuando uno de los alcaldes fuera plebeyo.[275] Además, en lo que respecta al voto, se asignó a los *hatunrunas* y segundones que acababan de desempeñar cargos en el cabildo el poder de decidir sobre los alcaldes, regidores y alguacil mayor, mayordomos y procurador entrantes. Los alguaciles menores y carcelero, en cambio, debían ser designados por los nuevos alcaldes y regidores.[276] Las ordenanzas hacían hincapié en la necesidad de que los indios de todos los ayllus y parcialidades accedieran a los oficios de república.[277] Finalmente, aquellas hacían imposible la reelección por el término de dos años.[278]

Lo que no decían esas instituciones era cómo articular el voto restringido a una minoría, con el ideal de que todos los indios del común y territorios estuvieran representados en el cabildo. Ese vacío en la legislación se iría llenando en la práctica de diversas maneras. En la Intendencia de Lima, el mecanismo que vinculó ese tipo de sufragio con la aspiración de que los indios tributarios de todos los pueblos accedieran en algún momento de sus vidas al poder local fue el turno. De acuerdo con Manin, el turno constituyó el principio base de la democracia practicada en las ciudades griegas y, más tarde, en las italianas. Este autor considera que se trató de un elemento esencial de la tradición republicana, el cual se mantuvo

274. Ordenanzas v, vi, «De la elección de alcaldes, regidores y oficiales de cabildo», «Ordenanzas del virrey don Fco. de Toledo para los indios de la Provincia de Charcas», Toledo, *Ordenanzas*, *op. cit.*, 308.

275. Ordenanza vi, «De la elección de alcaldes, regidores y oficiales de cabildo», «Ordenanzas del virrey don Fco. de Toledo para los indios de la Provincia de Charcas», Toledo, *Ordenanzas*, *op. cit.*, 308.

276. Ordenanzas i, ii, iv, «De la elección de alcaldes, regidores y oficiales de cabildo», «Ordenanzas del virrey don Fco. de Toledo para los indios de la Provincia de Charcas», Toledo, *Ordenanzas*, *op. cit.*, 305-308.

277. Ordenanza viii, «De la elección de alcaldes, regidores y oficiales de cabildo», «Ordenanzas del virrey don Fco. de Toledo para los indios de la Provincia de Charcas», Toledo, *Ordenanzas*, *op. cit.*, 309.

278. Ordenanza xiii, «De la elección de alcaldes, regidores y oficiales de cabildo», «Ordenanzas del virrey don Fco. de Toledo para los indios de la Provincia de Charcas», Toledo, *Ordenanzas*, *op. cit.*, 311.

vivo en la cultura política europea de los siglos XVII y XVIII.[279] A diferencia del voto, el turno designaba a los representantes independientemente de su riqueza, propiedad u origen noble y situaba la legitimidad del mando en el hecho de haber estado alguna vez en la posición contraria. Esa dinámica, además, aportaba justicia y estabilidad al gobierno.[280]

En 1799, el subdelegado de Ica mandó citar «inmediatamente a los respectivos cabildantes de los pueblos de indios de es[]e distrito para que precisa e indispensablemente verifi[cara]n las elecciones correspondientes al presente año».[281] Según el mismo subdelegado, ése término se refería a «los alcaldes y ministros de los pueblos de Anan, Santiago de Luren, Señora Santa Ana y San Juan».[282] Agregaba que «[l]a elección ordenada y de que se habla[ba] deb[ía] practicarse por los alcaldes y regidores del año anterior y en la forma prevenida en la Ordenanza».[283] Una vez que los concejales tomaban su decisión, el justicia mayor la confirmaba.[284] El de Huarochirí se refería en 1805 al alcalde «que fue nombrado con este cargo y [había] confirm[ado] a principios de este año».[285] Los cabildantes, sin embargo, no podían decidir quiénes serían sus sucesores independientemente del sentir de los indios del común. En cada pueblo, los padres de familia elaboraban sus propias propuestas para que, a partir de ellas, los funcionarios salientes seleccionaran a los alcaldes y ministros entrantes. En 1803, los indios de la parroquia de San Juan Bautista (Ica), propusieron «para alcalde de nativos, Joseph Tipismana; regidor mayor, Juan Reyes Morán; regidor menor, Pedro Quijayte; alguacil, Martincha; procurador, Joseph Gabriel Florindes; secretario, José Gregorio Muñoz […] La de forasteros, para alcalde, José Ignacio Quispe; regidor mayor, José Alonso Chacalcage o Chacalcasa; regidor menor, Pedro Puma; alguacil, Mariano de la Cruz; procurador, Pascual Pérez; secretario, Francisco Villanueva».[286] Una vez examinada la

279. Manin, *Los orígenes del gobierno representativo, op. cit.*, 41, 60.

280. Ibíd., 44.

281. Expediente sobre las elecciones de [las parroquias] Anan, Luren y San Juan Bautista [del Ingenio], [Partido de] Ica, 1799, AGNL, Cabildo de Ica, Justicia Ordinaria Civil, leg. 1, cua. 1.

282. Ibíd., f. 5v.

283. Ibíd., f. 9v.

284. Autos seguidos por don Isidro Vilca, procurador de naturales, en nombre de la comunidad de San Juan [Bautista] de Ica [o del Ingenio], [Partido de Ica], sobre la nulidad de elecciones de alcaldes, por haberse verificado sin las solemnidades de estilo según ordenanzas y leyes, 1799-1800, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 51, cua. 861, f. 5v.

285. Autos que Manuel Ticse, indio tributario del pueblo [anexo] de la Ascensión de Huanza, [parroquia de Santiago Apóstol de Carampoma], en el Partido de Huarochirí, promovió contra el gobernador de aquel partido, don Juan Ramírez, querellándose de haber sido despojado sin causa legítima del oficio de alcalde ordinario electo y de los castigos y bárbaros maltratamientos que el dicho gobernador le infirió, 1805, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 61, cua. 1653, f. 14v, antes Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 30, cua. 602.

286. Autos seguidos por don Isidro Vilca, procurador de naturales, en nombre de la comunidad de San Juan [Bautista] de Ica [o del Ingenio], [Partido de Ica], sobre la nulidad de

propuesta, los magistrados eran elegidos teniendo en cuenta el ideal de superior político indígena. Es decir, primero, que fueran indios obedientes de la voluntad real y de la Iglesia, ya fueran «principalejos» o *hatunrunas*. A finales del siglo XVIII, eran alcaldes de la parroquia de San Juan Bautista (Ica) los tributarios Gabriel Florindes y Silvestre de la Cruz Tataje. Ambos habían demostrado ampliamente su responsabilidad y compromiso ante las demandas del común de la parroquia y de los funcionarios reales.[287] Segundo, más importante, se atendía a que fueran indios provenientes del pueblo en turno.

En la Lima de finales del siglo XVIII, «turnarse el cargo u oficio» significaba que un año fueran los indios de la cabecera los que fungieran como alcaldes y ministros, otro año, los de uno de los pueblos anexos y así sucesivamente. La centralidad del turno como mecanismo de acceso a los oficios de cabildo en Lima se desprende del repudio que manifestaban los indios de la parroquia de San Juan Bautista (Ica) ante la monopolización de las varas por un grupo de la reducción. En 1802, los indios desplazados de las magistraturas sostuvieron a través de Isidro Vilca, procurador general de indios, que «si se tolerase este desconcierto, el año subsiguiente saldrían otros electos y relacionados con esta misma familia y, por consiguiente, habría un reiterado y sucesivo enlace de nombramientos de alcaldes dependientes unos de otros; de forma que nunca saldría el *turno* de ellos, ni en el pueblo de San Juan dominaría otra cosa que el partido, la perturbación, discordia e inquietud».[288] Similarmente, en un memorial de 1779, elaborado por los miembros del cabildo de indios de Miraflores (Lima), se afirmaba que el mestizo Jacinto Herrera había sido agregado al pueblo, y se le otorgó una pequeña porción de tierra para su subsistencia. También se decía que en alguna ocasión se había desempeñado como regidor, con el fin de que «*ayudase a llevar esta carga, que ya había pasado por todos* y por ver si con este título se sujetaba en sus vicios y arreglaba su conducta».[289] Dicho de otro modo: «residiendo en el pueblo, ocupando un sitio del común, *era preciso que también pasasen por él sus tandas y obligaciones*».[290]

elecciones de alcaldes, por haberse verificado sin las solemnidades de estilo según ordenanzas y leyes, 1799-1800, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 51, cua. 861, f. 5v.

287. Ibíd., f. 20v.

288. Ibíd. Énfasis añadido.

289. Registro de Indios, Lima, 1780-1781, AGNL, Protocolos Notariales, Escribanía Francisco Húmac Minoyulle, leg. 733, f. 329v. Énfasis añadido.

290. Ibíd., ff. 373-373v. Énfasis añadido.

CABILDOS Y COFRADÍAS

Los cabildos de indios de Lima no solamente fueron órganos de gobierno encargados de ejecutar la voluntad real sino que, simultáneamente, la limitaron. Esa función se manifiesta con claridad al analizar la actuación de los alcaldes en relación con las cofradías. Según la legislación indiana, el objetivo de estas organizaciones era proporcionar un seguro contra la muerte, ayudar espiritualmente a los moribundos y financiar el culto. Sus finanzas debían estar sujetas a la vigilancia de los párrocos. También debían contar con una constitución escrita, aprobada por las autoridades eclesiásticas y seculares. Sin embargo, en Lima, a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII, la mayor parte de cofradías indígenas, llamadas también piadosas memorias, se orientaban únicamente a financiar y organizar las fiestas religiosas de la parroquia, pueblo, banda y parcialidad o ayllu. Además, no estaban legalmente erigidas y el manejo financiero era un asunto exclusivo de cofrades, mayordomos y funcionarios de cabildo. Don Ramón de Forcelledo, subdelegado del Partido de Yauyos, sostenía en 1797 que «ninguno de cuantos libros y documentos se [l]e presentaron [por los alcaldes, principales y mayordomos del partido] ha[bí]a real permiso ni otro requisito legal de tales cofradías, y e[ra] visto también que todas fueron establecidas por disposición de los mismos curas para acrecentar las obvenciones».[291] Forcelledo añadía que los indios cooperaban con los curas en el establecimiento de aquellas, porque «de aquí se origina[ba]n las fiestas».[292] El mismo funcionario afirmaba que todas las cofradías de ese partido tenían de principal «trece mil trescientos cuarenta y tres pesos y siete reales, cuya cantidad (a excepción de los cuatrocientos pesos de la de Nuestra Señora del Rosario de Omas) se halla[ba] distribuida en poder de las respectivas gentes de los pueblos [...] que se d[e]c[ía] la tenían para redituar».[293]

A finales del siglo XVIII, en las parroquias de Lima existían por lo menos dos clases de cofradías, las cuales se diferenciaban por el tema que les servía de inspiración y, al mismo tiempo, por la clase y cantidad de territorios involucrados. En el ámbito parroquial existían cofradías dedicadas al culto del santo titular, al de Nuestro Amo y Señor Sacramentado y a la celebración de las festividades de Semana Santa y Corpus. Todas implicaban la presencia de los indios de la reducción entera y es probable que fueran las únicas erigidas atendiendo al derecho indiano. En estos casos, como ya se señaló, la Caja General de Censos les reservaba una

291. Expediente formado por D. Ramón de Forcelledo, de orden del Superior Gobierno y elevado a la Caja General de Censos de Indios, en el que constan las cofradías, memorias pías y demás bienes existentes en el Partido de Yauyos, 1797-1809, AGNL, Juzgado de la Caja general de Censos, leg. 65, cua. 4517, f. 1v.

292. Ibíd.

293. Ibíd.

pequeña partida de dinero proveniente de los bienes de comunidad para sufragar una parte de la cera que se utilizaba en el alumbrado. En 1795, los mayordomos de la parroquia de Santiago de Surco (Lima) que corrían con la fiesta del apóstol Santiago, una vez autorizados por el virrey, declararon haber recibido cincuenta pesos de la Caja General de Censos, provenientes del arrendamiento de los tambos de Santiago de Surco y San Pedro de los Chorrillos.[294]

Por otro lado, los indios de cada pueblo tenían una cofradía dedicada a su propio santo patrón. Simultáneamente, esos pueblos poseían tantas cofradías dedicadas a los diferentes santos y advocaciones marianas y de Jesucristo como ayllus los componían. El cura de la parroquia de Hatun Yauyos, Benito Díaz, sostenía en 1797 que las veintinueve cofradías o piadosas memorias creadas por los indios de su doctrina «se establec[ían] por los dichos indios «junt[ándose] una parcialidad o ayllu».[295]

Por lo menos una vez al año, los alcaldes y sus ministros de vara organizaban las asambleas de cofrades de la parroquia, los pueblos y ayllus para tomar decisiones a propósito de los mecanismos de financiamiento del culto, así como para coordinar su puesta en práctica. Don Ramón de Forcelledo, subdelegado de Yauyos, sostenía en 1800 que los principales de las cofradías de ese partido «se halla[ban] distribuid[os] en poder de las respectivas gentes de los pueblos quienes anualmente se junta[ba]n o congrega[ba]n por hermandades y forma[ba]n sus cuentas *con los alcaldes*, distribuyendo de nuevo la plata entre aquellos mismos, que se d[e]c[ía] la tenían para redituar. Y cuando ha[bía] alguna cantidad algo crecida, delibera[ba]n hacer algunas alhajas u ornamentos para las imáge-

294. Cuenta que presenta don Manuel de Valenzuela, subastador de los tambos de los pueblos de Surco y Chorrillos, [parroquias del mismo nombre, Partido de Lima], al fiscal don José Pareja, 1795, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 61, ff. 4-5. En 1782, el párroco de la doctrina de Santo Domingo el Real de Chincha, en la parroquia homónima (Cañete), certificaba que «Francisco Yataco y Joseph Jiménez Díaz [eran] los mayordomos de Nuestro Amo y Señor Sacramentado, los que ha[bía]n servido es[]e presente año la cofradía que se destina[ba] a este culto, por lo que se hac[ía]n acreedores a percibir los setenta y cinco pesos que se destina[ba]n en esas Reales Cajas en satisfacción del rédito que correspond[ía] al principal». Hojas Sueltas, 1745-1800, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 31. El cura de la parroquia de San Cristóbal Huañec (Yauyos), certificaba en 1782 «que para cobrar y percibir lo perteneciente a dicha doctrina, por razón de réditos del censo impuesto a su favor, y de las doctrinas de Ayaviri y Omas entre quienes se repart[ía] por iguales partes el producto de dicho censo para con él costear la cera que se gasta[ba] en los días de Jueves Santo y Corpus Christi, se ha[bía] nombrado a Miguel Sánchez, mayordomo de la iglesia de dicha doctrina de San Cristóbal Huañec». Hojas Sueltas, 1745-1800, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 31.

295. Expediente formado por D. Ramón de Forcelledo, de orden del Superior Gobierno, y elevado a la Caja General de Censos de Indios, en el que constan las cofradías, memorias pías y demás bienes existentes en el Partido de Yauyos, 1797-1809, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 65, cua. 4517, f. 6, 1797-1809. Énfasis añadido.

nes a que esta[ba] dedicada».[296] El cura de la parroquia de San Cristóbal Huañec (Yauyos), afirmaba en 1797 que «tomando dos mayordomos nombrados por el común todos los años […] celebra[ba]n la fiesta».[297] Es probable que la selección de los mismos se llevara a cabo durante las elecciones de cabildo o se siguiera su modelo.

En el mayordomo recaía la responsabilidad de poner en práctica las decisiones tomadas por los cofrades en torno a cómo costear las fiestas. Se trataba de una carga onerosa. En 1800, el fiscal protector de naturales se lamentaba del intolerable peso que en Yauyos «se impon[ía] a los mayordomos de las fiestas […], queda[n]do muchos de ellos arruinados, cuando con regular las fiestas y moderar sus costos p[o]d[ía]n remediarse estos daños».[298] La ruina de los mayordomos provenía no de sufragar de su propio peculio la vida cultual de sus asentamientos, sino del tiempo que tenían que invertir en reunir el dinero necesario para ello, distrayéndose de las labores requeridas para la reproducción física de sus familias y para cumplir con sus cargas fiscales.

Al erigirse una cofradía, el mayordomo debía obtener el dinero necesario a través de la recaudación de limosnas entre los pueblos interiores a la doctrina e, incluso, exteriores a ella. El cura de San Cristóbal Huañec (Yauyos), sostenía en 1797, a propósito de la cofradía de Nuestra Señora de la Concepción, del anexo de Quinches, que todos los años salía la imagen de Nuestra Señora a visitar algunos pueblos para que «[se] reco[gier]a alguna limosna, la que asc[endía] algunos años a muy cerca de doscientos pesos».[299] Incluso se podía recaudar la limosna entre pueblos de diferente distrito o partido. En 1797, el cura de la parroquia de Laraos (Yauyos) sostenía que las misas y fiestas que se celebraban en ella se costeaban con «las limosnas que da[ba]n los feligreses y [que se] recog[ían] […] en varios lugares, dentro y fuera de la provincia».[300] En un segundo momento, el mayordomo distribuía esa limosna entre los cofrades quienes al término de un año debían devolvérsela junto con un pequeño interés. El cura de la parroquia de Hatun Yauyos, Benito

296. Ibíd., ff. 45-45v. Asimismo, en 1794, los alcaldes, principales y común de indios de Supe reunidos «deci[dieron] […] en atención a tener todo [su] común tierras suficientes para [sus] sembrados […], unánimes y conformes, entregárselas y cedérselas a don Antonio Flores». Autos seguidos por los alcaldes y común del pueblo [cabecera] de Supe, [parroquia homónima], del Partido de Chancay, sobre la cesión de una y media fanegadas de tierras a favor del culto de la cofradía de Nuestra Señora del Rosario, que se venera en la iglesia de dicho pueblo de Supe. Las tierras están situadas a la salida de dicho pueblo, a mano izquierda, hacia el pueblo de la Barranca, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 44, cua. 570, f. 1v. Énfasis añadido.

297. Expediente formado por D. Ramón de Forcelledo, de orden del Superior Gobierno, y elevado a la Caja General de Censos de Indios, en el que constan las cofradías, memorias pías y demás bienes existentes en el Partido de Yauyos, 1797-1809, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 65, cua. 4517, f. 25.

298. Ibíd., f. 49v.

299. Ibíd., f. 25v.

300. Ibíd., f. 28.

Díaz, afirmaba en 1797 que los cofrades de cada ayllu «da[ba]n de limosna alguna corta cantidad de plata la que dedica[ba]n a S.M., y para fomentar esta la repart[ía] n entre los devotos que la dieron, v.g. a […] dos pesos, y por estos ha[bía]n de dar […] al cabo del año dos reales de limosna, y el principal de los dos pesos dichos».[301] Posteriormente se destinaba una parte del dinero, así reunido y capitalizado, al ritual. Otra parte, denominada «plata madre», se entregaba al mayordomo entrante quien tenía el deber de hacerla redituar y, al mismo tiempo, utilizarla para la fiesta. El cura de San Cristóbal Huañec (Yauyos) aseguraba en 1797 que:

> las fiestas celebradas en el año no t[enía]n otra cosa si un corto principal el cual t[enía] el título o nombre de «plata madre», según la comunidad de es[e] pueblo [la] llama[ba], y la más crecida asc[endía] a cincuenta y seis pesos. Que tomando dicha plata, dos mayordomos nombrados por el común todos los años y trabajando con ella celebra[ba]n la fiesta, obligándose asimismo a entregar a los mayordomos que les suc[edían] la misma cantidad que recibieron.[302]

Existía otra forma de conseguir recursos o complementar la plata madre: «a través de la venta de lo producido por algunas cortas sementeras de la cofradía», como declaraba el cura de la parroquia de Tauripampa (Yauyos), en 1797.[303] Esas sementeras eran trabajadas por los propios indios cofrades. Don Ramón de Forcelledo, subdelegado de Yauyos, sostenía en 1800 que en el curato de Laraos había «algunos pedazos de tierras que cultivab[a]n y s[e]mbra[ba]n la propia comunidad, con sus productos paga[b]an el importe de las fiestas respectivas, de lo que forma[ba]n una cuenta que sólo ellos apenas la entend[í]an».[304] Esas tierras forma-

301. Ibíd., f. 6.

302. Ibíd., f. 25. El testimonio de don Ramón de Forcelledo, subdelegado de Yauyos hacia 1800, alude a que el préstamo de dinero a cambio de un pequeño interés era un mecanismo de financiamiento del culto muy arraigado entre los indios de su partido: «las respectivas gentes de los pueblos quienes anualmente se junta[ba]n o congrega[ba]n por hermandades y forma[ba]n sus cuentas con los alcaldes, distribuyendo de nuevo la plata entre aquellos mismos, que se d[e]c[ía] la tenían para redituar». Expediente formado por D. Ramón de Forcelledo, de orden del Superior Gobierno, y elevado a la Caja General de Censos de Indios, en el que constan las cofradías, memorias pías y demás bienes existentes en el Partido de Yauyos, 1797-1809, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 65, cua. 4517, ff. 45-45v.

303. Expediente formado por D. Ramón de Forcelledo, de orden del Superior Gobierno, y elevado a la Caja General de Censos de Indios, en el que constan las cofradías, memorias pías y demás bienes existentes en el Partido de Yauyos, 1797-1809, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 65, cua. 4517, f. 9v.

304. Ibíd., f. 31. Similarmente, en 1797, Francisco de Peña, párroco de Ayaviri (Yauyos), sostenía que en el anexo de Vitis «t[e]n[ía]n por bienes de comunidad doscientos siete pesos producidos de *cocales*, arrendamientos de pastos y una sementera de maíz que hac[ía]n anualmente todo lo que apercib[ía]n el alcalde y principal […] que e[ra] para el adorno de su iglesia y desde luego hac[ía]n algunas obras. Expediente formado por D. Ramón de Forcelledo, de orden del Superior Gobierno, y elevado a la Caja General de Censos de Indios, en el que constan las cofradías, memorias pías y demás bienes existentes en el Partido de Yauyos,

ban parte de los bienes de comunidad, que, de acuerdo con la legislación indiana, no podían destinarse a fines cultuales. El mayordomo también podía complementar los ingresos de la cofradía o fundamentar su gasto total en el arrendamiento de pequeños hatos de ganado o de huertecitas que formaban parte también de los bienes del común. En el anexo de Santo Domingo de Pocoto, en la parroquia de Tauripampa (Yauyos), había una «buena memoria fundada en una huerta con la obligación de mandar cantar una misa cada año con la limosna de tres pesos tres reales. Es[a] huerta [la] t[enía] usurpada un hombre llamado Hermenegildo Sotomayor y Montesuma, pardo de nacimiento, según parece, quien alegando pretextos frívolos no cumpl[ía] con el cargo de mandar cantar la misa prescrita por la piedad del que dejó aquella buena memoria».[305]

Por otro lado, la vida cultual de los indios podía ser solventada parcial o totalmente a través de otro mecanismo opuesto al espíritu del derecho indiano: arrendando tierras de repartimiento, aun cuando hubiera tributarios que las requirieran. Don Ramón de Forcelledo, subdelegado de Yauyos, afirmaba en 1800 que las autoridades del anexo de Vitis, en la parroquia de Laraos, «expresa[ban] no tener fondo alguno y que sus funciones y fiestas las costea[ba]n los mayordomos y mayorales que nombra[ba]n cada año, obligándolos a costear todos estos gastos con los de cera y los de convites, que [era]n los más gravosos y de mayor desarreglo en todos estos pueblos, y que también sembra[ba]n para el propio destino algunos pedazos de tierras, que quitándolas a los tributarios a quienes correspond[ía]n legítimamente, lo que hac[ían] también en casi todos los pueblos».[306] La práctica de disponer de las tierras de repartimiento, aunque

1797-1809, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 65, cua. 4517, f. 42. En 1800, don Ramón de Forcelledo, subdelegado de Yauyos, sostenía que en la cabecera de Laraos «para pagar las funciones de las festividades de estas advocaciones, lo hac[ía]n los respectivos mayordomos, a quienes también ayuda[ba]n con el producto de algunas tierras que para el efecto culti[va]ba la comunidad». Expediente formado por D. Ramón de Forcelledo, de orden del Superior Gobierno, y elevado a la Caja General de Censos de Indios, en el que constan las cofradías, memorias pías y demás bienes existentes en el Partido de Yauyos, 1797-1809, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 65, cua. 4517, f. 31v.

305. Expediente formado por D. Ramón de Forcelledo, de orden del Superior Gobierno, y elevado a la Caja General de Censos de Indios, en el que constan las cofradías, memorias pías y demás bienes existentes en el Partido de Yauyos, 1797-1809, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 65, cua. 4517, f. 10v.

306. Ibíd., f. 32. Similarmente, en 1794, los alcaldes, principales y común de indios de Supe reunidos «deci[dieron] […] en atención a tener todo [su] común tierras suficientes para [sus] sembrados […], unánimes y conformes, entregárselas y cedérselas a don Antonio Flores, asistente en es[e] lugar por los días de su vida bajo la calidad expresa y condición de que no satisfa[ciera] cantidad alguna por su arrendamiento. Pero con la obligación de hacer una huerta en ellas, cultivarla y sembrarla de árboles a consideración que soporta[ran] en alguna parte los indispensables gastos que se ofre[cieran] para el culto de Nuestra Señora del Rosario, que se venera[ba] […] en la iglesia de Supe». Autos seguidos por los alcaldes y común del pueblo [cabecera] de Supe, [parroquia homónima], del Partido de Chancay, sobre la cesión de una

resentida por los indios, nunca fue desafiada abiertamente, dada la sacralidad de sus fines y del espíritu profundamente religioso de aquellos. De acuerdo con Forcelledo, en los anexos de Viscas y Quinocay, «la mayor y mejor parte de las tierras […] las t[e]n[ía]n destinadas a la multitud de cofradías que ha[bían] en ellos, que desde luego exced[ía] el número de ellas al de sus habitantes y por lo mismo care[cía]n de tierras, que por condescendencia con los curas apenas t[enía]n los tributarios las que necesita[ba]n y les correspond[ía]n por repartimiento, de lo que dimana[ba] haber entre ellos frecuentes pleitos y arengas, pero no por eso toca[ba]n las tierras que impropiamente llama[ba]n de cofradías, porque esta[ba] n persuadidos que estas no las p[o]d[ía]n tocar, aunque t[uviera]n los mayores padecimientos y necesidades».[307]

Las fiestas consumieron la mayor parte de recursos generados por las cofradías, destinados a fuegos artificiales, bandas musicales, comparsas, banquetes y ornato. Lo que sobraba servía para la adquisición de paramentos, la elaboración de pequeñas obras en la iglesia y el pago de las obvenciones de los curas. Según el párroco de Ayaviri (Yauyos), el producto de los bienes de comunidad de los indios, como *cocales*, pastos y sementeras de maíz se destinaba «para el adorno de su iglesia y, desde luego, hac[ía]n algunas obras, pero de muy poca consideración, que no equival[ía]n a la entrada de la cantidad referida y e[ra] inaveriguable la inversión de todo el total, porque entre ellos mismos se repart[ía]n todo con ocultación de su cura».[308] Por otro lado, el párroco de la parroquia de Hatun Yauyos, Benito Díaz, decía en 1797 que la «distribución que hac[ía]n [los indios] del corto fondo […] (que por lo regular no pasa[ba] de trecientos pesos) [era] la de hacer algún retablo, pagar las fiestas que por año manda[ba]n hacer a aquél santo o santa de la advocación, comprar alguna plata labrada y los paramentos necesarios».[309] En 1797, Vicente Arnao, cura de Tauripampa (Yauyos), informaba de que con la limosna de la cofradía de Nuestra Señora del Rosario que había recibido se sufragaban «ciento diecisiete pesos por cincuenta y dos misas que se canta[ba]n los sábados y se aplica[ba]n por los hermanos vivos y difuntos. La limosna de cada una [era]n dieciocho reales. Por la fiesta del Rosario y su aniversario dieciocho

y media fanegadas de tierras a favor del culto de la cofradía de Nuestra Señora del Rosario, que se venera en la iglesia de dicho pueblo de Supe. Las tierras están situadas a la salida de dicho pueblo, a mano izquierda, hacia el pueblo de la Barranca, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 44, cua. 570, f. 1v.

307. Expediente formado por D. Ramón de Forcelledo, de orden del Superior Gobierno, y elevado a la Caja General de Censos de Indios, en el que constan las cofradías, memorias pías y demás bienes existentes en el Partido de Yauyos, 1797-1809, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 65, cua. 4517, f. 44.

308. Ibíd., f. 42.

309. Ibíd., f. 6.

pesos.A más de eso, se gasta[ba]n algunos pesos en la cera para dicha solemnidad, las misas sabatinas y otras cosas menudas».[310]

En suma, en la Intendencia de Lima, la multitud de cofradías indígenas parroquiales y de dimensiones menores a la misma eran asociaciones espontáneas centradas en la celebración de las fiestas religiosas de la doctrina, el pueblo, la cabecera, el anexo y el ayllu. La profusión de actividades emprendidas con ese fin pone en evidencia la importancia que esos actos tuvieron para la población nativa. Esas fiestas conmemoraban una identidad indígena reinventada a partir de las divisiones territoriales que envolvió la administración política del reino en el ámbito local. Los indios se definían a sí mismos en relación con las diferentes unidades de las cuales formaban parte de manera particular. Es decir, se identificaban como miembros de un ayllu y, al mismo tiempo, del pueblo cabecera, anexo y parroquia. La devoción con la que se involucraban en la preparación de cada una de las fiestas celebradas dentro de la parroquia a lo largo de todo el año indica, asimismo, que eran estas las que mantenía esas identidades fragmentadas articuladas en un todo.

La autopercepción construida a partir de las pequeñas localidades administrativas fue un proceso natural entre los indios, en la medida que aquellas no solamente organizaban el flujo del poder de la Corona hacia estos, sino también el ejercicio de uno de los derechos estamentales fundamentales para su reproducción física, como lo era el acceder a los recursos necesarios para la supervivencia familiar (tierras, aguas, pastos). Los seres humanos, en su dimensión animal, constituyen una de las especies que desarrollan profundos apegos a los espacios dentro de los cuales encuentran los recursos necesarios para su reproducción física.[311] De ahí que las identidades expresadas en el sistema festivo de las parroquias indígenas de Lima puedan verse como la sublimación de un interés instintivo en una geografía que garantizaba la vida de la familia biológica. De hecho, la organización de los rituales deja ver esa dimensión material y egoísta de la vida nativa, en la medida que su financiamiento ponía en marcha la distribución de tierras, animales o dinero entre los padres de familia, quienes retenían para sí un porcentaje de las ganancias obtenidas a partir de esos pequeños capitales. Sin embargo, no debe perderse de vista que es en la recurrencia del ritual donde florecen la unidad y el sentido de comunidad que van más allá del amor natural que los hombres tienen hacia sí mismos, haciendo posible la construcción de valores comunes y modelando las maneras de ver el mundo.

Más allá de servir de vehículo a la voluntad real, el cabildo o república era el medio que posibilitaba la reproducción étnica entre los indios de Lima a finales

310. Ibíd., f. 9v.

311. Torsten Malmberg, *Human Territoriality: Survey of Behavioral Territories in Man, with Preliminary Analysis and Discussion of Meaning* (Berlín: Mouton de Gruyter, 1984).

del siglo XVIII. Esa función adquirida espontáneamente se expresó en las tareas organizativas que sus funcionarios desplegaron en torno a las fiestas. El cabildo de indios en la Intendencia de Lima respondió a principios democráticos propios de una tradición cuyos orígenes se remontaban a la civilización grecolatina. En especial, fue el mecanismo del turno lo que le dio ese carácter y, además, le imprimió estabilidad. La incorporación de los forasteros al gobierno de la doctrina contribuyó, asimismo, al fortalecimiento de esos atributos, lo mismo que el diálogo constante entre indios del común, alcaldes y regidores en las asambleas de cofrades. La legitimidad de la autoridad de sus funcionarios se situó en la alternancia del mandar y ser mandado. Ese orden popular de las parroquias de indios en la intendencia contrastaba con las jefaturas hereditarias relacionadas con el gobierno fiscal. A finales del siglo XVIII, los caciques ya no tenían el lustre del pasado, en la medida que habían perdido el control directo en la distribución de tierras, como consecuencia del advenimiento del régimen borbónico y de la derrota de Túpac Amaru. Sin embargo, todavía eran funcionarios importantes para la Corona, cuya autoridad, al mismo tiempo que aquella adelgazaba, también patrocinaba. Y esa importancia se arraigaba en la eficiencia que tradicionalmente habían demostrado en la recaudación de los Reales Tributos; eficiencia que se habría incrementado a través del incentivo que encontraron en la conmutación de los salarios fijos por un porcentaje proporcional al monto de dinero recaudado entre los tributarios.[312] En el Valle de México de las postrimerías de la Colonia, la importancia de los caciques hacía mucho que había desaparecido en beneficio de alcaldes y regidores.[313] Al igual que en Lima, el cabildo o república poseía una enorme importancia, en la medida que una de sus tareas fundamentales era la de garantizar, también, la reproducción de las identidades indígenas. Ese proceso se desarrolló, asimismo, de espaldas al poder real. Y, sin embargo, a diferencia del Virreinato del Perú, la estructura de los cabildos respondió a principios oligár-

312. Sin embargo, especialistas en fiscalidad indígena colonial como Nuria Sala i Vila consideran que la importancia que adquirió el ramo de tributos a finales del siglo XVIII no tuvo relación alguna con los caciques, sino con «elementos ajenos a la comunidad», es decir, subdelegados, mestizos y, sobre todo, con indios del común y autoridades del cabildo de indios, entre los cuales quedó la responsabilidad de la recaudación, por órdenes superiores. Sala i Vila, *Y se armó el tole tole*, *op. cit.*, 56. Es difícil aceptar la tesis de la debacle de la nobleza indígena en el Virreinato del Perú, como consecuencia de las reformas en el ramo de tributos de finales del siglo XVIII. La evidencia que la autora proporciona para sostener su tesis descansa en ejemplos poco claros sobre el lugar que los caciques mencionados ocupaban en la jerarquía nobiliaria. Es decir, no dice si eran caciques de *guaranga*, de unidades inferiores a la misma o de repartimiento. Como se señaló en el capítulo anterior, es probable que el desplazamiento de la nobleza indígena aconteciera solamente entre los segundones o principalejos, lo cual, evidentemente, no tiene la misma importancia que despojar a los caciques principales de sus antiguas prerrogativas en materia fiscal.

313. Gibson, *Los aztecas*, *op. cit.*, 169-176.

quicos, las jurisdicciones de sus autoridades fueron más pequeñas y la secesión constituyó un fenómeno endémico en estos.

* * *

Al igual que los indios de Lima, hacia finales del siglo XVIII, la población nativa del Valle de México se hallaba asentada en doctrinas o reducciones. Cada parroquia entonces se dividía en pueblos cabeceras, sujetos, barrios y parcialidades funcionales a una autopercepción indígena cuyo carácter escindido se expresaba en el ritual católico y, simultáneamente, se constituía en un todo a través de él. Los funcionarios del cabildo fueron, asimismo, esenciales a ese fin. El cabildo de indios en el Valle de México, también llamado «república», se componía de gobernador, alcaldes, regidores, mayordomos, topiles, «mandones» y escribanos.[314] El gobernador estaba encargado del gobierno de la cabecera y del conjunto de barrios y parcialidades que componían el pueblo. El acceso a ese oficio le proporcionaba autoridad en asuntos de hacienda, policía y justicia, decidiendo en torno a pequeños asuntos contenciosos y castigando a los indios cuando se embriagaban o robaban.[315] Asimismo, podía demandar legítimamente el pago de los Reales Tributos. A su turno, los alcaldes debían realizar las mismas funciones que el gobernador en cada una de las subdivisiones del pueblo, en «consorcio», al decir de los indios de Nuestra Señora de la Concepción de Otumba.[316] Cada barrio o parcialidad contaba, asimismo, con sus «mandones», alguaciles o merinos. Al parecer, cuando aquellas subdivisiones eran grandes, los «mandones» se multiplicaban, para hacerse cargo de conjuntos de veinte padres de familia. Varias veintenas, a su vez, estaban a cargo de un mandón de mayor categoría.[317] Al lado de los alcaldes, vigilando que estos cuidaran de los intereses de los indios de cada componente del pueblo bajo su autoridad, se hallaban los regidores, también llamados diputados. Finalmente, cada república tenía su propio escribano y algunos topiles que actuaban como criados de gobernadores y alcaldes.[318]

---

314. Topil en nahua significa «alguacil» o «el que lleva vara». Rémi Siméon, *Diccionario de la lengua náhuatl o mexicana, redactado según los documentos impresos y manuscritos más auténticos y precedido de una introducción* (México: Siglo XXI, 1988), 718.

315. Reglas para que los naturales de estos reinos sean felices en lo espiritual y temporal, escritas por el arzobispo de México y publicadas en 1768, Archivo Histórico en Micropelícula Antonio Pompa y Pompa, serie Estado de México, San Juan Teotihuacán, rollo núm. 26.

316. Los indios de[l pueblo Nuestra Señora de la Concepción de Otumba], [parroquia y partido homónimos], contra su gobernador, 1778, AGNM, Indios, vol. 63, ff. 313v-314v.

317. Pedro Carrasco, «La transformación de la cultura indígena durante la colonia», *Historia Mexicana*, 25:22 (1975), 87.

318. En 1802, los hermanos Ximénez, de noble ascendencia, se quejaron de que se hubiera elegido como topil a uno de ellos en Coatepec. Consideraban que el destino de los topiles era el de ser «criados del gobernador, alcalde, fiscales y regidores de las repúblicas de

Los cabildos o repúblicas eran asociaciones de carácter electivo. Las elecciones en los pueblos de indios eran emplazadas anualmente por medio de toque de campana.[319] Normalmente el gobernador saliente era el encargado de realizar la convocatoria.[320] Eran miembros de la asociación todos los indios padres de familia. Al casarse, los indios de un pueblo adquirían tierras de repartimiento para el sustento de su familia y, junto con ello, los derechos políticos potenciales para votar y ser votado para los «oficios de gobernadores, alcaldes y oficiales de república».[321] Esa capacidad iba aparejada de una serie de obligaciones frente a la Iglesia y a los gobernantes. Las primeras consistían, sobre todo, en la cesión de trabajo y dinero excedentario para las actividades cultuales. Frente a la Corona adquirían la obligación de pagar la cuota entera de los Reales Tributos, aunque tal obligación no estaba bien arraigada entre los indios del valle hacia fines del siglo XVIII. La recaudación del tributo, a diferencia de lo acontecido en el Virreinato del Perú, no se hizo más eficiente ni experimentó un aumento significativo bajo el gobierno de los Borbones. Los retrasos en su pago fueron un problema constante y generalizado a lo largo del periodo. Además, ese ramo no ocupaba un lugar central en los ingresos reales, sino el tabaco y las alcabalas.[322]

Aunque todos los padres de familia eran miembros del cabildo, el voto generalmente estuvo reservado a los principales.[323] En el valle, constituían este grupo

indios y hasta inferiores a los mismos alguaciles […], siendo el ministerio de alguacil bajo y de poca calidad». Queja del Br. D. Juan Antonio Ximénez y sus hermanos, sobre el privilegio de que Su Majestad les concedió de estar libres de oficios bajos y viles, 1802. AGNM, Tributos, exp. 25, ff. 350v-353v.

319. Expediente formado a instancia de D. José Jorge Cortés Chimalpopoca, cacique de la jurisdicción de Tacuba, sobre que se le guarden los privilegios que tiene concedidos y constan del documento que presenta y que el cura se arregle al arancel en el cobro de derechos parroquiales y lo demás que solicita, 1818, AGNM, Clero Regular y Secular, vol. 130, exp. 10, f. 429.

320. Solicitud de los vocales de[l pueblo] Tepozotlán, [parroquia Tepozotlán, Partido de Cuautitlán], para hacer nueva elección, 1772, AGNM, Indios, vol. 63, ff. 173-174. Queja del gobernador de[l pueblo] Santo Domingo Xuchitepec, [parroquia Xuchitepec, Partido de Chalco], contra el teniente de la cabecera de Tlalmanalco, sobre nuevas elecciones, 1778, AGNM, Indios, vol. 69, ff. 64v-65. Queja del gobernador de Xochimilco, contra el alcalde mayor, sobre nuevas elecciones, 1769, AGNM, Indios, vol. 72, ff. 33v-35v. Queja del gobernador, república y demás naturales de[l pueblo] Coatepec, [parroquia y partido homónimos], contra el alcalde mayor, sobre nueva elección, 1768, AGNM, Indios, vol. 62, ff. 15-16.

321. Expediente para el arreglo que deben observar los comisionados en la formación de las cuentas matrículas de tributarios, 1792, AGNM, Tributos, vol. 3, exp. 1, ff. 11-11v.

322. Gibson, *Los aztecas*, *op. cit.*, 223.

323. Es conveniente señalar que el término «principal» aludía a una relación de exclusión y no a individuos concretos. Además, no solamente tenía un referente político, sino también social. De ahí que pudiera ser utilizado para designar a los no indios de mayores recursos y estima social que habitaban las cabeceras de doctrina. En el pueblo Santa María Magdalena, los gobernantes ordenaron que se juntaran los «vecinos principales del pueblo» y «naturales», entendiéndose por vecino: feligrés. Representación de los naturales de[l pueblo] Santa María Magdalena, [parroquia Chimalhuacán Atenco, Partido de Coatepec], pidiendo dinero de sus cajas de comunidad, 1819, AGNM, Templos y Conventos vol. 17, exp. 20, ff. 443-453.

los gobernadores, alcaldes y demás miembros de los cuadros administrativos y representativos presentes y pasados, así como de los caciques (donde los había) y ancianos.[324] Los ciudadanos pasivos que presenciaban las elecciones constituían «el común de naturales». Por ejemplo, según los indios de la parroquia de Tlalmanalco (Chalco), se reunían en las casas de comunidad o *tecpan* de la cabecera «la república, principales viejos y *común*».[325] Las palabras del protector de los indios de la doctrina de Ozumba (Chalco), sugieren también tal división. Aquel se refería en 1779 a cierto informe del alcalde mayor, en el cual se analizaba si «tenían voto los indios principales o si también debían votar, como se alegó por los contradictores, los demás del *común* y macehuales».[326]

Dentro de los principales se destacaba un pequeño grupo conformado por dos ancianos y el gobernador saliente quienes se encargaban de proponer la terna a partir de la cual se elegiría al gobernador. Los indios de Calpuluapan, doctrina de Tepetlaoxtoc (Texcoco), sostenían en 1777 que:

> anualmente se ha[bía] observado por antiguo estilo e inmemorial costumbre el que, para la asistencia y concurrencia de los vocales, se cit[aran] la víspera de un día de fiesta, para que en este, como desembarazados pu[dieran] asistir […]. Se ha[bía] observado, también, que, juntos y congregados los vocales para este acto, el gobernador que actua[ba] ha[bía] de proponer un sujeto para este empleo *y de los demás naturales dos de los más viejos ha[bían] de proponer cada uno el suyo*, y en esta forma se [iban] asentando los votos por el escribano de república hasta que por mayor número sal[ía] electo el gobernador.[327]

---

324. Los indios del [pueblo] San Salvador Quautlazingo, [parroquia y partido de Otumba], sobre elecciones, 1770, AGNM, Indios, vol. 63, ff. 19-19v. Los indios del [pueblo] Amecameca, [parroquia homónima, Partido de Chalco], sobre elecciones, 1788, AGNM, Indios, vol. 69, ff. 65v-67.

325. Acta electoral de[l pueblo] Tlalmanalco, [parroquia homónima, Partido de Chalco], 1779, AGNM, Indios, vol. 66, ff. 176v-177. Énfasis añadido.

326. Los indios de[l pueblo] Ozumba, [parroquia homónima, Partido de Chalco], sobre nulidad de elecciones, 1779, AGNM, Indios, vol. 66, exp. 166, ff. 201-201v. Énfasis añadido.

327. Los indios de[l pueblo] Calpuluapan, [parroquia Tepetlaoxtoc, Partido de Texcoco], sobre nulidad de elecciones, 1777, AGNM, Indios, vol. 63, ff. 217v-218. Evidencias sobre el hecho de que el gobernador designara a uno de los miembros de la terna, pueden ser observadas en la siguiente documentación: Solicitud de los vocales de[l pueblo] Tepozotlán, [parroquia homónima, Partido de Cuautitlán], para hacer nueva elección, 1772, AGNM, Indios, vol. 63, ff. 173-174. Queja de los gobernadores pasados y oficiales de república y naturales de[l pueblo] Tepozotlán, [parroquia homónima, Partido de Cuautitlán], contra el alcalde mayor, sobre la no aprobación de sus elecciones, 1770, AGNM, Indios, vol. 63, ff. 17v-18v. Queja del gobernador de[l pueblo] Santo Domingo Xuchitepec, [parroquia homónima, Partido de Chalco], contra el teniente de la cabecera de Tlalmanalco, sobre nuevas elecciones, 1778, AGNM, Indios, vol. 69, ff. 64v-65. Queja del gobernador de Xochimilco, contra el alcalde mayor, sobre nuevas elecciones, 1769, AGNM, Indios, vol. 72, ff. 33v-35v. Queja del gobernador, república y demás naturales de Coatepec, contra el alcalde mayor, sobre nueva elección, 1768, AGNM, Indios, vol. 62, ff. 15-16. Cabe señalar que los ancianos eran considerados como

Cada vocal emitía su voto, ya fuera secreta o públicamente. Al parecer, los indios preferían esta última modalidad, ya que evitaba posibles fraudes. Los gobernadores pasados y común de naturales de Chalco solicitaron en 1803 la nulidad de las elecciones dado que «persuadido el subdelegado de que los votos se explica[ban] en secreto y que él e[ra] quien los publicaba, fue a hacerlo como se le antojó, asegurando que la votación la [había ganado] el citado gobernador su devoto». En consecuencia, solicitaban al virrey que, al igual que sus vecinos de Totoloapa, en la doctrina de Tepetlaoxtoc (Texcoco), les «consin[tiera] hacer la votación pública». Del lado de la burocracia, sin embargo, se alentó el ejercicio del voto secreto. El fiscal que vio el caso de los indios de Chalco, sostenía que la «votación secreta e[ra] *la más legal, segura y oportuna, por evitar conferencias y disturbios».*[328]

Las elecciones en el Valle de México no eran libres en el sentido que hoy se entiende, es decir, como concurrencia voluntaria de aspirantes que presentan sus programas ante unos electores que optan por el que más aprecian y donde la victoria obedece al consenso. En las repúblicas de indios, en cambio, las opciones del electorado estaban restringidas no sólo por la terna, sino por el carácter público del voto, el cual favorece la unanimidad, desalienta las discrepancias individuales frente a los poderosos locales y promueve la tradición. Y, sin embargo, puede decirse, simultáneamente, que los comicios eran libres en el sentido de que alcaldes mayores o subdelegados y curas párrocos no podían cooptar los votos fácilmente. Según la legislación indiana, al justicia del partido solamente le competía dar conformidad a los comicios llevados a cabo en las casas de comunidad o en la iglesia del pueblo. El virrey debía confirmarlos, luego de lo cual los oficiales de república recibían sus varas de mando. La legalidad de las elecciones dependía, asimismo, de que el cura actuara como testigo del evento.[329] A esto se

los guardianes de la memoria histórica y política del pueblo, aunque no hubiesen obtenido cargo alguno en la república. Los «principales» de Tepetlacalco, tras dar cuenta de la práctica que se había llevado en el pueblo acerca del relevo del pago de tributo a los oficiales de república mientras ejercían su cargo y a fin de que su testimonio gozara de mayor autoridad le señalaron al justicia del partido la conveniencia de acudir con «los más ancianos del lugar, aunque no h[ubieran] obtenido cargo». Rafael Antonio, de[l pueblo] San Jerónimo Tepetlacalco, [parroquia Tlalnepantla, Partido de Tacuba], sobre que el justicia del partido le exige el tributo del tiempo que fue alcalde, 1794, AGNM, Tributos, vol. 22, exp. 20, f. 504.

328. Queja de los gobernadores pasados y común de naturales de Chalco contra el subdelegado, sobre nulidad de elecciones, 1803, AGNM, Indios, vol. 71, ff. 122-123v.

329. En el artículo 13 de la *Real Ordenanza* se lee que el rey, «a fin de evitar los disturbios, pleitos y alborotos que frecuentemente se origina[ban] entre [los indios]», mandaba que «siempre asist[iera] y presid[iera] en sus juntas el juez español o el que est[uviere], hallándose ausente o legítimamente impedido el nombra[do] para ello con tal que también [fuera] español, y que de otro modo no pu[dieran] celebrarlas ni tener validación lo que acordaren en ellas». *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, 1786* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1984), 21-22.

reducían sus actuaciones. Si alguno de ellos intervenía directa o indirectamente a través de testaferros, los procesos electorales podían ser impugnados ante el Juzgado General de Indios por algún contendiente frustrado, como a menudo sucedió.[330]

Los vocales, sin embargo, no se limitaban a asentir mecánicamente. Era importante que se reunieran y discutieran, porque existía un ideal de superior político al cual los oficiales de república debían acercarse. Ese ideal restringía la elegibilidad de gobernadores y alcaldes a los que mejor hubieran cumplido con dos requisitos culturalmente establecidos: experiencia y vocación de servicio. Esas cualidades eran medidas por el número de veces que hubiesen desempeñado no solamente oficios de menor rango en la república, sino también en los de dos organizaciones paralelas: la fiscalía y la cofradía. La fiscalía constituía un órgano de gobierno de la

330. Las pruebas citadas por Gibson difícilmente pueden sustentar la tesis según la cual la vida política de los indios se encontraba dominada por curas y subdelegados. Gibson, *Los aztecas, op. cit.*, 181. Primero, porque, como toda evidencia histórica, se trata de un corpus documental parcial que no da cuenta, necesariamente, de una realidad total. En este sentido, es posible citar la misma cantidad de casos en que los protectores de indios, fiscales y virreyes impidieron los intentos por coaccionar la libertad política de los indios. Véase: Queja del gobernador, república y demás naturales de Coatepec, contra el alcalde mayor, sobre nuevas elecciones, 1768, AGNM, Indios, vol. 62 ff. 15-16. Queja del alcalde, república y demás naturales de[l pueblo] San Sebastián Chimalpa, [parroquia Santo Domingo Chimalhuacán, Partido de Coatepec], contra el alcalde mayor, sobre la no aprobación del alcalde electo, 1769, AGNM, Indios, vol. 62, exp. 46. Queja del gobernador y alcalde de[l pueblo] Nuestra Señora de la Concepción de Otumba, [parroquia y partido homónimos], contra el alcalde mayor, sobre la no aprobación de elecciones, 1770, AGNM, Indios, vol. 63, ff. 6v-7. Petición de las repúblicas anteriores de[l pueblo] Tolpetlac, [parroquia y partido de San Cristóbal Ecatepec], sobre nuevas elecciones, 1770, AGNM, Indios, vol. 62, exp. 107, 1770. Queja de don Manuel Antonio Flores, cacique de[l pueblo] Amecameca [parroquia homónima, Partido de Chalco], sobre el derecho a tener voz activa y pasiva en las elecciones, 1803, AGNM, Indios, vol. 69, ff. 65v-67. Queja de los gobernadores pasados y común de naturales de Chalco contra el subdelegado, sobre nulidad de elecciones, 1803, AGNM, Indios, vol. 71, ff. 122-123v. Petición del subdelegado de San Cristóbal Ecatepec, sobre no permitir la elección de don Felipe Vargas como gobernador de[l pueblo] Santa María Tolpetlac, [parroquia y partido de San Cristóbal Ecatepec], 1804, AGNM, Indios, vol. 71, ff. 174-175. Queja del común y naturales de[l pueblo] Santa María Tolpetlac, [parroquia y partido de San Cristóbal Ecatepec], contra el subdelegado, sobre no permitir que don Felipe Vargas tome posesión del oficio de gobernador, 1804, AGNM, Indios, vol. 71, ff. 192-196. Resulta muy revelador, por ejemplo, que en 1811 el subdelegado de Texcoco pidiera al virrey la facultad de poder nombrar a los miembros de república, dado que el gobernador pasado había tratado de corromper «con sediciones e influjos revolucionarios a los demás indios, formando la junta que motivó su aprehensión». Varios de los vocales encargados de la nueva elección habían estado implicados en aquel suceso, por lo cual, si no se tomaba esa medida –pensaba– los cargos podían recaer en indios díscolos. El virrey, sin embargo, rechazó tal petición. AGNM, Intendencias, vol. 57, exp. 7. Por otro lado, la afirmación de Gibson priva a los indios de la capacidad de ser agentes de la historia en el marco de los canales formales de acción política de la sociedad novo hispana finisecular. La misma evidencia antes citada, sin embargo, da sustento empírico a la concepción contraria, es decir, a la capacidad de gestión política de los indios.

iglesia, a cuya cabeza se hallaba el entonces llamado fiscal o alcalde de doctrina en quién el párroco delegaba funciones como la de asegurarse «que los demás naturales asist[ieran] a la doctrina cristiana y divinos oficios, evitando las embriagueces y demás pecados públicos».[331] Actuaba auxiliado de los alguaciles o celadores, sacristanes, temascal, porteros y topiles de iglesia, quienes se encontraban a cargo de cada uno de los componentes del pueblo.[332] Los temascales debían «celar no se mezcl[aran] los sexos en el baño», mientras que una de las funciones de los sacristanes era la de enterrar los cadáveres en la iglesia o el cementerio.[333] Por otro lado, las cofradías del valle, al igual que las de Lima, eran asociaciones erigidas con la finalidad de encargarse del culto y socorrer a los necesitados. El manejo de las mismas se hallaba a cargo de los mayordomos, los cuales a veces eran designados por los curas párrocos y otras, elegidos por los propios indios.[334]

Los oficios de república, iglesia y cofradías estaban relacionados de modo que el acceso a las ubicaciones más altas en la primera (gobernadores y alcaldes) implicaba haber desempeñado las más bajas en la segunda, tercera (topiles y mayordomos) y en la misma república. Así, por ejemplo, en 1777, Juan Nepomuceno Prado fue electo gobernador del pueblo de Calpuluapan, doctrina de Tepleaostoc (Texcoco). Según sus opositores, la decisión no había sido acertada, ya que «apenas había obtenido el empleo de fiscal de la Santa Iglesia y no otro algún empleo de la república».[335] La vocación de servicio se medía, adicionalmente, por la riqueza y liberalidad. Los gobernadores debían ser ricos para garantizar, por lo menos teóricamente, el pago de los Reales Tributos. Sin esa capacidad, en caso de no recaudarse la tasa fijada por cualquier motivo, los bienes de comunidad se veían expuestos a cubrir la deuda.[336] Por ello los vocales de Santo Tomás Apipilhuasco, doctrina de Tepetlaoxtoc (Texcoco), rechazaron la terna impuesta por el cura de la doctrina.

331. Los indios del pueblo de Papalotla, [parroquia Huejotla, Partido de Texcoco], sobre elecciones, 1778, AGNM, Indios, vol. 63, f. 314v.

332. *Temascalli* o temascal significa en nahua «casa de baños». Rémi Siméon, *Diccionario de la lengua náhuatl, op. cit.*, 469. El término también se refiere a los encargados de guardar el orden en esos establecimientos.

333. Representaciones del provisor y vicario general de este arzobispado en asunto de cofradías de los pueblos comprendidos en la jurisdicción de San Cristóbal Ecatepec, 1764, AGNM, Tierras, vol. 2776, exp. 20, ff. 43-43v.

334. Ibíd.

335. Los indios de[l pueblo] Calpuluapan, [parroquia Tepetlaoxtoc, Partido de Texcoco], sobre nulidad de elecciones, 1777, AGNM, Indios, vol. 63, ff. 217v-218. Énfasis añadido.

336. Queja del gobernador, república y demás naturales de[l pueblo] de Coatepec, [parroquia y partido del mismo nombre], contra el alcalde mayor, sobre nuevas elecciones, 1768, AGNM, Indios, vol. 62, ff. 15-16. Queja del alcalde, república y demás naturales de[l pueblo] San Sebastián Chimalpa, [parroquia Santo Domingo Chimalhuacán Atenco, Partido de Coatepec], contra el alcalde mayor, sobre la no aprobación del alcalde electo, 1769, AGNM, Indios, vol. 62, exp. 46. Petición de los gobernadores y alcaldes pasados, común y naturales de[l pueblo] San Salvador Quautlazingo, [parroquia San Esteban Axapusco, Partido de Otumba], sobre nuevas elecciones, 1770, AGNM, Indios, vol. 63, ff. 19-19v.

No sólo porque se trataba de una acción arbitraria. Además, «como pobres, no estaría en ellos segura la recaudación de tributos».[337] La fortuna del gobernador también era necesaria, y esto era lo más importante, para sufragar una parte de los gastos del culto. En 1814, don Fermín Antonio Arce, de casi 80 años de edad y ex gobernador del pueblo de Santa Fe, ubicado en la doctrina de ese nombre (Coyoacán), expresaba al respecto que durante:

> el mucho tiempo que h[abía] servido a [su] pueblo, hab[ía] sido en él varias veces gobernador [y había] sostenido por mucho tiempo, en gran parte, el culto divino en la parroquia. A pesar de las circunstancias calamitosas en que todos [se] halla[ban], […] h[abía] suplido últimamente cerca de cien pesos en beneficio del pueblo para el entero de las bulas y h[abía] hecho otros diferentes desembolsos y gastos en beneficio de los habitantes naturales de es[e] mismo pueblo y aún no h[abía] concluido en beneficio de la parroquia. En ella h[abía] hecho un retablo a un Señor que llama[ban] del Calvario. H[abía] dado una custodia grande, un ornamento entero y otras varias imágenes y, últimamente, una esquela grande y que [le] ha[bía] costado mucho dinero.[338]

Por si eso fuera poco, el compadre del ex gobernador, Juan de Castañiza, añadía que había oído decir a los dos curas anteriores que el culto se mantenía en esa parroquia gracias a don Fermín y que viendo su casa admiraba que «reduciéndose con su familia a una estrecha habitación, se p[odía] decir que lo principal de la casa esta[ba] destinado a ser una bodega o depósito de la parroquia».[339]

Los alcaldes podían ser elegidos junto con el gobernador o en comicios independientes, celebrados por los indios de cada barrio y parcialidad. En Xochimilco, por ejemplo, los vocales de la cabecera y sus sujetos llevaban a cabo conjuntamente las elecciones de república, lo mismo que en Tlalmanalco (Chalco) y Texcoco, con sus siete barrios (Tlailotlacan, Atenco, Papantla, Pentecostés, Chiconcuac, Nequispayac, Quarinalan).[340] En cambio, en San Sebastián Chimalpa, de la doctrina de Santo Domingo Chimalhuacán (Coatepec), se reunían «todos los naturales que t[enían] voto» para elegir alcalde.[341] Mientras tanto, en Cuigingo (Chalco), el alcalde salien-

337. Los indios de[l pueblo] Santo Tomás Apipilhuasco, [parroquia Tepetlaoxtoc, Partido de Texcoco], sobre nulidad de elecciones, 1777, AGNM, Indios, vol. 63, ff. 189-190.

338. Expediente de D. Fermín Antonio Arce, indio del pueblo [cabecera] de Santa Fe, [parroquia homónima, Partido de Coyoacán], acerca de que lo releven del cargo de regidor en el nuevo ayuntamiento constitucional, 1814, AGNM, Ayuntamientos, vol. 215.

339. Ibíd.

340. Queja del gobernador de Xochimilco contra el alcalde mayor, sobre nuevas elecciones, 1769, AGNM, Indios, vol. 62, ff. 33v-35v. Acta electoral del pueblo y cabecera de Tlalmanalco, [parroquia homónima, Partido de Chalco], 1770, AGNM, Indios, vol. 66, ff. 176v-177. Los indios de Texcoco, sobre nulidad de elecciones, 1777, AGNM, Indios, vol. 63, ff. 243v-245.

341. Queja del alcalde, república y demás naturales de[l pueblo] San Sebastián Chimalpa, [parroquia Santo Domingo Chimalhuacán, Partido de Coatepec], contra el alcalde mayor, sobre la no aprobación del alcalde electo, 1796, AGNM, Indios, vol. 62, exp. 46.

te convocaba «a todos los principales que ha[bían] tenido cargo y demás vecinos que pu[dieran] tener voto» para las elecciones de nuevo alcalde.[342] Del mismo modo, los indios del pueblo de Santo Tomás Apipilhuasco, doctrina de Tepetlaoxtoc (Texcoco), «por costumbre inmemorial observada en dicho pueblo se ha[bía] hecho elección de su alcalde en la casa del que estaba sin que en ellas h[ubieran] tenido intervención los gobernadores de Tepetlaoxtoc».[343]

También en la designación de los alcaldes intervino el ideal de superior político que orientaba la selección de los gobernadores. Por ejemplo, don Miguel de Santiago Martínez, alcalde electo de Ozumba (Chalco) en 1773, había sido «mayordomo y había servido a la república ocho años en distintos ministerios».[344] En dos oportunidades se desempeñó como alcalde (1665 y 1669) y, antes de eso, fue fiscal.[345] Similarmente, Pablo Pérez, alcalde de Ozumba en 1772, ya había sido teniente de alcalde, regidor, mayordomo y merino/alguacil.[346] Prueba del requisito de vocación de servicio es el hecho de que, al morir, don Aparicio Juan, alcalde de Santiago Zapotitlán, doctrina de Tláhuac (Chalco), le debiera doña María Dorotea seis pesos que le dio para doce magueyes; Joseph Chacón, tres pesos y seis reales; don Tomás Teticpac, una cuartilla de frijol; don Manuel Ignacio, un peso y tres reales; Casimiro Martínez, cinco pesos; Mariano Joseph, de Santa Catarina, seis pesos y un tercio y medio de maíz.[347]

Los oficios menores de república, como el de topil, alguacil, merino, escribano, mayordomo e, incluso, el de fiscal se elegían junto con el de los alcaldes o, en su defecto, resultaban del nombramiento que directamente ejercían los alcaldes sobre determinados indios, como sucedía, por ejemplo, en Ozumba (Chalco). Sin embargo, los fiscales del Juzgado General de Indios sostenían la necesidad de acabar con esta costumbre, por «el riesgo que cont[enía] y por ser contra la *común* de que igualmente se h[iciera] por todos los vocales la de dichos oficiales».[348] Los oficios de fiscales, celadores, alguaciles, temascales y topiles durante este periodo

342. Acta electoral de Cuigingo, [Partido de Chalco], 1799, AGNM, Indios, vol. 71, ff. 36-36v.

343. Los indios de[l pueblo] Santo Tomás Apipilhuasco, [parroquia Tepetlaoxtoc, Partido de Texcoco], sobre nulidad de elecciones, 1776, AGNM, Indios, vol. 65, ff. 6-8v.

344. Los indios de[l pueblo] Ozumba, [parroquia homónima, Partido de Chalco], sobre nulidad de elecciones, 1773, AGNM, Indios, vol. 64, ff. 131-134.

345. Ibíd.

346. Ibíd., ff. 181-184.

347. Julio Hermenegildo, del pueblo de Zapotitlán, [parroquia] Tláhuac, [Partido de] Chalco, contra el subdelegado por haberlo despojado de unas tierras que entregó a Guillermo Desiderio, 1801, AGNM, Tierras, vol. 2554, exp. 6. Maguey en nahua quiere decir agave. Gibson, *Los aztecas*, 478.

348. Los indios de[l pueblo] Ozumba, [parroquia Ozumba, Partido de Chalco], sobre nulidad de elecciones, 1770, AGNM, Indios, vol. 66, ff. 201-201v. Énfasis añadido.

eran electivos y se designaban en los mismos comicios en que se escogían a los oficiales de república.[349]

En algunos pueblos, la participación electoral era más amplia que en otros pues, además de los principales, votaban los indios del común. En esos casos, el voto era, en realidad, una aclamación popular. Cuando así acontecía, se decía que las elecciones se habían realizado en «cabildo abierto».[350] En 1802, Nicolás Ximénez «salió electo para el tal empleo [de topil] a pluralidad de votos por los viejos y *común* del pueblo de Coatepec». Los electores fueron «todos los viejos y *común* y república pasada [quienes] a una voz clamaron sirviera su empleo de topil Nicolás Ximénez, supuesto que el pueblo lo había votado».[351] En 1770, los indios de Santa María Tolpetlac, doctrina y partido de San Cristóbal Ecatepec, se quejaban de que el mayordomo hubiera sido elegido solamente por los principales del pueblo «y no por todo el *común*».[352] Similarmente, los indios del pueblo de Ozumba (Chalco) contradijeron las elecciones de 1779, aduciendo que no solamente debían votar los indios principales, sino también los «demás del *común* y macehuales». Sin embargo, el fiscal que vio el caso defendió la conveniencia de que los indios se arreglasen a la costumbre generalizada, según la cual solamente los principales gozaban de la facultad de sufragar.[353]

Una característica adicional de la representación en las repúblicas del valle fue la territorialidad. Esto es, los indios, agrupados en torno a las tierras de la cabecera y de cada barrio y parcialidad en que se dividía el pueblo, esperaban contar con sus propios representantes en la república. Así, los electores debían

349. En 1772, por ejemplo, los indios de Ozumba eligieron alcalde, teniente de alcalde, regidor, alguacil mayor, escribano de república y fiscal. Los indios de[l pueblo] Ozumba, [parroquia homónima, Partido de Chalco], sobre nulidad de elecciones, 1772, AGNM, Indios, vol. 64, ff. 181-184. En 1774, los indios de Santa Clara Coatitlán eligieron alcalde, alguacil mayor, segundo y tercero, escribano de república, fiscal de la Santa Iglesia, alguacil mayor, teniente de alguacil mayor, sacristán mayor y segundo, y portero. Los indios de[l pueblo] Santa Clara Coatitlán, [parroquia homónima, Partido de San Cristóbal Ecatepec], sobre elecciones, AGNM, Indios, vol. 64, ff. 260v-262v. En 1770, los indios de Tlalmanalco, eligieron alcalde ordinario segundo y tercero, alcalde teniente, alguacil mayor, alcalde de doctrina, alguacil mayor de las Casas Reales y alguacil mayor de la Santa Iglesia. Los indios de[l pueblo] Tlalmanalco, [parroquia homónima, Partido de Chalco], sobre elecciones, AGNM, Indios, vol. 66, ff. 176v-177.

350. Según el subdelegado de Ixtlahuaca, estas se prestaban a tumultos, frente a las realizadas por los vocales. Nombramiento de síndico personero en Ixtlahuaca (Sección Texcoco), 1795, AGNM, Ayuntamientos, vol. 141, exp. 3.

351. El Bachiller D. Juan Antonio Ximénez y sus hermanos sobre el privilegio que S.M. les concedió de estar libres de oficios bajos y viles, 1802, AGNM, Tributos, exp. 25, f. 351v. Énfasis añadido.

352. Autos criminales de oficio de la Real Justicia, sobre excesos en el pueblo de Santa María Tolpetlac, [parroquia y partido de San Cristóbal Ecatepec], 1770, AGNM, Tierras, vol. 2776, exp. 21, f. 4v. Énfasis añadido.

353. Los indios de[l pueblo] Santa María Ozumba, [parroquia homónima, Partido de Chalco], sobre nulidad de elecciones, 1779, AGNM, Indios, vol. 66, ff. 201-201v. Énfasis añadido.

provenir de cada uno de los componentes del pueblo y, a su vez, elegir oficiales de su misma cabecera, barrio o parcialidad. Por ejemplo, los indios de San Pedro y San Pablo de las Salinas, de la parroquia de Tultitlán (Tacuba), se quejaban ante el virrey de que la elección no h[ubiera] sido hecha por todos los vocales concurrentes, como era costumbre, sino solamente por «los parientes y parcialidad del expresado don Benito».[354] Se desconoce en qué momento se institucionalizó entre los indios del Valle de México la territorialidad de la representación. La *Recopilación* no la sancionaba. Al contrario, el número de oficiales de república debía ser *proporcional* al número de indios residentes en cada pueblo. Por ejemplo, por regla general, debía haber un alcalde por asentamiento. Pero si en este vivían más de ochenta padres de familia, entonces correspondían dos alcaldes y dos regidores. Si el vecindario era muy numeroso, entonces debía haber dos alcaldes y cuatro regidores.[355] En las ciudades principales, los regidores electos no debían pasar de doce y en las demás villas y pueblos, de seis.[356] Solamente en 1766 apareció la ley que sancionaba la elección de diputados por el pueblo dividido en barrios.[357] No obstante, la práctica parece extenderse a un tiempo anterior y a los demás oficios de república, gracias, probablemente, a los párrocos. Estos, como portadores de una cultura política republicana, habrían transmitido la institución grecolatina, según la cual la división en barrios estructuraba la vida política de la ciudad.[358]

La representación territorial se tornaba problemática en lo que respecta al oficio de gobernador, pues los indios de la cabecera, barrios y parcialidades pretendían que quien lo desempeñara fuera uno de los suyos. Los gobernantes resolvieron el problema de manera salomónica, permitiendo que se rotara. Así, por ejemplo, el fiscal protector de naturales que revisaba la queja del cacique don Manuel Antonio Flores, de Amecameca (Chalco), decía en 1788 que su pueblo tenía cinco barrios, entre los cuales se hallaba Panohuayan, que «se turna[ba] es[e] año la elección de [gobernador]».[359] Según el fiscal que atendió la queja del cacique de Amecameca, Luis Páez de Mendoza, los vocales del barrio que turnaba presentaban la terna para gobernador y en el sufragio podían intervenir los vocales de las demás entidades, aunque no había regla fija sobre el particular.[360]

354. Los indios de[l pueblo] San Pedro y San Pablo de las Salinas, [parroquia Tultitlán, Partido de Tacuba], sobre nulidad de elecciones, 1773, AGNM, Indios, vol. 64, ff. 165-167.

355. Ley XV, tomo II, libro VI, tít. III, *Recopilación de leyes*. Énfasis añadido.

356. Ley II, tomo II, libro IV, tít. X. Ibíd., 98.

357. Caps. V-VIII, vol. III, libro VII, tít. XVIII, *Novísima recopilación, op. cit*., 166-168.

358. Numa D. Fustel de Coulanges, *La ciudad antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*, trad. De José Manuel Villalaz (México: Porrúa, 1998), 214-226.

359. Queja de don Manuel Antonio Flores, cacique de Amecameca, [parroquia homónima, Partido de Chalco], sobre su derecho a tener voz activa y pasiva en las elecciones, 1788, AGNM, Indios, vol. 69, ff. 65v-67.

360. Expediente sobre nulidad de elecciones en el pueblo Amecameca, [parroquia homónima, Partido de Chalco], 1789, AGNM, Indios, vol. 69, ff. 70v-81.

El testimonio del alcalde mayor y subdelegado de Tacuba sobre la parcialidad de mexicanos de Tlalnepantla proporciona una idea clara de las jurisdicciones de cada oficial de república a fines del siglo XVIII. Según ese funcionario, «en las elecciones que anualmente se hac[ían] de gobernador de la cabecera, resulta[ba] de ellas haber elección de un alcalde, un regidor, un escribano y dos alcaides o topiles. Ésto e[ra] por lo que respecta[ba] al pueblo principal. Y para los demás sujetos al gobierno de él, asimismo, nombra[ban] y el[egían] alcalde para cada uno de sus pueblecillos, cada uno con su regidor, alcaide y escribano».[361] La cabecera de Tlalnepantla estaba compuesta por indios de habla nahua y otomí, agrupados en parcialidades, contando cada una de estas con su propio gobernador. La parcialidad de mexicanos estaba subdividida, a su vez, en siete componentes que en las fuentes se denominan cabecera, pueblos y un barrio, y en cada uno de ellos había «un alcalde, un regidor y en algunos un escribano, de suerte que entrando en dicha cabecera y gobernador se numera[ban] siete alcaldes y con el susodicho gobernador ocho, y catorce de los demás ya citados que llama[ban] oficiales de república, que todos compon[ían] veintidós tan sólo de la expresada parcialidad de mexicanos, aconteciendo lo mismo en los demás pueblos y cabeceras donde ha[bía] gobernador en el distrito de es[a] jurisdicción».[362]

VOTO Y SECESIÓN

El carácter público de las elecciones, la terna, la representación territorial y el ideal de superior político inscrito en la jerarquía cívico religiosa fueron instituciones encaminadas a contener en alguna medida el faccionalismo que la designación de representantes por medio del voto promueve de manera natural. Como sostiene Manin, la libertad de elección no solamente constituye, esencialmente, un acto de discriminación, sino que genera el deseo de reelegir y, junto con ello, la voluntad de concentrar el prestigio y/o el poder.[363] En el Valle de México, los principales de algunos pueblos y parcialidades lograron perennizarse en el gobierno al precio de violar los mecanismos orientados a regular de manera equitativa el acceso al mismo. Los que resultaban perdiendo en esa carrera no solamente se lamentaban del hecho, sino que apelaron recurrentemente al Juzgado General de Indios en busca de justicia. Por ejemplo, los indios de Santo Tomás Apipilhuasco,

361. Memoria de lo que restan los tributos, conmutación de diezmos y pensión de arca de comunidad de los pueblos sujetos a la gobernación de la nación mexicana del pueblo y cabecera de Tlalnepantla, [parroquia homónima, Partido de Tacuba], siendo gobernador don Manuel Hilario Caballero en los años de 1786, 1787 y 1788, AGNM, Tributos, vol. 2, exp. 4, f. 135v.

362. Ibíd., f. 135v-136.

363. Manin, *Los orígenes del gobierno representativo*, *op. cit.*, 46.

de la doctrina de Tepetlaoxtoc (Texcoco), resentían en 1776 que se les hubiera impuesto un alcalde que no era «de ellos» y sostenían que, «aunque se logr[ase] que no qued[ara] como alcalde no se remedia[ba] el daño, porque el gobernador electo últimamente e[ra] de su parcialidad y [el] que acabó, y ha[bían] de continuar los daños e inquietudes».[364] De igual modo, el protector de indios de San Sebastián Chimalpa, de la doctrina de Santo Domingo Chimalhuacán (Coatepec), sostenía en 1769 que sus partes no querían a un alcalde que «como no [era] vecino, no tenía la calidad legal para obtener empleos que se dirig[ían], aunque secundariamente, a premiar el honrado proceder de los patricios».[365] Similarmente, en 1804, las argumentaciones del solicitador don José Manuel Vallarta a favor de la separación del barrio de la Santa Cruz (Mexicaltzingo) respecto de su cabecera, ponían el acento en que el alcalde era de Santa María y que por lo tanto cobraba los reales tributos con «tropelía» y que los tenía «como pueblo esclavo».[366] Pero, sobre todo, los indios de la Santa Cruz no estaban de acuerdo en las contribuciones que se les exigía para el culto.

Además de apelar a los justicias mayores y a la Audiencia, los indios de los pueblos sujetos y barrios del valle instituyeron una manera muy propia de solucionar el conflicto: a través de la secesión. La construcción de una iglesia se convirtió en el medio para lograr el establecimiento formal de nuevas repúblicas. Las autoridades peninsulares daban prioridad a la existencia de aquella para aprobar su creación: «[E]l referido pueblo es tan antiguo, que se gloria de haber sido el primero de aquellos contornos en que se erigió templo al verdadero Dios, para darle adoración […] y para recibir [en el] gremio de la Santa Iglesia a los felices neófitos que, en la primera pila bautismal que allí se puso, tuvieron la dicha de lavarse de la mancha y contagio general del género humano». De este modo argumentaban en 1804 los indios de San Juan Ixhuatepec, de la villa y santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, la pretensión de erigirse en república.[367] Cerca de doscientos años antes, los viejos *tlatoanis* habían citado el templo pagano como prueba de la nobleza de su linaje y de la legitimidad de su pretensión a un cacicazgo.[368] Una prác-

364. Los indios de[l pueblo] Santo Tomás Apipilhuasco, [parroquia Tepetlaoxtoc, Partido de Texcoco], sobre nulidad de elecciones, 1776, AGNM, Indios, vol. 65, ff. 6-8v.

365. Queja del alcalde, república y demás naturales de[l pueblo] San Sebastián Chimalpa, [parroquia Santo Domingo Chimalhuacán, Partido de Coatepec], contra el alcalde mayor, sobre la no aprobación del alcalde electo, 1769, AGNM, Indios, vol. 62, exp. 46. El término de «patricios» mantiene en la documentación del Virreinato de la Nueva España el significado romano: originarios de los pueblos que, en razón de ello, acceden a los derechos ciudadanos.

366. Petición de los indios del barrio de Santa Cruz, Santa María, [Partido de Mexicaltzingo], para erigirse en república, 1804, AGNM, Indios, vol. 71, ff. 124v-125v. Énfasis añadido.

367. Petición del alcalde, regidores, común y naturales de San Juan Ixhuatepec, villa y santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, sobre erigirse en república, 1804, AGNM, Indios, vol. 71, ff. 167-168.

368. Gibson, *Los aztecas, op. cit.*, 58.

tica esencialmente similar se prolongó a lo largo de todo ese tiempo, aunque ya no fueran *tlatoanis*, sino gobernadores y el templo pagano se hubiera convertido en templo católico. En ambos casos, el recinto sagrado operó como metáfora de la independencia. Por esa razón, en su entrada se llevaban a cabo enfrentamientos entre los indios enardecidos de la cabecera y sus sujetos y su atrio daba inmunidad al perseguido. Por ejemplo, el fiscal de Santa María Tolpetlac, de la doctrina y partido de San Cristóbal Ecatepec, después de causar una refriega en el pueblo, a propósito de unos magueyes, se refugió con sus «parciales» en el «sagrado de la iglesia», de donde el teniente del alcalde mayor no podía extraerlo.[369]

Similarmente, los indios de Apipilhuasco, doctrina de Tepetlaoxtoc (Texcoco), solicitaban en 1777 su separación, aduciendo la pesada carga de entregar «tres veces al año varas chica y larga para el gobernador, alcaldes y oficiales de república en esta forma: al ingreso del año cuatro docenas; por Semana Santa, seis; y por Nochebuena, cuatro».[370] La carga, en realidad, no era tan pesada como pretendían los indios, ya que a través de su cofradía de barrio habían logrado canalizar los suficientes excedentes para fabricar su propia iglesia, toda de piedra. Lo que buscaban era erigirse en república. Basándose en el informe del teniente general del alcalde mayor de Texcoco, el procurador de indios que vio la solicitud sostenía que en dicha iglesia:

> desde la puerta hasta la primera grada del altar mayor se midieron veinticinco y media varas de longitud, que desde dicha primera grada del presbiterio hasta la tercera del referido altar mayor se reconoció tener de fondo cinco y media varas y cerca de cinco de ancho, que por todo v[enía] a ser la longitud de dicha iglesia la de treinta y un varas, que toda la fábrica de la iglesia e[ra] de cantería, el crucero de bóveda a media naranja […], después de la que se[guían] otras dos bóvedas acabadas a la perfección, faltando la tercera y última que est[aban] por acabar, que a proporción e[ra] la torre que igualmente se est[aba] fabricando, de más de siete y media varas […], cuya cruz y veleta de fierro muy bien hecha, de más de dos varas, est[aba] preparada para ponerla en la cumbre de dicha torre, la que por su frente y costado t[enía] cuatro varas de ancho y tres campanas que poner en ella y al pie de dicha torre se halla[ba] el baptisterio cuya pila est[aba] acabada e igualmente prevenida para ponerla en él. Que, asimismo, se halla[ba] vestida dicha iglesia de altares y adornada con imágenes de Nuestro Redemptor, la Santísima Virgen y otros santos de diversas advocaciones: su sacristía est[aba] prevenida de varios ornamentos y algunos decentes, y los demás paramentos sagrados para celebrar el sacrificio de la misa».[371]

---

369. Representaciones del provisor y vicario general de este arzobispado, en asunto de cofradías de los pueblos comprendidos en la jurisdicción de San Cristóbal Ecatepec, 1764, AGNM, Tierras, vol. 2776, exp. 20, f. 26v.

370. Los indios de[l pueblo de] Apipilhuasco, [parroquia Tepetlaoxtoc, Partido de Texcoco], solicitan erigirse en república, 1777, AGNM, Indios, vol. 63, f. 223.

371. *Ibíd*., f. 221. Similarmente, en 1792, el fiscal que vio el caso de la separación del barrio de la Encarnación (u Ocopulco), del pueblo de San Buenaventura Tesoyucan, sostenía

Una iglesia deteriorada ponía en peligro la existencia de la república. Señalaba la pobreza que le había sobrevenido y el fracaso de sus funcionarios. Eso era lo que sucedía en 1793 en Santo Toribio Papalotla, de la doctrina de Huejotla (Texcoco) y en San Mateo Churubusco (Mexicaltzingo).[372] El gobernador de esta república sostenía en 1803:

> No cabe duda, excelentísimo señor: tal es la necesidad y único el partido que han tomado estos naturales para no verse en la precisión de privarse del tesoro de la Real Presencia […] de Jesucristo, vida nuestra, que se les retira de su pueblo por falta de iglesia y por la falta de culto y atención en ella. *Y se verán precisados a subordinarse al sistema de otra cabecera y gobierno,* si la piedad de Vuestra Excelencia no les provee de lo necesario y su autoridad y respeto no median para mantener en lo sucesivo la perpetuidad o duración de sus fincas con el cuidado y religión que merecen.[373]

FIESTAS

El faccionalismo indígena en el Valle de México no logró, sin embargo, destruir la unidad siempre precaria de la sociedad indígena. Las fiestas religiosas lograron contener esas fuerzas centrípetas y mantener las diversas subunidades del mismo como parte de un todo. La fuente básica de identificación para los indios del valle fue el pueblo y, junto con este, la cabecera, el sujeto, la parcialidad y el barrio. Fue en la vida ritual del mismo y de sus unidades constitutivas donde se reveló esa multiplicidad de identidades y, al mismo tiempo, lo que les confirió unidad. La labor de gobernadores y alcaldes contribuyó de manera importante a ese fin, en la medida que eran ellos quienes administraban los bienes de comunidad y otorgaban los donativos que en lo fundamental la solventó. Por otro lado, los indios del común no solamente participaron en el ritual católico, sino que, organizados

---

que esta no se debía a la tiranía impuesta por la cabecera, sino al deseo de independencia. Los promotores de la fisión eran todos principales que poseían parte de las tierras de dicho barrio. Lograda la separación, se gestionó un título particular de la tercera parte de las tierras del pueblo, fijada con linderos y montoneras. En cuanto al «casco» del pueblo, se puso una calle como límite. Petición de los principales del barrio Ocopulco, [pueblo] Tesoyucan, [parroquia Chiautla, Partido de Texcoco], sobre erigirse en república, 1792, AGNM, Indios, vol. 67, ff. 364v-367, 378-381, 406-407.

372. Petición del gobernador, oficiales de república y demás naturales de[l pueblo] Santo Toribio Papalotla, [parroquia Huejotla, Partido de Texcoco], sobre reedificación de su iglesia, 1793, AGNM, Indios, vol. 67, ff. 438-438v.

373. Expediente sobre la reparación de la iglesia de la parroquia de[l pueblo] San Mateo Churubusco, [parroquia homónima, Partido de Mexicaltzingo], 1803, AGNM, Templos y conventos, vol. 28, exp. 9, ff. 208-304. Énfasis añadido.

en cofradías y bajo la dirección de sus mayordomos, proveían la fuerza de trabajo requerida para su realización. En ocasiones fiscales de doctrina, junto con sacristanes y cantores, lo mismo que regidores de república, se sumaron a esas tareas.

En el Valle de México, las cofradías de los pueblos eran organizaciones formales encargadas del culto al Divinísimo. Por ejemplo, hacia 1790, los indios del pueblo de S. M. Xaltocan (Citlaltepec) se hacían cargo de mantener ardiendo la lámpara delante de la Suprema Majestad de Dios, suministrar la cera de las misas de renovación, sufragar las misas de los días jueves y ver que fuera administrado el sagrado viático a los enfermos.[374] Por otro lado, existían cofradías no solamente del pueblo, sino también de las cabeceras, sujetos, barrios y parcialidades que los componían cuyo único objetivo era la celebración de la fiesta del santo titular y santos patronos, respectivamente. Solían ser erigidas de manera espontánea por los padres de familia y bajo los auspicios de un santo cuya imagen se colocaba en una ermita o capilla y, en su ausencia, en el oratorio privado, llamado *santo cale,* perteneciente a algún indio principal.[375] Era tal el entusiasmo que despertaban las actividades relacionadas con las cofradías, que los párrocos entonces pensaban que no había entre los indios «más religión que es[e] culto exterior de las imágenes sensibilizado materialmente no sólo con la fiesta anual, sino con todos los preparativos preliminares y diligencias previas de recoger limosna, cultivar la tierra del santo patrono y si de es[o] se les priva[ba], quedando todo el culto reducido a la fiesta de cada año, […] [en poco tiempo desaparecerían] esas pequeñas reliquias de religión».[376]

Los fondos necesarios para la realización de la fiesta eran obtenidos a través de la producción y comercialización de los bienes de comunidad provistos por los propios oficiales de república y, adicionalmente, con la limosna de los principales. Los bienes de comunidad consistían en tierras, aguas, pastos, ganados y canteras. La legislación de Indias sancionaba que lo que se obtenía de su venta o arrendamiento debía ir a parar a las llamadas cajas de comunidad. La república de Texcoco, por ejemplo, recibía setecientos pesos por rentar agua durante el siglo XVIII.[377] Esas cajas también debían contener las aportaciones del real y medio que todo indio, entre diez y ocho y cincuenta años, estaba obligado a hacer, «[fuera] casado,

374. Los naturales de [los pueblos] San Andrés Xaltenco y S. M. Xaltocan, [Partido de Citlaltepec], sobre que se les conceda licencia para colectar limosna para la preciosa Sangre de Cristo, 1790, AGNM, Cofradías y Archicofradías, vol. 13, exp. 1, ff. 1-11.

375. Petición introducida por los naturales del pueblo [cabecera] de San Bartolomé Naucalpan, [parroquia homónima, Partido de Tacuba], sobre que la cofradía del Divinísimo de su iglesia sea administrada precisamente por indios y no por españoles, por los motivos que expresan, 1775, AGNM, Bienes Nacionales, leg. 230, exp. 5.

376. *Ibíd*.

377. Dorothy Tanck de Estrada, *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821* (México: El Colegio de México, 1999), 105-106.

viudo o soltero, […] para ayuda de pagar sus tributos en los casos de esterilidad o epidemia, según la ley 14, título 4, libro 6 de la *Recopilación* y la práctica seguida hasta [los primeros años del siglo XIX]».[378]

Las cajas de comunidad debían estar físicamente depositadas en las cabeceras de partido y sujetas a la vigilancia de los alcaldes mayores y funcionarios de la Contaduría General de Propios y Arbitrios. Sin embargo, durante muchos años, los oficiales de república, con el gobernador a la cabeza, fueron los encargados de administrar con total independencia de sus superiores esos bienes. El alcalde mayor de San Cristóbal Ecatepec se quejaba en 1764 de que en toda la jurisdicción no se habían presentado cuentas de los bienes de comunidad durante los últimos diez y nueve años.[379] Gobernadores y alcaldes asignaban arbitrariamente tierras, animales e, incluso, solares de comunidad a las cofradías, extrayéndolas, en consecuencia, del fuero civil. Lo que producía el trabajo de los cofrades sobre esos pequeños capitales se dedicaba a las fiestas y a la reparación, arreglo e, incluso, construcción de templos. Este proceso se conoció en aquella época como el de «espiritualización de los bienes de comunidad». Estas prácticas iban acompañadas del cambio de denominación de los bienes que, siendo de comunidad, pasaban a concebirse como «de cofradía», «tierras de santos o de iglesia», «bienes de santos», de «hermandades», «obra pía» o «devoción», indistintamente.

Hacia el tercer cuarto del siglo XVIII, una parte de los bienes de los pueblos indígenas del valle estuvieron espiritualizados. El alcalde mayor de San Cristóbal Ecatepec, por ejemplo, en 1764 halló que en el pueblo de San Pedro Xalostoque:

---

378. Testimonio del juez conservador del Hospital de Naturales. Expediente sobre la falta de fondos para la subsistencia del Hospital Real de Naturales, 1811, AGNM, Hospitales, vol. 48, exp. 5, ff. 176-196.

379. Representaciones del provisor y vicario general de este arzobispado, en asunto de cofradías de los pueblos comprendidos en la jurisdicción de San Cristóbal Ecatepec, 1764, AGNM, Tierras, vol. 2776, exp. 20, f. 36v. En 1764, el alcalde mayor de San Cristóbal Ecatepec sostenía que había logrado que los alcaldes y gobernadores establecieran arcas en las cabeceras. Sin embargo, «al mismo tiempo, le expresaron no tener bienes algunos de comunidad sus pueblos, que antes los más de ellos estaban […] escasos de tierras, que ni aún para sus particulares individuos tenían […] y que, aunque uno u otro de dichos gobernadores le ha[bían] llevado algunas cuentas de gastos que en sus pueblos ha[bían] hecho en las festividades de los santos titulares de ellos, ha[bían] sido estos gastos de lo que entre ellos ha[bían] colectado y no de que h[ubieran] sacado cosa alguna de dichas arcas». Informe del alcalde mayor sobre los bienes de comunidad de los pueblos de San Cristóbal Ecatepec, 1764, AGNM, Tierras, vol. 2776, exp. 23, f. 8v. Similarmente, según el alcalde mayor de Chalco, hacia 1788 «la mayor parte de las cajas de comunidad estaban sin caudales y donde estas existían, los mismos naturales sacaban el dinero […] sin más método ni regla que su espontánea voluntad, sin orden superior ni presentarse cuenta alguna a la Contaduría General de Propios y Arbitrios». Consulta del subdelegado de la jurisdicción de Chalco y Tlalmanalco, remitiendo las diligencias que ha practicado a pedimento de los naturales del pueblo de Ayotzingo, [parroquia homónima, Partido de Chalco], sobre declaración de los bienes de su comunidad e inversión de sus caudales, 1788, AGNM, Indios, vol. 72, exp. 25, f. 501v.

«todos los bienes […] esta[ban] espiritualizados con el superficial colorido de ser de cofradía con el título de San Pedro, sin más erección y fundamento que la voluntad de los primeros que la impusieron y fundaron sobre este error».[380] Similarmente, en Chiconautla encontró que: «ocho caballerías de tierras, que se reconoc[ían] de comunidad, las t[enían] dedicadas al mismo fin, acudiendo con su producto a la imagen de la iglesia que les s[ervía] de parroquia».[381] En otros once pueblos sucedía lo mismo. En la mayoría se estaban fabricando iglesias, comprando paramentos y financiando festividades sin contar con las licencias necesarias de la Real Audiencia.[382]

La costumbre de espiritualizar los bienes de comunidad contravenía la institución según la cual los indios no eran propietarios de los bienes que disfrutaban colectivamente, sino meros poseedores. Por el hecho de la Conquista, la propiedad recaía en la Corona. Contravenía, además, la prohibición de que dispusieran libremente de aquellos, dada su condición legal de menores de edad. En 1764, el alcalde mayor de San Cristóbal Ecatepec sostenía que los indios no podían fundar en tierras que Su Majestad les daba cofradías ni hermandades. *Sólo* tenían el usufructo y, aunque tuvieran la propiedad, «como menores los indios nunca podrían disponer de ellas».[383] Pero para los indios, los bienes que poseían no eran de la Corona, sino de su propiedad y no estaban convencidos, por lo menos en asuntos financieros, de su minoría de edad. Era en estas creencias que, precisamente, fundamentaban la autonomía del manejo de aquellos. Los indios de Santa María Chiconautla (San Cristóbal Ecatepec) justificaban el hecho de que algunas tierras del pueblo estuvieran ilegalmente destinadas al culto en que «sus antepasados, *dueños* de las tierras, así lo dejaron dispuesto».[384]

La espiritualización de los bienes de comunidad no significó que los párrocos pudieran tomar decisiones, libremente, en torno a ellos. Los indios de San Agustín Acolman, en la parroquia de ese nombre (Texcoco), se oponían en 1787 a que el cura administrara las siembras y sus productos, «pues no [era] de la inspección del cura, ni correspondiente a su ministerio el mezclarse en estas negociaciones

380. Representaciones del provisor y vicario general de este arzobispado, en asunto de cofradías de los pueblos comprendidos en la jurisdicción de San Cristóbal Ecatepec, 1764, AGNM, Tierras, vol. 2776, exp. 20, f. 16.

381. Ibíd., f. 16v.

382. Ibíd., f. 17. Diligencias practicadas sobre bienes de comunidad en virtud de un superior despacho de su Alteza, la Real Audiencia, de esta Nueva España, 1764, AGNM, Tierras, vol. 2776, exp. 22, f. 34.

383. Representaciones del provisor y vicario general de este arzobispado, en asunto de cofradías de los pueblos comprendidos en la jurisdicción de San Cristóbal Ecatepec, 1764, AGNM, Tierras, vol. 2776, exp. 20, f. 56. Énfasis añadido.

384. Diligencias practicadas sobre bienes de comunidad en virtud de un superior despacho de Su Alteza, la Real Audiencia de esta Nueva España, 1764, AGNM, Tierras, vol. 2776, exp. 22, f. 33v. Énfasis añadido.

y asuntos que no se le ha[bían] encomendado».[385] En Santa María Chiconautla y Santo Tomás Chiconautla, pueblos de la doctrina y partido de San Cristóbal Ecatepec, aquellos no solamente escapaban de la vigilancia del alcalde mayor, sino del mismo párroco. Según el fiscal del primer pueblo, «nunca él ni los demás ha[bían] dado cuenta a los curas ministros y mucho menos en el Provisoriato, a causa de que las tierras de que goza[ban eran] del común de su pueblo, mercedadas a sus antepasados, según consta[ba] de los títulos que guarda[ban] en su poder para su resguardo».[386] Paralelamente, los oficiales de república de Santo Tomás sostenían que existían:

> seis pedazos que llama[ban] de Santo Tomás y otros que d[ecían] de Santiago Apóstol y San Diego, todos de tierra de sembradura, los cuales, aunque t[enían] esta denominación, [eran] de su comunidad, como las demás tierrecitas del pueblo, sino que los antepasados quisieron aplicar estos pedazos para el culto de los santos de que los nombran, cuya costumbre ha[bían] seguido, pero ni t[enían] cofradía ni otra obra pía, ni fundación alguna de las fiestas.[387]

Como los indios consideraban que los bienes de comunidad espiritualizados no tenían por qué estar sujetos a la vigilancia de los curas párrocos, hicieron caso omiso de la institución eclesiástica, según la cual el dinero de las cofradías no debía destinarse en «profanidades, comidas, ni en renglones pertenecientes a la comunidad».[388]

La producción y/o comercialización llevada a cabo sobre los bienes espiritualizados implicó la participación de los mayordomos de cofradía y comunidad, así como la de fiscales, regidores e indios del común, bajo la égida de los gobernadores y alcaldes. Así, por ejemplo, el mayordomo de iglesia y fiscal de doctrina de Santa María Tolpetlac (San Cristóbal Ecatepec) recibió por el año de 1770 doscientos magueyes para que, después de vender el pulque extraído de estos y obtener ciento veinte pesos, pagara al cura por la misa y procesión de la fiesta titular de la Purísima Concepción y costeara el ágape que se ofrecía ese día.[389]

---

385. Expediente formado a pedimento de los gobernadores, república y demás común y naturales del pueblo de San Agustín Acolman, de la jurisdicción de Texcoco, sobre decir estos que su cura, don Manuel Gamboa, los priva de sus tierras de comunidad, 1787, AGNM, Tierras, vol. 2522, exp. 2, f. 12v.

386. Diligencias practicadas sobre bienes de comunidad en virtud de un superior despacho de Su Alteza, la Real Audiencia de esta Nueva España, 1764, AGNM, Tierras, vol. 2776, exp. 22, f. 33.

387. *Ibíd*., f. 34.

388. Representaciones del provisor y vicario general de este arzobispado, en asunto de cofradías de los pueblos comprendidos en la jurisdicción de San Cristóbal Ecatepec, 1764, AGNM, Tierras, vol. 2776, exp. 20, f. 10.

389. Autos criminales de la Real Justicia, sobre excesos en el pueblo de Santa María Tolpetlac, [parroquia y partido de San Cristóbal Ecatepec], 1770, AGNM, Tierras, vol. 2776, exp. 21, f. 47. Pulque es el licor que se obtiene del maguey. Gibson, *Los aztecas*, *op. cit*., 479.

Si el fiscal obtenía más dinero de los magueyes, podía retenerlo para sí, dando cuenta solamente «de dicha cantidad, conforme a la costumbre».[390] La fiesta se financiaba, adicionalmente, con el dinero producido por el uso de pastos por parte de los trajinantes y el arrendamiento de unas tierras que estaban en los cerros.[391] También el mayordomo de comunidad recibía una suma de dinero para que con esta, y con lo que obtenía de trabajar treinta magueyes que la misma república le entregaba, sufragara los gastos ocasionados por las procesiones, misas, cera, flores, pólvora y música de las fiestas de San Joseph, Santa Cruz y San Salvador.[392] Otros veinticinco magueyes eran entregados al regidor mayor para que se encargara de su producción y, con lo que obtuviese, costeara otras celebraciones.[393] En 1764, los vecinos de los diferentes barrios de la cabecera recibieron de los oficiales de república unos magueyales «con condición de dar anualmente un tanto para la fiesta», por ejemplo, de los Santos Reyes. Mientras tanto, los sacristanes se encargaban de la producción de dos pedazos de tierra, para sufragar los gastos del culto del Santísimo Espíritu.[394] Por otro lado, en 1778, el gobernador de Nuestra Señora de la Concepción de Otumba entregaba al pulquero la bebida producida con los magueyes del pueblo y le informaba de que el dinero obtenido de su venta sería destinado al gasto común.[395]

Cuando no resultaba suficiente lo producido por los bienes de comunidad y de cofradía para solventar los gastos rituales, los oficiales de república y los principales del pueblo realizaban contribuciones individuales.[396] Además, en el valle existió la práctica de que gobernadores y alcaldes recogieran limosnas. Las recaudaciones se realizaban generalmente en los tianguises o en la iglesia, al terminar la misa dominical. Los mayordomos y/o fiscales pasaban en esas ocasiones un plato, donde

390. Autos criminales de la Real Justicia, sobre excesos en el pueblo de Santa María Tolpetlac, [parroquia y partido de San Cristóbal Ecatepec], 1770, AGNM, Tierras, vol. 2776, exp. 21, f. 47.

391. Libro de Nuestra Señora de la Limpia Concepción de este pueblo de Santa María Tolpetlac, [parroquia y partido de San Cristóbal Ecatepec]. Año 1718, siendo mayordomo Pedro de Santiago y es para asentar lo que se recoge de limosna de Nuestra Señora, AGNM, Tierras, vol. 2776, exp. 23.

392. Autos criminales de oficio de la Real Justicia, sobre excesos en el pueblo de Santa María Tolpetlac, [parroquia y partido de San Cristóbal Ecatepec], 1770, AGNM, Tierras, vol. 2776, exp. 21, ff. 46-46v.

393. Ibíd., ff. 47v-48v.

394. Diligencias practicadas sobre bienes de comunidad en virtud de un superior despacho de Su Alteza, la Real Audiencia de esta Nueva España, 1764, AGNM, Tierras, vol. 2776, exp. 22.

395. Los indios de[l pueblo] Nuestra Señora de la Concepción de Otumba, [parroquia y partido homónimos], contra su gobernador, 1778, AGNM, Indios, vol. 63, ff. 313v-314v.

396. Expediente hecho por instancia del común de naturales del pueblo de Tultitlán, [parroquia homónima, Partido de Tacuba], sobre cuentas de las cofradías o hermandades de aquella parroquia, con su cura Br. Dn. Mariano Dionisio de Alarcón, 1813, AGNM, Bienes Nacionales, leg. 642, exp. 11.

cada quien depositaba lo que podía. Esa «demanda» debía contar con una licencia otorgada por las autoridades eclesiásticas a cambio de unos pesos.[397] Cuando había limosnas sobrantes, se adquirían tierras, magueyes u otros bienes «fructíferos».[398]

Durante las últimas décadas del siglo XVIII, los gobernantes intentaron poner fin al estado de confusión que reinaba en torno a los bienes de comunidad y de cofradía, organizando las finanzas de los pueblos de indios de la Nueva España.[399] Francisco Antonio de Gallarreta, encargado de la Contaduría General de Propios y Arbitrios, elaboró entre 1773 y 1784 una serie de reglamentos encaminados a reducir los gastos de los pueblos, incrementar los sobrantes y enviarlos a las capitales de partido donde fueran, efectivamente, administrados en beneficio de los indios por los alcaldes mayores.[400] Más tarde, se dispuso que los intendentes elaboraran «nuevos reglamentos para ciudades, villas y pueblos de indios para remplazar los 'reglamentos antiguos', es decir, los emitidos por Gallarreta».[401] En estos debían excluirse «las partidas de gastos que les parecieran excesivas o superfluas, aunque […] se hall[asen] señaladas y permitidas por ordenanzas o reglamentos antiguos aprobados [sin, no obstante], variar los destinos que las leyes del libro 6, título 4 de la *Recopilación* da[ban] a los bienes comunes de los pueblos».[402] Las partidas superfluas estaban relacionadas, sobre todo, con el culto. Lo que se ahorrara debía destinarse a la compra de fincas, imposición de rentas y al fomento de establecimientos útiles a los pueblos y sus provincias.[403] A la luz de estas instituciones, entre 1805 y 1808, se elaboraron normativas claras para el manejo de los ingresos y egresos de los pueblos. Estas recortaron las partidas destinadas al culto y privilegiaron el gasto educativo. En los pueblos que poseían pocas tierras y pastos comunes se fomentó la práctica según la cual los padres de familia cubrían parcial o totalmente los salarios de los maestros a través de la entrega de cortas sumas de dinero. Por ejemplo, en la cabecera de Texcoco, los ciento ochenta pesos del salario del preceptor provenían de la caja de comunidad. Sin embargo, en pueblos de su partido, como los de San Simón, Acolman, Atlatongo, Xometla, Chipiltepec, Atenco, Tezayuca, Nexipaque y Chiconcuac, una parte era suministrada por las cajas y la otra, cubierta por los padres de familia.

397. Representación de los naturales del pueblo de San Bartolomé Naucalpan, [parroquia homónima, Partido de Tacuba], sobre que la cofradía del Divinísimo de su iglesia sea administrada precisamente por indios y no por españoles, por los motivos que expresan, 1775, AGNM, Bienes Nacionales, leg. 230, exp. 5.

398. Representaciones del provisor y vicario general de este arzobispado en asunto de cofradías de los pueblos comprendidos en la jurisdicción de San Cristóbal Ecatepec, 1764, AGNM, Tierras, vol. 2776, exp. 20, f. 54.

399. Tanck de Estrada, *Pueblos de indios,* 17.

400. Ibíd., 19,21,24.

401. *Ibíd*, 25.

402. Art. 33, *Real Ordenanza,* 41-42.

403. Ibíd., 56-57.

Similarmente, en la cabecera de Xochimilco, los bienes de comunidad cubrían el total de los sueldos de los educadores, mientras que en Tlayacapan y Topilejo una parte era prorrateada entre los indios. En ambas jurisdicciones, los pueblos demográficamente insignificantes carecían de partidas destinadas al culto y las escuelas.[404] En el pueblo de San Francisco Zentlalpa (Chalco), sin embargo, se permitió que se dedicaran veintinueve pesos de las cajas para la fiesta titular «por no variar el orden que ha[bía] seguido ese pueblo, pero con la precisa calidad de que el vecindario sost[uviera] a un maestro de escuela […] [advirtiendo que], en caso contrario, se tomar[ían] los veinticinco pesos para ayuda de dicho, porque […] *los bienes de comunidad de cada pueblo deb[ían] primero atender a las escuelas de primeras letras*».[405]

Los Borbones tuvieron, en general, éxito en su proyecto centralizador y racionalizador de las finanzas de los pueblos de indios. Eso lo indica la disposición que ejercieron sobre los sobrantes de los bienes de comunidad para atender las emergencias financieras y bélicas del imperio.[406] En 1805, aquellos representaron, en la Intendencia de México, un sesenta y uno por ciento (cincuenta y tres mil veintinueve pesos) de los ingresos de mil ciento diez y ocho pueblos, ingresos que ascendieron en total a ochenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos.[407] Esa suma, sin embargo, no habría representado una exacción excesiva si se tiene en cuenta que la deuda fiscal de los indios era mucho mayor.[408] Solamente en el Valle de México esta ascendió a lo largo del siglo XVIII a un millón y medio de pesos.[409] Asimismo, los sobrantes de los pueblos hubiesen sido, incluso, superiores si los gobernadores y alcaldes de república no hubieran retenido excedentes y ocultado tierras como efectivamente hicieron en Tacuba, Ecatepec, Teotihuacán, Xochimilco, Otumba y Chalco, por lo menos desde 1794 hasta 1808.[410] Estas evidencias permiten relativizar el éxito gubernamental en la centralización y racionalización de las finanzas de los pueblos en lo que respecta al Valle de México. El hecho se habría debido a la incapacidad de los jerarcas de la Iglesia para poner

404. Reglamento formado por los ministros de la Tesorería General del Ejército y Real Hacienda para el gobierno de los bienes de comunidad de todos los pueblos de la jurisdicción de Texcoco, 1808, AGNM, Indios, vol. 78, exp. 5, ff. 111-137. Reglamento formado por los ministros de la Tesorería General del Ejército y Real Hacienda para gobierno de los bienes de comunidad de todos los pueblos de la jurisdicción de Xochimilco, 1807, AGNM, Indios, vol. 78, exp. 1, ff. 1-33.

405. Testimonio del reglamento formado para el gobierno de los bienes de comunidad de todos los pueblos de la jurisdicción de Chalco y su agregado Tlayacapan, 1808, AGNM, Indios, vol. 76, exp. 13, f. 327. Énfasis añadido.

406. Tanck de Estrada, *Pueblos de indios*, *op. cit*, 116, 119.

407. Ibíd., 117.

408. Gibson, *Los aztecas, op. cit.*, 223.

409. *Ibíd*.

410. Tanck de Estrada, *Pueblos de indios, op. cit.*, 86, 90, 91.

fin al proceso de espiritualización de los bienes de comunidad. Entre las tareas que les fueron encomendadas por las autoridades civiles, los arzobispos debían formalizar las cofradías indígenas que, por el monto de sus bienes y el origen de su riqueza, lo merecían y abolir todas las demás. Los párrocos, sin embargo, a menudo desafiaron las órdenes de sus superiores ya que su subsistencia dependía, además de las obvenciones, de las propias cofradías. Los justicias de partido, en cambio, acataron las nuevas instituciones, inclinándose «a marginar a los curas de los asuntos de cofradías».[411] Esas tensiones obstaculizaron el arraigo de las instituciones reorganizadoras de los bienes de comunidad.[412]

REALES TRIBUTOS

A diferencia de Perú, la fortaleza de los cabildos del Valle de México no solamente se manifestó en los espacios sacros vedados al poder del monarca y a los funcionarios de la Iglesia, sino también en la fiscalidad. Hacia mediados del siglo XVIII existían dos categorías tributarias: la de «tributario entero» y la de «medio tributario». La primera correspondía al indio varón adulto, padre de familia (entre dieciocho y cincuenta años), mientras que en la segunda estaban comprendidos los solteros.[413] A través de la Ordenanza de Intendentes se intentó acabar con la categoría de medio tributario sin, no obstante, conseguirse.[414] Por este medio, se buscaba elevar los caudales recaudados por concepto de Reales Tributos. En el artículo 134 de la Ordenanza se encargaba al superintendente subdelegado de Real Hacienda la formación de una normativa particular que sacara del desarreglo en que se hallaban los procedimientos a través de los cuales se llevaban a cabo las visitas y numeraciones, y se asignaban las tasas a las que debían sujetarse los tributarios. En 1793, tal ordenanza estaba impresa, con aprobación real.[415] En el expediente de 1792, que sirvió de base a la elaboración del documento, la Real Junta de Hacienda abordó largamente el problema de si era conveniente acabar con los medios tributarios. La respuesta fue negativa, porque «el medio tributario no participa[ba] de bienes de comunidad, ni de tierras para sembrar, porque no

411. William Taylor, *Ministros de lo sagrado* (México: El Colegio de Michoacán, Secretaría de Gobernación, El Colegio de México, 1999), 471-472.

412. Ibíd., 472.

413. Ley VII, tomo II, libro VI, tít. V, *Recopilación de leyes*.

414. Art. 137, *Real Ordenanza para el establecimiento,* 163-164.

415. *Ordenanza para la formación de los autos de visitas y padrones y tasas de tributarios de Nueva España hecha por el excelentísimo señor Conde de Revillagigedo, superintendente subdelegado de Real Hacienda de ella en cumplimiento del artículo 134 de la Real Ordenanza e instrucción de intendentes. En México, por los herederos de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, año de 1703,* AGNM, Tributos, vol. 60, ff. 210-230v.

compon[ía] familia y esta[ba] sujeto a la de su padre».[416] De ahí que el impuesto, hasta su abolición, siguiera siendo graduado de acuerdo a la tierra y fuerza de trabajo disponibles. En este sentido, el matrimonio era esencial. Cuando un indio se casaba, formaba una unidad de producción con la tierra de repartimiento a la que accedía, junto con la mano de obra provista por él mismo, la esposa y los hijos que no tardaban en llegar. De ahí que se le considerara capaz de satisfacer al fisco la cuota completa. «[E]l tributario entero y casado participa[ba] de las tierras de comunidad en que s[embraba] y c[ogía] frutos. Le ayuda[ba] la mujer en cuidar pavos, gallinas, cerdos, carneros y corderos, en venderlos en los tianguises y mercados, en hilar y tejer y en otras obras de manos, y le auxilia[ban] los hijos, respectivamente, según sus edades y ocupaciones.»[417] El indio soltero, en cambio, solamente pagaba la mitad, porque «no t[enía] medio ni proporción para satisfacer, sino sólo para auxiliar la familia, como lo hac[ía] desde seis años que cuida[ba] una manada de cerdos, borregos o cabras, o en la labranza, hasta que [se] casa[ba] y [era] padre y cabeza de familia».[418]

Por lo general, «importa[ba] diez y siete reales y medio lo que paga[ba] cada año el tributario entero, y así le correspond[ía] al medio tributario un peso y nueve granos, porque [eran] en corto número las jurisdicciones o pueblos que paga[ban] poco más o menos».[419] De acuerdo con Charles Gibson, una parte de los Reales Tributos fue satisfecha en especie hasta la caída del gobierno colonial: media fanega de maíz que podía, no obstante, conmutarse por cuatro y medio reales.[420] Cuatro reales del importe total correspondían al llamado Servicio Real, destinado, desde 1592, a cubrir ciertos gastos de los monarcas.[421]

Frente a los Reales Tributos, las leyes sancionaban que los oficiales de república actuaran como recaudadores y policías que, bajo las órdenes de los alcaldes mayores o subdelegados, persiguieran y presionaran a los tributarios para que cumplieran con sus deberes. Por esas ocupaciones recibían un uno por ciento del total recaudado y la exención del pago del gravamen, mientras se hallaran en el cargo.[422] El gobernador, alcaldes y topiles del pueblo de San Vicente Chicoloapan (Coatepec Chalco), fueron mandados por el comisionado de las matrículas a que prendieran al *tlachiquero* Matías Roldán. Aquel sostenía que «hallándose en el

416. Expediente para el arreglo que deben observar los comisionados en la formación de las cuentas matrículas de tributarios, 1792, AGNM, Tributos, vol. 3, exp. 1, ff. 5, 11-11v.

417. Ibíd.

418. Ibíd.

419. Real Provisión para que, con las declaraciones y prevenciones que contiene, se publique por bando la Real Cédula inserta, en que se releva de la paga de tributos a las indias viudas y aprueba lo declarado al mismo asunto a favor de las no casadas, 1759, AGNM, Tributos, vol. 20, f. 32.

420. Gibson, *Los aztecas*, *op. cit.*, 213.

421. Ibíd., 208.

422. Arts. 132, 137, *Real Ordenanza, op. cit.*, 155, 163-164.

pueblo […] en secuela de la matrícula, [fue] el referido Roldán a reconvenirlo sobre su apunte en términos bastante groseros […]. Antes bien, se produjo en términos del mayor indecoro y desprecio a [él] y a fin de [su] comisión, de cuya resulta mand[ó] a los oficiales de república lo aseguraren», cosa que, efectivamente, hicieron, aprendiéndolo y conduciéndolo a la cárcel.[423] Si aquellos no actuaban como buenos cobradores y policías corrían el riesgo de ser apresados y despojados de sus bienes. Sin embargo, estas instituciones, hacia finales del siglo XVIII, estaban cayendo en desuso. En su lugar, se imponía la costumbre de que fueran los gobernadores y alcaldes, precisamente, quienes solapaban la disidencia fiscal.

En las postrimerías de la Colonia, el ramo de tributos estaba en franca decadencia y eso se debía, según los funcionarios de Real Hacienda, don Fabián de Fonseca y don Carlos de Urrutia, a la desigualdad de las tasas pagadas y a la falta de padrones que dieran cuenta fidedigna de la población tributaria. Estos sostenían que nada se sabía sobre el origen o raíz de las tasas y solamente les constaba ser su uso muy antiguo.[424] Sabían, en cambio, que como los frutos en que contribuían los indios habían sido diversos en especie, en consecuencia, también la conmutación en metálico había originado diversos valores en las tasas. Esa variedad, afirmaban, originaba confusiones y resultaba «embarazosa al cálculo», deteniendo «el manejo y más pronto curso de la contaduría». Embarazada «la contaduría en la operación de cálculo que deb[ía] preceder al cobro, no p[odían] ser sus providencias tan ejecutivas».[425] Todo esto hizo posible que los oficiales de república pudieran ocultar a los jóvenes al momento de realizarse las matrículas y encabezaran absentismos colectivos. En 1787, por ejemplo, el alcalde mayor de San Juan Teotihuacán ordenó al gobernador citar a los indios de sus pueblos y barrios para elaborar la nueva matrícula. Muchos trataron de librarse de estar comprendidos en los padrones, sobre todo los jóvenes que debían empezar a tributar. Entonces, el alcalde mayor preguntó al gobernador indígena que dónde estaban y este le contestó que «no los tenía en su casa». Tal respuesta le valió ser despojado de la vara, aporreado e insultado por el justicia.[426] Por otra parte, en 1794, el subdelegado de Mexicaltzingo envió a un comisionado para que, con ayuda de los dependientes de La Acordada, realizara el cobro adeudado por el pueblo de San

423. Quejas contra el comisionado de la matrícula de tributarios de Coatepec, don Andrés Gordoa, 1799, AGNM, Tributos, vol. 27, exp. 7, f. 180.

424. *Historia de la Real Hacienda. Escrita por D. Fabián de Fonseca y D. Carlos de Urrutia, por orden del virrey conde de Revillagigedo. Obra hasta ahora inédita y que se imprime con permiso del Supremo Gobierno* (México: Vicente G. Torres, 1845), 1:431.

425. Ibíd., 429.

426. Queja de los indios de San Juan Teotihuacán contra su alcalde mayor, 1787, AGNM, Criminales, vol. 9, exp. 12.

Simón. El cobrador afirmó que «no encontró indio alguno en todo el pueblo [ni] bienes que embargarles, a excepción de sus casillas».[427]

En suma, el ámbito de actividades que los indios del valle sustrajeron de la mirada de los gobernantes fue más amplio que en la Intendencia de Lima. No solamente se trató de los rituales públicos y de las tierras a ellos dedicados, sino también de los Reales Tributos. La república, en este caso, respondió a una estructura oligárquica en la que los más ricos accedían a los oficios más importantes y elegían a los representantes las cabeceras y sujetos. La legitimidad de la autoridad de estos descansaba en la proximidad que su trayectoria de vida tuviera con respecto al ideal de buen superior político. Además, el voto incidió en la profunda conflictividad de la política local. La competencia por los oficios y la secesión, lo mismo que unos radios jurisdiccionales relativamente pequeños en comparación al virreinato del sur, dotaron a los órganos de gestión local de la Nueva España de una singular fortaleza en sus labores de interacción frente al poder real. Y, a pesar de todas estas diferencias, repúblicas y cabildos estuvieron involucrados en el mantenimiento de unas identidades fuertemente enraizadas en el territorio. Como se verá en el siguiente capítulo, en el valle eso no fue óbice para la construcción de espacios culturales comunes a los indios, mestizos y españoles que habitaban la parroquia. El comercio local fue responsable no solamente de la creación de valores comunes a todos ellos, sino también de instituciones que regularon su participación conjunta en la vida pública. En Lima, la ausencia de una tradición de intercambio similar, por el contrario, inhibió la apertura de las visiones indígenas del mundo político.

427. Dificultad en el cobro de tributos de ciertos pueblos del cargo del subdelegado de Mexicaltzingo y que reconocen a la parcialidad de San Juan, 1794, AGNM, Tributos, vol. 30, exp. 5, f. 222.

CAPÍTULO IV

DE LOS ENCUENTROS Y LOS DESENCUENTROS

A pesar de su fortaleza, las identidades étnicas entre los indios del Valle de México no alimentaron antagonismos irreconciliables respecto a los mestizos y españoles del estado llano que vivían en sus parroquias. El comercio local constituyó una fuerza que hizo posible construir un tejido social lo bastante denso como para flexibilizar los bordes del *milieu* político cultural indígena, permitiendo la emergencia de un conjunto de valores y referentes para la acción compartidos con esas agrupaciones. Como observaran Marcel Mauss y Clifford Geertz, el intercambio de bienes tiene el efecto de acortar las distancias entre los grupos sociales.[428] Esto, aunque se lleven a cabo en escenarios de escaso desarrollo de las comunicaciones, limitada participación en la economía monetaria, baja producción excedentaria y escasa demanda de productos provenientes de otras áreas geográficas.[429] Los tianguises semanales del valle eran, hacia fines del siglo XVIII, espacios de robusta y constante interacción entre la población indígena y no indígena. De ellos nació la voluntad de cooperar en la resolución de los problemas

428. De acuerdo con Marcel Mauss, el comercio en las economías que carecen de mercados autorregulados implica algo más que el intercambio de bienes materiales. No solamente va acompañado de una dimensión ritual o festiva, sino que el dar y recibir entraña un salir del grupo, de sus fronteras y de sus intereses, para establecer comunicación con otros agregados humanos. Por otra parte, de acuerdo con Clifford Geertz, la construcción de una comunidad de creencias, valores y patrones de comportamiento tiene como hábitat natural el mercado y la plaza del pueblo. Lo que estos autores dicen, en suma, es que las interacciones de tipo comercial inciden en la formación de tradiciones y costumbres comunes a grupos provistos, simultáneamente, de fuertes identidades particulares. Marcel Mauss, *The Gift. The Form and Reason for Exchange in Archaic Societies* (Nueva York: W.W. Norton, 2000). Geertz, *La interpretación de las culturas, op. cit.*

429. R.T. Jackson, «Periodic Markets in Southern Ethiopia», *Transactions of the Institute of British Geographers* 53 (1971), 31-42.

de índole fiscal y religioso. Esa aspiración recibió concreción institucional en las juntas de comerciantes y de fábrica que se celebraban en las cabeceras y que, más tarde, serían reutilizadas para combatir la insurgencia.

La existencia de una larga tradición en torno a los mercados locales periódicos entre la población del centro de México hunde sus raíces en el pasado prehispánico. De acuerdo con Ross Hassig, los tianguises constituyeron uno de los tres elementos que entonces hicieron del valle una región económica. El comercio a larga distancia y el tributo fueron los otros dos. Aquellos se caracterizaron por su carácter popular y abierto a todo aquél que tuviera unos granos de cacao con los cuales adquirir bienes de consumo básico. El orden colonial trajo consigo varios cambios en esas organizaciones. No solamente españoles y mestizos comenzaron a participar en los intercambios, sino que las autoridades reales establecieron la moneda como valor de cambio y ejercieron un control constante sobre los precios. También se introdujo el sistema decimal y unidades específicas de peso y medida.[430]

En contraste, la población nativa de la Intendencia de Lima no vio florecer interacciones sistemáticas entre ella y los demás componentes sociales de la parroquia. En parte, porque no era portadora de una tradición comercial como la que había florecido en el centro de la Nueva España. En tiempos de los incas, la reciprocidad y redistribución fueron los mecanismos clave de la organización económica interna de los ayllus.[431] Paralelamente, estas comunidades estuvieron integradas a la dinámica productiva del imperio a través de la mita o conscripción de fuerza de trabajo destinada a las tierras del Estado. Los caciques o curacas locales fueron los encargados de llevar a cabo el ensamblaje entre las dos esferas.[432] Ese sistema de carácter estatutario se mantuvo entre los pueblos indígenas coloniales mientras que, simultáneamente, las autoridades reales intentaron ligarlos contractualmente con los mestizos, pardos libres y españoles de bajo rango que habitaban en sus reducciones o cerca de estas. Para ello utilizaron el modelo del tianguis novo hispano sin, no obstante, conseguir enraizarlo. El contractualismo que prosperó en las reducciones indígenas del Virreinato del Perú se localizó en los tambos, mesones o ventas. Este tipo de intercambio comercial cotidiano y de naturaleza monopolista tuvo el efecto de hacer más grandes las distancias sociales en lugar de acortarlas.

---

430. Ross Hassig, *Trade, Tribute, and Transportation. The Sixteenth-Century Political Economy of the Valley of Mexico* (Oklahoma: University of Oklahoma Press, 1985), 149, 229-231, 237-238.

431. John Murra, *Formaciones económicas y políticas del mundo andino* (Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 1975), 30, 100.

432. Ibíd., 120, 146-147.

* * *

Si bien es cierto que los indios del valle procuraban su subsistencia a finales del siglo XVIII con el trabajo realizado en tierras de repartimiento, estuvieron lejos de vivir en la autarquía. Una parte de la cosecha (grano, hortalizas y fruta) la dedicaban al autoconsumo y la otra, a la venta al menudeo, junto con algunos pollos, gallinas, cerdos, pavos y pescados. Además, complementaban sus ingresos y obtenían el dinero necesario para cumplir con las exigencias monetarias del culto a través de la comercialización de pulque, artesanías (cestos, cerámica y tejidos), salitre, sal, leña y piedra, entre otras cosas. No siempre la participación indígena en el comercio fue individual. La producción colectiva en tierras de comunidad y de cofradía también formó parte de la economía de la región.

La población indígena de los diferentes pueblos de los partidos de San Cristóbal Ecatepec, San Juan Teotihuacán y Otumba logró cierta especialización en la producción, conducción y venta de pulque y tequesquite (salitre). Los suelos de esas jurisdicciones, carentes de agua, producían apenas grano y eran, en general, poco fértiles.[433] Los indios del Partido de Texcoco comercializaban sal, leña, carbón, tejidos de lana y algodón y madera. Además, vendían su fuerza de trabajo en las haciendas.[434] En Coatepec, muchos indios se ofrecían como albañiles y carpinteros, mientras que en Chalco y Xochimilco introducían sus productos a la Corte en canoas que desplazaban por la ruta lacustre del Sur.[435] Los de Xochimilco traían sobre todo manufacturas en madera, frutas y verduras de sus chinampas o provenientes de Tierra Caliente, y los de Chalco transportaban básicamente granos.[436] La población nativa de Ixtacalco, al sur de la Ciudad de México, y la de Mexicaltzingo, al igual que la de Xochimilco, se caracterizó, asimismo, por su continua participación en el comercio, vendiendo lo producido en sus chinampas, además de sal, salitre, cestos, cerámica y pescado.[437] La de Coyoacán y Tacubaya, por otro lado, era reconocida como por sus habilidades en las obras de albañilería

433. Jurisdicciones de San Cristóbal Ecatepec, San Juan Teotihuacán y Otumba. Estados que manifiestan el número de las familias de españoles, castizos y mestizos existentes en dichas jurisdicciones por fin de febrero de 1791, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de dieciséis años y de los hombres útiles en sus respectivas clases, AGNM, Padrones, vol. 6/2, ff. 315-318; vol. 18, ff. 308-309, vol. 12, ff. 143-143v.

434. Jurisdicción de Texcoco. Relación de pueblos y haciendas de esta jurisdicción en su actual estado, clases de sus habitantes y doctrinas a que corresponden, 1816, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 822.

435. Gibson, *Los aztecas, op. cit.*, 360.

436. Ibíd., 361, 371, 375. Chinampas son los jardines acuáticos que todavía se pueden apreciar en lugares de México como, por ejemplo, Xochimilco.

437. Estado de los obrajes del Reino de la Nueva España, 1799, AGNM, Historia, vol. 122, f. 35. Gibson, *Los aztecas*, *op. cit.*, 328-329, 373.

y carpintería, mientras que la de Tacuba se dedicaba a la venta de «vasijas brutas de barro», carbón o piedra. Los indios del curato de Tultitlán se distinguían por elaboración de «un tejido que llama[ban] jerguetilla y vend[ían] en es[a]Corte cuya obra e[ra] por lo regular ordinaria, como que se consum[ía] en[tre] ellos mismos y en[tre] la mayor parte de gente pobre».[438] También regatoneaban zacate y paja en las haciendas para revender en la ciudad de México.[439] Los de Tacuba no solamente comercializaban jerga, piedra, carbón y vasijas de barro, sino también pulque y tequesquite, además de maíz, frijol, cebada, trigo, alberjón, habas, aceite y fruta que sus ricos suelos, abundantemente regados, solían producir.[440] Los de la parroquia de Huixquilucan, una vez cubierta su subsistencia y los excedentes requeridos por los gobernantes y el culto, simplemente dejaban de trabajar. El alcalde mayor de Tacuba, en 1786, sostenía que «los precios en que vend[ían] el

438. Estado de los obrajes del Reino de la Nueva España, 1799, AGNM, Historia, vol. 122, f. 77v. Gibson, *Los aztecas*, *op. cit*., 360.

439. El protector de indios del pueblo de Azcapotzalco sostenía que los numerosos moradores de ese pueblo habían «logrado poco maíz», y que «sus comercios únicamente se reduc[ían] a fabricar vasijas brutas de barro y regatonear sacate y paja para revender». Además, no encontraban en las «circunvecinas haciendas en qué ocuparse para poder subsistir». Un comerciante y labrador español, natural y vecino del pueblo afirmaba que «los indios de dicha parcialidad se ejercita[ban] los unos en fabricar loza de barro y otros en regatear paja y cebada, digo sacate, conduciéndolo todo a la capital [de México] a vender para con el precio de su trabajo mantener a sus familias. [A]simismo, le consta[ba] que mucha parte de dichos indios ha[bían] desamparado, sus pueblos tanto por no hallar en las haciendas en qué trabajar, cuanto por no haber en ellas paja ni sacate que comprar para revenderlo». Expediente de los mexicanos de[l pueblo] Azcaputzalco, [parroquia homónima, Partido de Tacuba], sobre releva de tributos y nueva constancia sobre de que las arcas de comunidad se satisfaga el tributo, 1786, AGNM, Tributos, vol. 2, exp. 7. ff. 184, 185, 188v, 189, 196, 199. El cura del pueblo de Huixquilucan sostenía que esos «miserables no t[enían] absolutamente en todos sus contornos ni barrios dicha semilla, a causa de las recias heladas que acaecieron en el año pasado de 85, pues ni aún para que sus animales se sustentaran quedó». El guarda de la Real Aduana afirmaba, además, que «cuando [iban] a vender su carbón a México, lo que habían de dar por un peso lo da[ban] por cuatro o cinco reales». Los naturales de[l pueblo] Huixquilucan, [parroquia homónima, Partido de Tacuba], sobre que se les conceda releva de tributos, 1786, AGNM, Tributos, vol. 2, exp. 8, ff. 222, 220v. El cura del pueblo de Naucalpan expresaba el deseo de que en el año venidero «los naturales [pudiesen] levantar una regular cosecha». El herrero del pueblo afirmaba que los indios de Naucalpan «no t[enían] otro en qué ejercitar más de la piedra de cantería, y a cada momento le mandaban hacer cuñas, picos y otros instrumentos para dichas canterías». Información de parte y de oficio practicadas en virtud del despacho del excelentísimo señor virrey de este Reino, sobre releva de tributos que pretenden los naturales del pueblo de Naucalpan, [parroquia del mismo nombre, Partido de Tacuba], 1786, AGNM, Tributos, vol. 2, exp. 9, ff. 236, 242v.

440. Jurisdicción de Tacuba. Estado que manifiesta el número de las familias de españoles, castizos y mestizos existentes en dicha jurisdicción por fin de marzo de 1792, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de dieciséis años y de los hombres útiles en sus respectivas clases, AGNM, Padrones, vol. 6/1, 146-146v. Tequesquite es la palabra nahua para tierra salina. Gibson, *Los aztecas, op. cit*., 479.

carbón [eran] ínfimos, que no les da[ba] lugar a desahogarse, pues aunque esto así fuera, si se [hubieran dedicado] al trabajo y no ejercitaran la ociosidad, la saca de dicho carbón la [habrían aumentado], que igual beneficio no logra[ba] otro pueblo de los pertenecientes a [esa] jurisdicción».[441] Finalmente, los indígenas del Partido de Cuautitlán se especializaban en la producción y venta de un tipo especial de cerámica.[442]

Los indios del valle no solamente introducían sus productos a la Ciudad de México utilizando los caminos que la unían con las principales cabeceras parroquiales y la ruta lacustre del sur. Además, y esto es lo más importante, participaban en el comercio que se llevaba a cabo en los tianguises o mercados volantes de las cabeceras parroquiales y algunos pueblos importantes. El tianguis de Cuautitlán era muy frecuentado por viajeros que iban de la Ciudad de México a la región minera del norte.[443] En la doctrina de Chalco había «mucho trato, pues en los embarcaderos que t[enía] concurr[ían] gentes de varias partes y los tianguises o mercados de los viernes [eran] numerosos, y se trata[ba] mucho en semillas».[444] Chicoloapan, en la doctrina y partido de Coatepec, se convirtió en el siglo XVIII en un centro comercial importante en el que cada miércoles «se reunía una gran cantidad de gente para intercambiar ropa, granos, frutas, animales y otros muchos artículos».[445] La multiplicidad de mercados en el valle promovió, adicionalmente, la movilización de la población indígena a lo largo de sus diferentes partidos. Así, por ejemplo, la de Zumpango, según su protector, negociaba «en frutos de la tierra, como chile, tomate, frijol y sal», y para que no se desaprovechara lo que no llegaba a venderse, se trasladaba «a las plazas y mercados de otros pueblos, con que se prove[ía] la gente pobre y miserable como ell[a] y algunos pasajeros. Una de las dichas plazas [era] la del pueblo de Papalotla, jurisdicción de Texcoco».[446]

Durante las últimas décadas del siglo XVIII, la importancia de la participación indígena en el comercio fue percibida por los gobernantes. Estos abrigaron entonces la idea de terminar con la exención de la paga de alcabala con la que siempre habían contado. Hacia 1792, el volumen promedio de bienes que los indios comercializaron en la Ciudad de México ascendió a treinta mil pesos y el erario perdió, en alcabala, alrededor de dos mil pesos. Ese año, los del valle introdujeron

441. Los naturales del pueblo de Huixquilucan, [parroquia homónima, Partido de Tacuba], sobre que se les conceda releva de tributos, 1786, AGNM, Tributos, vol. 2, exp. 8, ff. 223v-224.

442. Gibson, *Los aztecas, op. cit.*, 360.

443. Ibíd., 368.

444. Padrón de la feligresía de Chalco, s/f, AGNM, Bienes Nacionales, vol. 808, exp. 41.

445. Gibson, *Los aztecas, op. cit.*, 368.

446. Representación de los indios del pueblo de Zumpango, [parroquia y partido de Citlaltepec], contra el recaudador de alcabalas de ese partido, ¿1777?, AGNM, Indios, vol. 63, ff. 217-217v.

a la ciudad por las garitas de Burras, Mellado, Valenciana y Santa Rosa (cerca a las de San Lázaro y Peralvillo) fruta, menestras, maíz y paja, unos pocos productos lácteos, cerdos, jerga, manta y sombreros. Cada indígena transportaba, por ejemplo, dos arrobas de chile, seis cargas de durazno, tres fanegas de frijol, cuarenta varas de jerga, siete sombreros, cuatro cargas de aguacate o un cerdo mediano. El valor de estas mercancías era de alrededor de seis pesos, y el de la alcabala que se dejaba de cobrar ascendía a cuatro reales. El rubro más importante en el tráfico era el de cordobanes y zapatos, provenientes tal vez de Guadalajara. En promedio, se traían trescientos cordobanes, valorados en unos trescientos setenta pesos y alrededor de cuarenta docenas de zapatos cuyo precio era de ciento veintiocho pesos, dejando de pagar cerca de veintidós y siete pesos, respectivamente. También se transportaba loza desde Puebla y Michoacán.[447]

La necesidad de cubrir los sueldos de la tropa en el contexto de la ofensiva insurgente impulsó al virrey Francisco Javier Venegas a imponer en 1812 una contribución sobre los bienes de consumo básico comercializados. Considerando que estos se hallaban muy poco gravados, estableció un impuesto fijo llamado «contribución extraordinaria de guerra temporal o subsidio de guerra». Este debía «comprender a todos los habitantes de Nueva España, sin distinción de clases, personas, de cuerpos, de manera que ha[bían] de pagarla las iglesias catedrales de sus diezmos; los regimientos y casas del rey, de los efectos que consum[ían]; las *comunidades*, *indios* y demás personas que goza[ban] exenciones de alcabalas y otras».[448] La recaudación del impuesto estaba a cargo directamente de guardas adjuntos a las diversas contadurías de renta. Así, su efectividad quedó asegurada aunque, al mismo tiempo, se generaron conflictos.

La cuenta por contribución temporal de guerra en la villa de Guadalupe da testimonio de que varios indígenas contribuyeron con diecisiete pesos y cinco reales por la venta de sus efectos, en el mes de octubre de 1815.[449] En toda la Nueva España, las sumas recaudadas, entre 1812 y 1817, incrementaron en cerca de una tercera parte lo que produjo el antiguo ramo de alcabala en ese mismo perio-

447. Cuaderno en que por método de estado se apuntan los géneros, frutos o efectos que introducen o venden diariamente los indios, con expresión de sus nombres, valor y la alcabala que ha dejado de cobrarse, enero-diciembre de 1792, AGNM, Alcabalas, vol. 322, exp. 1.

448. Superior oficio y ejemplar del bando acerca de una contribución temporal sobre los artículos comerciables de mayor consumo para gastos de guerra, 1812, AGNM, Real Casa de Moneda, vol. 439, exp. 22. Véase el cuadro 13 del apéndice. Énfasis añadido.

449. Cuenta de lo recaudado por Contribución Temporal de Guerra de esta Administración de Alcabalas de Guadalupe, en el primer trimestre que comprende los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1815, AGNM, Alcabalas, vol. 213, exp. 12, ff. 128-347.

do.[450] En 1816, la contribución de guerra cambió de nombre. Desde entonces se denominó «alcabala eventual de guerra». Los «efectos del viento», comercializados sobre todo por la población nativa, quedaron sujetos al pago de aquella, así como al de la «alcabala permanente», ascendiendo cada una a un seis por ciento.[451] La nueva tarifa especificaba una serie de manufacturas indígenas y productos recogidos de los campos, bosques y montañas que no habían sido observados en 1812, como bateas, cal, canastos, costales de Tlayacapan, escobas, cucharas de madera, ladrillos, mantas, petates, cáscara de encino, nueces, paja, palma, piedras y tequesquite, entre otros.[452] Durante los años siguientes, los guardas exigieron la alcabala permanente y eventual no solamente en las garitas de la aduana de México, sino también en los mercados y tianguises de las cabeceras parroquiales y pueblos importantes. Así, por ejemplo, en las plazas del pueblo de Papalotla, en la parroquia de Coatlichan (Texcoco), se recaudó en mayo de 1817 treinta y un pesos y siete reales por sesenta y ocho cerdos de sabana, cuatro pesos y siete reales por seis y media cargas de queso, cuatro pesos por diez arrobas de chile y un peso un real y siete granos por tres cargas de sal.[453] En abril de ese mismo año, los indios de San Juan Teotihuacán contribuyeron con catorce pesos por treinta cerdos de sabana y tres pesos y dos reales por dos cargas de sal.[454]

El libro de los productos del Ramo del Viento de la Real Aduana de México da cuenta de la presencia de indígenas en el comercio que se llevaba a cabo en la Corte. Muchos venían como conductores de mercancías pertenecientes a españoles y mestizos, pueblos y cofradías, pero otros tantos llegaban, por ejemplo, con una res, dos carneros, un cerdo o una carga de cebada de su propiedad.[455] Similarmente, en 1823, Jacinto Palomo registró cuatro cargas de tequesquite en la garita de Peralvillo por lo que pagó dos reales. En la garita de Belén, Agustín Esteban y José Tomás pagaron cuatro reales cada uno por seis docenas de chorizo que,

450. Estado que demuestra los valores conseguidos en todas las aduanas de la nación mexicana por los ramos del conocimiento de la dirección general de ellas en los cuarenta y seis años corridos desde el de 1777, en que absolutamente cesaron los arriendos en que estaban y se empezaron a administrar de cuenta del erario, hasta el de 1822, ambos incluso, formado por la Contaduría General de las mismas para conocimiento del público, AGNM, Historia, vol. 600, ff. 26-28. Véase el cuadro 14 del apéndice.

451. Expediente sobre el establecimiento del cobro de la alcabala y remisión de tarifas del viento del primer bienio, 1817, AGNM, Alcabalas, vol. 70, exp. 1.

452. Ibíd.

453. Memoria de lo recaudado de Derecho de Alcabala Permanente y Eventual en las plazas del pueblo de Papalotla, [parroquia Coatlinchán, Partido de Texcoco], el mes de mayo de 1817, AGNM, Archivo Histórico de Hacienda, caja 2159.

454. Memoria de Alcabala Permanente y Eventual cobrada en las plazas del Partido de San Juan Teotihuacán en todo el mes de abril, 1817, AGNM, Archivo Histórico de Hacienda, caja 2159.

455. Libro de los productos del ramo de viento, de la Real Aduana de México, 1818, AGNM, Archivo Histórico de Hacienda, caja 1814.

respectivamente, introdujeron a la Ciudad de México para su venta. Francisco Antonio, por su parte, pagó un peso por tres cargas y media de maíz. En la garita de San Lázaro, Apolinario pagó cuatro reales por una arroba y media de lana y en la de la Candelaria, Hipólito José dio seis reales por dos docenas de canastillos y una gruesa de naranjas.[456]

LAS JUNTAS

Fue en los tianguises semanales de los pueblos y cabeceras parroquiales donde emergió la junta de comerciantes, en respuesta a las presiones fiscales ejercidas por los funcionarios reales sobre los pequeños comerciantes indígenas, mestizos y españoles. Se trataba de una asociación cuyo objetivo era, precisamente, defenderse de lo que consideraban excesos en el cobro de los derechos de piso. Estos consistían en una contribución recabada por el subdelegado a cambio de permitir que los vendedores colocaran sus canastos y toldos en la plaza del pueblo. La participación de los indios en la junta se llevó a cabo a través de sus gobernadores. En contraste, los mestizos y españoles participaron individualmente.

En 1786, «el señor Joseph María Estrada, por don Antonio Alcántara, don Eugenio Vera y los demás *indios* y otras *castas* que conduc[ían] frutas y vituallas para su expendio en el tianguis de Chalco» presentaron un escrito al virrey José de Gálvez, sobre la supuesta ilegitimidad de las exacciones que, «a título de puestos», se les exigía.[457] Similarmente, entre la población nativa de ciudades de antigua fundación como Texcoco era costumbre, hacia 1774, que los oficiales de república se juntaran con los españoles y eligieran un síndico para que la representara en los pleitos que se suscitaban en torno a los derechos de piso.[458] Ciertamente, esas uniones no estuvieron desprovistas de tensiones. En 1801, los indios de Texcoco impidieron que españoles y mestizos propusieran al síndico, permitiéndoles solamente que estuvieran presentes en su elección. Mientras tanto, en 1804 la exclusión fue total.[459]

Las juntas de comerciantes no fueron privativas del Valle de México. En San Francisco Ixtlahuaca, pueblo y cabecera parroquial del Partido de Tianguisten-

456. Expediente sobre averiguar los ingresos del erario en el ramo de viento y comisión conferida a D. José González Pino y D. Miguel Berueta, 1823, AGNM, Alcabalas, t. 66, exp. 2, ff. 307-308.

457. Pedimento de los comerciantes de Chalco, dirigido al virrey José de Gálvez, 1786, AGNM, General de Parte, vol. 67, exp. 77, ff. 29-30.

458. Documento sobre el oficio de síndico personero de la ciudad de Texcoco, 1774, AGNM, General de Parte, vol. 48, exp. 409, ff. 283-283v.

459. Expediente sobre el oficio de síndico personero en la ciudad de Texcoco, 1801, AGNM, Indios, vol. 70, pp. 292v-293.

co, en el actual Estado de México, era cosa común su celebración hacia 1795. Las convocaban tanto el subdelegado como los pocos españoles y la mayoría de mestizos e indios que, en conjunto, componían las ciento y tantas familias que residían en ese lugar.[460] Ese año, incluso, los vecinos decidieron elegir como síndico procurador a José Coterillo, español y dueño de una pulpería o tienda mestiza. La elección, sin embargo, fue declarada nula por el fiscal por haberse realizado sin la «necesaria licencia y permiso».[461] A través de la elección de un síndico procurador del común, los vecinos de Ixtlahuaca buscaban hacer más eficiente la defensa de sus intereses como comerciantes frente al subdelegado. Este, desde hacía algún tiempo, venía «gravando al público en los pilones de las tiendas, con cuyo motivo y otros de igual clase, aun aquellos vecinos que hasta [entonces] estuvieron de su parte o se mostraron indiferentes, se ha[bían] decidido en conocer la utilidad del personero».[462]

Aunque no se mencione directamente en la documentación, los vecinos de Ixtlahuaca actuaron conforme a las instituciones generadas en el marco de las reformas municipales impulsadas por Carlos III. En 1776, el rey ordenó la creación del oficio de *síndico procurador* de *elección bianual y popular*, llevada a cabo por el *común* dividido en parroquias o barrios. De este modo, se esperaba restringir el poder de los *síndicos procuradores perpetuos, elegidos por los regidores* en las repúblicas de españoles, y de los burócratas reales.[463] La nueva sindicatura no era un oficio de ayuntamiento. Sin embargo, quien lo detentaba tenía «voz para pedir y proponer todo lo que conv[iniera] al público generalmente». Estos «encargos» no necesitaban «distinción alguna de calidades» y podían recaer «promiscuamente en los nobles y plebeyos, por ser enteramente dependientes del concepto público, pero s[irviendo] a cada uno en su clase de distinción y mérito».[464] En lo que los vecinos de Ixtlahuaca se alejaron de la real orden fue en la prohibición de establecer sindicaturas más allá de las repúblicas de españoles.[465] En cambio, era muy claro que compartían uno de los propósitos de la nueva institución: contener el poder de los burócratas reales. Así, los vecinos de Ixtlahuaca sostuvieron ese año que si «el subdelegado cre[ía] que él deb[ía] ser el único promotor de los asuntos benéficos a Ixtlahuaca, ya se deja[ba] ver que ni esto e[ra] incompatible con un apoderado que excit[ara] su celo con el amor que deb[ía] suponerse en un vecino depositario de las confianzas de todos ni la representación del subde-

460. Nombramiento de síndico personero en el pueblo de Ixtlahuaca, 1795, AGNM, Ayuntamientos, vol. 141, exp. 3.

461. *Ibíd*.

462. *Ibíd*.

463. Constantino Bayle, *Los cabildos seculares de la América española* (Madrid: Sapientia, 1952), 226. Énfasis añadido.

464. Caps. V-VIII, vol. III, libro VII, tít. XVIII, *Novísima recopilación,* 166-168.

465. Ibíd.

legado bastaría si se llegase a tratar alguna vez asunto en que tuviese él parte o en que acaso se le perjudicara».[466]

LA FÁBRICA DE IGLESIA

La religión constituyó en la Nueva España un elemento común a los diferentes grupos que la conformaban. Las creencias y valores presentes en la fe católica constituyeron el presupuesto mismo de la sociedad colonial, ya que eran compartidos tanto por indígenas como por españoles y mestizos. Particularmente, la creencia en la Divina Providencia justificaba, entre otras cosas, la inevitabilidad del lugar que cada cual ocupaba en la sociedad y las prácticas que le correspondía ejecutar. Esta, para mantenerse en equilibrio, debía contar, además, con la obediencia al rey, praxis sancionada por valores también religiosos que señalaban el origen divino de su poder. Además, el catolicismo prescribía la actualización constante de estos a través del ritual. Y, sin embargo, la sola fe carecía entonces del poder de articular a la población, en la medida que su aprendizaje y reproducción se llevaban, en general, en el marco de organizaciones particulares a los estamentos. Fue la presencia de los contextos de interacción provistos por los tianguises lo que hizo que la fragmentación de la sociedad del valle pudiera ser superada, propiciando que sus diferentes grupos se reconocieran como parte de la misma comunidad cultual y abrigaran, por lo tanto, la voluntad de cooperar, conjuntamente, en la reparación y construcción de los templos de las cabeceras parroquiales.

Hasta bien entrado el siglo XVIII, las leyes ordenaban que la reparación y construcción de las iglesias fuesen financiadas con una parte de lo recaudado por concepto de Reales Tributos, limosnas y el trabajo de la población indígena.[467] La Real Hacienda contribuía también con una parte del gasto, lo mismo que los encomenderos donde aún existían.[468] En 1798, el rey sintetizó en una sola «regla fija» las diversas disposiciones que, después de 1681, se habían ido emitiendo en torno al reparo y construcción de las capillas. Mandó que las que:

> se hicieren o reedificaren en pueblos de españoles y de indios [fueran] de edificio durable y decente, interviniendo la autoridad de los obispos y vice patronos [...], y contribuyendo la Real Hacienda por una sola vez para las nuevas fábricas

466. Nombramiento de síndico personero en el pueblo de Ixtlahuaca, 1795, AGNM, Ayuntamientos, vol. 141, exp. 3.

467. Ley VI, tomo I, libro I, tít. II, *Recopilación de leyes*. Diligencias practicadas sobre bienes de comunidad en virtud de un superior despacho de Su Alteza, la Real Audiencia de esta Nueva España, 1764, AGNM, Tierras, vol. 2776, exp. 22, f. 26.

468. Ley III, tomo I, libro I, tít. II, *Recopilación de leyes*.

> con la tercera parte del gasto que se hiciere en ellas. Asimismo, declar[ó] por fondo de fábricas los derechos de sepulturas y los capillos y limosnas [...], y no alcanzando estos ramos ni la tercera parte con que por una sola vez deb[ía] contribuir [la] Real Hacienda para el fin propuesto, se h[iciera] un *repartimiento equitativo entre ella y los vecinos, así españoles como indios, tratando a estos con toda equidad y moderación,* sin excluir de la cuota respectiva a los encomenderos donde todavía los hubiere, cuyos productos ha[bían] de entrar en la persona lega y abonada que nombraren los obispos con noticia de los vice patronos, quedando a cargo de estos últimos tomar las cuentas de su inversión.[469]

Al igual que en las juntas de comerciantes, la participación de mestizos y españoles en las juntas de fábrica se realizó individualmente, mientras que la de la población nativa aconteció a través de sus representantes. Una de las funciones que tenían los oficiales de república hacia fines del siglo era la de acudir a tales asambleas para tomar decisiones sobre culto, al lado de la población no indígena que vivía en las cabeceras parroquiales y, por lo tanto, frecuentaba sus iglesias. En el pueblo de San Miguel Temascaltzingo (Chalco), el subdelegado mandó comparecer a todos los vecinos de razón, gobernador, alcaldes y demás oficiales de república de los naturales de esa cabecera de doctrina para tratar en una «*junta de vecinos de todas las clases* de aquel partido [...] los medios más equitativos de reparar dicha capilla».[470] Todos convinieron en que «[a] las tiendas de [esas] cabeceras se les quit[asen] los pilones por el tiempo de tres años [...] para que con esta paulatina contribución se h[iciera] la obra».[471] Antes de otorgar el permiso requerido por ley, el virrey, a través de su fiscal, mandó hacer las averiguaciones correspondientes. Un español casado de cuarenta y dos años, de oficio labrador y «vecino de es[a] doctrina», fue encomendado por el subdelegado para que como «perito [...], bajo formal juramento val[uara] con toda legalidad el costo que tendr[ía] reparar la citada capilla».[472] Asimismo, un gobernador pasado testificó sobre el estado de la construcción.[473] Ambos coincidieron en la necesidad de repararla y el justicia envió sus testimonios en un escrito en el que firmaron varios testigos de asistencia, «a falta de escribano público, o real, que no lo ha[bía] en el término de la ley».[474]

En nueva junta, los tenderos del pueblo, al lado de los oficiales de república y los demás vecinos nombraron de común acuerdo como mayordomo a uno de los

469. Copia de 1798 del bando de julio 20, 1797, AGNM, Bandos, vol. 19, exp. 101, f. 313. Énfasis añadido.

470. Expediente sobre la reparación de la capilla del pueblo de San Miguel Temascaltzingo (Chalco), 1798, AGNM, Templos y Conventos, vol. 19, exp. 4, ff. 140, 142. Énfasis añadido.

471. Ibíd.

472. Ibíd., ff. 149-149v.

473. Ibíd., ff. 150-150v.

474. Ibíd., f.149.

mismos comerciantes.[475] El virrey, atendiendo a la resolución del fiscal de lo civil, dio la orden para que procediera con la obra, no sin antes señalar otra obligación de vecino, en este caso, «pudiente»: la de suplir la cantidad de mil pesos requerida para reparar la capilla del Señor de la Expiración, en calidad de «réditos o graciosamente». Los mil pesos debían ponerse en:

> poder del depositario nombrado para que de ellos se [fuera] gastando lo preciso, llevándose la correspondiente cuenta y razón, con intervención del mismo subdelegado y del cura, de la compra de materiales, jornales de los operarios, corriendo aquél en esta forma con dicha obra que deb[ía] procurarse se h[iciera] con solidez y firmeza, siendo también a su cuidado la recaudación de los pilones cuyo arbitrio se h[abía] establecido y pod[ía] hipotecarse al seguro de la cantidad de los mil pesos [suplidos] graciosamente o con calidad de réditos, tomándose en este último caso en dos partidas de a quinientos pesos cada una, si fuere necesario y no urgiere percibir desde luego el todo de la cantidad para no gravarse inútilmente con los réditos íntegros, sustituyendo sólo dicho arbitrio por el tiempo preciso para los gastos de la enunciada obra [de] la que, concluida, [debía dar] cuenta el subdelegado, acompañando la correspondiente que se hubiera llevado tanto de los costos como de la recaudación de los pilones con sus correspondientes comprobantes, pasándose todo al fiscal.[476]

Similarmente, el gobernador del pueblo de San Pedro Tláhuac, en la parroquia del mismo nombre (Chalco), promovió la reparación de la iglesia parroquial en 1790. Siguiendo los mismos procedimientos que en el caso anterior, vecinos de razón e indígenas, con sus respectivos intérpretes, se congregaron en la casa cural para establecer las contribuciones. Los gobernadores y alcaldes ofrecieron entonces el personal trabajo y los reales de los indios, de acuerdo con sus posibilidades. Mientras tanto, la población no nativa contribuía individualmente.[477] Asimismo, en 1802, «[l]os gobernadores de las dos parcialidades de mexicanos y otomíes del pueblo cabecera de doctrina de Corpus Christi Tlalnepantla (Tacuba) con sus repúblicas respectivas», pidieron de sus fondos de comunidad el dinero necesario para la reparación de su iglesia.[478] La Junta Superior de Propios accedió y ordenó al subdelegado de Tacuba que procediera a la reedificación, «contándose con el trabajo personal de los indios y lo que falt[ase], deducido el importe de este y las

475. Ibíd., f.152v.

476. Ibíd., ff.155-156.

477. Expediente sobre la reedificación de la iglesia del pueblo de San Pedro Tláhuac, [parroquia homónima, Partido de Chalco], 1790, AGNM, Templos y Conventos, ff. 159-285. Véase el cuadro 15 del apéndice.

478. Expediente de las repúblicas de mexicanos y otomíes del pueblo de Corpus Christi Tlalnepantla, [parroquia homónima, Partido de Tacuba], sobre reparación de la iglesia de la parroquia, 1802, AGNM, Templos y conventos, vol. 28, exp. 3, f. 41.

contribuciones que h[icieran] conforme a sus facultades los vecinos españoles y otras castas si los ha[bía], se complet[ara con] los fondos de comunidad, llevando el subdelegado la oportuna cuenta y razón de los costos de la obra para presentarla a su debido tiempo».[479]

La diferencia entre las juntas de fábrica y las juntas de comerciantes radicaba en que las últimas poseían un carácter defensivo, ya que se erigían con el objeto de salvaguardar los intereses de un sector de la población ante los subdelegados y, además, eran exclusivas desde el punto de vista de la actividad económica desempeñada por sus miembros. En las juntas de fábrica, en cambio, nativos, españoles y mestizos compartían la misma preocupación por reparar o construir el templo, independientemente de sus labores. En estas asociaciones, no había que conciliar intereses antagónicos entre población y subdelegados. Estos actuaban simplemente como promotores. De ahí, también, que no fuera necesario elegir representantes con funciones especiales, como los síndicos, para hacer valer los intereses de sus integrantes.

LA GUERRA

Como sostenía John Lynch años atrás, el complejo proceso de independencia en la Nueva España comenzó como un movimiento social autogenerado que, más tarde, se convirtió en político. Alrededor de 1815, la rebelión iniciada por el padre Miguel Hidalgo en El Bajío, cinco años antes, había sido socavada por criollos y españoles leales. Sin embargo, en el sur se mantuvo un foco de resistencia liderado por Vicente Guerrero.[480] Asimismo, como resultado de los cambios introducidos en el gobierno de los virreinatos desde la Península Ibérica, e influidos por las revoluciones liberales y anticoloniales acontecidas en Francia y en Estados Unidos, las elites criollas de la Nueva España desarrollaron el deseo de ser parte de una entidad autónoma, aunque enlazada a la metrópoli. Sin embargo, los representantes peninsulares de las Cortes rechazaron tal proyecto. En consecuencia, en 1821, el criollo terrateniente y oficial del ejército realista don Agustín de Iturbide reunió en una sola coalición a realistas, insurgentes, comerciantes, empresarios y miembros de los ayuntamientos constitucionales de la Nueva España para proclamar su independencia. A lo largo de todos esos años de zozobra, el compor-

479. Ibíd., ff. 48v-49. También en el pueblo de Culhuacán se ordenó se celebrara «una junta de los indios republicanos y demás común, y de los vecinos de otras clases que, como feligreses, [estuviesen] interesados en la obra» de reparación de la iglesia. Solicitud de los indios del pueblo de Culhuacán, [parroquia y partido de Mexicaltzingo], sobre el reparo de su iglesia parroquial, AGNM, Indios, vol. 71, ff. 124-125v.

480. John Lynch, *The Spanish American Revolutions, 1808-1825* (Nueva York: W.W. Norton, 1973), 295-325.

tamiento de la población indígena del valle se mantuvo, en general, leal al orden vigente. Además, el temor ante la ofensiva proveniente de El Bajío motivó entre ellos el deseo de cooperar en la defensa, al lado de los mestizos y españoles de sus parroquias. Las acciones conjuntas que emprendieron se estructuraron a partir de las juntas de comerciantes y de fábrica que, en el nuevo contexto de guerra, adoptaron la denominación de juntas de guerra o patrióticas.

Dado que el ejército regular resultaba insuficiente para contener a los insurgentes comandados por el padre Hidalgo, el virrey Venegas ordenó en 1811 que los vecinos «honrados» de los pueblos y dueños de haciendas colaboraran con la defensa.[481] La orden se circunscribía a los españoles miembros del estado llano y a los mestizos y pardos incorporados a esa calidad, precisamente, a través de su participación en las milicias. Sin embargo, aquella debió flexibilizarse para dar cabida a la población indígena.

En el Valle de México, las juntas patrióticas constituyeron asociaciones dirigidas, sobre todo, a fijar las contribuciones necesarias para el establecimiento y funcionamiento de unas milicias cuya formación los Borbones habían estado impulsando, sin mucho éxito, desde mediados del siglo XVIII, junto con la de un ejército regular.[482] En estas participaron españoles, mestizos e indios representados por sus gobernadores no sólo de la cabecera parroquial y algunos pueblos, como había acontecido en la junta de comerciantes y en la junta de fábrica, sino de la doctrina entera. También participaron los subdelegados, convocando las asambleas e interviniendo directamente en las tomas de decisión en calidad de máximas autoridades milicianas de los partidos.[483]

Las juntas patrióticas se erigieron sobre uno o varios curatos. En el primer caso, participaban los oficiales de república y los vecinos de razón. Eso aconteció, por ejemplo, en Tultitlán (Tacuba), en 1813.[484] También podía ser que el conjunto de los parroquianos estuviese representado por un síndico procurador. En 1816, la junta patriótica de San Juan Teotihuacán estuvo compuesta por el coronel de la Concha, el capitán de patriotas don Eduardo Mondragón, el cura de la parroquia, el subdelegado y capitán de fieles realistas, el tesorero, el «*síndico* y, como vecino

481. Comunicación del virrey Francisco Javier Venegas, México, enero 31, 1811, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 348, ff. 173-176v.

482. Juan Ortiz Escamilla, *Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México* (Sevilla: Nueva América, 1997), 1-10.

483. Por ejemplo, en el curato de Zumpango. Comunicación del subdelegado de Citlaltepec, agosto 2, 1811, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 350, ff. 254-257v. En la parroquia de San Agustín de las Cuevas, en cambio, fue el general de la línea Sur, teniente coronel don Marcos Rodríguez, quien convocó a una junta patriótica en 1818. Comunicación del capitán de realistas de la parroquia de San Agustín de las Cuevas [Tlalpan], don José Antonio Varela, abril 21, 1818, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 818.

484. Comunicación del subdelegado de Tacuba, mayo 7, 1813, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 504, f. 90.

principal, José Basurto».[485] De esta manera, se perpetuaba en torno a la junta patriótica una institución representativa anclada en el ámbito comercial del siglo XVIII. Cuando debían tomarse decisiones que afectaban a la población de varios curatos, o incluso de todo un partido, entonces el síndico procurador actuaba en representación de la totalidad de pueblos. A la asamblea celebrada en Chalco en 1815, la cual tenía jurisdicción sobre la capital y los curatos de Ixtapaluca, Tláhuac, Mixquic y Ayotzingo, acudió el síndico procurador general del común «de dichos pueblos».[486]

En la junta patriótica se discutía acerca del contingente humano y el dinero que, bajo el rubro de Contribución Directa, cada pueblo, rancho y hacienda podía dar a la guerra. También se discutía si el servicio militar prestado se haría directamente en las milicias organizadas por los subdelegados o a través de compañías de voluntarios costeadas y preparadas por hacendados y oficiales de república que, no obstante, se articulaban a las primeras. El subdelegado preparaba planes en torno a estos puntos, que la junta tenía el deber de aceptar, corregir o desaprobar. Así, por ejemplo, en Texcoco, hacia 1815, el comandante militar del punto hizo un plan de contribuyentes que fue aprobado por la asamblea, mas no el gasto. Días más tarde, esta dio su visto bueno, no sin antes reducir el número de milicianos que compondrían la compañía de infantería. A la primera reunión acudieron hacendados, comerciantes, subdelegado, cura y comandante militar del ejército. En la segunda, los hacendados y comerciantes estuvieron representados por un síndico procurador. En nueva junta, el subdelegado interino conferenció, a su vez, con los gobernadores indígenas.[487]

La unidad fiscal, como había sucedido con los Reales Tributos, era la familia. Sin embargo, la cuota podía variar de acuerdo con las posibilidades económicas de cada cual. Así, por ejemplo, en el curato de San Agustín de las Cuevas (Tlalpan), se reunían mensualmente quinientos pesos destinados al mantenimiento de los realistas que debían servir para la guarnición de ese territorio, a cuyo mando se hallaba un vecino de la villa que tenía el grado de comandante. Los hacendados y rancheros de la jurisdicción, lo mismo que los comerciantes y artesanos de la cabecera y los indios de los diferentes barrios y pueblos de la parroquia, colaboraban en lo que podían. Ese año se formó una junta para reajustar, por órdenes superiores, la cuota. En conjunto, la población nativa de San Pedro Apóstol, San-

485. Acta de la junta patriótica de San Juan Teotihuacán, noviembre 4, 1816, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 989.

486. Acta de la junta patriótica de Chalco, abril 5, 1815, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 372, ff. 455-456. Algo similar ocurrió en San Juan Teotihuacán. Acta de la junta patriótica de San Juan Teotihuacán, noviembre 4, 1816, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 989.

487. Acta de la junta patriótica de Texcoco, enero 30, 1815. Comunicación del subdelegado interino de Texcoco, febrero 18, 1815. Acta de la junta patriótica de Texcoco, abril 14, 1815, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 821.

tísima y Santa Úrsula, Calvario, Niño Jesús y Chimalteyoc, San Lorenzo Huipulco, Santo Tomás Ajusco, San Miguel, San Andrés, la Magdalena y San Pedro Mártir aportó el doce por ciento de aquella.[488]

En 1819, las contribuciones de guerra en dinero seguían vigentes. María Josefa, india del pueblo de San Cristóbal Ecatepec, sostenía «que su familia [había sido] tributaria hasta la cesación de este Real Derecho, y desde que [se había] mand[ado] últimamente contribuyesen los indios con una pensión para la subvención de las tropas, también lo ha[bía] ejecutado hasta la fecha».[489] La contribución directa siguió cobrándose durante los años siguientes, aunque sirvió para sufragar gastos muy diferentes a los que la insurgencia había motivado. En las cuentas de los fondos públicos del ayuntamiento constitucional erigido sobre la parroquia de San Juan Bautista Citlaltepec (Citlaltepec), correspondientes a 1824 y 1825, el procurador síndico recaudó seis pesos por ese concepto.[490] Ese último año, la suma a la que ascendió el impuesto en el Estado de México fue de cuarenta mil ciento veinticinco pesos.[491]

Para llevar las cuentas, los miembros de la junta patriótica nombraban a un tesorero. Este podía ser un capitán miliciano o un vecino principal. Los gobernadores y alcaldes indígenas cobraban la contribución y rendían cuentas ante la asamblea.[492] En el curato de San Agustín de las Cuevas (Tlalpan), la junta realista procedió el 21 de abril de 1818 a «liquidar las cuentas al gobernador y alcaldes, así de a[hí] como de los pueblos del monte, que compusieron la república del

488. Queja de los vecinos de la parroquia de San Agustín de las Cuevas [Tlalpan] contra el comandante particular del pueblo, AGNM, Donativos y Préstamos, vol. 9, exp. 25, ff. 299-333. Jurisdicción de la villa de Coyoacán. Estado que manifiesta el número de las familias españolas, castizas y mestizas existentes en dicha jurisdicción por fin de marzo de 1792, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de dieciséis años y de los hombres útiles en sus respectivas clases, AGNM, Padrones, vol. 6/1, ff. 2-2v.

489. María Josefa, sobre acreditar que su familia fue tributaria, que su marido e hijo han satisfecho desde que se impuso la contribución militar, y que el primero se halla enfermo y el segundo agregado a las armas, 1819, AGNM, Tributos, vol. 24, exp. 27, f. 367.

490. Cuentas de los bienes de comunidad o fondos públicos del ayuntamiento constitucional de San Juan Bautista Citlaltepec, erigido sobre la parroquia homónima, en el Partido de Citlaltepec, pertenecientes al año de 1824 y 1825, AGNM, Tributos, vol. 62, exp. 4, ff. 158-173.

491. Estado que manifiesta los ingresos de los ramos de rentas del Estado de México, los gastos, los productos líquidos y la inversión de estos en el año corrido de dieciséis de octubre de 1825 a quince del mismo de 1825, AGNM, Historia, vol. 600, ff. 51-51v.

492. Estado que manifiesta el número de plazas, armas de fuego y blancas, municiones, caballos y otros utensilios de la compañía de patriotas del curato de Tlalnepantla [Tacuba] que es al mando del capitán D. Domingo Borica, incluyendo el cargo y data de lo colectado en el mes de noviembre de 1813 y su distribución, con el visto bueno del cura párroco de este pueblo y el comandante subdelegado de la misma compañía, diciembre 12, 1813, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 504, f. 701v.

año [anterior]».[493] Las cuotas de la gente de razón eran recogidas por un sargento cobrador.[494]

Por otro lado, en la junta patriótica gobernadores y alcaldes, junto con los párrocos, informaban de los avances y retiradas de los insurgentes.[495] En estas también se formulaban estrategias defensivas, como la de avisar al cura para que «toca[ra] la campana en señal de fuego [para que] acudieran todos armados con lanzas». Asimismo, en ellas se podía resolver «poner vigías en ciertos puntos, costeándolas los vecinos». Alrededor de 1811, José María Aragón, vecino y labrador de Chalco, decía que el subdelegado había formado «junta de los vecinos en que se acordó que entre todos costearan un sargento veterano, que es el que est[aba entonces] trabajando en el pueblo de Ameca y en Chalco lo hacía el sargento don Ignacio Celis», con el objeto de instruir a los milicianos.[496]

En suma, los tianguises del Valle de México proveyeron el contexto de interacción entre indios, mestizos y españoles a través en los cuales pudieron percibirse como parte de una sola comunidad religiosa y, al mismo tiempo, constituirse en organizaciones económicas, cultuales y de guerra de índole parroquial. Fue ahí donde se afincó la posibilidad de la cooperación frente a demandas fiscales excesivas, la necesidad de reconstruir templos y las amenazas insurgentes. Ese unir esfuerzos en pos de los mismos objetivos no fue algo coyuntural ni desorganizado, sino que se llevó a cabo en el marco de entidades estructuradas, en las que la participación de los parroquianos se llevó a cabo de acuerdo con una doble lógica: asociativa o corporativamente, en el caso de la población nativa; e individualmente, en el de mestizos y españoles de bajo rango. Nada similar sucedió en la Intendencia de Lima, donde el comercio, en lugar de constituir un medio de acercamiento entre los diferentes componentes de la sociedad local, contribuyó a profundizar sus desencuentros.

* * *

La geografía de la Intendencia de Lima era variada. El desierto del Pacífico constituía un área feraz, dado su clima semicálido y sus suelos arenosos surcados por los ríos provenientes de la Cordillera de los Andes. En cambio, los valles de la

493. Comunicación del capitán de realistas de la parroquia de San Agustín de las Cuevas [Tlalpan], don José Antonio Varela, abril 21, 1818, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 818.

494. Comunicación del subdelegado de Tacuba, setiembre 11, 1812, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 505, f. 127.

495. Comunicación del subdelegado de Chalco, enero 13 y 15, 1812, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 1017, ff. 35-48.

496. Causa reservada contra el subdelegado don Ramón María Villalba y su teniente general, don Ignacio Celis, por varios excesos, Chalco, 1811, AGNM, Subdelegados, vol. 50, exp. 9, f. 364.

fría serranía esteparia eran estrechos y pedregosos, limitados por laderas empinadas y surcados por ríos tormentosos. En las zonas más altas, denominadas punas, las bajas temperaturas y extensos pajonales favorecían la reproducción de auquénidos. Chancay, Ica, Lima, Cañete y Santa eran partidos eminentemente costeros, mientras que Canta, Yauyos y Huarochirí se ubicaban entre la serranía esteparia y la puna. Esas características geográficas determinaron cierta especialización productiva entre los indios. Los de Ica se dedicaban a la pesca, la extracción y comercialización de sal y al cultivo de algodón, ají y cereales. Los de Santa, Chancay y Cañete, además de la pesca ocasional, se ocupaban de sembrar tubérculos. La población indígena de Lima, Canta, Huarochirí y Yauyos se orientaba hacia los frutales, las verduras y a la cría de ganado lanar y vacuno. La de Lima cultivaba, principalmente, caña de azúcar. En todos los casos, las minas de Cerro de Pasco y Yauli, así como la capital virreinal, fueron mercados hacia los cuales la población nativa llevaba sus productos en pequeñas cantidades y de manera ocasional.[497] En general, fueron las ricas haciendas de la Costa las encargadas de surtir a ciudades y centros mineros.[498] Al parecer, no hubo un comercio indígena importante organizado por las elites nativas, como fue el caso en otras áreas del virreinato.[499]

Menos tratado ha sido el tema de los intercambios al interior de las reducciones o parroquias indígenas. La conclusión a la que se llega luego de revisar la no muy abundante documentación sobre el particular es que no existió nada parecido a los tianguises novo hispanos en la Intendencia de Lima. Esto, a pesar de los esfuerzos que las autoridades reales pusieron en que así fuera. En el temprano siglo XVI, el gran colaborador del virrey Toledo, Juan de Matienzo, aconsejaba llevar la práctica comercial más allá de los caciques, principales, asientos mineros y grandes ciudades, como era entonces la norma. Consideraba esencial implantarla en las reducciones. Bien establecido en los pueblos y contando con el respaldo de las autoridades reales, el comercio entre los indios del común y otros componentes sociales acabaría con los abusivos monopolios e intermediaciones hasta entonces practicados por la nobleza nativa. Además, según Matienzo, la adquisi-

497. Córdova y Urrutia, *Estadística histórica*, *op. cit*., 1:19, 87-125, 2:1-136. Ileana Vega de Cáceres, *Economía rural y estructura social en las haciendas de Lima durante el siglo XVIII* (Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996).

498. Esas unidades productivas se dedicaban al cultivo de menestras, maíz, tubérculos, algodón, ají y alfalfa así como a la elaboración de aguardiente, azúcar y vino. También se ocupaban de la cría de ganado vacuno y porcino. Todos esos productos se comercializaban en la ciudad de Lima y en el centro minero de Cerro de Pasco. Córdova y Urrutia, *Estadística histórica, op. cit*., 1:19, 87-125; 2:1-136. Vega de Cáceres, *Economía rural, op. cit*. Ají equivale a chile.

499. Véase Brooke Larson y Rosario León, «Markets, Power and the Politics of Exchange in Tapacarí, c. 1780 and 1980» *op. cit*. Enrique Tandeter, Vilma Milletich, María Matilde Ollier y Beatriz Ruibal, «Indians in Late Colonial Market: Sources and Numbers», en Brooke Larson y Olivia Harris eds., *Ethnicity, Market and Migration in the Andes. At the Crossroads of History and Anthropology* (Durham: Duke University Press, 1995), 255-224, 196-223.

ción de una cultura comercial por parte de los *hatunrunas* haría fluir el dinero de las reducciones hacia el resto del virreinato.[500] La importancia del comercio local y periódico no fue advertida solamente por el jurista español. La Corona, en su provisión del 9 de octubre de 1549, había ordenado que en cada pueblo de indios del virreinato peruano hubiera mercado y plaza donde, tanto la población nativa como los españoles, pudieran comerciar.[501] El modelo que las autoridades reales tenían en mente, evidentemente, era el del centro de la Nueva España. Toledo no solamente recogió los pareceres de Matienzo y de la Corona en torno al comercio indígena, sino que en sus ordenanzas utilizó expresamente el término nahua de tianguis para referirse a esa organización.[502] También estuvo convencido de la necesidad de impedir que caciques y principales perturbaran su funcionamiento.[503] Asimismo, como se señaló en el capítulo anterior, Toledo hizo hincapié

500. Cap. XXIV, parte primera: «Contrataciones y rescates entre españoles e indios en las *ciudades* bien las puede haber: que los indios les compren coca y ellos les den dineros por ella o carneros de la tierra a trueque de la dicha coca, porque habiendo Justicia real en las ciudades no les han de dejar engañar ni hacer fraudes». «Solemos dar provisiones para que nadie fíe a los indios ninguna cosa, sino que lo pierdan, porque cesen los fraudes y engaños que los mercaderes les hacen, mas a mí no me parece bien esta prohibición tan general, porque sería quitar la contratación y comercio a los indios, y les venía a ellos mucho daño y mayores a la república, porque toda la plata (como abajo diré) viene a parar a poder de los indios y si esta contratación no se les permitiese, no habría con qué les sacar la plata de que ellos entre sí no se aprovechan ni han menester, mas de para meter en las huacas y enterramientos.» «En los *asientos de minas* conviene que haya contrataciones entre españoles e indios, y que los indios vendan también carbón y leña y todas las demás mercadurías, aunque sean de Castilla, a los españoles, por las razones que daré en el capítulo tocante a las minas.» «En los *pueblos*, no habiendo juez español, podrían ser dañosas las contrataciones, por la fuerza o engaño que podrían hacer a los indios, mas habiendo corregidores se puede proveer lo mismo que dije que se debe hacer en las ciudades. Sola una cosa se debería proveer: que ningún español hiciese conciertos con los caciques sobre el hacer tantas piezas de ropa u otra cosa, sino con los mismos indios, presente el corregidor español y el *tucuirico*, y no de otra manera, y lo mismo el alquilarse para la coca, porque suele *cogerlo todo el cacique* y no dar parte a los indios, o si les da alguna, húrtales más de la mitad. En esto se ha de mirar mucho, porque lo que más ocasión da al robo entre los indios es que el contrato se haga con los caciques que alquilan indios para coca o para trajinerías, o para obrajes de paños, o para hacer algunos edificios, iglesias o casas de encomenderos, o de otros, o para hacer alguna ropa de Castilla, o reposteros, u otra cosa semejante, por lo que está dicho. El remedio es el que arriba está dicho.» Matienzo, *Gobierno del Perú*, *op. cit.*, 83, 84. Énfasis añadidos.

501. Matienzo, *Gobierno del Perú*, *op. cit.*, 48.

502. «Ordeno y mando, que los dichos alcaldes, caciques y principales tengan cuidado de que en cada pueblo haya un mercado, que llaman tianguis, para que con él compren y vendan los días que lo tuviesen de costumbre; y donde no lo hubiere, hagan el dicho mercado y tianguis juntándose en él dos veces cada semana por el útil que se les sigue del contrato y comercio que suelen tener unos indios con otros, así de los naturales como de los forasteros.» Ordenanza XXXII, «Ordenanzas del virrey don Fco. de Toledo para los indios de la provincia de Charcas», Toledo, *Ordenanzas*, *op. cit.*, 329.

503. «Por cuanto estoy informado que en algunas provincias de este reino los caciques y principales de los repartimientos han estorbado que los indios particulares rescaten ni tengan tratos unos con otros, lo cual es en mucho perjuicio de las comunidades: Ordeno y

en que fueran los alcaldes nativos los que se ocuparan del buen funcionamiento de los mercados locales.

Además de impulsar vanamente el establecimiento de los tianguises entre los indios del Perú, las autoridades españolas del siglo XVI reutilizaron rápidamente la institución prehispánica del tambo. En la época de los incas, el término se refería a los edificios dispuestos a lo largo de los caminos cuyo manejo estaba en manos de la población indígena de la zona. Mitayos, chasquis encargados de transmitir noticias, guerreros y funcionarios en general descansaban y se proveían de lo necesario en ellos, antes de seguir la marcha hacia sus destinos.[504] En 1572, Francisco de Toledo reguló el funcionamiento de los tambos situados en los repartimientos de los caminos reales del Cusco. Primeramente, mandó que fueran españoles, caciques o indios de posibilidades los que se encargaran de manejarlos y surtirlos de todo lo necesario. Asimismo, dispuso que la población nativa de los pueblos cercanos sirviera por tandas en los mismos a cambio de un jornal.[505] También se estableció que, en caso de que ningún indio quisiera hacerse cargo del tambo, los alcaldes del cabildo en cuyo distrito estuviera situado el mesón eligieran a un español.[506]

Unos años después, Toledo emitió nuevas normas a propósito de esos establecimientos, esta vez para la provincia de Charcas. Lo primero que mandó fue reemplazar el término de tambo por el de venta o mesón.[507] Además, dispuso que se reedificaran de modo que los caminantes pudieran albergarse en ellos

---

mando, que de hoy en adelante ningún principal ni indio particular sea osado de estorbar lo susodicho, sino dejar que libremente usen de las contrataciones y rescate que cada uno de ellos quisiere usar, so pena que el cacique o principal que en ello pusiere impedimento sea suspendido de tal cargo por el tiempo de dos años y desterrado de la dicha provincia por el dicho tiempo, y al indio particular le sean dados cien azotes y le sea cortado por ello el cabello.» Ordenanza XXI, «Ordenanzas del virrey don Fco. de Toledo para los indios de la Provincia de Charcas», Toledo, *Ordenanzas*, *op. cit.*, 374.

504. Waldemar Espinoza Soriano, *Los incas. Economía, sociedad y Estado en la era del Tahuantinsuyo* (Lima: Amaru, 1987), 396.

505. Tít. XXX, «Del Servicio de los tambos», «Ordenanzas dictadas por el virrey don Francisco de Toledo para la ciudad del Cusco y sus términos, acerca de los corregidores, casas de cabildo y cárceles, capilla de la cárcel, elección de alcaldes y oficiales de cabildo; de las obligaciones del cabildo, el secretario de cabildo y guarda de las escrituras a su cargo; los asientos de cabildo en lugares públicos; la fiesta del Corpus Christi; los componedores; los jueces de naturales; derechos de alcaides, el oficio de fiel ejecutor; los regatones; molinos y molineros; las carnicerías; los corredores de Lonja; los procuradores; los oficiales mecánicos; las borracheras y tabernas; los negros; el servicio de Cañares y Chachapoyas, de la ribera y río de la ciudad; los indios jornaleros; las parroquias; los plateros, la alhóndiga; el salario que se ha de dar a los indios por sus servicios; el servicio de tambos; del agua pública; la obra de la Iglesia Catedral. Checacupi, 18 de octubre de 1572», Toledo, *Ordenanzas*, *op. cit.*, 128-129.

506. Ibíd., 139.

507. «Ordenanzas del virrey don Francisco de Toledo acerca de cómo han de proveerse los mesones y las ventas en la Provincia de Charcas, La Plata, diciembre de 1574», Toledo, *Ordenanzas*, *op. cit.*, 273.

cómodamente, que estuvieran bien surtidos y que, cuando los indígenas no quisieran hacerse cargo de su gestión, fueran entregados a cualquier otra persona.[508] Asimismo, ordenó que la población nativa siguiera sirviendo en ellos por turnos y a cambio de un jornal. Así también, el virrey mandó señalar pastos en las áreas cercanas al mesón donde las recuas de mulas, caballos y carneros que llevaban y traían mercadería pudieran alimentarse y descansar. Finalmente, determinó que los precios de los bienes comercializados en esos locales se ajustaran a un arancel.[509] Más tarde, en 1631, la Corona emitió una serie de normas referidas a las pulperías erigidas en las villas y ciudades de la América española. En estas se mencionaba su proliferación en los pueblos de indios, ordenándose que, donde ya existieran permanecieran en pie, siempre y cuando se pagaran entre treinta y cuarenta pesos anuales por derecho de composición. Al mismo tiempo, se prohibía la creación de nuevas pulperías.[510] Para nada se utilizó entonces el término de tambos, mesones o ventas.

A finales del siglo XVIII, los mercados locales de estilo novo hispano seguían sin prosperar entre los indios de Lima. El intercambio de bienes en la parroquia se circunscribía a las ventas y mesones, más comúnmente llamados tambos. Las regulaciones creadas unos siglos antes para el funcionamiento de los mismos, así como las relativas a las pulperías en los pueblos indígenas del siglo XVII, seguían vigentes. Con el paso del tiempo, sin embargo, se introdujeron algunas novedades, como, por ejemplo, que no solamente fueran los caminantes quienes se surtieran en esos establecimientos, sino también los indios de las parroquias en que se hallaban situados. Además, el número de tambos se limitó a uno por parroquia, mientras que el oficio de tambero se obtenía a través de remate y suponía asumir la mayordomía del Santísimo Sacramento.

En 1793, Juan Bautista Córdoba, indio originario de San Juan de Matucana (Huarochirí), solicitó licencia ante el gobernador de su partido, Martín José de Córdoba, para establecer un tambo en esa cabecera parroquial con el objeto de beneficiar a los caminantes y chasquis del camino hacia Tarma, Pasco, Jauja, Cusco, Huancavelica y Huamanga.[511] El gobernador accedió, argumentando su decisión en que las leyes prevenían «que en las reducciones se permit[ier]an mesones

508. Ordenanzas I, XI, «Ordenanzas del virrey don Francisco de Toledo acerca de cómo han de proveerse los mesones», Toledo, *Ordenanzas*, *op. cit.*, 274, 279.

509. Ordenanzas II, IV, V, IX, XII, «Ordenanzas del virrey don Francisco de Toledo acerca de cómo han de proveerse los mesones», Toledo, *Ordenanzas*, *op. cit.*, 275, 276, 278, 279.

510. Ley XII, libro IV, tít. XVIII, *Recopilación de leyes*.

511. Expediente original iniciado por la Caja General de Censos de Indios y Alberto Chosop, a nombre y en representación del común de indios de la Magdalena, del Partido del Cercado, pidiendo a la caja que de los fondos pertenecientes a esa comunidad se proceda a la inmediata refacción de la iglesia del pueblo, por exigirlo así el estado ruinoso en que se hallaba, 1791-1815, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 58, ff. 1, 2, 4.

donde se vend[ier]an aquellos efectos de primera necesidad como e[ra] pan, queso, carne y otras menestras para el socorro del vecindario y de los transeúntes».[512] En la medida que los tambos o mesones se erigían en tierras de comunidad, era la Caja General de Censos la que se encargaba de su administración, con ayuda de las autoridades de los partidos y de los cabildos de indios. El tambo de Miraflores (Lima), por ejemplo, había sido construido a finales del siglo XVIII por la población nativa de esa doctrina sobre tierras del común.[513] En ocasiones, sin embargo, fueron los propios tamberos quienes los edificaron. Ese fue el caso del tambo de Matucana, en el Partido de Huarochirí.[514]

En los remates celebrados con el fin de asignar el oficio de tambero se presentaban los postores con sus respectivos fiadores. Los subdelegados eran los encargados de ejecutarlos. En 1779, el «justicia mayor de los naturales de Lima y sus suburbios», Pablo Patrón de Arnao, procedió a rematar el tambo de San Miguel de Miraflores, por haberse cumplido el término de nueve años en que había estado arrendado a María Rosa Ugarris.[515] En la convocatoria utilizó cédulas y pregones, eligiendo entre los postores al «más abonado».[516] Además, esos funcionarios reales, con la ayuda de los alcaldes y regidores indígenas, tenían la obligación de cuidar que el dinero de la renta fuera a parar a las cajas de comunidad y se gastase en las necesidades que se presentaran entre los indios.[517] Los sobrantes, acompañados de las cuentas de los gastos, debían ser enterados en la Caja General de Censos. Asimismo, los subdelegados y alcaldes nativos debían velar que se respetara el arancel, se cubrieran los gastos de las visitas de los jueces escribanos y se tuvieran las medidas selladas por el Fiel de la ciudad de Lima. También debían cuidar de mantener el privilegio del tambero como el único capaz de vender efectos de pulpería, como vino, pan y aguardiente. Nadie, aparte del tambero, tenía derecho a tener horno ni llevar al pueblo pan ni semitas a la reducción. El desacato podía ser penalizado con multas y el decomiso de la mercancía.[518]

Finalmente, en calidad de mayordomos del Santísimo Sacramento venerado en cada una de las viejas reducciones del virreinato, los tamberos debían dedicar

512. Ibíd., f. 2.

513. Registro de Indios, Lima, 1780-1781, AGNL, Protocolos Notariales, Escribanía Francisco Húmac Minoyulle, leg. 733, ff. 316, 319.

514. Expediente original iniciado por la Caja General de Censos de Indios y Alberto Chosop, a nombre y en representación del común de indios de la Magdalena, del Partido del Cercado, pidiendo a la caja que de los fondos pertenecientes a esa comunidad se proceda a la inmediata refacción de la iglesia del pueblo, por exigirlo así el estado ruinoso en que se hallaba, 1791-1815, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 58, ff. 1, 2, 4.

515. Registro de Indios, Lima, 1780-1781, AGNL, Protocolos Notariales, Escribanía Francisco Húmac Minoyulle, leg. 733, ff. 302, 385.

516. Ibíd., f. 325.

517. Ibíd., f. 326.

518. Ibíd., ff. 386-388.

una parte de la renta al culto. El párroco de Late (Lima), don Juan Álvarez, sostenía en 1789 que desde el año de 1725 se había servido «el excelentísimo señor marqués de Castel Fuerte de adjudicar el tambo al culto del Santísimo Sacramento a ejemplo de la práctica introducida en otros pueblos, y este fue el medio que se propuso y adaptó para relevar a los indios de la pensión en que, por antiquísima costumbre, estaban de contribuir por turno cada semana para pagar la cera y el vino.[519] El mismo párroco añadía que «como el tambo t[enía] el expresado destino e[ra] el que lo pos[eía] mayordomo jurado del Santísimo sin otra obligación que costear el aceite para la lámpara en todo el año, la cera para los oficios del Jueves Santo, la misa de Renovación de cada mes […] y la procesión que se acostumbra[ba]».[520]

Cuando los resultados de los remates no eran consensuales, existía la posibilidad de que los postores frustrados apelaran al Superior Gobierno. En 1780, el remate del tambo de Miraflores (Lima) recayó en la mulata María Rosa Ugarris.[521] Las partes que salieron perdiendo en el proceso llevaron el caso ante el fiscal oidor quien, con ayuda del protector de naturales, solucionó el conflicto. En esa ocasión, los demandantes fueron Félix Navarro, procurador del pueblo de Miraflores, y Jacinto Herrera, «el Botado».[522] El cabildo indígena de Miraflores estaba interesado en apoyar la postura de Félix Navarro y debilitar la de Jacinto Herrera, lo cual se llevó a cabo a través de la presentación de una serie de memoriales que subrayaban que este último era un mestizo que usufructuaba, y solamente por conmiseración, una porción de las tierras de repartimiento a cambio de contribuir con las cargas de comunidad. Al mismo tiempo, los oficiales del cabildo se quejaban de su mal vivir, de que era jugador, golpeaba a su mujer y había robado el dinero de las cofradías cuando se había desempeñado como mayordomo en algunas de estas. También consideraban que su actuación en el cabildo había sido deplorable y que había participado en los trabajos colectivos de mala manera y a regañadientes.[523]

Por el contrario, los miembros del cabildo de Miraflores consideraban que el procurador Félix Navarro era la persona idónea para encargarse de la administra-

519. Autos que promovieron José Velázquez y Mariano Pizarro, alcaldes del pueblo de Santa Cruz de Late, [parroquia homónima], en el Partido del Cercado, Intendencia de Lima, y los principales de aquel común, sobre la reivindicación del derecho que los alcaldes e indios comuneros tenían a la propiedad del tambo que existía en el dicho pueblo de Late y del que habían sido despojados por el cura de aquella doctrina, don Juan Álvarez, quien de propia autoridad lo había arrendado a José Gaona, 1798, AGNL, Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 29, cua. 545, f. 9.

520. *Ibíd*.

521. Registro de Indios, Lima, 1780-1781, AGNL, Protocolos Notariales, Escribanía Francisco Húmac Minoyulle, leg. 733, f. 303.

522. Ibíd., f. 302.

523. Ibíd., f. 329.

ción del tambo. No solamente era nativo y oriundo de la parroquia de Miraflores, sino, además, de conducta arreglada, juicioso y devoto cristiano. Se trataba de una persona de recursos y había sido dos veces regidor, cuatro veces alcalde y dieciséis años consecutivos procurador. Asimismo, había tenido varias mayordomías a su cargo. A su celo y devoción se debía el establecimiento del culto al Divinísimo que se veneraba todos los jueves del año. De igual modo, era tenido como redentor y benefactor del común, porque que de su propio peculio había defendido los derechos, privilegios y fueros del pueblo frente al pleito seguido con el convento de Nuestra Señora de la Merced, a propósito de unas tierras. Finalmente, a Félix Navarro se le debía que el pueblo tuviera acceso entonces a las aguas que regaban sus campos.[524]

El protector de naturales recomendó al fiscal oidor seguir lo que unos siglos antes había dispuesto el virrey Toledo en materia de tambos. Primero: que su administración recayera en indio vecino y, en caso de igualdad de posturas, se prefiriese al originario y de mayor mérito y proporciones.[525] Segundo: que los caciques o «indios de posibilidad» fueran preferidos en esos remates.[526] Atendiendo a esos referentes, el trabajo del fiscal oidor se centró en determinar la procedencia de Jacinto de Herrera y Félix Navarro, descartando de entrada la posibilidad de que María Rosa Ugarris permaneciera a cargo del tambo debido a su condición de mulata. En 1780, teniendo en cuenta la información proporcionada por los funcionarios de la Contaduría General de Tributos, así como a las partidas bautismales, el fiscal oidor adjudicó el manejo del tambo de Miraflores a Félix Navarro. En el informe del contador constaba que los ascendientes de este último figuraban en el pueblo de Miraflores desde 1683. Además, la partida bautismal acreditaba su nacimiento en el mismo. El fiscal oidor, por otro lado, argumentó la negativa de otorgar el mesón a Jacinto Herrera en el hecho de que no era oriundo del pueblo, sino un expósito mestizo que carecía de facultades.[527]

Los tamberos no siempre fueron personas de recursos. A veces eran sus fiadores los que suministraban los productos que ellos vendían. Eso es lo que sugiere el hecho de que, en 1780, por ejemplo, el fiador de María Rosa Ugarris fuera el «chapetón» Juan Antonio, vecino y pulpero de la ciudad de Lima. Ese mismo año, el fiador de Jacinto Herrera fue Miguel Cabello quien tenía un cajón de mercancía bajo el Portal de Escribanos, en la capital del virreinato. Similarmente, Francisco Cusidor, dueño de la panadería de la calle de Montserrat de esa ciudad, fungió entonces como garante

524. Ibíd., ff. 330-330v.
525. Ibíd., f. 304.
526. Ibíd., f. 306v.
527. Ibíd., f. 382.

en el remate del tambo de Miraflores.[528] Por otro lado, en los tambos se vendían productos como loza, cohetes, cola, escobas de caña, canastas, esteras, pitas y pitillas, hilo madejón, hilo de seda, clavo, azafrán, chocolate, almidón, frascos de cristal, botellas prietas, vasos, aguardiente ámbar y rosado, azúcar, arroz, pasas, sogas, pan, harinas, chancacas, huevos, salchichas, manteca, queso, velas, bujías, guarapo, leña, piedra de sal, jabón, aceitunas, vinagre, aceiteras, tambores, ramada de coral, miel, carbón, pólvora, lamparines, barajas y candilejas. Entre los enseres que poseía el tambero se encontraban peroles, candiles de piedra, tinas, embudos, medidas, pesas, balanzas, pipas de agua y barriles. El valor de todo ello podía ascender a los trescientos veintinueve pesos.[529]

Aun cuando las leyes otorgaban el derecho de prelación en los tambos a la población nativa, esta no siempre logró acceder a ellos. Mestizos, cholos, chinos, mulatos, pardos, zambos y españoles lo impidieron, siempre que pudieron, para posesionarse del privilegio de las ventas de bienes menudos en las antiguas reducciones. El cura de Late (Lima), don Juan Álvarez, sostenía en 1789 que en los:

> diez y siete años, ocho meses que c[ontaba] de párroco en es[]e pueblo no h[abía] conocido más tamberos que un chino nombrado Jacinto que lo sirvió un año. Después lo remató un indio nombrado Juan Trinidad, que no lo ocupó por su suma pobreza. Este cedió su derecho a […] Roca, mestizo, dando a Trinidad los importes del remate. A Roca le siguió su cuñado José, asimismo mestizo. A José le siguió Pablo Mendoza, mestizo casado con mulata; y a este, José Gaona, hermano del último licitador del tambo.[530]

El mismo párroco añadía que dos mujeres nacidas en el pueblo, María Eufemia y Damiana Carrasco, le habían dicho que «los tamberos que conocieron […] [en el pasado] fueron Melchora, mestiza; Juana Lino, negra; Diego […], chino; Sebastián, mestizo; unos zambos que no recuerdan sus nombres; y Juancho Guapo, chino». Además, Pascual Ramos, indígena originario de la ciudad de Cuenca (Audiencia de Quito), avecindado en el pueblo por treinta y siete años, había declarado

528. Ibíd., ff. 365, 367v, 359v. Chapetón es el término que se utilizaba en la época para hacer referencia a los españoles peninsulares o gachupines.

529. Expediente sobre el remate en arrendamiento del tambo del pueblo de Miraflores, [parroquia homónima, Partido de Lima], que se hizo en don Segundo de Los Ángeles, 1814-1815, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 76, ff. 310-310v. Guarapo o *huarapo* es el licor elaborado a partir de la caña de azúcar. Chancaca es el equivalente de piloncillo.

530. Autos que promovieron José Velázquez y Mariano Pizarro, alcaldes del pueblo de Santa Cruz de Late, [parroquia homónima], en el Partido del Cercado, Intendencia de Lima, y los principales de aquel común, sobre la reivindicación del derecho que los alcaldes e indios comuneros tenían a la propiedad del tambo que existía en el dicho pueblo de Late y del que habían sido despojados por el cura de aquella doctrina, don Juan Álvarez, quien de propia autoridad lo había arrendado a José Gaona, 1798, AGNL, Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 29, cua. 545, f. 54v.

que el primer tambero que conoció «fue una doña María, española, a esta siguió […], china chola, después Manuel, mulato carpintero y a este Francisco, cuarterón casado con china chola, y siguió Jacinto».[531]

En ocasiones, asimismo, los tamberos fueron indios de otras reducciones. En 1793, el gobernador de Huarochirí, don Martín José de Asco, otorgó a Juan Bautista Córdoba, indio avecindado en la parroquia de Santa Eulalia (Huarochirí), «la licencia que solicita[ba] para poner una casa de tambo en el Pueblo de Matucana con la precisa calidad que sólo ha[bía] de vender los efectos indicados y en precios y medidas corrientes».[532] También le recordaba que debía satisfacer las reales alcabalas y el derecho de composición de pulpería a que estaban obligadas dichas casas, así como contribuir con el «aceite y ceras» del Santísimo.[533] Los alcaldes y regidores del cabildo de nativos de Matucana, tras ser notificados por el justicia mayor acerca del nuevo tambero, se presentaron ante él diciéndole que no lo querían, porque no era «conveniente que un extraño t[uviera] comercio en pueblo ajeno».[534] En su lugar, le pidieron que se sirviera concederles:

> que uno del pueblo, como más interesado al culto del Santísimo, sig[uiera] con el dicho tambo bajo las mismas condiciones y cargos que se obliga[ba] en su pretensión dicho Córdoba, como e[ra] pagar las reales alcabalas y derechos de Su Majestad, la manutención del culto de Nuestro Amo en el dicho pueblo con aceite y cera, y para que no h[ubier]a más impedimentos de otro cualquiera lo nombra[ron] por tambero por ser persona competente para dicho ejercicio al dicho [su] alcalde Joseph León Velázquez […] quien abrir[rí]a el expresado tambo el día de Pascua, a 25 de diciembre del presente año.[535]

La inconformidad de la población nativa de Matucana frente al tambero Juan Bautista Córdoba se mantuvo a lo largo del tiempo que duró su administración. En 1796, aquel se quejaba que por las noches los indígenas hacían «juntas y conciliábulos de que nac[ía]n aquellos desconciertos, no siendo el menor de ellos el pensamiento de rematar un tambo que no ha[bía] sido ni ser[í]a [de los] propios del pueblo, sino gracia de este gobierno el concederlo y sacar de sus arrendamientos toda la decencia y cultos sagrados».[536] El mismo tambero se quejaba

531. *Ibíd*.

532. Expediente original iniciado por la Caja General de Censos de Indios y Alberto Chosop, a nombre y en representación del común de indios de[l pueblo] la Magdalena, [parroquia homónima], Partido del Cercado, pidiendo a la caja que de los fondos pertenecientes a esa comunidad se proceda a la inmediata refacción de la iglesia del pueblo, por exigirlo así el estado ruinoso en que se hallaba, 1791-1815, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 58, f. 2.

533. Ibíd., f. 2v.

534. Ibíd., f. 3.

535. *Ibíd*.

536. Ibíd., f. 11

de las «regatonerías» o «furtivos expendios» que hacían los indios.[537] También los acusaba de vender alcohol ilegalmente.[538] Añadía que el método seguido en ese acopio clandestino era el de adquirirlo en pequeñas cantidades, transportarlo en calabazas y almacenarlo en sus casas.[539] En 1799, el tambo de Matucana fue sacado nuevamente a remate por el gobernador de Huarochirí. Los alcaldes de turno, Domingo Mujica y José Pumayanac o Pomayanaca, ofrecieron en su postura diez pesos más de lo que prometía Juan Bautista Córdoba.[540] En esa ocasión, el resultado fue favorable a los indios: en 1814, el alcalde don Asencio Cobo recordaba que, cuando era niño, la tambera era la viuda de «Pomayanaca».[541]

Fue bajo la Monarquía constitucional que los tambos de las viejas reducciones se multiplicaron y, junto con ello, las fuentes potenciales de conflicto entre indios, españoles, mestizos y pardos. Unas décadas antes, los Borbones, a través de la Ordenanza de Intendentes, habían dado inicio a ese proceso al anular los monopolios locales de los pulperos en las ciudades, villas y sitios de españoles.[542] Al parecer, sin embargo, esas disposiciones no tuvieron aplicación en las reducciones de Lima. La normativa gaditana incluyó una serie de decretos y órdenes dirigidos a acabar con los controles en el tráfico de estaños menores del plomo, cordobanes, alumbre, lo mismo que de naipes y mulas.[543] También se encaminaban a pro-

537. Ibíd., f. 14

538. Ibíd., f. 15

539. Ibíd., ff. 16, 24.

540. Ibíd., f. 27.

541. Representación al señor gobernador hecha por el alcalde de la banda de arriba del pueblo de San Juan de Matucana, [parroquia homónima, Partido de Huarochirí], sobre poner casa de abasto, 1814-1815, AGNL, Caja General de Censos, leg. 76, ff. 9-10.

542. «El derecho de composición de pulperías es uno de los de mi real patrimonio en ambas Américas, establecido por la ley 12 título 8 libro 4 de las recopiladas, la cual señaló la cuota de treinta a cuarenta pesos con que debían contribuir anualmente todas las que se abriesen y estableciesen fuera del número de las de Ordenanza, por la facultad que se las concede para entrar al abasto de los pueblos; siendo el objeto de esta permisión evitar los monopolios que pudieran cometerse en las pulperías de número que estableciesen los ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares, teniendo estancado el abasto público de los víveres y efectos más precisos, como son el pan, aceite, vino, vinagre y otras cosas de esta naturaleza que ordinariamente se menudean en semejantes tiendas. Y pues para conseguir un logro tan de utilidad pública conviene dejar libre este ramo de industria a fin de que cualquiera vasallo mío pueda buscar con ella su propia subsistencia, al mismo tiempo que facilite al común la baratés y buena calidad de los mantenimientos. Por tanto, los intendentes en sus provincias, en calidad de corregidores y justicias mayores de ellas, señalarán en cada lugar formal erigido en ciudad o villa el número precisamente necesario de pulperías de ordenanza, y no más. Y para abrir todas las que además se pretendiesen establecer por otros darán las licencias correspondientes, de las que mandarán, en calidad de intendentes, se tome razón por los respectivos ministros de Real Hacienda, señalando en ellas a los sujetos a quienes se concedan y haciéndoles afianzar a satisfacción de los expresados ministros, como que ha de correr a su cargo la cobranza, la cuota anual de treinta, o cuarenta pesos.» Ordenanza 138, *Ordenanza Intendentes*, *op. cit*., 150-152.

543. Decretos CXXII, de 17 de enero de 1812; XCVIII, de 26 de setiembre de 1811; XCLI, de 18 de marzo de 1812, en *Colección de decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales*

mover la celebración de ferias y mercados en los pueblos.[544] Además, por medio de los decretos LXXXII, del 6 de agosto de 1811 y XLI, del 12 de marzo de 1812, se abolieron los privilegios de origen señorial sobre hornos y molinos, así como el derecho de pulpería.[545] Todos estos cambios en las instituciones que modelaban el intercambio local fueron seguidos con sumo interés por los pequeños y medianos comerciantes no indígenas quienes inmediatamente se dirigieron a las viejas reducciones con el fin de establecer nuevas tiendas. El efecto fue inquietar no solamente a los viejos tamberos monopolistas, sino a la población nativa. Siempre que los nuevos comerciantes obedecieron únicamente a sus valores económicos individualistas, el resultado fue la negativa indígena a surtirse en sus locales y el establecimiento de un comercio propio, liderado por los alcaldes.

En 1809, el tambero de Miraflores (Lima) era José Espinosa y sostenía que «un tal europeo, Juan Montoya, ha[bía] puesto una recaudería en que se vend[ía] leña, carbón, queso y manteca a más de las verduras, carnes y otras cosas y [l]e ha[cía] un perjuicio irreparable de modo que se [l]e queda[ba]n [sus] efectos. No los p[odía] vender [e iba] corriendo a [su] ruina».[546] En la parroquia de Matucana (Huarochirí), por otro lado, siempre había existido un tambo. Este se hallaba situado en la banda de abajo de la cabecera.[547] Sin embargo, don Ignacio Infantas, un comerciante de Jauja, convenció al alcalde de la banda de arriba de que le permitiera poner un nuevo mesón en esa parte de la reducción, ya que «cualquiera persona p[odía] comerciar en el lugar que le acomod[ara] y con los frutos que le pare[ciera]n, según lo dispuesto por nuestras Cortes».[548] El alcalde de nativos, Juan de Mata Carlos, solicitó primero la corroboración de la información sobre la libertad de comercio al subdelegado y, posteriormente, el permiso correspondiente para el establecimiento del nuevo tambo.[549] El subdelegado, Manuel de Arredondo, en atención a lo dispuesto por las Cortes que garantizaban a todos los vecinos españoles la capacidad de comerciar en lo que pudieran, según sus

y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812 (Cádiz: Imprenta Nacional, 1813), 2:62, 4-5, 177-179.

544. «Orden en que se concede la celebración de ferias a algunos pueblos de la provincia de Galicia», en *Colección de Decretos y Órdenes, op. cit.*, 2:88-89.

545. Decretos LXXXII, de 6 de agosto y XLI, de 12 de marzo de 1811, en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha en 1811* (Cádiz: Imprenta Real, 1811), 1:193-196, 87-89.

546. Expediente sobre el remate en arrendamiento del tambo del pueblo de Miraflores, [parroquia homónima, Partido de Lima], que se hizo en don Segundo de Los Ángeles, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 76, años 1814-1815.

547. Representación al señor gobernador hecha por el alcalde de la banda de arriba del pueblo de San Juan de Matucana, [parroquia homónima, Partido de Huarochirí], sobre poner casa de abasto, 1814-1815, AGNL, Caja General de Censos, leg. 76, f. 3.

548. Ibíd., ff. 3, 7v.

549. Ibíd., f. 3.

proporciones, otorgó la licencia.[550] Entonces, el alcalde Juan de Mata Carlos, con sus regidores como testigos, firmó una escritura con el nuevo tambero el 22 de noviembre de 1814 en los siguientes términos: «En cumplimiento de la licencia concedida por el juzgado de esta provincia se lo concede la posesión de la casa de abasto como público tambero en este pueblo, por lo que toca a la banda de arriba, debiendo estar al cumplimiento de la contribución de la media parte que son tres pesos mensuales destinados para la limosna del alumbrado de Nuestro Amo, lo que ponemos por diligencia, actuando con testigos para su debida constancia».[551]

Con el retorno de Fernando VII al trono, el gobernador de Huarochirí prohibió a Infantas vender aguardiente, vino y demás licores.[552] Esto, en atención a la queja de tambero del barrio de abajo, Manuel Atanasio, que defendía el privilegio de ser el único que podía venderlos.[553] La autoridad real del partido, atendiendo nuevamente al derecho antiguo, ordenó el desmantelamiento del nuevo establecimiento.[554] Sin embargo, no siempre el cierre de los mesones de reciente creación impidió el desarrollo de la tendencia hacia la multiplicación de pequeños establecimientos comerciales iniciada bajo el régimen constitucional. En 1817, el tambero formal de la parroquia de Miraflores era Segundo de Los Ángeles. Su fiador, Felipe García, sostenía que «el negro Pedro» había puesto un tambo clandestino.[555] Asimismo, durante el carnaval de 1815, Segundo de Los Ángeles pidió a los indígenas de que dejaran de vender sus productos en la plaza del pueblo. Sin embargo, todo lo que obtuvo como respuesta fue que no iban a «alzar las ventas».[556] La impotencia de Segundo de Los Ángeles era grande ya que, «como uno de los que t[enía]n venta en dicho pueblo e[ra] alcalde, no t[enía] persona de quien pu[dier]a valer[s]e para que se cel[ara]n dichas ventas».[557] Además, «a imitación de este hac[ía]n todos lo que les parec[ía] y así e[ra] que el enunciado pueblo *todo e*[ra] *tambo*».[558]

En suma, a diferencia de lo que sucedió en el Valle de México, el comercio parroquial de la Intendencia de Lima, lejos de generar lazos horizontales entre indios, mestizos, pardos y españoles, bloqueó su desarrollo. La norma según la cual fueron estos últimos los que accedieron a los oficios de tambero, en oposición al sentir de los primeros, contribuyó a la creación de un clima de tensión

550. Ibíd., f. 3v.
551. Ibíd., f. 4.
552. Ibíd., f. 7.
553. Ibíd., f. 7v.
554. Ibíd., f. 22.
555. Ibíd.
556. Ibíd., f. 20.
557. Ibíd., f. 15.
558. *Ibíd*. Énfasis añadido.

entre los diferentes componentes sociales de la reducción. Además, dio pie a una tendencia hacia la monopolización de los intercambios por parte de la población nativa. Tal estado de cosas ocluyó la emergencia de asociaciones e instituciones comunes a «todas las sangres». En el valle, por el contrario, las identidades étnicas no impidieron la cooperación con otros componentes sociales, porque la vieja tradición del tianguis contribuyó a ese fin. En vísperas del establecimiento de la monarquía constitucional, indios, mestizos y españoles del estado llano contaban no solamente con referentes para la acción conjunta en materia religiosa, económica y bélica, sino también cierto sentido de comunidad local. Esto sería determinante para enfrentar creativamente las nuevas instituciones ciudadanas en lo que al escenario político local se refiere. Por el contrario, la ausencia de esa cultura política compartida estuvo en la base del rezago que caracterizó a la población nativa de Lima frente al proceso de, como diría Barrington Moore Jr., modernización «desde arriba» que emergió de la crisis que enfrentaron la España y los territorios americanos del temprano siglo XIX.[559]

559. Barrington Moore, *Los orígenes sociales de la dictadura y de la democracia. El señor y el campesino en la formación del mundo moderno*, trad. de Jaume Costa y Gabrielle Woith (Barcelona: Península, 1991).

CAPÍTULO V

DE LA TRADICIÓN Y LA MODERNIDAD

En este capítulo se exploran las formas en que la cultura política indígena incidió en las actitudes de sus detentadores ante las primeras instituciones ciudadanas. En el ámbito local, estas encontraron un terreno poco fértil entre los indios de Lima, ya que carecían de nociones compatibles con las elecciones indirectas en segundo grado de la monarquía constitucional. Además, se encontraban desprovistos de todo sentido de comunidad compartida con españoles, mestizos y pardos libres capaz de proveer el impulso emotivo que la participación en un proyecto político común requiere, por más pequeño que este sea. En el Valle de México ocurrió todo lo contrario: la población nativa contaba con un rico repertorio de referentes que los acercaba a la modernidad que desde la metrópoli se trataba de implantar. Eso fue lo que permitió la cooperación en el establecimiento y manejo de los nuevos órganos municipales, así como su adaptación a la tradición. Las analogías que naturalmente emergieron entre pasado y presente hicieron posible ese tránsito. Correspondería a los líderes del movimiento insurgente y a las élites del temprano Perú republicano, así como a las del primer federalismo en México, ampliar esa participación hacia los ámbitos provinciales y nacionales. En el norte del continente, los indios decidieron apoyar electoralmente a los notables españoles y mestizos en sus aventuras políticas en el estado y la federación, siempre y cuando garantizaran el orden local que había emergido entre 1812 y 1821. En Perú, la obligatoriedad del voto constituyó el mecanismo que articuló a los otrora conquistados con el poder.

* * *

En 1808, Napoleón reunió en Bayona a Carlos IV y Fernando VII y les impuso la renuncia a sus derechos. La población reaccionó ante el hecho con una serie de levantamientos que condujeron a la formación de juntas regionales, las cuales muy pronto se fundieron bajo la autoridad de un poder central en Sevilla. Más tarde, la Regencia lanzó la convocatoria a Cortes.[560] El 24 de septiembre de 1810 los diputados reunidos en la Real Isla de León proclamaron la soberanía de la nación. Con ello, la crisis política que se había iniciado dos años antes experimentó una inflexión importante. Hasta entonces, la Junta Central y la Regencia se habían erigido en depositarias de la soberanía real. Con el establecimiento de las Cortes, en cambio, un nuevo sujeto político, la Nación española, emergió como titular absoluto de esta. Sus miembros señalaron como integrantes de la nueva comunidad política a la población libre que residía tanto en la Península como en América, y en 1812 se emitió su primera Constitución.

La Carta Constitucional establecía un gobierno monárquico limitado, aunque unitario, dividido en tres ramas, en las que el rey ejercería la función ejecutiva, las Cortes la legislativa y una judicatura independiente la judicial. Asimismo, sancionó la participación de la sociedad en el Gobierno a lo largo de tres escenarios: localmente, en los ayuntamientos; provincialmente, en las diputaciones; y nacionalmente, en las Cortes. Estas últimas constituían las únicas instancias políticas, teniendo la obligación de legislar sobre todo en lo referente a los gastos de la administración pública, el ejército, las contribuciones generales y la educación.[561] Además, debían aprobar las acciones emprendidas por las diputaciones provinciales. Las capacidades del rey, aunque esencialmente ejecutivas, incluían, también, la facultad de vetar esas leyes.[562] Las diputaciones, por su parte, eran responsables de velar porque la población se asociara en torno a los ayuntamientos y las prácticas emprendidas por sus alcaldes y regidores no se apartaran de lo establecido por las leyes.[563] Simultáneamente, las intendencias, subdelegaciones y cabildos o repúblicas de españoles e indios quedaron abolidos.

La Constitución de 1812 sancionó la vecindad como criterio de pertenencia a la nueva nación española y, también, de participación en la organización política erigida sobre esta.[564] En el Virreinato del Perú, el término «vecino» hasta entonces había designado a los padres de familia españoles con residencia en la parroquia y modo de vida conocido. Por ejemplo, en 1813, los miembros

560. Miguel Artola, *La burguesía revolucionaria, 1808-1874,* t. 5 (Madrid: Alfaguara, 1983).

561. Art. 131, núm. 11, 12, 13, 22, cap. VII, tít. III, «Constitución política de la Monarquía», *op. cit.*, 61-62.

562. Arts. 142 y 170, cap. VIII, tít. III y cap. I, tít. IV, «Constitución política de la Monarquía», *op. cit.*, 63, 68.

563. Art. 335, núms. 1-5, cap. II, tít. VI, «Constitución política de la Monarquía», *op. cit.*, 94.

564. La Carta Gaditana hacía de los vecinos ciudadanos de la nación española. Véase el art. 5, núm. 1, cap. II, tít. I, «Constitución política de la Monarquía», *op. cit.*, 40.

varones y adultos de la doctrina de españoles de Pisco se autodenominaban y eran denominados por las autoridades «vecinos».[565] En el caso de los indios, el uso del término había sido menos común. En su lugar, se utilizaba el de «originario». Las autoridades del virreinato convinieron entonces que originarios y vecinos fueran miembros de la nación española, con derecho a participar en la política. Por ejemplo, el subdelegado de Angaraes, en Huancavelica, se refería en 1814 a los indios de su partido como «españoles naturales».[566] Cabe señalar que la Constitución negó la membresía nacional a la población de color sometida a la esclavitud, con lo cual una buena parte de la población de la Intendencia de Lima quedó al margen de los cambios de la época.[567] En lo tocante a los pardos libres, si bien fueron considerados parte de la nueva comunidad imaginada, su condición de ciudadanos quedó sujeta a la legitimidad de su origen, a la posesión de domicilio y oficio conocidos, así como a su participación en los ejércitos y milicias.[568]

LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES

Las Cortes reunidas en Cádiz ordenaron, mediante el decreto del 23 de mayo de 1812, que todos los ciudadanos de la nación española se organizaran en torno a los ayuntamientos constitucionales, con el fin de hacerse cargo de la gestión local. Asimismo, disponía que aquellos se crearan sobre la base del pueblo, siempre y cuando no contuviera menos de mil almas o, *grosso modo*, doscientos vecinos. En cambio, no había límite superior, pudiendo conformarse a partir, incluso, de más de cuatro mil padres de familia. Asimismo, la Constitución ordenaba la puesta en vigor de un sistema electoral indirecto en segundo grado. Cada diciembre, los ciudadanos o vecinos de las parroquias, es decir, españoles, indios, mestizos y, eventualmente, miembros de las castas que contaran con veintiún años de edad, independientemente de que supieran leer y escribir y con tal que tuvieran una profesión, oficio o industria útil, debían reunirse para elegir a pluralidad de votos (mayoría) y con proporción a su vecindario determinado número de electores que residieran en los mismos asentamientos y, asimismo, estuvieran en el

565. Expediente sobre que corresponde a este ayuntamiento el celo del exacto cumplimiento de las obras pías de esta villa de Pisco, [Partido de Ica], 1813, AGNL, Cabildo de Provincias, leg. IV, exp. 271, f. 3.

566. Expediente sobre el ayuntamiento de Conayca, [Partido de Angaraes, Intendencia Huancavelica], enero 27, 1814, ABN, D9900.

567. Art. 5, núm. 1, cap. II y art. 1, cap. I, tít. I, «Constitución política de la Monarquía», *op. cit.*, 40.

568. Art. 22, cap. IV, tít. II, «Constitución política de la Monarquía», *op. cit.*, 43.

ejercicio de los derechos de ciudadano.[569] Los *ratios* que gobernaban la relación población-electores eran los siguientes: nueve electores, por menos de doscientos y más de ciento cincuenta vecinos; diez y siete, por menos de mil y más de doscientos; y veinticinco, por más de mil.[570]

Según la normativa constitucional, cada doscientos vecinos (o mil almas) debían nombrar un elector parroquial. Si su número era mayor, entonces se iría añadiendo un elector por cada cien. Por el contrario, si era menor a ciento cincuenta, entonces debían ser agregados a otro pueblo para llegar, al menos, a esa cifra.[571] Los parroquianos debían acercarse a las mesas presididas por un secretario y dos escrutadores, cuya misión era registrar los nombres de los electores propuestos por los votantes para luego determinar quiénes habían alcanzado la victoria por mayoría de sufragios. A su turno, los electores tenían el encargo de nombrar directamente a los alcaldes, regidores y síndicos por cédulas separadas, voto secreto y cargo por cargo, debiendo ser su número proporcional al tamaño del vecindario. El decreto promulgado en Cádiz el 23 de mayo de 1812 indicaba los siguientes *ratios*: un alcalde, dos regidores y un procurador por grupos inferiores a los doscientos vecinos, duplicándose el número de regidores en caso de que hubieran más de doscientos y menos de quinientos y triplicándose cuando fueran más de quinientos y menos de mil. Cuando su número era menor a cuatro mil y mayor a mil, entonces debía haber dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores. Si la cantidad era mayor a cuatro mil, entonces se añadían cuatro regidores.[572]

Es importante destacar que el objetivo del sistema electoral gaditano era, en principio, restringir el disenso en torno a la representación. Por esa razón, la selección de los electores estaba expuesta a la mirada de los secretarios y escrutadores, quienes, desde sus asientos, podían influir sobre los votantes. El desacuerdo se veía minimizado, también, al recaer la responsabilidad de la designación de los funcionarios locales en un número muy pequeño de vecinos. Esto, porque a los liberales encargados de la formulación de la Constitución no les preocupaba democratizar el Gobierno. Lo que buscaban era limitar el poder real por medio de instituciones que regulasen una mayor y más efectiva participación de la sociedad en aquél. Y eso era totalmente compatible con un sistema electoral que inhibía la libertad de voto y privaba a la mayoría de la capacidad de decidir en torno a los asuntos esenciales, mientras, simultáneamente, abría la participación de la población en el Gobierno de una manera inédita.

569. Arts. 18-26, cap. IV, tít. II y art. 313, cap. I, tít. VI, «Constitución política de la Monarquía», *op. cit.*, 41-42, 90.

570. Decreto del veintitrés de mayo de 1812, en *Colección de los decretos y órdenes, op. cit.*, 2:231-233.

571. Arts. 38 y 39, tít. III, cap. III, «Constitución política de la Monarquía», *op. cit.*, 46.

572. Decreto del 23 de mayo de 1812, *Colección de los decretos y órdenes, op. cit.*, 2:231-233.

Los subdelegados y curas párrocos fueron los encargados de erigir los ayuntamientos en la Intendencia de Lima. Los segundos, además, cumplieron un rol importante en la instrucción de los indios en los principios del constitucionalismo gaditano con ocasión de la publicación y jura de la Carta, así como durante el proceso mismo de la fundación de los órganos de gestión local. El cura de la doctrina de Huañec, Juan García, sostenía en enero de 1813 que había recibido del subdelegado de Yauyos «la carta oficio que [le] dirigió; incluso el ejemplar de las Constituciones Civiles de la Monarquía Española, cuya explicación ocupar[ía] en breve la cortedad de [sus] talentos a estos [sus] feligreses, con aquellas solemnidades que prescrib[ía]n ellas mismas».[573] A partir del testimonio del subdelegado de Cajatambo, en la vecina Intendencia de Tarma, se sabe que las solemnidades a las que aludía el párroco fueron prescritas por el virrey Joaquín de la Pezuela, quien ordenó que se levantaran tabladillos en las plazas de las cabeceras parroquiales, desde los cuales se leyera la Constitución y que los presentes la aclamaran, así como «al Rey, la Nación y las Cortes». Posteriormente, debía realizarse un *Tedeum* y una misa de acción de gracias en la cual se sermoneara a los feligreses acerca de sus obligaciones ciudadanas.[574] Por otro lado, en las elecciones de ayuntamiento celebradas en la cabecera de doctrina de Conayca, en el Partido de Angaraes (Intendencia de Huancavelica), el 26 de enero de 1814, el párroco se encargó

573. Expediente sobre la jura de la Constitución de 1812 en la doctrina de Huañec, Yauyos, Archivo Arzobispal de Lima (AAL), Comunicaciones, leg. II, exp. 67, f. 1. Similarmente, el doctor don Carlos Cralbengoa, cura de la doctrina de Santiago de Surco y su anexo, San Pedro de los Chorrillos, en el Partido de Lima, sostenía en octubre de 1812 que «el día cuatro del presente mes y año de la fecha hi[zo] en estas [sus] iglesias la publicación y juramento con la solemnidad mandada de la Constitución Política de la Monarquía Española». Expediente sobre la jura de la Constitución de 1812 en la doctrina de Huañec, [Partido de] Yauyos, AAL, Comunicaciones, leg. II, exp. 67, f. 1.

574. Según el subdelegado de Cajatambo, Martín de Irurita, a la convocatoria de la jura concurrieron los «vecinos y naturales del partido». Por «naturales» se refería a los «alcaldes, principales y *camachicos* del partido». También fueron los curas. En un tabladillo, erigido en la plaza de Cajatambo, el subdelegado leyó en voz alta la Constitución. Luego todos los presentes juraron obediencia a las nuevas leyes, «prorrumpiendo en aclamaciones repetidas de Viva el Rey Nuestro Señor don Fernando VII, Viva la Constitución, Viva la Nación y Viva los Padres de la Patria. A estas correspondieron tres descargas generales de fusilería y granadas echas por las milicias subsidiarias que fueron convocadas para solemnizar este augusto acto». Luego, se cantó un *Tedeum* en la iglesia parroquial y, más tarde, se celebró la respectiva misa de gracias, «habiéndose pronunciado antes del ofertorio de esta el discurso político moral que previene el citado artículo segundo por el venerable vicario foráneo, doctor don Jacinto Pacheco, y durante el santo sacrificio de la misa se hicieron tres descargas generales de las mismas milicias en los tiempos oportunos». Expediente sobre la jura de la Constitución española de 1812, Cajatambo, [Intendencia de Tarma], enero, 1813, ABN, D9759. *Camachico* o *camachic* significa gobernador, corregidor, mandón, el que manda o el que rige. González Holguín, *Vocabulario*, *op. cit.*, 47.

de explicar a los indios el sentido de las elecciones y de los nuevos órganos de autogobierno en su lengua vernácula.[575]

La exposición de los indios a los principios e instituciones liberales, sin embargo, no fue constante ni generalizada. Esto, porque no siempre los subdelegados estuvieron de acuerdo en reemplazar la tradición por la modernidad política, aun cuando la población y los párrocos así lo desearan. En el Arzobispado de Lima, el subdelegado del Partido de Cajatambo, don Martín de Irurita, sostenía en 1813 que el cura de Chiquián, doctor don Manuel González, «ha[bía] alarmado a los habitantes de la doctrina […] para que [lo] inst[ara]n con descomedimiento, protestas y amenazas a fin de que se cre[ara] en ella ayuntamiento».[576] Fruto de la desigual labor de los subdelegados se erigieron en la provincia de Lima entre 1813 y 1814 al menos veinte de ellos.[577] Esos órganos de gestión local pueden clasificarse, desde el punto de vista de su composición social, en indígenas y no indígenas. El primer tipo se levantó sobre los pueblos de las parroquias de indios y el segundo, sobre las villas y ciudades de españoles que, como ya se señaló, albergaban, también, a miembros de las castas y mestizos.

La emergencia del ayuntamiento indígena comportó un cambio terminológico: de «cabildo de indios» hacia «ayuntamiento», sin que ello supusiera que las nuevas instituciones representativas hubieran calado en los estratos más profundos del horizonte político de sus miembros. Eso es lo que sugiere el hecho de que, a finales de 1814, cuando Fernando VII regresó al trono y derogó la Constitución, el alcalde de Matucana (Huarochirí), Juan de Carlos Mata, dejara de autodenominarse y ser denominado «alcalde constitucional de la banda de arriba», para ser, automática y nuevamente, el «alcalde de la banda de arriba por Su Majestad».[578] El alcalde Mata, sus ministros y común no otorgaban demasiada importancia a las diferencias existentes entre una autoridad constituida a partir del principio de la soberanía nacional y otra, desde el de la soberanía real. Además, la teoría escolástica de la reversión de la soberanía, que animó en parte la actuación política de las elites americanas de la época, no fue algo que sugirieran sus actos.

Si bien el voto y la representación no fueron recibidos con entusiasmo por los indios de la Intendencia de Lima, sucedió algo diferente en lo tocante a las funciones de los alcaldes y regidores. En este sentido, no solamente vieron con

575. Expediente sobre el ayuntamiento de Conayca, [Partido de Angaraes, Intendencia Huancavelica], enero 27, 1814, ABN, D9900.

576. Comunicación de Martín de Irurita, subdelegado de Cajatambo, [Intendencia de Tarma], a Bartolomé María de las Heras, arzobispo de Lima, Oyón de Cajatambo, octubre 30, 1813, AAL, Capítulos, exp. XII, leg. 5, f. 48.

577. Véase el cuadro 16 del apéndice.

578. Expediente sobre el remate en arrendamiento del tambo del pueblo [cabecera] de Miraflores, [parroquia homónima, Partido de Lima], que se hizo en don Segundo de los Ángeles, 1814-1815, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 76, ff. 1-4.

buenos ojos las nuevas instituciones que ampliaban el radio de responsabilidades de sus viejos representantes, sino que incluso tendieron a generar espacios de autonomía política, es decir, a guiar su conducta pública según normas propias y opuestas a la Carta y demás leyes y decretos emitidos por las Cortes. Esas libertades fueron posibles gracias a los problemas que trajo consigo la reorganización del territorio.

Las nuevas instituciones dispusieron el desplazamiento de las funciones administrativas que hasta entonces los intendentes habían desplegado en torno a los ramos de hacienda y policía, hacia las diputaciones provinciales. Además, esas autoridades pasaron a formar parte de las nuevas entidades.[579] Las diputaciones eran organismos de carácter electivo, presididos por un jefe político nombrado por el rey, encargados de hacer cumplir lo dispuesto por la Constitución y las órdenes y decretos que las Cortes emitieran en relación con el establecimiento de ayuntamientos constitucionales, la repartición y recaudación de las contribuciones, la inversión de los fondos municipales, la implementación de los arbitrios necesarios para la ejecución de obras públicas, la promoción de la educación y el fomento de la agricultura.[580] Las diputaciones provinciales quedaron a cargo, también, del repartimiento de las tierras realengas y vacas, así como de fiscalizar la buena administración de los nuevos alcaldes y regidores en torno a los bienes de los viejos cabildos, tanto de españoles como de indios. Eso es lo que sugiere el decreto CCXIV que las Cortes emitieron el 4 de enero de 1813.[581] Asimismo, en julio de 1822, los miembros de la Diputación Provincial del Cusco sostenían que: «[s]egún la Real Orden Circular de noviembre de 1812 declaratoria y ampliativa de los artículos 5 y 8 del Soberano Decreto del 9 del mismo, encarga[ba] terminantemente a las diputaciones provinciales el repartimiento, creación y administración de las tierras, cajas y bienes de comunidad».[582] Finalmente, las facultades del viejo intendente en torno al ramo de guerra debían pasar al jefe político.[583]

La Carta de 1812 sancionó que los nuevos órganos de gestión local se encargaran de la administración de la salubridad, comodidad y seguridad de los vecinos, así como de la educación y de las obras públicas.[584] También quedaron a cargo del manejo de los fondos provenientes de los propios y arbitrios, con la

579. Art. 326, tít. VI, «Constitución política de la Monarquía», *op. cit.*, 92-93.

580. Art. 335, núms. 1-5, cap. II, tít. VI, «Constitución política de la Monarquía», *op. cit.*, 94.

581. Decreto CCXIV del 4 de enero de 1813, *Colección de los decretos y órdenes*, *op. cit.*, 3:174-178.

582. Expediente instructivo formado en Charcas a consecuencia del artículo 15, decreto de abril de este año, sobre los juzgados y autoridades a quienes corresponda la jurisdicción contenciosa y economía de los censos y bienes de comunidad de indios y de los difuntos, La Plata, mayo 20, 1822, ABN, D5994.

583. Art. XXIV, cap. I, del decreto CCLXIX de 23 de junio de 1813, *Colección de los decretos y órdenes, op. cit.*, 4:111.

584. Art. 321, núms. 1, 5, 7, tít. VI, cap. I, «Constitución política de la Monarquía», *op. cit.*, 91.

imposibilidad de imponer estos últimos entre la población sin el consentimiento de las diputaciones provinciales.[585] Dentro del término propios se conceptuaron entonces los bienes de comunidad. Respecto del viejo ramo de hacienda, la nueva organización recibió del antiguo funcionario real la facultad de recaudar las contribuciones y de entregarlas a las tesorerías respectivas.[586] En lo que hacía a la causa de guerra, quedaron bajo las órdenes del jefe político.[587] Asimismo, la Constitución despojó a los subdelegados de toda autoridad en materia de tierras realengas y vacas, en beneficio de las diputaciones provinciales. En la Intendencia de Lima, sin embargo, la transferencia de funciones del intendente hacia la diputación no aconteció. El tránsito se hizo difícil no sólo debido a los muchos puntos ciegos existentes en torno a cómo debían operar las nuevas organizaciones. Paralelamente, la autoridad de los subdelegados, si bien no desapareció por completo, se vio seriamente erosionada. Frente a tal situación, los alcaldes y regidores indígenas optaron por regular el traslado de excedentes hacia la organización política y encargarse, libremente, tanto de la distribución de las tierras, como del control de los bienes de comunidad. Entre 1812 y 1814, los ayuntamientos constitucionales indígenas de Cañete, denominados San Pedro Apóstol de Coayllo, Asunción de la Santísima Virgen de Chilca y Santo Domingo de Guzmán de Chincha Alta corrieron a cargo del manejo de los bienes de sus pueblos. El subdelegado de ese partido, en 1815, sostenía que durante «todo el tiempo que rigió la Constitución estuvieron los ayuntamientos conociendo de este ramo, como atribución propia a ellos».[588] Añadía que desde que había entrado en vigencia la Carta, había entregado a los representantes de esas organizaciones el dinero procedente de los arrendamientos de los tambos y lomas de Chilca y Coayllo.[589] Por otro lado, en 1816, Hilario Marrufo, alcalde ordinario del pueblo de Carabayllo (Lima), justificaba su decisión de repartir tierras entre los indios de su parroquia en la experiencia gaditana.[590]

Pero no todo fue ganancia para los indios durante la vigencia de la Constitución de Cádiz y los años posteriores a su emisión. Mientras los ayuntamientos constitucionales indígenas se fortalecían, el dinero que tenían acumulado en la Caja General de Censos era devorado por las urgencias monetarias del virreinato. En 1793, por ejemplo, se habían tomado en préstamo setenta mil pesos.[591] Más

585. Arts. 321, núms. 3 y 322, «Constitución política de la Monarquía», *op. cit*., 91-92.

586. Art. 321, núm. 4, «Constitución política de la Monarquía», *op. cit*., 91.

587. Art. XXIV, cap. I, Decreto CCLXIX del 23 de junio de 1813, *Colección de los decretos y órdenes*, *op. cit*., 4:111.

588. Expediente sobre los bienes de comunidad del Partido de Cañete, 1810-1816, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 74, f. 5.

589. Ibíd., f. 6.

590. Ibíd.

591. Expediente promovido por don Agustín González sobre que se le dé por esta caja la cantidad de seis mil pesos para imponerlos sobre la hacienda nombrada San Miguel de los Ancones, 1793, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 58, f. 2.

tarde, en 1814, el obispo de Lima recibió la orden de trasladar al erario nacional once mil quinientos cincuenta y cinco pesos que pertenecían a los indios de las doctrinas de Los Checras, Paccho e Iguari (Chancay).[592] Esa tendencia prosiguió hasta 1820. En 1816, se trasladaron cuarenta y seis mil pesos a la Tesorería General.[593] De 1817 a 1820 siguieron efectuándose esos traslados con el fin de cubrir los gastos del ejército realista.[594] Además, no todos los cabildos de indios lograron convertirse en ayuntamientos. Hubo casos en que los españoles y mestizos de aquellos erigidos en villas y ciudades aprovecharon el nuevo contexto institucional para extender su autoridad sobre los pueblos cuyos cabildos habían dejado de tener existencia formal. En esos casos, las autoridades edilicias se encargaron de administrar los bienes de comunidad, conforme lo estipulaban las leyes. Al hacerlo, destinaron esos fondos a cubrir los gastos administrativos ocasionados por las nuevas organizaciones locales. Al mismo tiempo, se cuidaron de otorgar las sumas que tradicionalmente los indios habían requerido para la vida cultual. Los ayuntamientos no indígenas de la ciudad de Ica y de la villa de Huaura (Chancay) constituyen ejemplificaciones de ese proceso. En 1813, don Joseph Máximo Vargas, alcalde constitucional de segundo voto del ayuntamiento de Ica, sostenía que el alcalde de primer voto, don Juan Román, debía abstenerse de conocer en las causas de indios y materias de la subdelegación, como «lo ha[bía] hecho atentadamente desde sus primeros pasos, con el fundamento de serle común aquella jurisdicción».[595] Por otro lado, en 1814, los funcionarios del ayuntamiento no indígena de Huaura (Chancay), erigido sobre la cabecera parroquial de ese nombre, se encargaban de la gestión de los bienes de comunidad de los pueblos anexos de Végueta y Mazo.[596] Estos anexos hasta entonces habían sido asentamientos netamente indígenas, dotados de su propio cabildo de indios.[597] El 31

592. Comunicación de Gaspar Corrochano y Burgo, de la Contaduría General de Censos, al Arzobispado de Lima, 1814, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 76.

593. Comunicación de Gaspar Corrochano y Burgo, de la Contaduría General de Censos, al juez mayor de Censos, Lima, abril 11, 1817, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 75.

594. Colección de órdenes originales con firmas auténticas de los virreyes Pezuela y La Serna para que la caja entregue en las Reales de Hacienda las sumas existentes en ellas, órdenes que son más premiosas y absolutas conforme iban empeorando para las autoridades españolas la situación militar y política, 1807-1816, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 78.

595. Expediente sobre el ayuntamiento de Ica, 1813, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 55, cua. 998, f. 16.

596. Expediente de las cuentas presentadas por don José Manuel Herboso, alcalde que fue de la villa de Huaura, del Partido de Chancay, 1814-1815, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 77, ff. 1-1v.

597. Expediente original promovido ante el juez contador de Reales Tributos por el corregidor de la Provincia de Chancay para que la Caja General de Censos de Indios le dé la cantidad de seiscientos veintiún pesos, cuatro reales, los mismos que debían pagar los indios originarios del pueblo de Barranca por razón de tributos a dicho corregidor y este a su vez a

de diciembre de aquel año, el alcalde de la villa de Huaura formó una cuenta de las rentas «propias del común de indios del pueblo de Végueta».[598] Estas incluían doscientos ochenta pesos de los arrendamientos practicados sobre unas tierras que se destinaron al pago del secretario del cabildo, a la reparación de la cárcel y el empedrado y reparación de un puente. También se otorgaron cincuenta pesos al común de Végueta, «dueños de dichas tierras para un ornamento blanco de que tenía necesidad su iglesia».[599]

En lo tocante a las tierras, los alcaldes y regidores de los ayuntamientos constitucionales no indígenas asumieron la función de repartirlas entre los indios bajo su jurisdicción. El 12 de julio de 1814 se presentó don Gregorio Samanamud ante el juzgado a cargo de los alcaldes del ayuntamiento de Huacho, don Baltasar Manrique y don Tomás Carreño, a pedir un solar o sitio «para la labranza de una casa para su habitación […]. En esta virtud procedi[eron] a darle posesión de un lugar que se consideró estar vacante».[600] Más aún, durante esas reparticiones, las autoridades locales atentaron contra los viejos privilegios territoriales de los caciques. En 1815, la viuda de Luis Samanamud se quejaba de que en 1814 había sido despojada por los alcaldes de Huacho de las tierras de cacicazgo de su finado marido.[601] Fuera de la Intendencia de Lima se vivió un proceso similar, aunque avalado por la diputación provincial. En el Cusco, durante el tiempo que duró la abolición de los Reales Tributos, no solamente se despojó a los caciques de sangre de sus tierras de cacicazgo. También se les privó, lo mismo que a los caciques de privilegio, de los topos de tierras del pueblo que recibían por su labor de recaudadores de los impuestos del rey. Eso es lo que afirmaba don Mateo García Pomacagua, presidente interino de la diputación de esa provincia en 1813. Además, sostenía que esas tierras habían sido repartidas a cambio de un canon, con el fin de sostener el Hospital de Naturales de la vieja ciudad imperial. Esto, para reemplazar el tomín que satisfacían los indios con ese fin y se hallaba inserto en los tributos que habían sido abolidos.[602] Aunque la legislación gaditana no había

la Real Caja de esta capital, por el segundo tercio del año de 1780, 1780-1789, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 45, f. 14.

598. Expediente de las cuentas presentadas por don José Manuel Herboso, alcalde que fue de la villa de Huaura, [parroquia homónima], del Partido de Chancay, 1814-1815, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 77, f. 1.

599. Ibíd., ff. 1-1v

600. Autos promovidos por don Gregorio Samanamud, indio principal del pueblo [cabecera] de San Bartolomé de Huacho, [parroquia homónima], [Partido de] Chancay, contra doña Dominga Chubina, viuda de Luis Samanamud, sobre el mejor derecho a un sitio para la construcción de un rancho, 1815, AGNL, Superior Gobierno 5, leg. 186, cua. 1108, antes Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 87, cua. 752, f. 2.

601. Ibíd., f. 7.

602. Expediente sobre que se manda por la Regencia del Reino en una orden se remitan estados circunstanciados en que consten la procedencia de ellos, esto es, si son productos de tierras comunes, donadas o adquiridas con caudales de la Caja General, el estado de las

puesto fin a los cacicazgos, la realidad entonces mostró que, una vez despojada de sus tareas fiscales, la nobleza indígena no tenía ya razón de ser.

Además de Ica, Huaura y Huacho, la Intendencia de Lima fue escenario del establecimiento de una serie de ayuntamientos constitucionales no indígenas cuya población se enclavaba en las parroquias de indios; en sus propios sitios o lugares. Ese fue el caso de Sayán (Chancay), Lunahuaná (Cañete), Pativilca, Nepeña, Moro, Casma, Yaután y Huarmey (Santa). En lo que respecta a sus relaciones con la población indígena, es posible que reprodujeran el modelo de Ica, Huaura y Huacho, siempre y cuando no se hubiera realizado exitosamente la conversión de cabildo de indios en ayuntamiento indígena. El porqué los indios de la Intendencia de Lima no lograron esa meta o fueron absorbidos por los ayuntamientos constitucionales no indígenas exige una respuesta cuyo eje articulador recaiga en el consenso antes que en la coacción, en cualquiera de sus múltiples formas. No hay señales de que la población nativa haya sido obligada a someterse al poder no nativo de las nuevas organizaciones de gestión local. Económicamente no dependían de la hacienda, pues en Lima la mano de obra agrícola era fundamentalmente esclava. Por lo tanto, es improbable que los ayuntamientos se hubieran convertido en el medio por el cual acceder a la fuerza de trabajo indígena.

Por otro lado, en las fuentes no hay rastros sobre despojos territoriales practicados por alcaldes mestizos y españoles. Es difícil aceptar que ante hechos como esos, los indios no hubieran manifestado su inconformidad de alguna manera. En cambio, existe evidencia reiterativa de que percibían claramente la injusticia y reaccionaban activamente contra ella. Bajo la Monarquía constitucional, la fuente del malestar indígena se halló fundamentalmente en los curas párrocos. Estos, privados de sus sínodos debido a la abolición de los Reales Tributos en 1811 y apelando la homologación fiscal decretada por las Cortes, decidieron incrementarles el costo de los derechos parroquiales, cobrándoselos como a españoles. Los indios respondieron a esas innovaciones a través de tumultos, demandando ante la Real Audiencia la conservación de sus privilegios estamentales.[603] De ahí que no sea descaminado pensar que, cuando optaron por subordinarse a la autoridad del ayuntamiento no indígena, fue porque sus funcionarios supieron adecuarse a los referentes nativos que hasta entonces habían legitimado el ejercicio del poder entre los subdelegados.

---

causas para sus cobros. Señor Juez don Tomás Ignacio Palomeque, de la orden de San Juan. Escribano Mayor don José Ignacio Sánchez, 1813-1814, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 75.

603. Autos seguidos por los indios del pueblo [cabecera] de Lurín, [parroquia homónima], del Partido de Lima, contra su cura, 1814, AAL, Capítulos: Lurín, Cabana, Lima, Chongos, San Mateo, Recuay, Yauyos, Churín, Cajatambo, Huariaca, Caraz, Pacaraos, Ayaviri, exp. III, leg. 41, ff. 1-1v, 4.

JUSTICIA Y CONTRIBUCIONES

El establecimiento de la Monarquía constitucional no solamente significó que los subdelegados vieran desaparecer su autoridad en lo tocante a los bienes de comunidad y tierras de repartimiento, vacas y realengas. También la vieron mermada en materia de justicia y, sobre todo, de fiscalidad. En cuanto al primer punto, la Constitución dispuso que los alcaldes ejercieran el oficio de conciliadores en asuntos civiles o injurias.[604] Al mismo tiempo, sancionó el establecimiento de juzgados y jueces de letras en las cabeceras de partido, con facultades en lo contencioso.[605] El Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia que las Cortes emitieron el 9 de octubre de 1812 especificaba que los alcaldes constitucionales debían encargarse de las demandas civiles que no pasaran de cien pesos y de las penales, solamente en lo relacionado con palabras y faltas livianas, verbalmente y sin apelación. Donde hubiera alcaldes constitucionales y, simultáneamente, jueces de partidos, ambas autoridades se encargarían de ello. Todos los demás pleitos y causas civiles o criminales eran responsabilidad única y exclusivamente del juez letrado.[606] El mismo reglamento advertía, sin embargo, que si bien las subdelegaciones quedaban derogadas, hasta que no se establecieran los nuevos juzgados de partido, los viejos subdelegados seguirían encargándose de la administración de justicia en primera instancia en materia contenciosa, conjuntamente con los alcaldes constitucionales. En los lugares donde no hubiera alcalde constitucional ni, al mismo tiempo, subdelegado, la jurisdicción contenciosa quedaba a cargo del primero.[607] Es decir, los funcionarios reales perdieron toda injerencia en materia de justicia entre la población indígena del partido, conservando esas atribuciones, eventualmente, sólo en la cabecera. Sin embargo, en la práctica, estos siguieron administrándola entre los indios de su partido aunque, simultáneamente, debieron enfrentar interminables disputas jurisdiccionales propiciadas por los alcaldes de los ayuntamientos no indígenas. Eso es lo que sugería en 1813 Joseph Máximo Vargas, alcalde de segundo voto del ayuntamiento de Ica, quien entonces acusaba al alcalde de primer voto de lo que a sus ojos constituía una usurpación ilegítima de las funciones judiciales del subdelegado entre los indios.[608]

---

604. Art. 282, cap. II, tít. V, «Constitución política de la Monarquía», *op. cit.*, 86.

605. Art. 273, cap. I, «Constitución política de la Monarquía», *op. cit.*, 85.

606. Arts. IX, X y XXX, cap. II, Decreto CCI, del 9 de octubre de 1812, *Colección de los decretos y órdenes*, *op. cit.*, 3:112-113, 116.

607. Arts. I-IV, cap. IV, «Constitución política de la Monarquía», *op. cit.*, 120.

608. Expediente sobre el ayuntamiento de Ica, 1813, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 55, cua. 998, f. 16.

Por otra parte, los subdelegados retuvieron su autoridad en materia fiscal, aunque, al igual que en lo tocante a la administración de justicia, parcialmente. A pesar de que los Reales Tributos habían sido abolidos por el Consejo de Regencia a través del decreto XLII del 13 de marzo de 1811, la Junta Superior de Real Hacienda dispuso, por decreto del 3 de febrero de 1813, preguntar a los indios del Virreinato si estaban dispuestos a seguir pagándolos con el nombre de Contribución Provisional.[609] En esa consulta, la opinión general fue afirmativa, aunque la cooperación se condicionó, primero, a que no hubiera obligación de reponer el monto que se había dejado de pagar desde la abolición. Segundo, a que no fueran homologados fiscalmente con el resto de españoles. Tercero, a que no los gravasen localmente con los avíos requeridos por el ejército realista. Por ejemplo, el subdelegado de Cañete sostenía:

> que los indios de los pueblos de dicho partido esta[ba]n llanos a pagar la expresada Contribución Provisional en la misma cantidad que satisfacían con el Tributo, empezando unos a verificarlo desde el semestre de Navidad del año pasado de 1812 y otros desde el de San Juan del presente de 1813, manteniéndoseles en el goce de los privilegios que disfrutaban como tributarios y la de quedar libres de las demás pensiones a que esta[ba]n afectos los españoles, a excepción de los del pueblo de Chilca, que se excusa[ba]n de la referida contribución por pobres, protestando que iban a representarlo a este Superior Gobierno.[610]

Según el subdelegado, los indios de Chilca optaron inicialmente por pagar la contribución con la misma variedad que se registró en los otros partidos de la intendencia.[611] Más tarde, sin embargo, se retractaron de ello, dado que se hallaban «grabados con los avíos de mulas y demás especies que presta[ba]n para la conducción de correos y conducción de tropas militares, cuando por esa ocupación y destinos deb[ía]n ser compensados por su trabajo y fletes de los avíos que ministr[as]en, en cuyo caso no les ocasiona[ba] perjuicio ni agravio alguno».[612] El subdelegado de Chancay reportaba, también a inicios de 1813, que los indios de su partido se allanaban a satisfacer el nuevo impuesto, a condición, asimismo, de que no se les exigiera reponer lo que habían dejado de pagar durante el tiempo que duró la abolición. Incluso propusieron que la cobranza se realizara a partir de los fondos que poseían en la Caja General de Censos por concepto de bienes de comunidad. Finalmente, también pidieron quedar exentos de cualquier

609. *Colección de los decretos y órdenes*, *op. cit*., 1:89-90.

610. El Sr. Pomacagua, presidente interino del Cusco, acusando recibo de lo resuelto en la Junta de Tribunales y consultando varios puntos conducentes a su verificación, 1813, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 75, cua. 2, f. 35.

611. Ibíd., f. 37.

612. Ibíd.

otra pensión.[613] Ante tal situación, el contador general de tributos aconsejó a los miembros de la junta dejar que los subdelegados recaudaran lo que pudieran.[614]

Debido a las carencias del erario, no se elaboraron nuevas matrículas para la cobranza de la Contribución Provisional. Esta se realizó con los registros parroquiales. En un documento de la Contaduría General de Tributos se recomendaba al presidente interino de la diputación del Cusco, don Mateo García Pomacagua, que:

> aunque las razones en que funda[ba] dicho Sr. Presidente la necesidad de ejecutarse nuevas matrículas en los partidos del departamento de la intendencia de su mando, eran en otras circunstancias bastantes a acceder a su solicitud por las causas que indica[ba], teniendo mandado el Consejo de Regencia en Real Orden de 24 de marzo del año pasado de 1811 que se suspend[ier]an dichas actuaciones y expedido V.E. las providencias correspondientes deb[ía]n estas llevarse a su observancia y a su cumplimiento sin que de contado [fuer]a gravada la Real Hacienda con el pago de las dietas señaladas a los apoderados fiscales y las de los demás operarios que ha[bía]n de intervenir, y que por otra parte p[odía] muy bien hacerse el cobro de la Contribución Provisional con arreglo al número de indios que consta[ba] de los padrones de los curas de las doctrinas de cada partido tan justo y exacto como correspond[ier]a mientras que instruy[er]a la Soberanía de este arbitrio subsidiario que se ha[bía] tomado para subvenir a las urgencias del erario.[615]

En suma, a lo largo del primer bienio constitucional, emergieron en la Intendencia de Lima dos tipos de ayuntamientos constitucionales: los indígenas y los no indígenas. Los primeros constituyeron una variante del viejo cabildo de indios, donde si bien el voto y la representación modernos no tuvieron eco, las autoridades tradicionales incrementaron sus capacidades de decisión en materia financiera, de tierras y fiscal. En cambio, los nuevos órganos de gestión local no indígenas se erigieron sobre las antiguas ciudades, villas y sitios o lugares de españoles, absorbiendo a la población indígena que no llevó a cabo exitosamente la conversión de sus cabildos hacia ayuntamientos. El debilitamiento de la figura de los subdelegados introdujo una brecha entre los poderes centrales y la población, haciendo posible la experiencia de la autonomía. Por otro lado, cabe señalar que la vigencia de la Constitución de 1812 no supuso, entre los indios de Lima, una oportunidad para que españoles y mestizos ejercieran su dominio de manera generalizada e indiscriminada sobre aquéllos, como sostienen Sala i Vila, Favre y Demélas. La evidencia sugiere, más bien, que guiaron sus conductas de acuerdo con la figura de los subdelegados, lo cual, si bien no se apegaba al nuevo Estado de derecho, no era, necesariamente, algo ilegítimo ante los ojos indígenas.

613. Ibíd., ff. 36-36v.
614. Ibíd., f. 36v.
615. Ibíd., ff. 6-6v.

El fracaso del ayuntamiento gaditano entre la población nativa de la Intendencia de Lima se debió, en parte, a que el nuevo imaginario nacional español no tenía dónde anidarse. Los indios carecían de representaciones sobre el cuerpo político que pudieran servir de referentes al momento de enfrentarse a la imagen de una comunidad compuesta por hombres de todas clases, dispuestos a compartir un mismo destino. Como se señaló en el capítulo anterior, estos desarrollaron a lo largo del tiempo un conjunto de fuertes identificaciones ligadas a las cabeceras, los anexos y ayllus de las parroquias que limitó la cooperación a los ahí asentados. No hubo una fuerza social capaz de permeabilizar esa cerrazón, haciendo posible, en consecuencia, la emergencia de una cultura del poder compartida con españoles, mestizos y, eventualmente, pardos libres. Por otro lado, la conducta renuente de los indios respecto del establecimiento del ayuntamiento unitario que las nuevas leyes prescribían se explica por el hecho de no existir afinidad alguna entre las costumbres practicadas en el pasado y las nuevas reglas de juego, en lo tocante a la selección de alcaldes, regidores y síndicos. Esta se había llevado a cabo, tradicionalmente, a través del turno y no de la elección. Eso significaba, fundamentalmente, que los indios de los diferentes pueblos de la parroquia se rotaran los cargos de alcalde, regidor y síndico anualmente. Además, los representantes lo eran de los indios de la parroquia, no de un pueblo o ayllu en particular, y su legitimidad se arraigaba en la alternancia de la experiencia de mandar y ser mandado. Las instituciones gaditanas, en cambio, establecían el voto indirecto y en segundo grado como medio de designación de alcaldes, síndicos y regidores, así como formas de representación en las que las adscripciones estamentales y de casta eran irrelevantes. En ausencia de una memoria que abrigara pautas capaces de ser evocadas al momento de oír a los curas hablar sobre las nuevas instituciones representativas, fue difícil para los indios entenderlas y, más aún, apropiarse de ellas.

DESPUÉS DE CÁDIZ (1814-1824)

A partir de 1814, se desmanteló gradualmente a los ayuntamientos constitucionales y se restablecieron los viejos cabildos de españoles y de indios. En Ica, por ejemplo, hacia 1818, don Francisco Fernández era alcalde de primera nominación del cabildo de españoles de esa ciudad. Paralelamente, había un cabildo de indios en la parroquia de Nuestra Señora Santa Ana, en el mismo lugar.[616] Esa vuelta al pasado, sin embargo, no significó la pérdida de las libertades ganadas a lo largo del primer bienio constitucional. La experiencia autonomista enton-

616. Anulación de las elecciones del cabildo de Ica, 1818, AGNL, Serie Fáctica, Testamentos de indios, leg. IA.

ces vivida produjo una inflexión importante en la visión indígena de la política. Aquella formó un grueso sedimento a partir del cual se nutrieron para enfrentar el retorno de la monarquía de Fernando VII. En 1816, Hilario Marrufo, alcalde ordinario del pueblo de Carabayllo (Lima), fue reprendido duramente por el subdelegado por repartir ilegítimamente tierras entre los indios de su parroquia. Esa facultad, sostenía, le pertenecía solamente a él. Marrufo, para justificarse, sostuvo que no había repartido nada y que solamente «tomó providencia pronta de asignar un sitio a Pedro Regalado para que hiciese su casa».[617] Además, se consideraba plenamente facultado para tomarla, pues «si para ell[o] no ha[bía] facultad en un alcalde, [él] ignoraba hasta donde se ext[endía]n sus funciones».[618] En otro orden, hacia 1816, los indios del Partido de Cañete seguían disponiendo libremente de sus ingresos por concepto de bienes de comunidad.[619] Similarmente, en 1815, la población nativa de la banda de arriba de Matucana (Huarochirí), continuaba cobrando la renta de un tambo establecido en tiempos de la monarquía constitucional y disponiendo de ella, sin que la Caja General de Censos tuviera intervención alguna.[620]

Desde 1814 en adelante, siguieron funcionando normalmente los viejos sistemas de selección de alcaldes y regidores de indios y se restablecieron las antiguas principalías. Por ejemplo, según el procurador de la Real Audiencia, don Manuel Suárez, la elección de alcaldes de Huacho (Chancay) de 1817 se había hecho «a satisfacción de todos los capitulares».[621] Ese mismo año, Mariano Segunda, principal de Huacho, sostenía que José Escobar no solamente había sido designado alcalde sino que también «[había] sido elegido para que cobrase la contribución en la parcialidad de Amay».[622] La reinstalación de las principalías y subdelegaciones, empero, no garantizó la eficiencia en la recaudación de los Reales Tributos, incluidos los sínodos. De ahí que los curas párrocos siguieran insistiendo en cobrar a los indios los derechos parroquiales como si fueran españoles y que estos se resistieran a su pago. En 1817, los alcaldes de indios de la doctrina de Pampas (Yauyos) acusaron a su cura de cobrarles derechos parroquiales y primicias

617. Expediente sobre el reparto indebido de tierras hecho por el alcalde ordinario de[l pueblo cabecera] Carabayllo, [parroquia homónima, Partido de] Lima, 1815-1820, AGNL, Juzgado del Corregidor del Cercado, leg. 3, cua. 21.

618. Ibíd.

619. Expediente sobre los bienes de comunidad del Partido de Cañete, 1810-1816, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 74.

620. Expediente sobre el remate en arrendamiento del tambo del pueblo [cabecera] de Miraflores, [parroquia homónima, Partido de Lima], que se hizo en don Segundo de los Ángeles, 1814-1815, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 76, ff. 1-7.

621. Autos seguidos ante el Superior Gobierno por don Manuel Suárez, 1817, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 56, cua. 1032, ff. 7, 13v.

622. Ibíd., f. 7.

exorbitantes.[623] En 1819, el alcalde de indios de Santo Domingo de Cocha Laraos (Yauyos) también se quejaba de que el cura de su doctrina, «don Pedro del Pozo, no solamente [les] exig[iera] unos derechos indebidos por bautismos, entierros, casamientos, velaciones y fiestas, sino también [los] forzara y compel[iera] a que le contribuy[eran] para las confesiones y otros abusos».[624]

Siguiendo la tendencia desarrollada unas décadas antes, las alcaldías y cabildos de indios se multiplicaron notablemente entre 1814 y 1820. Hacia 1820, la doctrina de San Pedro de Casta (Huarochirí) tenía alcaldes en los anexos de San Juan Iris, Huachupampa, Chauca y Otao.[625] En 1790, había solamente dos alcaldes ordinarios, uno de ellos en Chauca.[626] Entre los años de 1814 y 1820, emergió una nueva fuente de tensión entre la población nativa. Sus autoridades fueron llamadas a llevar a cabo el reclutamiento de jóvenes, con el objeto de que participaran en las milicias realistas. Según Chiaramonti, fue en la década de los noventa del siglo XVIII cuando estas adquirieron importancia en el Virreinato del Perú. Apenas entonces cristalizó el proyecto de su reorganización y fortalecimiento que el virrey Manuel Amat y Junient había lanzado durante su gobierno (1761-1776), por órdenes provenientes de Madrid. Los principales, tanto de las ciudades como del campo, es decir, españoles peninsulares y criollos y caciques estimulados por el prestigio que comportaba la profesión y, asimismo, por el interés de acceder al fuero militar, asumieron los rangos de oficiales.[627] En la tropa, en cambio, fueron comprendidos los pardos libres y los indios del común, aunque, estos últimos, involuntariamente. En 1820, los jóvenes nativos de la doctrina de Santo Domingo de Guzmán de Chincha Alta (Cañete) se negaban a participar en las milicias realistas. Justifican su decisión en el hecho de que, como tributarios, debían gozar del privilegio de ser exonerados de ese servicio.[628]

---

623. Autos seguidos por los feligreses de la doctrina de Pampas, [Partido de] Yauyos, contra su cura propio, el Licenciado D. Bartolomé Buendía, quejándose de agravios inferidos por dicho su cura, 1817, AAL, Capítulos: Pampas-Yauyos, exp. XIII, leg. 41. Testimonio a pedimento de don Bartolomé Buendía, cura de la doctrina de Pampas, Provincia de Yauyos, del expediente promovido contra los indios sus feligreses y directamente contra los alcaldes de ella, por la insubordinación y amotinamiento contra la persona de dicho cura, 1817, AAL, Capítulos: Pampas-Yauyos, exp. XII, leg. 41.

624. Queja del pueblo [cabecera] de Santo Domingo de Cocha Laraos, [doctrina del mismo nombre], Partido de Yauyos, contra el cura de la doctrina, don Pedro del Pozo, 1819, AAL, Capítulos: Laraos, exp. II, leg. 42, 1819, f. 1.

625. Pablo García, a nombre del común de indios del pueblo [cabecera] de Surco, [parroquia homónima, Partido de Lima], en los autos contra los de San Pedro de Casta, [parroquia homónima, Partido de Huarochirí], sobre conducción de chasquis, Los Reyes, abril 6, 1820, ABN, D6686, ff. 1, 8-8v, 10v.

626. Recurso de los indios del pueblo de Chauca, doctrina de San Pedro de Casta, Partido de Huarochirí, 1790, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 40, cua. 445.

627. Chiaramonti, *Suffragio e Rappresentanza*, *op. cit.*, 33-38.

628. Fragmento de un expediente promovido por don Pablo Barrios y José Fernández, del pueblo de Santo Domingo de Chincha [Alta], [parroquia homónima], Partido de Cañete,

Más allá de la multiplicación de las alcaldías y de la existencia de conflictos en torno a los derechos parroquiales y las milicias, los cabildos de indios funcionaron normalmente hasta 1820. Entonces, el virrey Pezuela, por órdenes de Fernando VII, restableció la Constitución de Cádiz.[629] Según Chiaramonti, tal decisión provocó la inmediata erección de ayuntamientos constitucionales en un número probablemente mayor al del período 1812-1814.[630] Sin embargo, ese mismo año, el Ejército Libertador del Sur, con José de San Martín a la cabeza, ocupó la intendencia, lo cual tuvo el efecto de introducir una serie de cambios en la morfología y funciones de los órganos de gestión local.

Bajo el Protectorado de San Martín, se emitieron tres documentos que organizaban políticamente el territorio liberado: el Reglamento Provisional del 12 de febrero de 1821, el Estatuto Provisional del 8 de octubre de 1821, que sirvió de complemento al anterior, y el Reglamento Provisional de Elecciones Municipales del 27 de noviembre de 1821. Esos textos recogían buena parte de las instituciones que habían estructurado el funcionamiento de las intendencias, así como las sancionadas por la Constitución de Cádiz y por la costumbre. A través de su síntesis y aplicación, San Martín logró dar regularidad a los flujos de recursos desde la población hacia las tropas encargadas de llevar adelante las luchas de independencia. La labor sanmartiniana permaneció constante a pesar de las disputas por el poder central en ciernes, desplegadas entre 1821 y 1824, que tuvieron como protagonistas al mismo San Martín, José Bernardo Torre Tagle, José de la Riva Agüero, el primer Congreso peruano y Simón Bolívar. En 1822, se emitió el Reglamento Provisional de Tribunales que llenaba el vacío en torno a la administración de justicia que habían dejado los documentos emitidos por el general un año antes. Asimismo, la Constitución de 1823 no hizo más que recoger todas esas disposiciones.

PRESIDENTES, GOBERNADORES Y TENIENTES GOBERNADORES

Los territorios ocupados por el Ejército Libertador del Sur se dividieron en departamentos. En el caso de Lima, la vieja intendencia se separó en los departamentos de Lima y la Costa.[631] La vida del de la Costa, compuesto por los partidos de Santa, Chancay y Canta, fue efímera. En 1823 se anexó al de Lima. Hasta enton-

solicitando que los jóvenes de aquel pueblo sean exonerados del servicio militar obligatorio, por ser necesarios para el fomento de la agricultura en aquel lugar, 1820, AGNL, Superior Gobierno 3, leg. 118, cua. 76, antes Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 40, cua. 852, f. 6.

629. Chiaramonti, *Suffragio e Rappresentanza*, *op. cit.*, 209.

630. Ibíd.

631. Ibíd., 223.

ces, cada cual estuvo bajo el mando de un presidente que podía desempeñarse, al mismo tiempo, como comandante general.[632] Los presidentes quedaron subordinados al nuevo Ministerio de Guerra y Marina y, entre 1821 y 1824, asumieron las antiguas funciones de los intendentes.[633] En el Departamento de la Costa, algunos de esos funcionarios fueron Juan Delgado, Vicente Dupuy, Juan Valdivieso, Francisco Zárate, José Chávez y José Rojas.[634] Para el ejercicio de sus funciones contaron con los llamados tenientes gobernadores o gobernadores. Estas autoridades fueron construidas a imagen y semejanza de los antiguos subdelegados, pero con un radio de autoridad que se restringía a la parroquia.[635] La Provincia de Chancay tenía tenientes gobernadores en las parroquias de Chancay, Sayán, Checras, Paccho e Iguari. En la provincia de Cañete, los había en Chilca y Lunahuaná. Tenientes gobernadores también existían por entonces en Nasca (Ica) y Moro, así como en Huarmey (Santa).[636] En Huarochirí y Yauyos ocurrió algo diferente: ahí

632. Art. 2, sección quinta, «Reglamento Provisional que establece la Demarcación del Territorio que actualmente ocupa el Ejército Libertador del Perú y la Forma de Administración que debe regir hasta que se construya una Autoridad Central por la Voluntad de los Pueblos Libres, 12 de febrero de 1821». Archivo Digital de la Legislación del Perú (ADLP), Congreso de la República del Perú, documento PDF disponible en: www.congreso.gob.pe/Imagenes/LeyesXIX/1821001.pdf.

633. Art. 2, sección quinta, «Estatuto Provisional dado por el Protector de la Libertad del Perú para el Mejor Régimen de los Departamentos Libres ínterin se establece la Constitución Permanente del Estado, 8 de octubre de 1821», ADLP, documento PDF disponible en: http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/LeyesXIX/1821005.pdf.

634. Comunicaciones del capitán Juan Delgado a Bernardo Monteagudo, ministro de Guerra y Marina, Sayán, septiembre 13, 1821; abril 22, 1821; mayo 5, 1821; abril 2, 1821, Archivo Histórico Militar, Lima (AHM), leg. 3, núms. 85, 67, 75, 66. Comunicaciones del gobernador Vicente Dupuy a Bernardo Monteagudo, ministro de Guerra y Marina, Huacho, diciembre 22, 1821; diciembre 1, 1821; diciembre 14, 1821; Huaura julio 10, 1821; Huacho, diciembre 22, 1821, AHM, leg. 3, núms. 63, 51, 54, 22, 62. Comunicaciones del comandante general del sur, Juan Valdivieso, a Tomás Guido, ministro de Guerra y Marina, Chilca, junio 1, 1822; Cañete, junio 25, 1822 AHM, leg. 38, núms. 123, 140. Comunicaciones de Francisco de Zárate a Bernardo Monteagudo, ministro de Guerra y Marina, Huacho, julio 23, 1822; agosto 3, 1822, AHM, leg. 39, núms. 26, 46. Comunicación de José de Rojas a Ramón Herrera, secretario de Estado en los departamentos de Guerra y Marina, Mala, abril 3, 1823, AHM, leg. 3, núm. 10. Comunicación de José Chávez a Ramón Herrera, ministro de Guerra y Marina, Cañete, mayo 19, 1823, AHM, leg. 3, núm. 13.

635. «Reglamento Provisional que establece la Demarcación del Territorio», ADLP.

636. Comunicaciones del gobernador Vicente Dupuy a Bernardo Monteagudo, ministro de Guerra y Marina, Huaura, julio 10, 1821; Huacho, diciembre 10, 1821, diciembre 14, 1821, diciembre 22, 1821, AHM, leg. 3, núms. 22, 51, 54, 62. Comunicaciones del capitán Juan Delgado a Bernardo Monteagudo, secretario de Guerra y Marina, Sayán, abril 22, 1821; julio 7, 1821; septiembre 13, 1821, AHM, leg. 3, núms. 85, 89. Comunicaciones del general Domingo Tristán a Tomás Guido, ministro de Guerra y Marina, Ica, febrero 8, 1822; febrero 13, 1822, AHM, leg. 35, núms. 31, 37. Comunicaciones del comandante general del Sur, Juan Valdivieso, a Tomás Guido, ministro de Guerra y Marina, Chilca, junio 1, 1822; Cañete, junio 25, 1822; junio 9, 1822, AHM, leg. 38, núms. 123, 140, 130. Comunicaciones de Francisco de Zárate a Tomás Guido, ministro de Guerra y Marina, Huacho, julio 23, 1822, noviembre 1, 1822, AHM, leg. 39,

los tenientes gobernadores o gobernadores a cargo de las parroquias estuvieron sujetos a la autoridad de gobernadores de mayor rango. En 1822, Tadeo Téllez era gobernador y comandante general en Yauyos.[637] José de Rivera lo era de Huarochirí ese mismo año, lo sucedió en el cargo el sargento mayor Marcelino Carreño.[638] En la provincia de Canta, al parecer, era gobernador el comandante militar don Toribio Dávalos.[639]

Al igual que los antiguos intendentes y subdelegados, los presidentes departamentales y gobernadores de partido o distrito se encargaron de administrar los ramos de justicia, policía, hacienda y guerra.[640] En materia fiscal, ya no se trataba, sin embargo, de ocuparse que la población proveyera bagajes a las tropas reales ni de recaudar los Reales Tributos, sino de extraer «donativos» tanto de indios como de mestizos y españoles, con el fin de sostener la lucha. Además, la organización, mantenimiento y dirección de las milicias cívicas se convirtió en la mayor preocupación de esas autoridades. Al parecer, la formación de las milicias siguió criterios estamentales y de casta para su formación. Los documentos de la época mencionan compañías de cívicos blancos. También aluden a compañías de cívicos pardos o patricios.[641] En el caso de los indios, las fuentes apelan a los términos de montoneras o partidas de guerrillas, en lugar de partidas cívicas. Aquellas no solamente existían en la sierra, como la historiografía ha resaltado, sino también en la costa. Por ejemplo, las de los altos de Chincha, Cañete y Supe.[642]

Los tenientes gobernadores eran españoles, mestizos y pardos. Don José Caparrón, dueño de la hacienda Huaca, era teniente gobernador en la doctrina de Chancay.[643] En Chincha Alta (Cañete) ocupaba ese cargo en 1822 el sargento Bo-

núms. 26, 37. Comunicación de José Chávez a Ramón Herrera, ministro de Guerra y Marina, Cañete, mayo 19, 1823, AHM, leg. 3, núm. 13.

637. Comunicaciones del gobernador político y militar de Yauyos, Tadeo Téllez, a Tomás Guido, ministro de Guerra y Marina, Huantán, junio 27, 1822; agosto 12, 1822, AHM, leg. 35, núms. 86, 110.

638. Comunicación del comandante general y gobernador de la Provincia de Huarochirí, José María Rivera, a Tomás Guido, ministro de Guerra y Marina, Langa, junio 1, 1822, AHM, leg. 33, núm. 59. Comunicación del gobernador político y militar de Huarochirí, Marcelino Carreño, al secretario de los departamentos de Guerra y Marina, San Mateo, enero 25, 1822, AHM, leg. 3, núm. 3. Comunicación de Francisco Paula Otero al ministro de Guerra y Marina, Carampoma, julio 23 de 1822, AHM, leg. 30, núm. 19.

639. Comunicación de Francisco de Zárate a Tomás Guido, ministro de Estado en el Departamento de la Guerra, Huacho, agosto 3, 1822, AHM, leg. 39, núm. 46.

640. Comunicación del presidente del Departamento de Lima, José de la Riva Agüero, al ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, Lima, marzo 20, 1822, AHM, leg. 33, núm. 94.

641. Comunicación de José María Novoa a Tomás Guido, ministro de Guerra y Marina, Lima, junio 27, 1822, AHM, leg. 27, núm. 72.

642. Comunicación de Francisco de Zárate, al ministro de Guerra y Marina, Huacho, julio 23, 1822, AHM, leg. 39, núm. 26.

643. Expediente sobre don Gaspar Cáceres, clérigo presbítero y vecino de la villa de Chancay, y el gobierno de la misma, 1823, AAL, Curatos: Lima, exp. XIX, leg. 5.

lívar, pardo que había formado una partida de montoneros con los indios de esa parroquia.[644] También hubo caciques que desempeñaron el empleo. A finales de 1824, don Juan Nepomuceno Manco era gobernador de la parroquia de Chilca (Cañete), cargo que había desempeñado desde 1821.[645] Según Manco, su condición era la de «indio noble».[646] En 1823 fue comisionado por el Supremo Gobierno para reclutar cívicos de su doctrina.[647] En Huarochirí, era teniente gobernador y comandante de la guerrilla patriota el cacique don Ignacio Ninavilca.[648] Él estaba a cargo de la primera partida de la provincia. Existían varias de estas, cada una de las cuales poseía su propio comandante. Al parecer, su creación se debió al gobernador José de Rivera.[649] En la provincia de Yauyos, eran tenientes gobernadores el comandante de guerrillas don Juan Vivas, Manuel Caxayauri y Fructoso Chilana. Caxayauri estaba a cargo de la parroquia de Viñac.[650] En Yauyos, el gobernador Téllez estableció el campamento de Chupamarca con una fuerza miliciana importante cuyo armamento corrió a cargo del Ministerio de Guerra y Marina. La fuerza bélica existente en Yauyos hacia 1822 consistía en una caballería compuesta por veintiún soldados realistas que se habían pasado al lado patriota. Todos estaban armados con tercerolas y sables. Los milicianos del pueblo anexo de Huantán (Yauyos) eran ochenta y seis y todos poseían fusiles. El pueblo cabecera de Yauyos tenía veintiocho milicianos; el pueblo anexo de Aquicha (Yauyos), treinta y ocho; el de Aucampi (Yauyos), dieciséis; el de Cachuy (Pampas), treinta y siete; y el pueblo cabecera de Viñac, treinta y seis. En el pueblo anexo de Apuri (Viñac) había veinte y dos milicianos; en el de Cataguasi (Pampas), quince; en Quisque (Pampas), treinta y cuatro, y todos poseían fusiles. En Pacamarán (Tauripampa), veinte; en Santa Cruz Valle (Tauripampa), siete; en Putinza (Pampas), veinte y seis; en Tupe (Pampas), sesenta y seis; en Cusi (Pampas), veinticuatro; en San Pedro, veinte y dos; en Chocos (Viñac), dieciséis; en Huamatambo (Chupamarca), cuatro;

644. Comunicaciones del comandante general del Sur, Juan Valdivieso, a Tomás Guido, ministro de Guerra y Marina, Cañete, junio 19, 1822, junio 1822, AHM, leg. 38, núms. 137, 146.

645. Ibíd. Primera Sala. Cuaderno Segundo Corriente de los seguidos contra el gobernador de Chilca, don Juan Nepomuceno Manco, Lima, enero 31, 1825, ABN, D5959, f. 38.

646. Ibíd.

647. Comunicación de José Chávez a Ramón Herrera, ministro de Guerra y Marina, Cañete, mayo 19, 1823, AHM, leg. 3, núm. 13.

648. Comunicación del comandante general y gobernador de la Provincia de Huarochirí, José María Rivera, a Tomás Guido, ministro de Guerra y Marina, Langa, mayo 25, 1822, AHM, leg. 33, núm. 47.

649. Comunicaciones del comandante general y gobernador de la Provincia de Huarochirí, José María Rivera, a Tomás Guido, ministro de Guerra y Marina, Huarochirí, mayo 23, 1822; mayo 29, 1822; Langa, mayo 31, 1822; junio 1, 1822, AHM, leg. 33, núms. 49, 55, 56, 59.

650. Comunicaciones del gobernador político y militar de Yauyos, Tadeo Téllez, a Tomás Guido, ministro de Guerra y Marina, Yauyos, junio 7, 1822; junio 19, 1822; junio 18, 1822; agosto 12, 1822, AHM, leg. 35, núms. 76, 81, 82, 110.

y en la cabecera parroquial Chupamarca, cincuenta. El total ascendía a quinientos sesenta y ocho milicianos.[651] En resumen, en el partido de Yauyos tres parroquias eran las que proveyeron, principalmente, la fuerza miliciana. Todas estaban habitadas solamente por indios, salvo la de Yauyos donde, como ya se señaló, también había miembros de las castas.

El reclutamiento de milicianos nativos implicó una importante labor de convencimiento por parte de los gobernadores y sus tenientes. El gobernador Téllez, por ejemplo, sostenía en 1822 que su deber era «entusiasmar a los pueblos, enseñarles libertad y cómo defenderla». Una vez que sus habitantes habían sido convencidos, se les proveía de las armas necesarias, así como de banderas y otros símbolos patrios. También se les uniformaba.[652] En 1822, Marcelino Carreño le solicitaba al ministro de Guerra y Marina en turno, don Tomás Guido, le remitiera los siguientes efectos para las partidas de guerrilla de la provincia de Huarochirí: doscientas cuarenta camisas, doscientos cuarenta pantalones, doscientas cuarenta chaquetas, doscientas cuarenta gorras y tabaco.[653]

La relación entre tenientes gobernadores y gobernadores no solamente era vertical, sino también paternalista. Además, la legitimidad de la autoridad parece haber recaído en una mezcla de carisma y coacción. En 1822, el teniente gobernador de Viñac, Manuel Caxayauri, le escribía al gobernador Téllez sobre la situación de la tropa miliciana de la parroquia a su cargo, llamándolo «padre y señor mío». Al mismo tiempo, se calificaba a sí mismo como su «súbdito».[654] En 1824, el comandante general de la costa, don Antonio Gutiérrez de la Fuente, amenazaba al teniente-gobernador de la parroquia de Chilca (Cañete) en los siguientes términos: «Es usted responsable con su persona, empleo y bienes si en el perentorio término de cuatro días no pone, como se lo tengo ordenado, cien hombres capaces de tomar las armas para la sagrada defensa de la Patria y veinte bestias mulares en el pueblo de Cañete a mi disposición, a cuyo efecto quedará allí un jefe encargado de su recibo».[655] Eso no fue óbice, sin embargo, para que los gobernadores se vieran amenazados por los afanes de poder y prestigio que sus tenien-

---

651. Comunicación del gobernador político y militar de Yauyos, Tadeo Téllez, a Tomás Guido, campamento de Chupamarca, julio 5, 1822, AHM, leg. 35, núm. 89.

652. Comunicaciones del gobernador político y militar de Yauyos, Tadeo Téllez, a Tomás Guido, julio 22, 1822; setiembre 8, 1822; 1822; julio 5, 1822, AHM, leg. 35, núms. 96, 153, 103, 89.

653. Comunicación del gobernador político y militar de Huarochirí, Marcelino Carreño, a Tomás Guido, ministro de Guerra y Marina, Lima, julio 12, 1822, AHM, leg. 17, núm. 20.

654. Comunicación del gobernador político y militar de Yauyos, Tadeo Téllez, a Tomás Guido, ministro de Guerra y Marina, Cataguasi, julio 3, 1822, AHM, leg. 35, núm. 88.

655. Corte Superior de Justicia. Cuaderno Primero Corriente de los seguidos por varios vecinos del pueblo de Chilca sobre la separación del gobernador don Juan Nepomuceno Manco, por haber franqueado varias veces al ejército enemigo, Ica, octubre 29, 1824, ABN, D5872, ff. 3-4v.

tes gobernadores desarrollaron a lo largo de las luchas. El cacique Ninavilca, por ejemplo, aspiraba a la gobernación de Huarochirí. Con ese objeto convenció a los alcaldes de sus parroquias de que enviaran peticiones al Ministerio de Guerra y Marina, solicitándolo como gobernador.[656] No obstante, las autoridades centrales hicieron caso omiso de ello y, en su lugar, dispusieron que Marcelino Carreño ocupara ese cargo. En respuesta, Ninavilca amotinó a los indios de los pueblos de las parroquias de Los Chorrillos y Olleros.[657]

En su labor de formación de las partidas de cívicos, los gobernadores contaron en muchos casos con la ayuda de los curas párrocos. En 1822, el gobernador Téllez envió al cura de la doctrina de Yauyos, don Domingo Villegas, a que informara ante el ministro de Guerra y Marina sobre la situación de la provincia.[658] Desde que San Martín pisó suelo peruano intentó tener como aliada a la Iglesia y contar con el favor del clero local. Para lograrlo, dio inicio a lo que entonces se denominó la «purificación del clero», es decir, que los curas párrocos eran detenidos y transportados a la capital, con el objeto de atraerlos a la causa patriótica. En 1821, se hallaban en Lima veintidós párrocos de diversas doctrinas de Chancay, Canta, Santa, Cañete, Yauyos, Ica, Huarochirí y de los suburbios de Lima, para la «purificación de su opinión y conducta civil».[659] En 1823, el cura de la Magdalena (Lima) sostenía que había recibido una nota del Arzobispado, en la cual se le hacía saber «el deseo que animaba al E.S. Presidente de la República, de que los sacerdotes empleasen todo su esfuerzo en persuadir a los fieles, que la justicia de la causa de la independencia exigía su más decidida y pronta cooperación para terminar una guerra que ha[bía] de traer en pos de sí la paz y la abundancia».[660] El párroco respondió a la misiva, afirmando que no había «omitido medio alguno de cuantos [estaban] a su alcance, a fin de llenar ese deber que ha[bía] sido siempre uno de los más gratos a [su] alma».[661]

---

656. Comunicación del comandante general y gobernador de la Provincia de Huarochirí, José María Rivera, a Tomás Guido, ministro de Guerra y Marina, Espíritu Santo, junio 3, 1822, AHM, leg. 33, núm. 60.

657. Comunicación del gobernador político y militar de Huarochirí, Marcelino Carreño, al secretario de los departamentos de Guerra y Marina, San Lorenzo de Quinti, noviembre 6, 1822, AHM, leg. 17, núm. 49.

658. Comunicación del gobernador político y militar de Yauyos, Tadeo Téllez, a Tomás Guido, ministro de Guerra y Marina, Yauyos, junio 19, 1822, AHM, leg. 35, núm. 82.

659. Comunicación de José de Rojas a Ramón Herrera, secretario de Estado de los departamentos de Guerra y Marina, Mala, abril 3, 1823, AHM, leg. 3, núm. 10. Comunicación del gobernador del Arzobispado de Lima, Francisco Xavier de Echagüe, al ministro de Guerra y Marina, Lima, noviembre 28, 1821, AHM, leg. 4, núm. 10.

660. Comunicación del párroco Manuel de Villarán a Francisco Xavier de Echagüe, gobernador del Arzobispado de Lima, Magdalena, mayo 10, 1823, AAL, Comunicaciones, leg. IV, exp. 186.

661. Comunicación del párroco Manuel de Villarán a Francisco Xavier de Echagüe, gobernador del Arzobispado de Lima, Magdalena, mayo 10, 1823, AAL, Comunicaciones, leg. IV, exp. 186.

En lo tocante al ramo de hacienda, la labor de los gobernadores y sus tenientes fue la de organizar el traslado de bienes desde la población hacia las milicias y el ejército patriota. El Ministerio de Guerra y Marina era el encargado de la creación de las contribuciones y de su prorrateo entre los padres de familia de las zonas liberadas.[662] En 1821, los habitantes de Barranca enviaron al gobernador de la provincia dos cargas de ropa, destinadas a la comandancia general de la sierra.[663] Ese funcionario también se encargó de colectar mulas que envió al cuartel general de Huaura.[664] El mismo año, la población de Sayán contribuyó con siete cabezas de ganado, frijol, maíz y zapallo para el rancho del batallón primero de cazadores.[665] En 1822, los hacendados de Ica proporcionaban aguardiente.[666] En mayo de 1823, el gobernador de Huarochirí, José Ximénez y Victoria, ordenó que el ejército libertador fuera auxiliado. Tres hacendados de Chaclacayo, poseedores de las haciendas Huampaní, Chacrasana y Moyopampa, así como la población de San Pedro Mama, Surco, Matucana y San Mateo debían proporcionar carne, leña, sal y papas.[667]

Por otro lado, en materia de justicia, el Reglamento Provisional de 1822 detallaba las funciones de los gobernadores. Estos debían administrarla entre los indios en primera instancia, en lo civil y penal y en casos que no sobrepasaran los cien pesos. En situaciones de mayor gravedad, la autoridad recaía en los jueces de derecho de las capitales departamentales. Esos juzgados no fueron establecidos sino hasta después de 1824. En el interregno, la Alta Cámara de Justicia, erigida sobre la vieja Real Audiencia de Lima, ocupó su lugar.[668] Entretanto, los gobernadores estaban encargados de la formación de las sumarias en asuntos contenciosos relacionados con las causas de hacienda y policía.[669] En 1823, por ejemplo, en la doctrina de Huacho, el gobernador y su teniente formaron la suma-

662. Comunicación del capitán Juan Delgado a Bernardo Monteagudo, ministro de Guerra y Marina, Sayán, julio 7, 1821, AHM, leg. 3, núm. 85.

663. Comunicación del capitán Juan Delgado a Bernardo Monteagudo, ministro de Guerra y Marina, Sayán, septiembre 13, 1821, AHM, leg. 3, núm. 89.

664. Comunicación del capitán Juan Delgado a Bernardo Monteagudo, secretario de Guerra y Marina, Sayán, mayo 5, 1821, AHM, leg. 3, núm. 75.

665. Comunicación del capitán Juan Delgado a Bernardo Monteagudo, secretario de Guerra y Marina, Sayán, mayo 5, 1821, AHM, leg. 3, núm. 66. Zapallo equivale a calabaza.

666. Comunicación del gobernador de Huarochirí, José Ximénez, al presidente del departamento, Matucana, mayo 10, 1823, AHM, leg. 6, núm. 16.

667. Comunicación del presidente del Departamento de Lima, José Freyre, al ministro de Estado en el Departamento de Guerra, Lima, mayo 13, 1823, AHM, leg. 6, núm. 17.

668. Comunicación de los miembros de la Alta Cámara de Justicia Francisco X. Moreno, Joseph de la Iglesia, Fernando López Aldana, Tomás Ignacio Palomeque, Miguel Tadeo Fernández de Córdova y Manuel María del Valle y Postigo a Francisco Valdivieso, ministro de Estado, Lima, julio 31, 1822, AHM, leg. 24, núm. 97.

669. Arts. 58-64, sección 3, «Reglamento Provisional dado por el Supremo Delegado del Perú para el Régimen de los Tribunales de Justicia en los Departamentos Libres ínterin se establece el Código Permanente del Estado, 10 de abril de 1822», ADLP.

ria del pleito entablado por los alcaldes Marcelino Marcos y Luyo Basalar contra los milicianos Fernando Pichilingüe, Juan de Mata Marcos y Casimiro Marcos, por allanar la casa del procurador Alejo Ramos.[670] Una vez concluida la sumaria, debían pasarla al presidente del departamento para que decidiera sobre el punto y emitiera el decreto correspondiente.[671]

El Reglamento Provisional de 1822 también dotaba de la facultad de administrar justicia en primera instancia a los alcaldes, fueran estos indios o no.[672] Consecuentemente, los problemas entre los ayuntamientos constitucionales y los subdelegados que habían caracterizado el periodo inmediatamente anterior se reavivaron, aunque teniendo como protagonistas a los gobernadores y no por mucho tiempo. Al año siguiente, la Constitución de 1823 despojó a estos últimos de la función judicial en primera instancia, depositando su ejercicio únicamente en los alcaldes o jueces de paz. Con esta medida, no solamente se erradicó una fuente de malestar, sino que los alcaldes indígenas quedaron a la par de los no indígenas. Como se recordará, bajo los Borbones los subdelegados eran los encargados de administrar justicia en primera instancia entre los indios. Los alcaldes actuaban solamente como sus auxiliares. Mientras tanto, en los cabildos de españoles, aquéllos se encargaban de esas funciones sin intervención de las autoridades del partido. Más tarde, durante la breve vigencia de la Constitución de Cádiz, esas diferencias se mantuvieron constantes. En cambio, en 1824, el alcalde no indígena de San Jerónimo de Sayán (Chancay) se encargaba de llevar a cabo juicios de conciliación.[673] De igual modo, en enero de 1825, había dos indios que fungían como alcaldes de paz en Santo Domingo de los Olleros (Huarochirí).[674]

MUNICIPALIDADES

A fines de 1821, se emitió el Reglamento Provisional de Municipalidades, el cual constituyó una adaptación de las leyes electorales gaditanas a la realidad social y política del Perú de entonces, así como un compromiso entre tradición y modernidad en el ámbito local. En medio de una guerra dirigida a desmantelar

670. Expediente seguido por la municipalidad de Huacho contra los peruanos Fernando Pichilingüe, Juan de Mata Marcos y Casimiro Marcos, por haber cometido el atentado de allanar la casa del procurador Alejo Ramos, Huacho, junio 5,1823, ABN, D12621.

671. Ibíd.

672. Arts. 58-64, sección 3, «Reglamento Provisional dado por el Supremo Delegado del Perú», ADLP.

673. Expediente de los autos seguidos por Miguel Morales, sargento primero del pueblo de Barranca, contra María Marta Díaz, por el derecho a una huerta, Huacho, diciembre 10, 1824, ABN, D12587.

674. Primera Sala. Cuaderno Segundo Corriente de los seguidos contra el gobernador de Chilca, don Juan Nepomuceno Manco, Lima, enero 31,1825, ABN, D5949, f. 42v.

el poder español en la totalidad del territorio del virreinato, San Martín consideró que los ayuntamientos constitucionales, entonces conceptuados como «municipalidades», debían ser funcionales a ese fin. Y esa funcionalidad dependía de minimizar los cambios en el orden político local, con el objeto de ahorrar tiempo y energía y, al mismo tiempo, capitalizar las ventajas que ofrecía un orden aceptado a lo largo de siglos. De ahí que decidiera mantener el *statu quo ante*. En consecuencia, el reglamento formalizó la distinción entre órganos de gestión local indígenas y no indígenas. Esa separación se hizo evidente en la designación de dos tipos de poblaciones sobre las cuales debían erigirse tales entidades. A través de una estrategia semántica que buscaba mantener la especificidad indígena al lado del ideario liberal, el documento mencionaba a los «pueblos de peruanos» en oposición a la población de las capitales de los viejos partidos entonces denominados provincias, así como a la de las ciudades, villas y pueblos a secas. De esta manera, se aludía, por un lado, a los indios y, por otro, a los españoles, mestizos y pardos libres. Además, la diferenciación se tornó explícita al establecerse una serie de excepciones en los comicios a celebrarse entre los «peruanos».

El Reglamento Provisional de Municipalidades sancionaba un sistema electoral indirecto en segundo grado, como el de la Carta gaditana. La población debía elegir a un conjunto de electores y estos, a los alcaldes, regidores y síndicos procuradores. A diferencia de lo sucedido unos años antes, la ciudadanía política adquirió en 1821 un carácter censatario entre la población española y mestiza. En cambio, entre los indios, para poder votar y ser funcionario municipal, se retuvo el solo requisito de la vecindad.[675] Al igual que la Carta de 1812, el reglamento prescribía que el número de electores y funcionarios municipales fuera proporcional al número de habitantes de la ciudad, villa, doctrina, pueblo o «pueblo de peruanos». En el caso de la población nativa, sin embargo, se autorizó el establecimiento de municipalidades sobre unidades territoriales inferiores al pueblo, ni siquiera compuestas por doscientas almas.[676] También dio la posibilidad a los «pueblos de peruanos» de elegir el número de funcionarios municipales que quisieran.[677] En contraste con la legislación gaditana, que estipulaba la elección de los electores de manera semi-secreta, el reglamento introdujo el voto secreto, con la salvedad de que en los «pueblos de peruanos» podía ser público. Por el contrario, el reglamento la emuló en lo tocante a la obtención de la victoria por mayoría y en la necesidad de que los electores «conferenciaran» entre sí antes de votar secretamente por los funcionarios municipales. Por otro lado, y a diferencia de aquella, el reglamento recortó el número de alcaldes y regidores. En suma, el Reglamento Provisional de Municipalidades de 1821 no solamente sancionaba

675. Véase el cuadro 17 del apéndice.
676. Véase el cuadro 18 del apéndice.
677. Véase los cuadros 19 y 20 del apéndice.

la coexistencia de órganos particulares, por un lado, a los indios y, por el otro, a los españoles, mestizos y miembros de las castas.[678] Además, dejó en manos de la tradición la estructuración de la autoridad entre los primeros. Es difícil saber hasta qué punto las disposiciones de San Martín lograron mantener la tradición democrática entre los indios de Lima. Sin embargo, hay evidencias de que ese sistema, bajo los imperativos de la guerra, dejó de funcionar y, en su lugar, los gobernadores nombraron a los alcaldes. En 1824, el indio Antonio Marcelo Dávalos, de Chilca (Cañete), sostenía que el gobernador interino había nombrado a «su alcalde, don Juan de Mata Caycho».[679]

Paralelamente, el Reglamento Provisional de 1821 aceleró el proceso de multiplicación de los alcaldes, ministros de vara e, incluso, de los mismos cabildos, iniciado bajo los Borbones. La parroquia, como jurisdicción municipal, finalmente se fragmentó en pueblos cabeceras y anexos. En la municipalidad indígena de Huacho (Chancay), había en 1823 tres alcaldes, diez regidores, un alcalde de aguas, uno de salinas y un síndico procurador.[680] En 1817, la doctrina estaba dividida en diez ayllus: Huacho, Trujillanos, Luriana, Huacán, Amay, Canta, Lachay, Chonta, Huarmey y Cuñín.[681] En la doctrina de Tauripampa (Yauyos), hacia 1821, existían alcaldes en la cabecera homónima y en la mayor parte de sus anexos (Pocoto, Capilluca y Porococha).[682] En 1822, había alcaldes en la cabecera de la doctrina de Lampián (Canta) y en sus anexos Carac y Cotoc.[683] En 1789, en cambio, solamente había un alcalde en todo el curato.[684] Similarmente, en 1825, la antigua doctrina de Chilca, antes sujeta a la autoridad de un solo cabildo de indios, se hallaba dividida entre la municipalidad del mismo nombre y la de Miraflores,

678. Véase el cuadro 21 del apéndice.

679. Primera Sala. Cuaderno Segundo Corriente de los seguidos contra el gobernador de Chilca, don Juan Nepomuceno Manco, Lima enero 31, 1825, ABN, D5949, f. 11.

680. Expediente promovido por varios individuos de la municipalidad de Huacho contra Baltasar de la Rosa, por extorsión en agravio de los vecinos de aquella ciudad, 1823, ABN, D11137.

681. Autos seguidos ante el Superior Gobierno por don Manuel Suárez, 1817, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 56, cua. 1032.

682. Certificación hecha por el párroco de la doctrina de Tauripampa, [Partido de Yauyos], Bartolomé Páez Xaramillo, sobre la jura de la independencia en el anexo de Allauca, noviembre 18, 1821, AAL, Comunicaciones, leg. IV, exp. 19.

683. Libro de actas de elecciones parroquiales, 1822, ABN, D12651.

684. Autos que Alonso Pariasca, indio tributario de San Juan de Lampián, [parroquia homónima], en la Provincia de Canta, siguió contra ciertos indios del pueblo de Pacaraos, [parroquia homónima, Partido de Canta], que, alentados por el hacendado don Mariano de los Reyes, trataban de perturbarle en la posesión de las tierras comunales denominadas Quillachaca y Quillapampa que poseía en la quebrada de Rauri y que, siendo en su origen eriazas, con su trabajo las había irrigado y puesto bajo cultivo, 1789, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 39, cua. 414, antes Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas, leg. 24, cua. 439.

erigida sobre un antiguo anexo.[685] La municipalidad indígena de Chilca (Cañete) estaba compuesta por dos «alcaldes provinciales», regidores, procuradores síndicos, comisarios de barrio y secretarios o escribanos.[686] La autoridad de cada alcalde de Chilca se desplegaba entonces sobre cada una de las mitades en que se dividía la cabecera y sobre los barrios y anexos ligados a estas.[687]

Por otra parte, cabe señalar que en las municipalidades indígenas se retuvo la antigua distinción social entre originarios y forasteros. En los padrones de las contribuciones de los indios de Chilca (Cañete) para los gastos de las tropas transeúntes y para el mantenimiento de las partidas de guerrillas (o milicias cívicas), figuraban unos cuantos forasteros distribuidos en las parcialidades de Anan y Luren, donde los indios originarios de cada una de ellas fueron los encargados de hacer la recaudación respectiva.[688]

En cuanto a las funciones de las municipalidades en general, no hubo ningún pronunciamiento por parte de San Martín, Torre Tagle o Bolívar.[689] Los poderes centrales en ciernes permitieron que la tradición estructurara las responsabilidades de los funcionarios locales, al igual que lo habían hecho en lo tocante a su conformación. Y así fue en realidad, con la particularidad de que en el contexto de guerra, la principal preocupación de alcaldes, regidores y síndicos fue la de extraer de la población, bajo las órdenes de los gobernadores, alimentos, dinero, animales e incluso hombres para la guerra. Por ejemplo, el síndico procurador de Chilca (Cañete), Felipe Neri Caicho, sostenía en 1824 que «de orden del gobernador sacaban los alcaldes las menestras de las casas donde las había».[690] Asimismo, el indio Manuel Andrés Ávalos, del mismo pueblo, sostenía un año después, respecto de los cupos exigidos por el ejército, que «dio orden a los alcaldes para que lo verificasen».[691] También Vicente Pablo Trigueros afirmaba ese año «que cuando entraron los enemigos, estaba en el puerto puesto de alcalde por el gobernador

685. Primera Sala. Cuaderno Segundo Corriente de los seguidos contra el gobernador de Chilca, don Juan Nepomuceno Manco, Lima, enero 31, 1825, ABN, D5949, f. 31.

686. Ibíd., f. 26.

687. Corte Superior de Justicia. Cuaderno Primero Corriente de los seguidos por varios vecinos de Chilca sobre la separación del gobernador don Juan Nepomuceno Manco, por haber franqueado varias veces al ejército enemigo, Ica, octubre 29, 1824, ABN, D5872, ff. 20-21.

688. Ibíd.

689. El Reglamento de Elecciones Municipales del 3 de marzo de 1825, emitido por Bolívar, no introdujo modificaciones sustanciales respecto del emitido por San Martín en 1821 ni lo abrogó expresamente.

690. Corte Superior de Justicia. Cuaderno Primero Corriente de los seguidos por varios vecinos de Chilca sobre la separación del gobernador don Juan Nepomuceno Manco, por haber franqueado varias veces al ejército enemigo, Ica, octubre 29, 1824, ABN, D5872, f. 26.

691. Primera Sala. Cuaderno Segundo Corriente de los seguidos contra el gobernador de Chilca, don Juan Nepomuceno Manco, Lima, enero 31, 1825, ABN, D5949, f. 8v.

con el objeto de no permitir que se embarcasen víveres, dando oportuno aviso de los movimientos del enemigo».[692]

La función esencialmente extractiva que pasaron a cumplir las municipalidades indígenas supuso para los indios una pérdida en los espacios de autonomía que habían logrado construir en materia fiscal a partir de 1808. A diferencia de lo acontecido bajo la Monarquía constitucional, aquellos dejaron de regular el traslado de excedentes hacia la organización política más amplia. Desde 1820, los Reales Tributos fueron reemplazados por contribuciones directas en dinero y especie, que los alcaldes recaudaban y enteraban a los gobernadores y tenientes gobernadores. El nuevo estado de cosas, sin embargo, no implicó que la población nativa quedara al margen de la justicia, en la medida que los síndicos procuradores se encargaron de llevar la defensa de sus pueblos ya no ante la Real Audiencia, sino ante los presidentes departamentales e incluso ante San Martín y, más tarde, ante el primer Congreso peruano y Bolívar. En 1824, Felipe Neri Caicho, procurador de Chilca (Cañete), «a nombre de los alcaldes y común de aquel pueblo», le escribía al Libertador para pedirle que pusiera en libertad a su teniente gobernador, don Juan Nepomuceno Manco Inca, acusado de supuesta traición.[693]

La experiencia de la Intendencia de Lima sugiere que, a pesar de la difusión ideológica realizada por gobernadores y curas, fue difícil para los indios hacer suya la idea de un sujeto nacional peruano. Al igual que lo sucedido unos años antes respecto de la Nación española, no había nada en la visión del mundo político de la cual eran portadores donde esa imagen pudiera reflejarse de alguna manera y, en consecuencia, anidar la voluntad de compartir con españoles, mestizos y pardos un mismo destino político en el ámbito local. Más aún, la decisión tomada por los altos mandos militares acerca de mantener la vieja separación entre las dos repúblicas profundizó las brechas sociales y culturales. En otro orden, la presencia de los ejércitos libertadores significó para la población nativa una contramarcha en las libertades ganadas bajo la Monarquía constitucional. A la luz del referente de la soberanía compartida o de la limitación del poder real que se hallaba en el centro de la cultura política indígena, eso debió decepcionarlos, aun cuando los radios de autoridad en materia de justicia se vieran ampliados.

Respecto del manejo de las tierras de los pueblos, no hay evidencia que ayude a clarificar lo que sucedió con estas durante las luchas de independencia. Sin embargo, es posible afirmar que la presencia de municipalidades indígenas y, por otra parte, las de españoles, mestizos y pardos libres no supuso la pérdida del control nativo de esas posesiones, control que, durante el primer bienio constitu-

692. Ibíd., f. 13.

693. Corte Superior de Justicia. Cuaderno Primero Corriente de los seguidos por varios vecinos de Chilca sobre la separación del gobernador don Juan Nepomuceno Manco, por haber franqueado varias veces al ejército enemigo, Ica, octubre 29, 1824, ABN, D5872, ff. 22-24.

cional, en algunos casos se vio amenazado. Esto es lo que sugieren las disposiciones legales emitidas durante la temprana república independiente, las cuales retiraron las tierras de repartimiento, de cofradía y de comunidad de los propios de los órganos de gestión local, depositando su manejo entre los indios. El 8 de abril de 1824, Bolívar emitió un decreto mediante el cual declaraba las tierras como propiedad nacional, siendo el Estado su poseedor, con excepción de las «que t[enía] n los denominados *indios*, antes bien se les declara[ba] propietarios en ellas para que pu[diera]n venderlas o enajenarlas de cualquier modo». El mismo decreto estipulaba que las tierras de *comunidad* debían ser repartidas entre aquellos que no contaran con ninguna otra suerte de terreno, «quedando dueños de ellas».[694] Más tarde, en 1828, los artículos 1 y 3 de la ley del 31 de marzo reconocían a «los indios y mestizos con pleno dominio en las tierras que en aquella fecha ocupaban por repartos y sin contradicción».[695] Esa disposición también señalaba que el producto de esos terrenos servía para el «pago de preceptores, reparación de puentes y caminos y celebraciones de fiestas religiosas […] sin gravamen del Estado».[696] La ley de 1828 amparaba, asimismo, las ventas que de ellos se hicieran.[697]

Los testimonios de los indios de Yauyos y Lima sugieren que las leyes que dejaban en sus manos el control de los bienes de comunidad, cofradía e incluso de las tierras de repartimiento, no fueron letra muerta, sino que recibieron aplicación. En 1829, el ex-alcalde del pueblo de Quisque, en la parroquia Pampas (Yauyos), Norberto Marcelo, sostenía que «todos [era]n propietarios de bienes raíces y ganados».[698] Dos años antes, Ubaldo Victoriano García afirmaba que en la parroquia de la Magdalena (Lima) existían tres cofradías: Nuestra Señora de la Candelaria, Nuestro Amo y Las Ánimas, y que ignoraba las rentas que tenían, y que sólo le constaba que el párroco «al alcalde […] le paga[ba] doce pesos al año del sitio en que habita[ba], perteneciente al de la Candelaria».[699] Julián de la Cruz, indígena de

694. Decreto del 8 de abril de 1824, disponiendo la venta de todos los terrenos de pertenencia del Estado, con exclusión de los poseídos por los indígenas a quienes se declara propietarios de ellos, ADLP. Énfasis añadido.

695. Decreto del 15 de enero de 1849, devolviendo unas tierras a los indígenas de Huarochirí, ADLP. En ese documento se hace referencia a la ley del 31 de marzo de 1828.

696. Ibíd.

697. Ibíd.

698. Comunicación del subprefecto de Yauyos, Ramón Soto, al prefecto del departamento, febrero 27, 1829, que está en los autos seguidos contra el Dr. don Juan de Dios Julio Rospigliosi, cura y vicario de la doctrina de Pampas de Yauyos, por orden y comisión del Sr. D. D. Francisco de Pascual y Heraso, provisor y vicario general del Arzobispado de Lima, AAL, Capítulos: Pampas-Yauyos, exp. XIX, leg. 42, f. 27.

699. Autos que promueven la comunidad del pueblo de la Magdalena y la de Miraflores, [parroquias del mismo nombre, Partido de Lima], y su respectiva municipalidad contra el presbítero don Ubaldo Victoriano, sobre capítulos. Tribunal Eclesiástico, año de 1827, AAL, Capítulos: Magdalena, Miraflores, exp. XVII, leg. 42, f. 4v.

la misma parroquia, añadía que esas cofradías «antiguamente tenían alguna renta, pero que con los sucesos de la guerra en el día no t[enía]n entrada alguna si no e[ra] que la devoción que era promoverlos por los hijos del pueblo, que siempre ha[bía]n sido los mayordomos y no los párrocos».[700] Por otro lado, a José Guzmán, sacristán de la iglesia del pueblo de Miraflores (Lima), le constaba la existencia en su pueblo de «dos ranchos que pertenec[ía]n a la cofradía de Nuestro Amo Sacramentado, [que] cuando se alquila[ba]n produc[ía] uno de ellos al mes seis pesos y el otro diez y seis».[701] Asimismo, el presbítero don Ubaldo Victoriano, párroco de la Magdalena, se defendía en 1827 de las acusaciones hechas por algunos indios a propósito de interferir en el manejo de los bienes de sus cofradías, aseverando rotundamente «que no ha[bía] impedido que ninguno de ellos ejercit[ara] el cargo de mayordomo ni […] se ha[bía] apropiado de sus cortas entradas, porque ni al declarante le hab[ía]n entregado nada ni ha[bía] cobrado ningún dinero perteneciente a ellas».[702] Ese mismo año, el provisor y vicario general del Arzobispado de Lima, Francisco de Pascual y Heraso, no solamente hizo referencia a la legalidad del control indígena sobre las tierras y ganados de los santos, sino que recomendó al párroco que, además de ejercer las funciones de su ministerio, «promo[vier] a se verifi[cara]n las elecciones de los mayordomos de hermandades o cofradías para mayor culto, según estilo en las demás parroquias», tal y como había sido ordenado.[703]

El hecho de que las comunidades de indios quedaran en control de las bases materiales de su existencia como grupo, aunado a la persistencia del cabildo colonial envuelto en una nueva denominación, dotó de cierta estabilidad a la joven república peruana. Sin embargo, al mismo tiempo que los gobernantes se deshacían así de una potencial fuente de conflicto social, destruyeron el incentivo que, a pesar de los obstáculos impuestos por la cultura política detentada y por lo distendido del tejido social pudo, eventualmente, haber impulsado a la población nativa a sumarse a una misma dinámica de participación política, al lado de los demás componentes sociales de la parroquia. El imperativo de la reproducción étnica no requirió de negociaciones llevadas a cabo con españoles y castas en el marco de un mismo órgano de gestión local. Si los indios participaron o no en las elecciones de las municipalidades no indígenas y en qué condiciones, es algo que las fuentes no precisan. Sin embargo, el hecho de que el Reglamento de Elecciones Municipales de 1825 sancionara el voto obligatorio sugiere que, si lo hicieron, fue solamente para evitar las acusaciones de antipatriotismo con que

700. Ibíd., ff. 5-5v.
701. Ibíd., f. 7v.
702. Ibíd., f. 10.
703. Ibíd., ff. 12v-13.

se castigaba el absentismo.[704] El reglamento disponía, al igual que la legislación gaditana sobre el particular, el voto indirecto en segundo grado y distribuía el número de alcaldes, regidores y síndicos de acuerdo con la densidad poblacional de los asentamientos. Estos podían tener menos de mil almas o sobrepasar las veinte mil, sin que el número de alcaldes y síndicos fuera mayor a dos. Las regidurías eran los únicos oficios que se multiplicaban, pudiendo llegar su número al de dieciséis.[705] Según la Constitución de 1823, entonces vigente, los electores eran designados por colegios electorales, los cuales se componían de los vecinos de la parroquia con derecho a sufragar, escrutadores y secretarios que los concurrentes nombraban verbalmente y de los alcaldes que los presidían.[706] Poco después de que la Constitución de 1826 fuese ratificada y jurada, las municipalidades fueron suprimidas, quedando los subprefectos y prefectos de las provincias y departamentos a cargo de la recaudación y administración de sus fondos.[707] Sin embargo, el 30 de enero de 1827 se restablecieron los órganos de gestión local.[708] Esto, con el objeto de que se pudieran llevar a cabo las elecciones de diputados de acuerdo con la ley reglamentaria de 1824, que dotaba a los alcaldes y síndicos de algunas responsabilidades en estas.

Asimismo, el Reglamento de 1825 no abrogó, expresamente, las disposiciones municipales emitidas por San Martín unos años antes que, como se recordará, no solamente promovían la presencia de órganos de gestión local indígenas y no indígenas, sino que otorgaban un amplio margen a la reproducción de la costumbre nativa en materia de gobierno local. De ahí que, aun cuando las instituciones de 1821 y de 1825 disponían que no hubiera más de dos alcaldes en toda municipalidad, en 1829 había cinco en la de Pampas (Yauyos): don Manuel Muñoz era el de Quisque; don Manuel Valerio, del anexo de Tupe; don Pedro Alcántara, del pueblo de Cachui. Además, Alejo Luciano era síndico del mismo asentamiento. Pedro Án-

704. El art. 6, cap. I del Reglamento de Elecciones Municipales del 3 de marzo de 1825, remitía a los artículos 6 y 7 del capítulo I de la Ley Reglamentaria de Elecciones de Diputados, del 30 de enero de 1824. En ellos se disponía que los presidentes de los colegios electorales dirigieran al gobierno la lista de los ciudadanos que dejaban de votar y que sus nombres fueran publicados en el *Gaceta Oficial* con la siguiente nota: «Lista de los ciudadanos que han dejado de votar en las elecciones populares de diputados de este año, en la ciudad, villa o pueblo…, departamento…, por indiferencia al bien de la comunidad y en desprecio de sus mismos derechos, pudiendo más en ellos una criminal indolencia que el amor a la patria». ADLP.

705. Art. 13, del Reglamento de Elecciones Municipales del 3 de marzo de 1825, ADLP.

706. Constitución Política de la República Peruana sancionada por el Primer Congreso Constituyente el 12 de noviembre de 1823, ADLP.

707. Decreto del 10 de diciembre de 1826, suprimiendo las municipalidades en toda la república, ADLP.

708. Decreto del 30 de enero de 1827, restableciendo las municipalidades en toda la república, ADLP.

gel era alcalde del pueblo de Pitanza; y el de Pampas, Ignacio Álvarez.[709] En 1829, el subprefecto de Yauyos mencionaba la costumbre de «los peruanos a impetrar la confirmación de su nombramiento de los mandatarios, ni se creían autorizados sin este paso, ni esperaban ser acatados de los pueblos. Por es[]o, ellos mismos invita[ba]n a los subprefectos y se da[ba] un paso que no e[ra] confirmación ni choca[ba] con la ley reglamentaria».[710] Ese mismo año, el alcalde de la cabecera de la doctrina de Santa María Magdalena de Pampas (Yauyos), sostenía «que hab[ía] pasado a la capital de Yauyos el día siguiente que le hicieron alcalde, a poner la vara a disposición del subprefecto».[711]

Sin la presencia de indios, españoles, mestizos y pardos articulados alrededor de una misma municipalidad, el voto y la representación nacionales carecieron de una base en la cual sostenerse. En este caso, la participación de los primeros obedeció a la coacción. La ley reglamentaria de 1824 no solamente estipulaba el voto público de los ciudadanos al momento de formar los colegios electorales parroquiales, sino que también disponía su obligatoriedad.[712] En 1827, «la comunidad del pueblo de la Magdalena y la de Miraflores, con su respectiva municipalidad», sostenían que «cuando fu[eron] a dar principio a la elección de un elector propietario y suplente para elegir diputados del próximo congreso se le avisó [al cura] para que cantase la misa solemne al Espíritu Santo, implorando su auxilio para una buena elección, e hiciese un exordio al pueblo reunido, según las circunstancias [de entonces] y a lo que se iba a hacer».[713] Ante la ausencia de una ciudadanía que, aunque refractada por la tradición, ligara a indios y no indios en los ámbitos municipal y nacional de la política, los gobernadores de parroquia o distrito pasaron a cumplir una labor de intermediación importante entre aquellos y las autoridades del Poder Ejecutivo. En 1829, el de Yauyos, Mariano Rosario Torres, sostenía que el alcalde y la comunidad de la cabecera de la doctrina de Pampas le había «suplicado por un oficio [s]e valiera de una persona de [su] entera satis-

709. *El Telégrafo de Lima*, febrero 23, 1829, t. 8, núm. 43, 13-14.

710. Comunicación del subprefecto de Yauyos, Ramón Soto, al prefecto del departamento, febrero 27, 1829, que está en los autos seguidos contra el Dr. don Juan de Dios Julio Rospigliosi, cura y vicario de la doctrina de Pampas de Yauyos, por orden y comisión del Sr. D. D. Francisco de Pascual y Heraso, provisor y vicario general del Arzobispado de Lima, AAL, Capítulos: Pampas-Yauyos, exp. XIX, leg. 42, f. 10v.

711. *El Telégrafo de Lima*, febrero 23, 1829, tomo 8, núm. 43, 13.

712. Art. 6, 8, Ley Reglamentaria de Elecciones, 30 de enero de 1824. ADLP.

713. Autos que promueven la comunidad del pueblo de la Magdalena y la de Miraflores, [parroquias del mismo nombre, Partido de Lima], y su respectiva municipalidad, contra el presbítero don Ubaldo Victoriano, sobre capítulos. Tribunal Eclesiástico, año de 1827, AAL, Capítulos: Magdalena, Miraflores, exp. XVII, leg. 42, f. 1v. En las elecciones parroquiales de 1822 para el Congreso constituyente, la participación indígena fue limitada. Solamente unos pocos indios de las doctrinas de Araguay, Lampián, Atabillos Altos y Pacaros (Canta) se desempeñaron como escrutadores y secretarios. Por el contrario, los protagonistas del proceso fueron militares, letrados y presbíteros. Véase el cuadro 22 del apéndice.

facción para la elevación de este expediente a la prefectura; y [él] no ten[ía] de quien valer[s]e para llenar este encargo, sino de[l] [prefecto]».[714]

En el Valle de México, la limitada incidencia de la lucha insurgente, así como las reverberaciones entre nuevas y viejas instituciones, a la par que la existencia de cierto sentido de comunidad entre indios, españoles y mestizos, además del hecho de que las tierras de comunidad pasaran a formar parte de los propios de las nuevas organizaciones de gestión local, fueron factores que incidieron en la modernización de esos órganos entre 1812 y 1824. El orden que emanó de esa experiencia haría posible, más tarde, los encuentros entre la población nativa y la política estatal y federal.

* * *

Al igual que en el Virreinato del Perú, en el Valle de México los subdelegados encargados de la formación de las nuevas organizaciones locales optaron por crearlas, en general, a partir de las parroquias y no de los pueblos, dadas sus pequeñas dimensiones y el hecho de que la mayor parte de ellos estaban constituidos solamente por indios. Según los datos disponibles, entre 1813 y 1814 se erigieron al menos cincuenta y cinco ayuntamientos constitucionales.[715] El advenimiento de la modernidad política colocó en una encrucijada a los indios del valle. Dependiendo de la mayor o menor apertura en la cultura política forjada a lo largo de las décadas anteriores, el resultado fue la emergencia de dos tipos de ayuntamientos constitucionales. El primero se erigió sobre la parroquia, independientemente de la adscripción estamental y de casta de sus habitantes y sin que, no obstante, el principio de igualdad legal se concretizara. En estos, la población no quedó integrada bajo las mismas instituciones participativas. En su lugar, lo que ocurrió fue un fenómeno de articulación de los diferentes componentes sociales a la luz de la coexistencia pacífica entre viejas y nuevas instituciones, entre tradición y modernidad. Por otra parte, y respondiendo en ocasiones a un movimiento de escisión con respecto a los primeros, el segundo tipo de órgano de gestión local se erigió sobre los pueblos de indios. En estos casos, el comportamiento frente al poder siguió regulándose a la luz de las normas que habían imperado en la vieja república.[716]

Los ayuntamientos indígenas se levantaron sobre la base del pueblo o el barrio (Aticpac, Teacalco, Atlamazac, Azompa, Azcapotzaltongo, Actopan y San Martín Obispo), teniendo, incluso, una cantidad menor a la de los doscientos vecinos

714. *El Telégrafo de Lima*, febrero 23, 1829, tomo 8, núm. 43, 14.
715. Véase el cuadro 23 del apéndice.
716. Véase el cuadro 24 del apéndice.

que la Constitución sancionaba. También se erigieron sobre la población de parroquias compuestas casi exclusivamente por indios. En ellos, antiguas instituciones de la república como la representación territorial se mantuvieron vigentes. Ixtacalco, por ejemplo, era una república formada por escisión respecto de la cabecera de Tenochtitlán. Hacia fines del siglo XVIII, el pueblo constituía la cabecera del curato homónimo, comprendido entre las parcialidades de México, aunque a veces aparece en la documentación como parte del Partido de Mexicaltzingo. Los feligreses, mayoritariamente indígenas, y su cura solicitaron, en 1813, formar ayuntamiento.[717] La doctrina de Ixtacalco contaba con mil setecientos ochenta y cuatro habitantes. En la cabecera y sus barrios había mil setecientos nueve personas; en sus dos anexos, doscientos quince; y en los pueblos denominados Nextipan, Atlaxolpam y el barrio de Aculco, cuatrocientos noventa. Por tener más de mil habitantes y menos de cinco mil, la junta electoral estuvo compuesta de once electores provenientes de los diferentes barrios y pueblos, correspondiéndole, además, un alcalde, cuatro regidores, un síndico y un secretario. El cincuenta por ciento de los electores fueron nombrados para desempeñar cargos en el ayuntamiento. Entre los oficiales electos hubo solamente un cacique. Todos eran casados y de cincuenta años como edad media.[718] Asimismo, en los ayuntamientos formados en los pueblos de indios del Partido de San Juan Teotihuacán, el número de oficios decretado por la Carta no coincidió con el número de barrios y parcialidades que los componían. Entonces, los indios pugnaron porque se multiplicase el número de alcaldes, regidores y síndicos, para que, de este modo, cada componente del pueblo contara con sus representantes. Así, según el subdelegado, y a pesar de que el tamaño del vecindario no lo requería, los indios habían insistido en tener entre dos y hasta tres síndicos, «porque a un pueblo se le ha[bía] agregado, para poder formar ayuntamiento, otro y otros dos, [y] porque no convinieron en que solo un síndico los atendiese a todos los demás de fuera de su pueblo y para evitar discordias, cada pueblo nombró su síndico». El subdelegado agregaba que era imposible organizarlos según la ley, «porque estas gentes y pueblos no observa[ba]n el mandamiento de amar al prójimo».[719]

En los ayuntamientos indígenas, la antigua institución de vecindad que había regulado la membresía a la república se mantuvo, igualmente, vigente. En consecuencia, el destino de los pocos españoles, mestizos y pardos no fue muy feliz. Carecieron del derecho de contar con representantes en la nueva asociación y, no obstante, se les sujetó a la autoridad de los oficiales, quienes siguieron orien-

717. Expediente sobre la formación del ayuntamiento constitucional de Ixtacalco, erigido sobre el curato homónimo, [Partido de Mexicaltzingo], 1813, AGNM, Ayuntamientos, vol. 187.

718. Véase el cuadro 25 del apéndice.

719. Expediente sobre la formación del ayuntamiento constitucional de San Juan Teotihuacán, 1813, AGNM, Ayuntamientos, vol. 141, exp. 4.

tando su conducta por otras tantas viejas normas. En Ixtacalco, ningún español o mestizo ocupó cargo alguno en el ayuntamiento. Los no indios tampoco actuaron como electores.[720] En Azcapotzaltongo, doctrina de Tlalnepantla (Tacuba), bajo el erróneo concepto de que la nueva igualdad legal significaba que los oficiales de ayuntamiento debían adoptar las malas costumbres de sus antiguos superiores políticos españoles, el síndico amarró y llevó a casa del secretario a Mariano Vargas, español analfabeto «avecindado y ciudadano de ese pueblo». Ahí convinieron, junto con el alcalde de segundo voto, en darle seis azotes por el amancebamiento con una india del lugar del que su mujer se quejaba y llevarle siete pesos cuatro reales de costas, diez reales de puerta y un peso al ministro por los viajes que hizo para solicitar a ocho testigos que la querellante presentó. «El castigo [...], decía el agraviado, ha sido de la mayor infamia para un ciudadano español y muy opuesto a la benignidad de nuestra sabia Constitución.»[721] Lo que más le humillaba era que se le había aplicado un *castigo de indios* que, por lo demás, ya había sido abolido.[722] El síndico actuó como lo habían hecho por décadas muchos alcaldes mayores o subdelegados y sus tenientes: interviniendo en la vida privada de la población nativa con el objeto ampliar sus exiguos ingresos. Para extraerles el llamado «marco de plata», los funcionarios españoles habían acostumbrado acusar a los indios de concubinato. Para liberarlos, les exigían a cambio el pago de siete pesos cuatro reales. Los de la doctrina de Tacubaya (Coyoacán), por ejemplo, sostenían en 1764, en relación con el teniente don Miguel Guijarro, que «por levísimos motivos y a veces sin ellos, con el bastón que [traía] a la mano [había maltratado] a tres o cuatro mujeres sin advertir que, por su calidad, [eran] entre [ellos] respetadas y atendidas».[723]

---

720. Expediente sobre la formación del ayuntamiento constitucional de Ixtacalco, erigido sobre la parroquia homónima, [Partido de Mexicaltzingo], 1813, AGNM, Ayuntamientos, vol. 187.

721. Copia a la letra del acta que el ayuntamiento constitucional de[l pueblo de] Azcapotzaltongo, [parroquia Tlalnepantla, Partido de Tacuba], tuvo el día veinticuatro de marzo de 1814, AGNM, Ayuntamientos, vol. 215.

722. Por decreto del ocho de setiembre de 1813 la pena de azotes quedó abolida. En el bando del veintiocho de mayo de 1820, que reactivaba la orden luego del hiato que siguió al regreso de Fernando VII al trono, el virrey sostenía que «las Cortes Generales y Extraordinarias miraron esta pena como un símbolo de la antigua barbarie y un resto vergonzoso de gentilismo, por lo cual en su decreto del ocho de setiembre de 1813 la abolieron en todo el territorio de la Monarquía española, extendiendo la prohibición a los párrocos de las provincias de ultramar que cesasen este castigo para corregir a los indios». *Gaceta del Gobierno de México*, t. XII, núm. 133, octubre 3, 1820, 1017-1018. Énfasis añadido.

723. Expediente sobre los indios de Coyoacán contra el teniente don Miguel Guijarro, AGNM, Criminales, vol. 137, exp. 1. Similarmente, en 1769, el alcalde del pueblo de Santa Anna Tlacotengo se quejaba de que el intérprete Joseph Rivera había tomado la costumbre de calumniar a los miembros del pueblo, llevárselos a la cárcel pública del pueblo de la Milpa y pedirles «el marco de plata» o algunas gallinas y pollos a cambio de su libertad. Expediente

Por otro lado, los ayuntamientos mixtos emergieron gracias a que indios, españoles y mestizos en el pasado habían aprendido a actuar en conjunto ante el poder político, desarrollando, en el proceso, cierto sentido de comunidad. Santa Fe, por ejemplo, era un curato comprendido en el Partido de Coyoacán. Fue fundado en 1530 por Vasco de Quiroga y siempre había sido dependiente del Superior Gobierno, según el administrador de la fábrica de pólvora encargado de formar el padrón del pueblo, «sin más juez ni funcionario para la administración de justicia y gobierno económico que el gobernador de indios, que deb[ía] extinguirse».[724] Apenas establecido el Virreinato de la Nueva España, había reunido unos cuantos pueblos de indios, aislados de los centros de influencia laica y española, con el objeto de «cultivar la moralidad natural de la población y recrear las condiciones del cristianismo primitivo en una comunidad ejemplar».[725]

En el año de 1813, y a pesar de su mentada cerrazón social, existían en el pueblo noventa y nueve españoles, cuatrocientos veintitrés indios y ciento ochenta y dos mestizos. Entre sus anexos o agregados se contaban el molino de trigo de Belén (a un cuarto de legua), unas casitas en el Camino Real que iba para Cuajimalpa, llamadas «la casa de la plaza» (a una legua), los sirvientes y empleados de la fábrica y, a su orilla, unos operarios que llamaban de los «ranchos de la cuadrilla de la fábrica». Para llegar al número de mil almas que prescribía la ley de formación de los ayuntamientos, el comisionado aconsejaba incorporar varios asentamientos que habían sido parte del corregimiento de Coyoacán: Santa Lucía, con setenta familias de indios, a un cuarto de legua; San Pedro Cuajimalpa y sus anexos, a dos leguas; San Lorenzo Tejupilco, con cincuenta y cuatro familias de indios; San Pablo Chimalca, con doce familias de indios; y San Mateo Tlaltenango, con ocho familias de indios.[726] En todos estos asentamientos sólo había ocho familias de razón y estaban más cerca de Santa Fe que de la cabecera de Coyoacán. Santa Lucía distaba dos leguas de esta y los demás, de tres para arriba.[727] Sin embargo, los vecinos, es decir, indios y no indios, en concierto y al lado de su cura, firmaron una representación en enero de 1814, asegurando que siempre habían sido indepen-

sobre los indios de Santa Anna Tlacotengo, [parroquia Milpa Alta, Partido de Xochimilco], contra el intérprete Joseph Rivera, AGNM, Criminales, vol. 137, exp. 5.

724. Expediente sobre la formación del ayuntamiento constitucional de Santa Fe, erigido sobre la parroquia homónima, [Partido de Coyoacán], 1813-1814, AGNM, Ayuntamientos, vol. 187.

725. Gibson, *Los aztecas, op. cit.*, 103.

726. Santa Lucía, Cuajimalpa y Tlaltenango eran pueblos del curato de Mixcoac, en el Partido de Coyoacán. Jurisdicción de la villa de Coyoacán. Estado que manifiesta el número de las familias españolas, castizas y mestizas existentes en dicha jurisdicción por fin de marzo de 1792, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de diez y seis años y de los hombres útiles en sus respectivas clases, AGNM, Padrones, vol. 6/1, ff. 2-2v.

727. Expediente sobre la formación del ayuntamiento constitucional de Santa Fe, erigido sobre la parroquia homónima, [Partido de Coyoacán], 1813, AGNM, Ayuntamientos, vol. 187.

dientes y afirmando su deseo de mantener esa condición. El ayuntamiento se levantó sobre esa pequeña feligresía.

En esos años, tanto la población indígena como no indígena, accedió indistintamente a los oficios de ayuntamiento, ya fuera como alcaldes, regidores o síndicos. Así, por ejemplo, en Texcoco, los alcaldes primero y segundo fueron españoles o mestizos dedicados al comercio.[728] En el ayuntamiento de Naucalpan, erigido sobre la parroquia homónima (Tacuba), el alcalde primero fue un español, al parecer hacendado, apellidado Montes de Oca. En el de Tultitlán (Tacuba), el alcalde primero fue un español y oficial miliciano (capitán).[729] En Xochimilco, el alcalde primero, Juan Mata Galicia, era «plebeyo» y el alcalde segundo, José Cedillo, español.[730] En Tacuba, el alcalde primero fue un indio ex-gobernador de la república y el segundo, un comerciante español o mestizo que poseía una tienda de comestibles.[731] Sin embargo, cuando los indios accedieron a los oficios del ayuntamiento, lo hicieron dentro del viejo referente de las juntas, en las que los gobernadores se hacían presentes al lado de mestizos y españoles en representación de los indios de sus pueblos. En el ayuntamiento de San Juan Teotihuacán, por ejemplo, el cuadro administrativo se desdobló en oficios para indios y no indios, vinculados a sus lugares de residencia. El nuevo órgano de gestión local se erigió sobre la cabecera y sus sujetos: nueve pueblitos o barrios y algunos ranchos, unos de indios y otros de españoles, que distaban de la cabecera media, una, una y media o dos o más leguas. El subdelegado fue, en este caso, el encargado de promover el establecimiento del ayuntamiento.[732] Por el número de vecinos con que contaba, le correspondía elegir un alcalde, seis regidores y un síndico. Sin embargo, el subdelegado informaba de que en esa junta, y de común acuerdo:

728. Comunicaciones del subdelegado de Texcoco, setiembre 22, 1814 y 1815, AGNM, Operaciones de Guerra, vs. 823 y 821, respectivamente.

729. Comunicación del subdelegado de Tacuba, julio 15, 1812, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 505, f. 80v. El capitán D. Miguel Suárez de la Serna presenta la cuenta de inversión de la cantidad que le ministraron las parcialidades de mexicanos y otomíes de Tlalnepantla, [parroquia homónima, Partido de Tacuba], 1813, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 665.

730. Comunicación del subdelegado de Xochimilco, julio 30, 1812, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 30, ff. 207-207v. En este documento se enumeran, por un lado, los principales que servirían para constituir la oficialidad de la milicia y, por otro, los indios y miembros de las castas que formarían la tropa. En la primera se encontraba José Cedillo; en la segunda, Juan Mata Galicia.

731. Cuaderno en que constan los soldados de razón y naturales voluntarios del curato de Tacuba, Popotla y Huertas, AGNM, Operaciones de Guerra, 1812, vol. 505, ff. 36-45. Comunicación del ayuntamiento de Tacuba, mayo 24, 1814, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 32, f. 121.

732. Expediente sobre la formación del ayuntamiento constitucional de San Juan Teotihuacán, 1813, AGNM, Ayuntamientos, vol. 141, exp. 4.

> *se resolvió que se nombrasen dos alcaldes, el uno español y el otro indio*, distantes el uno del otro y en sus barrios de residencia; un regidor a cada uno de ellos para que supl[iesen] por ellos en ausencias y enfermedades y a cada uno de los demás barrios o pueblitos un regidor, en cada uno, para que en lo inmediato y en los casos de prontitud administr[asen] justicia en sus respectivos pueblitos o barrios, dando cuenta a los alcaldes con oportunidad, y de no [hacerlo] así, [habría sido] mucho desorden y mucho más en las críticas circunstancias del día. [733]

La primera experiencia de los ayuntamientos constitucionales entre los indios del Valle de México fue, ciertamente breve, pero intensa. Ese encuentro estuvo modelado por la tradición. Es decir, que aquellos interpretaron las nuevas instituciones de participación política local a la luz de los referentes que en el pasado habían guiado sus relaciones con el poder. Integración legal, voto popular indirecto y en segundo grado, así como representación proporcional fueron entendidos y ejercidos en términos de articulación a través de leyes y costumbres, voto corporativo y representación territorial. Ciertamente, no todos los indios optaron por cooperar con la población no indígena en el establecimiento de ayuntamientos constitucionales mixtos. Hubo quienes decidieron retener sus viejas repúblicas bajo la denominación del nuevo órgano de gestión local. Típicamente, se trató de pueblos y barrios que carecían de una presencia española o mestiza notable, donde lo espaciado y débil de las interacciones entre los grupos había impedido la generación de espacios culturales comunes en relación con el poder. Inversamente, el ayuntamiento mixto fue posible ahí donde los indios compartían instituciones con españoles y mestizos, así como un sentido de comunidad local en cuyos términos se reinterpretó el imaginario nacional.

Las representaciones del mundo político entre la población nativa no iban más allá de la parroquia, con sus solidaridades horizontales entre indios, mestizos y españoles y con su fe en un rey que se hacía presente sólo a través del discurso de su burocracia. De ahí que la nación se entendiera en términos de la parroquia. Que al mismo tiempo los indios creyeran que la soberanía recayó en ella es más difícil de aceptar, en la medida que el retorno de Fernando VII al trono fue bien recibido en el valle. Atendiendo a las órdenes virreinales, por ejemplo, en la cabecera del ayuntamiento de Iztapalapa, erigido sobre el curato del mismo nombre (Mexicaltzingo), fueron «solemnísimos y frecuentes los repiques de campanas, se colgaron cortinas, pusieron arcos, encendieron luminarias, tiraron cohetes y se hizo salva con las escopetas; se hicieron repetidos paseos en que los continuados vivas poblaban el aire […] A más de esto, se cantó misa y el *Tedeum* en los tres días […], se sirvió en casa del alcalde constitucional un decente refresco y el

733. Ibíd. Énfasis añadido.

párroco, en la suya, puso mesa en que tomaron la sopa cuantos quisieron».[734] Y ese retorno fue bien recibido aun cuando el monarca no tardó en desmantelar los nuevos órganos de gestión local. El 4 de mayo de 1814, en Valencia, aquel «publicó un decreto por el que anulaba todos los actos de las Cortes y restauraba la monarquía absoluta en España y sus dominios».[735] El 4 de diciembre de ese mismo año, el virrey Félix María Calleja proclamó la anulación de todos los decretos de las Cortes de Cádiz».[736] Inicialmente, el monarca ordenó que los ayuntamientos «no ejercieran otras funciones que las que ejercían en 1808 […] [y] que se borrasen de los libros de ayuntamiento las actas de elecciones constitucionales».[737]

Si la población nativa del valle celebró el retorno de Fernando VII al poder, fue porque su lealtad hacia el mismo no había sido socavada. Esto, en la medida que las nuevas reglas de juego político no amenazaron destruir el orden que a nivel local habían ido construyendo, al lado de españoles, mestizos y representantes reales, a lo largo de casi tres siglos. El establecimiento de aquellas en el ámbito local no se llevó a cabo a través de la amenaza del uso de la coacción. Por el contrario, requirió de la voluntad de los indios y esa buena disposición fue alentada, precisamente, por la flexibilidad con que las instituciones ciudadanas ofrecían funcionar. Eso explicaría que, el 1 de abril de 1820, tras el pronunciamiento del comandante Rafael del Riego, los indios del Valle de México aceptaran el retorno de la Monarquía constitucional y, junto con esta, la Carta gaditana.[738] En la Nueva España, las diputaciones provinciales fueron reinstaladas a partir del nueve de julio de ese mismo año y el virrey Juan Ruiz de Apodaca mandó realizar la renovación de los ayuntamientos para el año 1821 mediante bando del 14 de noviembre de 1820.[739] Las normas que debían seguirse eran las prescritas por la Constitución y el decreto del 23 de mayo de 1812.[740] Sobre todo se enfatizó el contenido del artículo 315, el cual establecía que los alcaldes debían mudarse todos los años, los regidores por mitad cada año y

734. Comunicación del ayuntamiento constitucional de Iztapalapa, erigido sobre la parroquia homónima, [Partido de Mexicaltzingo], agosto 9, 1814, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 356, ff. 314-315.

735. Woodrow Borah, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España* (México: Fondo de Cultura Económica, 1996), 396.

736. Ibíd.

737. Real Cédula del 25 de junio de 1814, mencionada en una segunda real cédula del 30 de julio de 1814. Suplemento de la *Gaceta del Gobierno de México*, t. v, núm. 652, noviembre 8, 1814, 1225.

738. Artola, *La burguesía revolucionaria*, *op. cit*., 46.

739. *La Diputación Provincial de Nueva España. Actas de sesiones 1820-1821,* prólogo, estudio introductorio y sumario de Carlos Herrejón Peredo (México: Instituto de Investigaciones Dr. José Luis Mora, El Colegio de Michoacán, A.C., El Colegio Mexiquense, A.C., 2007), 1:12. Bando para la renovación de los ayuntamientos del año 1821, México, noviembre 14, 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 154.

740. Bando para la renovación de los ayuntamientos del año 1821, México, noviembre 14, 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 154.

lo mismo los procuradores síndicos donde había dos, y donde había uno, este sería mudado todos los años.[741] Por tratarse de la primera renovación, cesarían los últimos individuos «en el orden de nombramiento y en las elecciones siguientes, la mitad compuesta de los más antiguos».[742] Los gobernantes pensaban que, por este medio «se aprovech[arían] con más facilidad las luces, la probidad y demás buenas calidades de los vecinos, al paso de evitar la preponderancia perpetua de algunos».[743] En el decreto del 23 de mayo de 1812, inserto en el bando del 14 de junio de 1820, se establecía como población base para la formación de ayuntamiento la cantidad de mil almas, cesaban los oficios perpetuos y se fijaban las mismas proporciones entre la población y los electores y miembros del ayuntamiento que funcionaron en las elecciones de 1813.[744] El 10 de diciembre de 1820, fue escogido como el día en que los vecinos habían de congregarse para nombrar a sus electores. El 21 de ese mismo mes, día de santo Tomás Apóstol, aquellos elegirían a los miembros de los cuadros administrativos de los órganos de gestión local.[745]

En el caso del Valle de México, no hay evidencia que indique que los comicios estuvieran pautados por reglamentos elaborados con ese fin. La lectura de las actas electorales sugiere, más bien, que fueron utilizadas las prescripciones constitucionales no solamente en torno a las elecciones municipales, sino también a las de diputados a Cortes. En este sentido, la Carta sancionaba que los ciudadanos formaran juntas parroquiales para elegir once compromisarios que nombrasen, a su vez, al elector parroquial. Aquellas debían ser presididas por el jefe político o alcalde, con asistencia del párroco. Llegada la hora de la reunión, debía celebrarse una misa solemne de Espíritu Santo en la que el cura pronunciaría un discurso correspondiente a la circunstancia. Después, en las casas consistoriales, se daría inicio al proceso, nombrándose un secretario y dos escrutadores. Enseguida, el presidente debía preguntar si existía algún cohecho o soborno y proceder al nombramiento de los compromisarios, designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios y acercándose a la mesa donde se hallaren el presidente, los escrutadores y el secretario, *sin poder votarse a sí mismos*. El secretario escribiría los nombres en una lista. Concluido el acto, el

741. Art. 315, tít. VI, cap. I, «Constitución política de la Monarquía», *op. cit.*, 90.

742. Bando para la renovación de los ayuntamientos del año 1821, México, noviembre 14, 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 154.

743. Nota del superintendente de Hacienda Pública dirigida al virrey e inserta en el expediente relacionado con la reelección de oficios de ayuntamiento en Tlayacapan, erigido sobre el curato del mismo nombre, [Partido de Chalco], 1821, AGNM, Ayuntamientos, vol. 154.

744. El bando del catorce de junio de 1820 incorporaba al pie de la letra el decreto del veintitrés de mayo de 1812, AGNM, Bandos, vol. 163. En consecuencia, no hubo variación en las proporciones establecidas en aquel año entre el gobierno del pueblo, los electores y el vecindario.

745. Bando para la renovación de los ayuntamientos constitucionales del año 1821, México, noviembre 14, 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 154.

presidente, escrutadores y secretario tenían que reconocer las listas y publicar en voz alta los nombres de los elegidos. Estos se debían retirar y «conferenciando entre sí», proceder a nombrar al elector o electores de la parroquia. Verificado el nombramiento de los electores, se disolvía la junta y se pasaba a la parroquia a oír un *Tedeum*.[746]

Siguiendo las orientaciones anteriores, los alcaldes pasados del Valle de México fueron los encargados de convocar a todos los «vecinos ciudadanos» o «todos los ciudadanos» de los pueblos y parroquias.[747] En algunos casos los electores fueron nombrados en la cabecera de doctrina. En la de Naucalpan (Tacuba), por ejemplo, se procedió a la designación de dos escrutadores entre la población asistente. Estos, junto con el presidente y secretario, recibieron la votación de los «ciudadanos concurrentes».[748] En la parroquia de Ayotzingo (Chalco) también se siguió este procedimiento.[749] Similarmente en la de Tultitlán (Tacuba), «habiendo sido nombrados los electores, se leyeron por el secretario las listas al público y se avisó a estos estuviesen el día veintiuno en la sala capitular para que verificasen la renovación del ayuntamiento».[750] En San Pedro Actopan, en la doctrina de Milpa Alta (Xochimilco), se congregaron los vecinos de los tres pueblos que componían la vicaría para elegir a los «escrutadores» que, a su vez, eligieron a los «compromisarios», y estos, a los miembros del ayuntamiento.[751] Asimismo, en Xochimilco se formó la junta electoral en la cabecera, seleccionándose a sus miembros según «estancias». Once de los veintidós pueblos del curato estuvieron representados

746. Tít. III, cap. III, «Constitución política de la Monarquía», *op. cit.*, 46-49. Énfasis añadido.

747. Acta electoral del ayuntamiento constitucional del Calvario Acolman, erigido sobre la parroquia homónima, [Partido de Texcoco], 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 128. Acta electoral del ayuntamiento constitucional de Naucalpan, erigido sobre la parroquia homónima, [Partido de Tacuba], 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 154. Acta electoral del ayuntamiento constitucional de Santiago Ayapango, erigido sobre la parroquia homónima, [Chalco], 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 128. Acta electoral del ayuntamiento de Ayotzingo, erigido sobre la parroquia homónima, [Chalco], 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 154. Acta electoral del ayuntamiento constitucional de San Pedro Actopan, [parroquia Milpa Alta, Partido de Xochimilco], 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 128. Acta electoral del ayuntamiento constitucional de Tultitlán, erigido sobre la parroquia homónima, [Tacuba], 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 154. Acta electoral del ayuntamiento constitucional de Naucalpan, erigido sobre la parroquia homónima, [Tacuba], 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 154.

748. Acta electoral del ayuntamiento constitucional de Naucalpan, erigido sobre la parroquia homónima, [Partido de Tacuba], 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 154.

749. Acta electoral del ayuntamiento de Ayotzingo, erigido sobre la parroquia homónima, [Partido de Chalco], 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 154.

750. Acta electoral del ayuntamiento constitucional de Tultitlán, erigido sobre la parroquia homónima, [Tacuba], 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 154.

751. Acta electoral del ayuntamiento de San Pedro Actopan, [parroquia Milpa Alta, Partido de Xochimilco], 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 128. Lo mismo ocurrió en Azcapotzaltongo. Acta electoral del ayuntamiento constitucional de Azcapotzaltongo, [parroquia Tlalnepantla, Partido de Tacuba], 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 154.

en esta. El pueblo de Xochimilco constaba de trece barrios, pero los electores no estaban adscritos a estos.[752]

En la mayoría de los casos, los alcaldes pasados presidieron la junta de electores.[753] En la cabecera parroquial de Tultitlán (Tacuba), antes de que estos se abocaran a realizar sus funciones, el alcalde y oficial de las milicias les preguntó «si tenían noticia de que alguno estuviese sobornado para que no cayese la elección en determinada persona […] y, estando satisfecho que no, procedió a la elección».[754] En San Pedro Actopan, de la parroquia de Milpa Alta (Xochimilco), «esta elección se hizo después de haberse celebrado una misa solemne por el B. D. Manuel Manfares quien exhortó a los hijos para el acierto de dicha elección y, habiendo preguntado el presidente en voz alta si tenían alguna queja, cohecho o soborno para que la elección cayera en determinado sujeto, todos a una voz respondieron que nada había en el particular».[755]

Entre los miembros de la junta electoral se nombraron dos escrutadores, después de lo cual los miembros de aquella entraron «en conferencias para la vo-

752. El proceso aparece descrito en los documentos oficiales de la época de la siguiente manera: «En la ciudad de Xochimilco, a diez de diciembre de mil ochocientos veinte, congregados en la casa consistorial bajo la presidencia del alcalde primero de este ilustre ayuntamiento, don Ignacio Gómez, en su mayor número los ciudadanos españoles vecinos de esta cabecera y su comarca, habiendo precedido su citación y convocatoria correspondiente a fin de nombrar los diez y siete electores que por la ley nacional se requieren para la renovación de los empleos municipales del año próximo de ochocientos veinte y uno, se comenzó a votar por los pueblos, nombrando a pluralidad de votos el de Santiago Tepcolcatlalpa, a don Juan Vicente Galindo; el de San Mateo Xalpan, a don Vicente Martínez; el de San Miguel Topilejo, a don Marcos Espinosa; el de San Francisco Tlalnepantla, a don Félix Guevara; el de San Salvador Cuautenco, al licenciado don Agustín Vallarta; los tres pueblos de Santa Cecilia Yanjuitlalpan, San Andrés Ahuayocan y San Lucas Xochimancas, por no llegar al número de cincuenta vecinos ninguno de ellos, entre los tres, a don Joaquín Gutiérrez; los de Nativitas y San Lorenzo Temoaya, a don José Pérez; y el de Santa Cruz Acalpixtlan, a don Bartolo Oxipa. Los vecinos de esta cabecera, con la misma pluralidad de votos y por el orden de esta, en primer lugar, a don Joaquín Jaime; en segundo, a don Miguel Morales; en tercero, a don Román Valderrama; en cuarto, a don José Obscura; en quinto, a don Fernando Pizarro; en sexto, a don Román Fernández; en séptimo, a don Antonio Fuentes; en octavo, a don Jorge Pérez; en noveno, a don Juan Blanco, en las cuales elecciones hizo de secretario el que suscribe por común acuerdo de la junta que al efecto lo nombró, siendo el mismo del ayuntamiento, y concluida esta acta se leyó en alta voz a todos los concurrentes que, entendida, fue disuelta la junta firmándola el presidente». Acta electoral del ayuntamiento constitucional de Xochimilco, 1821, AGNM, Ayuntamientos, vol. 128.

753. Acta electoral del ayuntamiento constitucional del Calvario Acolman, erigido sobre la parroquia homónima, [Texcoco], 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 128.

754. Acta electoral del ayuntamiento constitucional de Tultitlán, erigido sobre la parroquia homónima, [Partido de Tacuba], 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 154.

755. Acta electoral del ayuntamiento constitucional de San Pedro Actopan, [parroquia Milpa Alta, Partido de Xochimilco], 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 128.

tación de individuos que ha[bían] de renovarse».[756] Las votaciones se llevaron a cabo cargo por cargo, y ganaba quien obtenía la mayoría o pluralidad de votos.[757] En San Pedro Actopan, en la parroquia de Milpa Alta (Xochimilco), los «compromisarios» (mejor dicho, los miembros de la junta electoral) fueron separados, «tomando su voto a cada uno en particular. Esta elección se leyó en alta voz, concluida que fue, y quedó enteramente disuelta la junta de los ciudadanos».[758] Finalmente, en Xochimilco el voto se realizó por cédulas separadas.[759] Cualquier empate se resolvía por rifa.[760] Disueltas las juntas, los presidentes de los cabildos publicaban la elección, previniendo en algunos casos que los oficiales electos concurrieran el primero de enero a prestar en sus manos el juramento prescrito por las leyes.[761] En San Pedro Actopan, concluida la elección, «el presidente, escru-

756. Acta electoral del ayuntamiento constitucional del Calvario Acolman, erigido sobre la parroquia homónima, [Partido de Texcoco], 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 128. Acta electoral del ayuntamiento constitucional de Naucalpan, erigido sobre la parroquia homónima, [Partido de Tacuba], 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 154. Acta electoral del ayuntamiento constitucional de Santiago Ayapango, erigido sobre la parroquia homónima, [Partido de Chalco], 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 128. Acta electoral del ayuntamiento constitucional del Calvario Acolman, erigido sobre la parroquia homónima, [Partido de Texcoco], 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 128. Acta electoral del ayuntamiento constitucional de Azcapotzaltongo, [parroquia Tlalnepantla, Partido de Tacuba], 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 154.

757. Acta electoral del ayuntamiento del Calvario Acolman, erigido sobre la parroquia homónima, [Partido de Texcoco], 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 128.

758. Acta electoral del ayuntamiento constitucional de San Pedro Actopan, [parroquia Milpa Alta, Partido de Xochimilco], 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 128.

759. La votación se describe en las actas de la siguiente manera: «estando congregados en la sala capitular en junta presidida por el alcalde primero constitucional, don Ignacio Gómez, los diez y siete electores que salieron elegidos por el pueblo para la renovación de empleos de ayuntamiento y elección de los individuos que los han de servir en el año próximo de mil ochocientos veinte y uno, [...] comenzaron a prestar sus votos, cada uno en cédula separada, para el primer alcalde y, no habiéndose verificado elección por no haber reunido alguno de los votados aun la mitad de los votos, se repitió la elección en que salió para dicho empleo don José Fernández, con nueve votos. Procediéndose, a continuación, a la de segundo alcalde en la misma forma, salió elegido en ella don José Cedillo, con diez votos. Por el mismo orden fueron elegidos para regidor quinto, don Román Valderrama, con nueve votos; para regidor sexto, don Gabriel Guevara, con diez; para regidor séptimo, don Felipe Tapia, con nueve; para regidor octavo, don José Galicia, con diez; y para síndico, don Rafael Herrera, con doce. Concluida esta diligencia se publicó en alta voz la elección». Acta electoral del ayuntamiento constitucional de Xochimilco, 1821, AGNM, Ayuntamientos, vol. 128.

760. Por ejemplo, en Calpuluapan, [parroquia Tepetlaoxtoc, Partido de Texcoco]: «[e]n[tró] de síndico por nueva elección D. José Méndez, que obtuvo siete votos y le tocó la suerte por rifa, por haber sacado otros tantos D. Juan Ignacio Riverol». Acta de renovación del ayuntamiento constitucional de Calpulualpa, [Partido de Texcoco], 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 128.

761. Acta electoral del ayuntamiento constitucional del Calvario Acolman, erigido sobre la parroquia homónima, [Partido de Texcoco], 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 128.

tador y secretario con todo el nuevo ayuntamiento pasaron a la iglesia, en donde se cantó un *Tedeum*».[762]

El restablecimiento de la Constitución gaditana en 1820 entre unos indios para quienes la contrainsurgencia supuso la experiencia de participar en procesos de toma de decisión al lado de mestizos y españoles no trajo consigo, sin embargo, la generalización del ayuntamiento mixto. Aunque familiar, la junta no contó en algunos pueblos con la profundidad histórica capaz de erosionar el apego a las viejas identidades ni el exclusivismo relacionado con estas. Por esa razón, hubo indios que decidieron replegarse sobre sí mismos y continuar orientando su conducta de acuerdo con las antiguas instituciones de la república. Ese fue el caso en Xocotitlán (Jocotitlán u Ocotitlán), pueblo, al parecer, del Partido de Tacuba, creado en las inmediaciones de la hacienda del mismo nombre, de propiedad del Conde de Regla.[763] El ayuntamiento, por ley, debía contar con cuatro regidores, pero se incorporaron dos más porque, de no hacerlo, Tapasco no hubiera estado representado. Los miembros del ayuntamiento sostenían que:

> distando […] ocho leguas más que menos, [la] corporación no p[odía] atender con prontitud a las ocurrencias de aquellos parroquianos, por lo que se dispus[ieron a] nombrar dos regidores más y estos de los vecinos del mismo Tapasco, y [fueron] nombrados don Ignacio Leiva y don Lorenzo López, por lo que se comp[uso] el nuevo ayuntamiento de dos alcaldes, seis regidores y un síndico.[764]

Por otro lado, al igual que entre 1813 y 1814, en 1820 algunos ayuntamientos indígenas se constituyeron sobre la base de parroquias habitadas exclusivamente por indios. El Calvario Acolman (Texcoco) es un buen ejemplo de ello. Hacia 1816, el subdelegado del partido se refería a ese curato como compuesto de «indios rudos, miserables, dedicados a trabajar en las haciendas».[765]

Del mismo modo que unos años antes, la población nativa se hizo presente en el ayuntamiento mixto de 1820. Apelando nuevamente al referente de la representación territorial, se ubicaron en las regidurías. Así, por ejemplo, en el ayuntamien-

762. Acta electoral del ayuntamiento de San Pedro Actopan, [parroquia Milpa Alta, Partido de Xochimilco], 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 128. Véase el cuadro 26 del apéndice.

763. Jurisdicción de Tacuba. Estado que manifiesta el número de las familias españolas, castizas y mestizas existentes en dicha jurisdicción por fin de marzo de 1792, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de dieciséis años y de los hombres útiles en sus respectivas clases, AGNM, Padrones, vol. 6/2, f. 301.

764. Acta electoral del ayuntamiento constitucional de Xocotitlán, [Partido de Tacuba], 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 154.

765. Relación de los pueblos y haciendas de esta jurisdicción [de Texcoco] en su actual estado, clases de sus habitantes y doctrinas a que corresponden, 1816, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 822.

to de Otumba, uno de los regidores indios representaba al pueblo de San Nicolás Ostotipac y sus cuatro barrios, el cual se hallaba comprendido en el curato sobre el que se levantó la organización.[766] Simultáneamente, los antiguos subdelegados y sus tenientes, junto con hacendados y comerciantes pasaron a desempeñarse como alcaldes. Manuel Montes de Oca, alcalde del ayuntamiento de Naucalpan, erigido sobre el curato homónimo (Tacuba), poseía una hacienda o rancho en el pueblo cabecera. Fue propuesto para subteniente de milicias en 1811.[767] Tenía un hijo que, hacia 1820, era miliciano.[768] El alcalde segundo del ayuntamiento de Calpuluapan (Texcoco), Manuel Muñoz y Villería, provenía, al parecer, de dos familias de hacendados. Los Villería poseían La Calera y los Muñoz, Tlaxcala.[769] El regidor de Calpuluapan, Bernardino Trujano, es muy probable que perteneciera a una familia de rancheros del curato de Huejotla, que poseía la propiedad San Lorenzo.[770] Diego Cortés, síndico del ayuntamiento de Tultitlán, creado sobre la parroquia del mismo nombre (Tacuba), era español y hasta entonces había sido teniente de justicia y de la compañía de infantería de esa jurisdicción.[771] El síndico del ayuntamiento de Azcapotzaltongo, de la parroquia de Tlalnepantla (Tacuba), Francisco Cañizo, era dueño de la hacienda Sayavedra.[772] En Otumba, «todos los que compon[ían] es[e] ayuntamiento [eran] ocupados en el comercio».[773]

Lo que hizo posible la presencia legítima de españoles y mestizos en los órganos de gestión local del segundo bienio constitucional fue la adopción que hicieron del ideal nativo de superior político. Así lo demuestra la historia del español y gaditano, Ezequiel Lizarza. A mediados de 1812, antes de cumplirse su primer quinquenio como subdelegado del Partido de Tacuba, los vecinos de la

766. Expediente sobre nulidad de las elecciones del ayuntamiento constitucional de San Nicolás Ostotipac, [parroquia y partido de Otumba], 1820, AGNM, Ayuntamientos, vol. 155.

767. Comunicación del subdelegado de Tacuba, julio 15, 1812, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 505, f. 80v.

768. El capitán Miguel Suárez de la Serna presenta la cuenta de la parcialidad de mexicanos y otomíes de Tlalnepantla, [parroquia homónima, Partido de Tacuba], 1813, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 665, f. 107.

769. Jurisdicción de Texcoco. Estado que manifiesta el número de las familias españolas, castizas y mestizas existentes en dicha jurisdicción por fin de abril de 1791, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de diez y seis años y de los hombres útiles en sus respectivas clases, AGNM, Padrones, vol. 14, ff. 190-191.

770. Ibíd.

771. Comunicación del subdelegado de Tacuba, s/f, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 504, f. 95v.

772. Comunicación del subdelegado de Tacuba, octubre 1, 1811, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 505, f. 22.

773. Comunicación del ayuntamiento de Otumba, abril 28, 1821, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 393, f. 131. Véase el cuadro 27 del apéndice.

jurisdicción solicitaron su prórroga por otros cinco años.[774] Estos vecinos fueron, en primer lugar, los gobernadores y repúblicas de indios, a los que luego se les unieron los jueces eclesiásticos y párrocos y los labradores y comerciantes «de los pueblos de la propia comprensión».[775] En 1814, los oficiales de los ayuntamientos del partido apoyaron su permanencia en la subdelegación. Los testimonios de algunos cuya filiación étnica era indígena indican por qué el subdelegado pudo ocupar una posición prominente en el ayuntamiento mixto de la cabecera del partido, en 1820.

El alcalde del ayuntamiento de Tlalnepantla, erigido sobre el curato del mismo nombre, Pedro Joseph Quahuxochitl, expresaba por ejemplo que Lizarza había sido «el baluarte de la *seguridad* y el apoyo de la subsistencia de los pueblos». Había sabido combinar «el interés común, con el particular de cada individuo, evitándoles la fatiga y conduciéndoles con amor y dulzura al tránsito de una carrera tan penosa».[776] Los miembros del ayuntamiento de Azcapotzaltongo, levantado sobre la parroquia del mismo nombre, por su parte, confesaban su pena por ya no contar con Lizarza como subdelegado, diciendo que sus «lágrimas aún no se ha[bían] podido enjugar, porque echa[ban] [de] menos la afabilidad, la dulzura, la rectitud y por último el acierto y desinterés con que [los había gobernado]».[777] Los oficiales del ayuntamiento de Naucalpan, erigido sobre la parroquia del mismo nombre, en representación del «público» y suspirando «por un superior que más ha[bía] sido su *padre* y su *protector* que su *juez*», recordaban que con Lizarza los vecinos habían estado contentos, porque se les administraba justicia.[778] Es decir, «se les trataba con dulzura y con amor, se les obligaba suavemente y sin exasperarlos a que contribuyesen para la defensa y guarnición de todo el territorio y, por último, se prestaban llanos a hacer el servicio personal y a sacrificar sus bienes y vidas por la justicia y la razón».[779]

Los miembros del ayuntamiento de Xilotzingo, pueblo del curato de Tlalnepantla, veían en Lizarza casi a la misma divinidad.

> [L]os hombres, decían, constituidos en dignidad para *mandar* y para *ejercer el imperio de las leyes* son unos sagrados depositarios de la voluntad del rey, unos padres de los pueblos que deben procurar el público y privado bien de sus habitantes como que en él se interesa no menos que el apoyo del Estado,

774. Solicitud de Ezequiel Lizarza, sobre el cargo de subdelegado de Tacuba, ¿1816?, AGNM, Subdelegados, vol. 25, exp. 43, f. 182.

775. Expediente sobre la Subdelegación de Tacuba, 1814, AGNM, Subdelegados, vol. 25, exp. 23, f. 98.

776. *Ibíd*., f. 111. Énfasis añadido.

777. *Ibíd*., f. 101v.

778. Ibíd., f. 104v. Énfasis añadido.

779. Ibíd., f. 104.

> y cuando así desempeñan sus deberes, cuando, además de la circunspección característica de su empleos prestan su amor y su beneficencia al resto de los demás hombres, parece que representan entonces la imagen misma de la única Suprema Deidad, que al tiempo que dio ser a las criaturas todas, cuida y desvela por su conservación.[780]

Finalmente, añadían que la justa conducta del subdelegado «concilia[ba] el afecto, la ternura y la gratitud de los que se ve[ían] gobernados por tan apreciables caudillos, y cuando lo p[erdían], entregados a la pena y al dolor, llora[ban] inconsolablemente la falta de un juez recto, la de un padre benéfico y desea[ban] por instantes la restitución de tan benemérito jefe, como que echa[ban] de menos las dulzuras de su padre al modo que un hijo ausente suspira en el seno de su casa».[781] Lizarza incluso se había hecho cargo de la manutención de las compañías que formó en el partido cuando se produjo la escasez debida a las fiebres de 1812 y 1813.[782] La trayectoria de Lizarza lo revela como un líder magnánimo, dispensador de justicia y seguridad y redistribuidor de riqueza.[783] En él se proyectaban, por lo tanto, el ideal de superior político que había legitimado la autoridad de los gobernadores y alcaldes de la república de indios. Aquella sugiere, además, que ese ideal debió incorporar un conjunto de habilidades militares que la lucha contrainsurgente había contribuido a dotar de valor.[784]

La organización de las milicias, aunque impulsada por los Borbones sin mucho éxito desde mediados del siglo XVIII, fue un fenómeno directamente relacionado con la insurgencia.[785] Dado que el ejército regular resultaba insuficiente para contener a los rebeldes, el virrey Francisco Javier Venegas ordenó en 1811 que los vecinos «honrados» (es decir, miembros del estado llano) de los pueblos y dueños

780. Ibíd., f. 107. Énfasis añadido.

781. Ibíd., f. 107v.

782. Solicitud de Ezequiel Lizarza, sobre el cargo de subdelegado de Tacuba, ¿1816?, AGNM, Subdelegados, vol. 25, exp. 43, ff. 182-184.

783. Historias parecidas a la de Ezequiel Lizarza pueden entreverse en las hojas de vida de otros miembros del ayuntamiento. Véase Causa reservada contra el subdelegado, don Ramón María Villalba, y su teniente general, don Ignacio Celis, por varios excesos, Chalco 1811, AGNM, Subdelegados, vol. 50, exp. 9, ff. 360-361, 363-364, 377v. Solicitud de don Ignacio Celis, teniente patriota de la compañía de Chalco, encargado de justicia, sobre el cargo de subdelegado, 1813, AGNM, Subdelegados, vol. 25, ff. 169-169v. Acta del ayuntamiento de Chalco dando posesión al subdelegado, 1813, AGNM, Subdelegados, vol. 1, exp. 25, ff. 290-292. Expediente instruido sobre que los patriotas de la compañía urbana de esta provincia digan lo que les convenga acerca de la cuenta de montura producida por el capitán D. Ramón María de Villalba y juez comisionado, el administrador de alcabalas de esta provincia. Chalco, 1811, AGNM, Subdelegados, vol. 50, exp. 5, ff. 234-234v, 236-236v. Lista de contribuciones de Chalco, 1815, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 372, ff. 455-460.

784. Véase el cuadro 28 del apéndice.

785. Ortiz Escamilla, *Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México*, (Sevilla: Nueva América, 1997), 2.

de haciendas colaboraran con la defensa.[786] Esa colaboración podía consistir en cuotas mensuales, acomodadas a la situación económica de cada individuo, para el mantenimiento de las compañías o en el servicio personal en las «compañías de patriotas» o «fieles realistas defensores de Fernando VII».[787] La orden de Venegas se circunscribía a los españoles miembros del estado llano y a los mestizos y pardos incorporados a esa calidad precisamente mediante su participación en las milicias. Sin embargo, aquella debió flexibilizarse para dar cabida informalmente a los indios. Los subdelegados y sus tenientes, bajo las órdenes del intendente de México y del virrey, estuvieron a cargo de la creación de esos cuerpos. Estos se formaron en todos los partidos del Valle de México, salvo en Xochimilco y San Ángel (Coyoacán), donde había, en cambio, destacamentos del ejército novo hispano.[788] Inicialmente se establecía un cuartel en la capital de partido o en algún lugar estratégico. Si los feligreses del curato eran pocos, entonces anexaban varios de ellos. Este fue el caso en Tacuba, donde el subdelegado promovió la creación en 1811 de una milicia sobre la base de dos parroquias: Tacuba y Tlalnepantla.[789] Paralelamente, y fuera de la cabecera, las feligresías de uno o más curatos erigían sus propias compañías. En Chalco, por ejemplo, hacia 1814, la compañía de patriotas de Amecameca incorporaba a los feligreses de Ayapango.[790]

Los subdelegados fungían como capitanes de las milicias de la capital. Podían serlo, simultáneamente, de otras compañías erigidas en el mismo partido hasta que el puesto no fuera designado en propiedad a algún pretendiente. En 1813, el subdelegado de Tacuba era capitán de una pequeña compañía de infantería de patriotas en el curato Tlalnepantla, en el partido de ese nombre, porque no había capitán propietario.[791] Eventualmente, las fuerzas regulares o las milicias provinciales se establecían en las cabeceras de partido y algunos pueblos. Cuando ese

786. Comunicación del virrey Francisco Javier Venegas, México, enero 31, 1811, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 348, ff. 173-176v.

787. Comunicación del subdelegado de Tacuba, febrero 10, 1812, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 505, ff. 42-45. En 1820 la regla seguía vigente. Véase Lista de contribución patriótica militar de Tlayacapan, del curato del mismo nombre (Chalco), para el mes de enero de 1820, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 377, f. 103.

788. Comunicación de Marcos Rodríguez, comandante de la línea de dragones de España acuartelada en San Ángel, [curato del mismo nombre, Partido de Coyoacán], setiembre 22, 1820, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 819. Comunicaciones de Pedro Menezo, comandante general de línea, el comandante Sebastián Guazo y el subdelegado Joaquín de Palacio, Xochimilco, marzo 2, 1816, febrero 26, 1846 y marzo 5, 1816, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 377, ff. 1-12v.

789. Comunicación del subdelegado de Tacuba, mayo 17, 1811, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 505, ff. 1-3.

790. Comunicación del subdelegado de Chalco, José Vélez, enero 15, 1814, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 989.

791. Comunicación del subdelegado de Tacuba, febrero 12, 1813, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 504, ff. 47-48.

era el caso, los patriotas debían someterse a las órdenes de sus oficiales. En 1813, por ejemplo, y ante la amenaza insurgente, don Pedro Cacho y sus patriotas de caballería de la parroquia de Tultitlán (Tacuba) pasaron al cuartel de dragones de San Luis, en el curato de Tlalnepantla (Tacuba), para recibir órdenes del capitán Anastasio Bustamante.[792]

Existían siete clases de milicianos: capitanes, tenientes, subtenientes, sargentos, tambores, cabos y soldados. Los oficiales (capitanes, tenientes, subtenientes y sargentos) eran reclutados a partir del estamento español. Los soldados, en cambio, eran indios o mestizos pobres. Los primeros no recibían salario alguno, por ser individuos «de proporciones», mientras los segundos, por su condición miserable, recibían dos reales de prest diario, zapatos y ropa.[793] Los oficiales de mayor rango, antes que recibir, debían dar, ya fueran armas, dinero para comprarlas o caballos para la tropa. En reciprocidad, los gobernantes otorgaban los nombramientos respectivos. Así, por ejemplo, Vicente González, labrador y dueño de la hacienda El Pedregal, que estaba situada en las inmediaciones de la parroquia de Tlalnepantla (Tacuba), solicitó en 1813 el nombramiento de capitán de la compañía de patriotas de Naucalpan o Tacuba, y para ello estaba dispuesto a donar diez fusiles.[794] De esta manera, se creaba una fuerte relación personal entre oficiales y subordinados. En San Cristóbal Ecatepec, los españoles que compondrían la oficialidad de la milicia que se estaba erigiendo en 1811 eran hacendados, oficiales reales de rango medio (como administradores de rentas de correos), dueños de recuas y comerciantes. La tropa de San Juan Teotihuacán, en cambio, estaba constituida sobre todo por indios labradores que, al mismo tiempo, se desempeñaban –junto con los españoles pobres y mestizos– como arrieros.[795]

Entre 1810 y 1820, las milicias se compusieron de dos cuerpos: infantería y caballería. La infantería podía estar subdividida en compañías de infantería, propiamente dicho, y de lanceros. La caballería se distribuía en compañías fijas, que operaban en los alrededores de la cabecera parroquial, y en compañías volantes, también llamadas de carabineros o rurales. Estas tenían la misión de recorrer diariamente los pueblos y caminos de la «comarca». Además, tanto la infantería como la caballería se dividían en las que gozaban de prest y las constituidas por voluntarios. Entre estas últimas se encontraban las compañías erigidas en las

792. Comunicaciones del subdelegado de Tacuba, febrero 12 y 18, 1813, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 504, ff. 20, 85-85v.

793. Comunicación del comandante de patriotas y subdelegado de Texcoco, 1813, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 823.

794. Comunicación del subdelegado de Tacuba, febrero 12, 1813, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 504, ff. 36-67.

795. Comunicación del subdelegado de San Juan Teotihuacán y San Cristóbal Ecatepec, 1811, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 989.

haciendas y las de lanceros.[796] Dentro de la parroquia, las haciendas gozaban de sus propias compañías, conformadas por sus administradores y dependientes. Estas tenían como primer objetivo defender la propiedad y sus alrededores.[797] Además, estaban obligadas a movilizarse bajo las órdenes del subdelegado y/o de los capitanes del ejército novo hispano acantonado. En ocasiones eran los mismos hacendados los que actuaban como caudillos. Cuando estos, junto con sus administradores, se hacían cargo de tales empresas, quedaban eximidos de cualquier otra contribución.[798]

Los indios, por su parte, servían, invariablemente, en los cuerpos de infantería, a excepción de Tacuba, donde estaban presentes, indistintamente, en la caballería y la infantería, al lado de mestizos, españoles pobres y pardos.[799] Los indios de la parroquia de Zumpango (Citlaltepec) compusieron la compañía de infantería, mientras que los de razón fueron reclutados para la de caballería.[800] Sin embargo, a menudo los indios de las repúblicas preferían componer sus propias compañías de lanceros. Los indios del pueblo de Chapultepec, de la parroquia de Mexicaltzingo, por ejemplo, fueron «de los primeros que se incluyeron y sirvieron en la compañía de lanceros que se levantó para la defensa de es[a] ciudad, en treinta y uno de octubre de 1810, de orden del señor virrey».[801] Por otro lado, en 1811, a consecuencia de las noticias divulgadas acerca de la insurrección en Chilapa y otros puntos, el gobernador de indios de Amecameca, en la parroquia del mismo nombre (Chalco), «deseoso de contribuir […] en lo posible a [su] defensa», decidió crear dos compañías de lanceros, de ochenta hombres cada una, con los «principales indios y demás […] adictos y sumisos a la buena causa», eligiendo, entre ellos a «los más pudientes». Asimismo, el gobernador nombró a «los correspondientes sargentos y cabos con una leve distinción en el sombrero». «Así, soste-

796. Estados que manifiestan las fuerzas efectivas de Texcoco en mayo de 1813, agosto de 1813, enero de 1814, febrero de 1814, febrero de 1815, junio de 1815, agosto de 1815, noviembre de 1815, diciembre de 1815, julio de 1816, setiembre de 1816, marzo de 1818, mayo de 1818 y enero de 1819, AGNM, Operaciones de Guerra, vs. 821, 822, 823 y 824. Línea de puestos militares de sur a poniente de esta capital. Estados que manifiestan la fuerza de los puntos de esta línea, 1817, 1818 y 1819, AGNM, Operaciones de Guerra, vs. 818, 819 y 820.

797. Comunicación del subdelegado de Tacuba, mayo 18, 1811, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 505, ff. 1-3.

798. Comunicación del subdelegado de Coatepec, Rafael Zevallos, enero 30, 1818, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 824.

799. Nota que manifiesta la filiación de cada uno de los soldados de Fernando VII existentes en la compañía de caballería del cargo del capitán Miguel Suárez de la Serna, Tacuba, 1813, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 665, ff. 106-108v.

800. Comunicación del subdelegado de Citlaltepec, marzo 17, 1811, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 349, ff. 237-238v.

801. Comunicación del ayuntamiento constitucional de Mexicaltzingo, [de la parroquia y partido del mismo nombre], agosto 12, 1814, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 356. De manera parecida, en la cabecera del curato de Azcapotzalco, [Partido de Tacuba], existía un piquete fijo de indios de infantería, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 504, f. 33v.

nía, se entusiasmarán en favor de la Justa Causa […] [y] a su imitación docilitarán [a] los demás de la misma clase con lo que se consigna no sean en ningún tiempo parte de los enemigos.»[802] Las compañías de lanceros cooperaban con las de caballería en rondas nocturnas. Según Juan Bautista Arroyave, comerciante de Chalco, el subdelegado «dispuso, previa junta, que se formase una ronda de doce individuos a caballo celando los puntos hasta Río Frío, porque así lo mandó el excelentísimo virrey, a cuya providencia añadió la de las rondas nocheras, saliendo una […] a caballo en el pueblo de Chalco y otra a pie que establecían las repúblicas al turnarse estas y aquéllas».[803] Las rondas nocturnas duraban aproximadamente hasta las tres de la mañana.[804]

La organización de la milicia por cuerpos y clases no siempre fue tan formal, completa ni estable, pues dependía de las condiciones demográficas y económicas de cada feligresía, así como de la presión que ejercieran los insurgentes. Lo que resulta, en cambio, ser una constante a lo largo de la segunda década del siglo XIX, es la participación cada vez mayor de los indios en estas organizaciones. Al inicio de la insurrección, las autoridades españolas coincidían en la actitud pusilánime de los indios frente a la guerra. El subdelegado de Chalco sostenía en 1810 que era difícil establecer una milicia para la defensa de las parroquias de Amecameca, Ozumba, Tlalmanalco y Tenango, dado que la mayor parte de la población estaba compuesta por indios y estos no mostraban ningún interés en la empresa.[805] Conforme pasó el tiempo, sin embargo, demostraron todo lo contrario. El subdelegado de Coatepec decía, por ejemplo, hacia 1816, que el gobernador de la Magdalena había sido asesinado por los alzados «porque tenía en su poder unos burritos y haber apresado a sus dueños los insurgentes».[806] De manera similar, la compañía de lanceros indígenas de Texcoco registró en 1816, quince muertos

802. Solicitud del gobernador de naturales de Amecameca, [parroquia homónima, Partido de Chalco], sobre la formación de una compañía de lanceros auxiliares, 1811, AGNM, Subdelegados, vol. 50, exp. 1, ff. 28-30.

803. Causa reservada contra el subdelegado don Ramón María Villalba y su teniente general, don Ignacio Celis, por varios excesos, Chalco 1811, AGNM, Subdelegados, vol. 50, exp. 9, f. 365v.

804. Ibíd., f. 361.

805. Comunicación del subdelegado de Chalco, noviembre 4, 1810, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 1017, ff. 3-7. En 1813, el subdelegado de Coatepec tenía la misma opinión sobre los indios de su partido. Comunicación del subdelegado de Coatepec, abril 24, 1813, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 359, ff. 310v-311. Los párrocos de Chiautla, Coatlinchán y Tepetlaoxtoc (Texcoco) juzgaban la relación entre los indios y la milicia de la misma manera. El de Huejotla (Texcoco), sin embargo, sostenía que el proyecto no era imposible, siempre y cuando contaran con el apoyo de una corta provisión de caballería. Comunicaciones de los párrocos de Chiautla, Coatlinchán, Tepetlaoxtoc y Huejotla, [Partido de Texcoco], junio, 1815, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 128.

806. Comunicación del subdelegado de Coatepec, agosto 16, 1816, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 35, f. 263v.

y un inutilizado.[807] Inversamente, los indios de Izayoc (Coatepec), mataron a un desertor en 1818.[808] Las armas de las milicias eran adquiridas, en parte, en el Fondo Nacional.[809] Otras eran donadas por los oficiales o prestadas por la población. Así, por ejemplo, el arrendatario de la hacienda Cartagena (Tacuba) facilitó armas a los milicianos de la parroquia de Tultitlán (Tacuba) en 1813.[810] Los indios no hacían uso de gran cantidad de armas de fuego, sino que se enfrentaban al enemigo principalmente con lanzas, machetes, hondas y hachas. En 1816, el subdelegado de Coatepec solicitaba al virrey los fusiles necesarios para hacer más efectiva la fuerza compuesta por sesenta indios repartidos en cuadrillas que, armados de palos, hondas, armas blancas y sólo tres de fuego, perseguían a pie por cerros y montañas a los insurgentes.[811]

BIENES DE COMUNIDAD, MONARQUÍA CONSTITUCIONAL Y FEDERALISMO

A diferencia de lo acontecido en el Perú, las diputaciones provinciales fueron una realidad en el Virreinato de la Nueva España. Sin embargo, y en eso las experiencias de ambas partes del continente se acercan, la autoridad de sus miembros fue muy frágil en materia financiera. Los diputados provinciales decidieron dejar en suspenso toda medida concerniente a los bienes de comunidad y promover la cobertura de los gastos en los nuevos órganos de gestión local a través de contribuciones directas hechas por los vecinos. Esas disposiciones, sin embargo, no recibieron eco entre los alcaldes y regidores de los ayuntamientos constitucionales, tanto mixtos como indígenas, quienes exigieron repetidamente que se les entregara los sobrantes de los bienes de comunidad y se les permitiera administrarlos. En algunos casos, además, demandaron de los habitantes de los pueblos el pago de cuotas por las tierras de repartimiento que les servían de sustento y, además, procedieron a hacerse cargo directamente los bienes de cofradía. En 1820, el alcalde del ayuntamiento de Mexicaltzingo pidió quinientos pesos de los fondos comunes a la diputación provincial para «urgencias», es decir, para la com-

807. Estado que manifiesta la fuerza efectiva de Texcoco, julio, 1816, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 822.

808. Comunicación del comandante de patriotas de Texcoco y subdelegado, Antonio de Elías Sáenz, Texcoco, 1818, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 823.

809. Estado que manifiesta los oficiales, sargentos, tambores, cabos y soldados que existen en las respectivas compañías. Patriotas Urbanos. Compañías de Texcoco, junio 30, 1813, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 823.

810. Comunicación del subdelegado de Tacuba, mayo 7, 1813, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 504, f. 90v.

811. Comunicación del subdelegado de Coatepec, agosto 14, 1816, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 35, ff. 267-268.

posición de caminos y reparo de la escuela.[812] La comisión encargada de ver el caso respondió que «así para los reparos de caminos como para los de la casa de escuela prop[usiera] el ayuntamiento nuevos arbitrios que ha[bían] de cobrarse en el territorio de su demarcación».[813] Por otro lado, los miembros del ayuntamiento de Tepetlaoxtoc (Texcoco) pidieron que «se les apli[cara] la recaudación y administración de los bienes de comunidad», a lo cual la diputación respondió que no había lugar hasta ese momento.[814] Ante esas negativas, los miembros de organizaciones locales como, por ejemplo, Tlalmanalco (Chalco), introdujeron el cobro de un canon por las tierras «de los hijos de su pueblo, a más de las solariegas [en] que t[enían] sus casas, formando para ello un plan de arreglo que [se] publicó por medio de rotulones».[815] En Tacuba y Chalco, los oficiales asumieron el control de los bienes de cofradía y, junto con ello, el del financiamiento de la vida cultual. Ese fue el caso en Tultitlán (Tacuba), en 1820, aun cuando el Arzobispado reaccionó con energía, argumentando que se trataba de una pretensión anticonstitucional y que ni aún las Cortes estaban capacitadas para decidir sobre el asunto.[816] En Santiago Ayapango (Chalco) había siete cofradías. En una de estas, la de Nuestra Señora de Guadalupe, fue el alcalde quien nombró al mayordomo. En todos los casos, las cuentas fueron presentadas por los encargados ante los oficiales de ayuntamiento sin que la diputación provincial interviniera en ello.[817]

---

812. Acta de la sesión núm. 13, agosto 25, 1820, *Actas de la Diputación Provincial,* 1:62.

813. Acta de la sesión núm. 18, setiembre 12, 1820, *Actas de la Diputación Provincial*, 1:80. Similarmente, los oficiales del ayuntamiento de San Pedro Tláhuac, [parroquia homónima, Partido de Chalco], solicitaron en 1821 a la diputación el rédito de nueve años por un capital ascendente a mil cuatrocientos ochenta y seis pesos que le adeudaba el Tribunal de Minería, con hipoteca del tabaco, acta de la sesión número 53, enero 23, 1821, *Actas de la Diputación Provincial*, 1:202. Véase, también, las solicitudes de los naturales de Xochimilco y del ayuntamiento constitucional de Ixtacalco, [Partido de Mexicaltzingo], en las actas de las sesiones núms. 57 y 72, febrero 3 y marzo 29, 1821, *Actas de la Diputación Provincial*, 1:290, 209.

814. Acta de la sesión núm. 68, marzo 10 , 1821, *Actas de la Diputación Provincial*, 1: 266

815. Acta de la sesión núm. 14, agosto 29, 1820, *Actas de la Diputación Provincial*, 1:63. Similarmente, en el ayuntamiento constitucional de Cuautitlán, [parroquia y partido del mismo nombre], los indios pagaban ciertas pensiones sobre sus tierras. Acta de la sesión núm. 19, de setiembre 19, 1820, *Actas de la Diputación Provincial*, 1:83

816. Expediente hecho a pedimento del caballero teniente coronel don Francisco Leguizamo, como tesorero actual de las cofradías erectas en la iglesia parroquial del pueblo de Tultitlán, [parroquia homónima, Partido de Tacuba], sobre que el ayuntamiento de aquella doctrina le pide los caudales de las cofradías y sus cuentas respectivas, como dentro se contiene, 1820, AGNM, Bienes Nacionales, leg. 225, exp. 3.

817. Expediente formado a pedimento de don Tomás de Santiago, actual mayordomo de la cofradía del Divinísimo Señor Sacramentado, de la iglesia parroquial del pueblo de Ayapango, [parroquia homónima, Partido de Chalco], sobre que se le releve del cargo de mayordomo, 1822, AGNM, Bienes Nacionales, leg. 1991, exp. 9.

El retorno de Fernando VII al trono y la restauración absolutista tuvieron un impacto indirecto entre la población indígena del valle. Si bien los indios se negaron a perder las libertades ganadas bajo la Monarquía constitucional, eso no hizo que abrazaran espontáneamente el discurso nacionalista de las elites criollas. La lealtad a la Corona, si bien no de manera intacta, seguía estando presente. La decisión de sumarse al frente iturbidista habría descansado, más bien, en la labor de convencimiento que ejercieron los alcaldes mestizos y españoles. Estos, en su calidad de representantes de los ayuntamientos ante las diputaciones provinciales, estaban vinculados a la política regional. Además, tenían interés en el poder más allá del pueblo y respondieron favorablemente a la iniciativa separatista del futuro emperador, transmitida por diputados y miembros del ejército.

Por otro lado, a la población indígena no parece haberle importado mucho quién estuviera a la cabeza del Gobierno en esos años de incertidumbre, siempre y cuando el orden municipal que había contribuido a construir se mantuviera en pie. Había entonces entre ellos, por decirlo de alguna manera, cierto sentido cívico que había impedido la disidencia durante la ausencia del rey y, más tarde, sentó las condiciones de posibilidad para legitimar a las nuevas autoridades que pasaron a reemplazarlo. Y esa reorganización del espacio político era algo que alcaldes, regidores y diputados provinciales debieron garantizar con el fin de mantener la legitimidad de su propio poder no sólo en el ámbito local, sino también en las arenas estatal y federal.

Durante los primeros años de vida política independiente en México, las elites emprendieron un serio esfuerzo por afirmar las instituciones ciudadanas. Los indios, por su parte, respondieron activamente a esa iniciativa, a partir de un amplio repertorio de referentes para la acción de corte monárquico, reformulados en términos liberales bajo el primer constitucionalismo. La Constitución federal de 1824 sancionó la adopción de la forma de gobierno republicano representativa popular y federal, así como el establecimiento de veinte estados, cuatro territorios y el Distrito Federal. Uno de los estados creados en 1824 fue el de México, en el cual quedaron comprendidos casi la totalidad de los indios del valle. En 1827, el Estado de México emitió su propia Carta. Ambos corpus de leyes fundamentales sancionaron la participación de la sociedad en el Gobierno a través de la representación en el congreso general, las legislaturas y los ayuntamientos constitucionales. Esa participación estuvo limitada, como en la Constitución de 1812, a los varones padres de familia de las parroquias, con residencia de un año en esta y con algún arte, industria, profesión o propiedad raíz.[818]

818. Tít. I, cap. II de la «Constitución política del Estado de México», en *Colección de decretos y órdenes del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México* (Toluca: Imprenta de J. Quijano, 1848), 1:106-107

En lo tocante a la participación política local, la legislatura estatal emitió el decreto del 9 de febrero de 1825. En esta disposición, posteriormente recogida en la Constitución de 1827 y, antes de ello, en la Constitución federal de 1824, se establecía que los ayuntamientos quedaban a cargo del Estado. Además, se redujo su número al incrementar las almas necesarias para su establecimiento (de mil a cuatro mil), con el objeto de revertir los excesos de la descentralización administrativa promovida por las leyes gaditanas que habían llevado a la proliferación de ayuntamientos constitucionales indígenas.[819] Además, se introdujeron algunas restricciones en el acceso a los oficios de ayuntamiento. Desde entonces, fue necesario leer y escribir, así como tener 25 años de edad y el no ser cura ni empleado público.[820] Con ello, y a diferencia de sus antecesores españoles, los legisladores mexiquenses buscaron garantizar una eficiencia mínima en el funcionamiento del ayuntamiento, así como su independencia frente al resto de órganos estatales y frente a la Iglesia.

Por otro lado, también se retuvo de la Constitución de Cádiz, *grosso modo*, la proporción tanto entre los oficiales del ayuntamiento y los electores, como entre aquellos y los vecinos.[821] En cuanto al sistema electoral, el decreto de 1825 sancionó el adoptado por los creadores de la Carta de 1812, con la única diferencia que introdujo la división en secciones de los municipios, con la finalidad de dotar de orden a los comicios.[822] En cada una de esas divisiones se debían erigir las juntas primarias, que las presidiría el alcalde saliente, dos escrutadores y un secretario elegidos por los vecinos. Estos últimos debían designar, mediante voto público, el número de electores establecido por los subprefectos. Los electores, a su vez, debían formar juntas secundarias en la cabecera municipal para, por voto secreto, mediante cédulas, elegir a los oficiales de ayuntamiento.[823] De esta manera, también se retuvo de la Constitución de Cádiz los mecanismos que promovían la minimización del disenso y elevaban a los no indios y a los indios principales a los oficios de ayuntamiento. Cabe resaltar, asimismo, que los órganos de autogobierno local mantuvieron las funciones que habían detentado bajo la monarquía constitucional.[824] Además, se señaló claramente no sólo que los ayuntamientos

819. Cap. I del decreto de 9 de febrero de 1825 para la organización de ayuntamientos del estado, *Colección de decretos y órdenes del Congreso,* 1:44.

820. Cap. II del decreto de 9 de febrero de 1825 para la organización de ayuntamientos del estado, *Colección de decretos y órdenes del Congreso*, 1:45.

821. Caps. III y IV del decreto de 9 de febrero de 1825 para la organización de ayuntamientos del estado, *Colección de decretos y órdenes del Congreso,* 1:45-47.

822. A lo largo de la primera república federal, el término de municipio o municipalidad reemplazó al de parroquia.

823. Caps. IV y V del decreto de 9 de febrero de 1825 para la organización de ayuntamientos del estado, *Colección de decretos y órdenes del Congreso,* 1:46-48.

824. Caps. VI, VII y VIII del decreto de 9 de febrero de 1825 para la organización de ayuntamientos del estado, *Colección de decretos y órdenes del Congreso,* 1:48-52.

se encargarían de la administración de las tierras de comunidad, sino que estas formarían parte de sus propios.[825] Los resultados de los diferentes comicios locales llevados a cabo en el Valle de México, a lo largo de la primera década de vida independiente, revelan que las instituciones participativas del primer federalismo fueron refractadas por la cultura política indígena reconstituida a lo largo de la experiencia gaditana. De ahí que los indios ocuparan las regidurías y los no indios, las alcaldías y sindicaturas. Al igual que lo acontecido entre 1812 y 1821, esa distribución de la autoridad fue el resultado de un voto indígena indirecto en segundo grado y, además, corporativo y clientelar. Este hizo posible que los regidores representaran a los pueblos y que los españoles y mestizos accedieran legítimamente a alcaldías y sindicaturas, siempre y cuando se apegaran al ideal indígena de superior político.[826]

Podría pensarse que, en la medida que la población nativa debió responder a un corpus institucional muy similar al gaditano, no aconteció ningún cambio fundamental en la política local más allá de la supresión de los pequeños ayuntamientos indígenas y la multiplicación de los mixtos. Sin embargo, durante el temprano México independiente, el componente clientelar del voto se hizo más fuerte en la cultura del poder de los parroquianos. Ya no sólo ligó a los indios y no indios ante el órgano más pequeño del Estado, sino que estableció un puente entre los primeros y los recientemente creados Estado de México y federación. Entre 1824 y 1835, los indios del valle convinieron con los no indios en que el «pacto» inaugurado durante la crisis monárquica estructurara no sólo los comicios locales, sino también los orientados a elegir a los padres de la patria.

A grandes rasgos, el sistema para designar diputados estatales y federales que predominó a lo largo de la primera república federal se caracterizó por ser indirecto en tercer grado y recaer la designación de ambos tipos de representantes en los mismos electores. Además, el número de representantes debía ser proporcional al de los pobladores del Estado y la victoria se decidía por mayoría. Todas estas instituciones se inspiraron en la Constitución de la Monarquía. Para elegir a los electores de partido, los vecinos de la municipalidad debían acudir a las llamadas juntas primarias. Estas se realizaban en cada una de las secciones en que aquélla se dividía. El decreto del 31 de julio de 1824 establecía que, en cada sección, se votase por el número total de electores que correspondía a la municipalidad, independientemente de su adscripción seccional. Más tarde, la Constitución del Estado de México de 1827 instituyó que los electores de cada sección fueran, también, vecinos de la misma.[827] A través de este mecanismo, los legisladores

825. Cap. IX del decreto de 9 de febrero de 1825 para la organización de ayuntamientos del estado, *Colección de decretos y órdenes del Congreso,* 1:52-53.

826. Véase el cuadro 29 del apéndice.

827. Ibíd.

mexiquenses esperaban asegurar que los electores representaran efectivamente la voluntad de los vecinos. Los electores municipales, estando reunidos en las cabeceras de partido, elegían a los diputados estatales y federales.[828] El voto en las juntas primarias era público, mientras que en las juntas de partido y de estado era secreto y se realizaba mediante cédulas. Esta forma quedó finalmente instituida por el decreto del 23 de agosto de 1826. A través de la combinación del voto público y secreto, los legisladores mexiquenses buscaron reducir el disenso entre los indios y fomentar la competencia entre los no indios, lo cual los puso a la cabeza de sus antecesores españoles. En la Carta gaditana había predominado el voto público.[829]

Por otra parte, en lo que respecta a las calidades para ser electores municipales, de partido y de Estado, el decreto del 31 de julio de 1824 sancionaba la vecindad y residencia de por lo menos cinco años. Además, los aspirantes debían contar con veinticinco años de edad o veintiuno, si eran casados. Finalmente, se permitía la participación política de militares y religiosos en las juntas de Estado. Los gobernantes mexiquenses retomaron estas instituciones de la Constitución de 1812, salvo en lo relativo a los militares. Más tarde, el decreto del 16 de agosto de 1826 anuló la posibilidad de que los religiosos fueran electores de partido a fin de garantizar la independencia de los procesos electorales más allá de lo local. Además, se homologó la edad de 25 años como requisito necesario para ser elector primario, secundario o terciario. Una última innovación en este sentido fue la dispuesta por el decreto del 15 de febrero de 1827, el cual sancionaba la utilización de padrones en los comicios.[830] Según se desprende de las actas electorales del municipio de San Ángel, la participación indígena se limitó a las juntas primarias o «populares», así fueron los no indios los que actuaron como candidatos a electores primarios y electores primarios. Desde esas posiciones dieron su apoyo electoral a los proto partidos en contienda, cuyos integrantes radicaban, sobre todo, en la capital del Estado y de la República. A través de los comicios, estos buscaban legitimar una conquista del poder lograda a través de pronunciamientos militares.[831]

No es difícil ver en los motivos que los indios tuvieron para ejercer el voto más allá del ámbito local la presencia de un viejo sentido de lealtad hacia la organización política y, al mismo tiempo, la expectativa de que ese eslabonamiento sirviera para garantizar más adecuadamente su reproducción como grupo. Sin embargo, este deseo no siempre se vio satisfecho, porque las elites estatales, federales y locales tendieron a ignorar los términos del intercambio sobre el cual

828. Ibíd.
829. Ibíd.
830. Ibíd.
831. Véase el cuadro 30 del apéndice.

habían construido su poder. Tal desconocimiento tuvo lugar cuando se trató de dotar de ingresos a los órganos de autogobierno local a costa de las viejas tierras del común, conforme a lo dispuesto por las leyes. El resultado fue la negativa indígena a acatar esos mandatos, lo cual se expresó en la encarnizada defensa que los «gobernadores-regidores» llevaron a cabo en torno a su derecho a dirigir el producto de las tierras del común a la celebración de las fiestas del pueblo y no al fisco. En el cabildo del 16 de marzo de 1829 del ayuntamiento de Santa Cruz Tecámac (San Juan Teotihuacán) «se rehusó el ciudadano regidor Cipriano Meléndez decir la cantidad que tenía junta de lo que r[endía] el rancho de pulque del pueblo de Reyes que reconoc[ía] al fondo municipal y se dispuso que se le dijera de oficio al subprefecto del partido».[832] Similarmente, el 2 de agosto de 1828, «se dio principio a la sesión con la lectura de siete oficios del subprefecto y uno más sobre que entregaren las cuentas los individuos que no lo hubiesen verificado. Las entregó el ciudadano regidor Cipriano Meléndez, por el pueblo de Reyes, y los demás se rehusaron con lo cual se dio cuenta en el acto a dicha subprefectura».[833] El 10 de agosto de 1829, el alcalde decidió que se oficiara «al señor subprefecto dándole cuenta sobre la responsabilidad de dieciséis pesos del regidor don Pedro Sánchez por haberlos gastado indebidamente en la fiesta titular del pueblo de San Pablo sin consentimiento de la corporación».[834]

En suma, a lo largo de la crisis de la Monarquía española, los indios del Valle de México dieron un paso hacia la modernidad política. Fue el carácter parcialmente abierto de la cultura del poder que habían desarrollado en el pasado, así como el hecho de que los bienes de comunidad pasaran a formar parte de los propios de los nuevos órganos de gestión local, lo que permitió que llevaran a cabo una primera aproximación hacia aquélla y, al mismo tiempo, la adaptaran a la tradición. El ayuntamiento mixto fue entendido y construido partiendo de la vieja república de indios y de la junta. No se trató, sin embargo, de una organización estable. Esto, porque la resolución de conflictos se canalizó a través del viejo referente nativo de la escisión. A diferencia del valle, la población indígena de Lima se alejó del ideal de modernidad imperante en ese entonces. La llegada de las nuevas instituciones al sur del continente comportó la presencia de ayuntamientos constitucionales compuestos por españoles y mestizos y, paralelamente, la permanencia de unos antiguos cabildos inexistentes ante las leyes. Estos, en ocasiones lograron sobrevivir de manera independiente y, en otras, se articularon a los órganos de gestión local no indígenas a través de relaciones excluyentes y

832. Acta del cabildo del 16 de marzo de 1829, Archivo del ayuntamiento de Santa Cruz Tecámac (AAT), [parroquia homónima, Partido de San Juan Teotihuacán], (AAT), Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

833. Acta de cabildo, agosto 2, 1828, AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

834. Actas de cabildo, junio 22, agosto 10, 1829, AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp.1.

verticales. En la Nueva España, aunque el principio jerárquico se mantuvo en pie, los ayuntamientos constitucionales mixtos se caracterizaron, contrariamente, por ser incluyentes. Más allá de esas diferencias, la población nativa tanto de Lima como del valle logró expandir los espacios de autonomía de los cuales habían disfrutado hasta entonces. En la base de las diferentes trayectorias exhibidas por el valle y Lima se encuentran la red de interacciones engendrada por el comercio local. Estas hicieron posible la conformación de espacios culturales comunes que, aunque coexistentes con fuertes identidades étnicas, permitieron el anclaje, frágil todavía, de las instituciones ciudadanas. Su ausencia, por el contrario, no solamente previno el encuentro entre tradición y modernidad, sino que fortaleció las etnicidades que inhiben la cooperación que el éxito de las formas modernas de participación en el Estado requiere.

Más tarde, durante el primer federalismo, el ejercicio de los derechos político ciudadanos se reveló entre los indios del Valle de México como una praxis anclada a medio camino de las nuevas reglas de juego y una cultura anclada en el constitucionalismo gaditano. Además, supuso la presencia del imperativo de la supervivencia del grupo, así como la del valor que sancionaba la lealtad hacia la organización política. El ejercicio electoral de carácter indirecto, corporativo y clientelar hizo posible, por primera vez en la historia de México, la integración de indios macehuales y principales, así como de españoles y mestizos en una misma dinámica política conformada por tres escenarios vinculados entre sí: local, estatal y federal. Se trató, ciertamente, de una «articulación de la heterogeneidad» que distorsionó la esencia integradora y homogeneizadora de la ciudadanía del temprano siglo XIX, convirtiendo a los indios principales en representantes corporativos y a los españoles y mestizos, en clientes políticos. En el Perú republicano, la vinculación de la población nativa a la política supralocal desplegó un carácter mucho más débil, en la medida que no constituyó la prolongación natural de un acuerdo celebrado entre aquélla y sus vecinos españoles, mestizos y pardos libres alrededor de los bienes de los pueblos. Se trató, más bien, de un acto obligatorio, y acaso ritual, dirigido a legitimar un orden que garantizaba la reproducción de sus identidades y que, al mismo tiempo, profundizaba las brechas entre la población.

CONCLUSIONES

A principios del siglo XIX, la *vacatio regis* incidió en que las elites tanto de la Península como de América se sumaran a la ola de movimientos liberales que sacudían el mundo atlántico. En 1808 se marca así el inicio de una serie de transformaciones en los territorios americanos de la Monarquía española. 1812 y 1820 constituyen sus momentos de más intensa expresión. La emisión de la Constitución de Cádiz abrió la amplia participación de la sociedad en el Gobierno, por medio del voto y la representación. Esa apertura política dentro de los antiguos reinos de ultramar, sin embargo, no impidió que sus elites optaran por la independencia luego de que les fueran negados los mayores márgenes de autonomía que demandaban.

Las nuevas instituciones ciudadanas sancionaron no solamente la participación de la población en los mismos órganos de gestión local, independientemente de sus adscripciones sociales. Además, ampliaron el radio de autoridad hasta entonces desplegado por los alcaldes y gobernadores de los antiguos cabildos de indios y españoles. Esas normas, al enfrentarse a la amplia diversidad exhibida por el mundo iberoamericano en sus modos de vida y, al mismo tiempo, en las regulaciones tanto formales como informales que hasta entonces habían organizado las relaciones entre sus grupos componentes, la Corona y su burocracia, se vieron refractadas. En la Intendencia de Lima, los indios de las antiguas reducciones hicieron caso omiso de la unidad legal y de la representación arraigada en el voto indirecto en segundo grado, reteniendo solamente las normas que sancionaban la administración directa de los bienes de comunidad. Los gobiernos locales, comunes a indios y no indios, también estuvieron presentes en los Andes del sur. Sin embargo, respondieron a una estructura marcadamente

vertical. Los alcaldes y regidores mestizos y españoles adoptaron entonces las funciones antes desplegadas entre la población nativa por los subdelegados.

En el Valle de México, los indios participaron en el establecimiento del ayuntamiento unitario, aunque reemplazando el principio de integración bajo las mismas normas por el de articulación entre nuevas y viejas reglas de juego. Eso significó que las repúblicas siguieran vigentes y que los gobernadores se hicieran presentes en las nuevas organizaciones a través de las regidurías mientras que españoles y mestizos ocupaban las posiciones de alcaldes y síndicos. Tal distribución de la autoridad fue el resultado de la puesta en práctica del sistema electoral sancionado por las elites gaditanas, al que le fueron añadidos componentes corporativos y clientelares y, en el cual, además, se proyectaron las jerarquías sociales entonces vigentes. La representación local, así edificada, respondió a un pacto a través del cual los indios otorgaron sus votos a los alcaldes y síndicos no indios a cambio de que estos garantizaran su supervivencia en tanto grupo. Ciertamente, no en todo el valle emergieron organizaciones mixtas, sino que, al mismo tiempo, hubo otras, compuestas solamente por familias indígenas. En este sentido, la experiencia mesoamericana convergió con la de los Andes.

El imperativo de la conservación de las identidades étnicas fue el móvil que impulsó la adopción y adaptación de las nuevas instituciones en ambas regiones. En la definición que la población nativa había construido acerca de sí misma a lo largo de siglos, la parroquia, el pueblo, el barrio y la parcialidad o el ayllu constituían elementos centrales. Las fiestas patronales y titulares fueron el medio a través del cual se simbolizaron esas identificaciones primordiales y los cabildos y repúblicas estuvieron a cargo de su reproducción. La realización de ese objetivo a menudo implicó disputar el control de las tierras, pastos y ganados de los pueblos a la burocracia real, haciendo uso de estrategias como la espiritualización de los bienes de comunidad. Con ello, el poder de la Corona no solamente se vio limitado, sino que la soberanía compartida se convirtió en fuente de su legitimidad.

A pesar de que los indios de ambos hemisferios se definían a sí mismos de igual manera, los resultados del proceso de municipalización contrastaron marcadamente. Esto, en la medida que los *milieux* culturales que en materia política concurrieron en este, más allá del valor de la autonomía relativa, exhibían profundos contrastes. En Lima, el imaginario de una nación que unía a los miembros de los estamentos español e indígena, así como a los pardos libres, careció de todo equivalente nativo mínimamente afín. No existía un sentido de comunidad que fuera más allá del ayllu, el pueblo o la parroquia ni que se compusiera de miembros de otros grupos que no fueran indios. Por otra parte, las pautas que había seguido la representación en el cabildo carecían de puntos de encuentro con el voto indirecto en segundo grado. Tampoco había analogías respecto de

los órganos de gestión local común a «todas las sangres». Las enormes distancias entre los mapas cognitivos disponibles y las nuevas reglas de juego hicieron que los indios de Lima decidieran mantener su integridad colectiva convirtiendo el cabildo en ayuntamiento, aunque sólo para para efectos legales. En la práctica, esas organizaciones siguieron funcionando como en el pasado, con la sola excepción de que sus autoridades adquirieron la facultad de controlar libremente los bienes colectivos.

En el valle, por el contrario, los indios poseían un sentido de comunidad local jerárquica y plural que coincidía con los límites de la parroquia. Por lo tanto, el componente central de la idea de nación entonces difundida, el cual subrayaba las solidaridades entre estamentos y castas, así como su actuación en los mismos ayuntamientos, encontró en el imaginario popular un lugar en el cual anidarse. La nación, así redefinida, dotó de ímpetu a la adopción de las nuevas estructuras, al mismo tiempo que eran adaptadas a la tradición. Además, la población nativa contó con los referentes necesarios para participar en los mismos comicios al lado de los otros componentes sociales e, incluso, en los mismos procesos de toma de decisión. Ese desarrollo fue posible gracias a una cultura política que, aunque destinada inicialmente a servir de vehículo a las órdenes reales y limitarlas cada vez que amenazaran la reproducción de las identidades, exhibía porosidades en sus bordes. En esos intersticios emergieron significados y saberes compartidos por la población indígena y no indígena.

El comercio operó como una fuerza capaz de levantar espacios políticos comunes en la comarca y, también, de inhibirlos. Fue la antigua institución del tianguis la que dio a la población indígena del valle la oportunidad de interactuar de manera sostenida con mestizos y españoles. Esas interacciones dieron origen a los valores que sancionaban la cooperación y a instituciones específicas como la junta. Sin esos encuentros periódicos y vigorosos, la cultura indígena del poder habría permanecido cerrada sobre sí misma y la apropiación de las instituciones ciudadanas de la monarquía constitucional habría sido imposible. La experiencia comercial de los indios de Lima era muy diferente a la del valle. En lugar de tianguises, lo que había en las cabeceras parroquiales eran tambos que se adquirían por remate, y su manejo implicaba el privilegio de exclusividad en la venta de bienes de consumo básico. Cualquier persona podía participar en las subastas de esas ventas o mesones. Además, de acuerdo con la legislación indiana, los indios debían ser preferidos en ellas. En la práctica, sin embargo, los tamberos provinieron en general de grupos no indígenas, lo cual produjo inconformidad entre los indios y los condujo al establecimiento de un comercio paralelo, soterrado y dirigido a sí mismos. El intercambio de bienes, en suma, no dotó de firmeza al entramado social. Lo laxo de ese tejido estuvo lejos de ser una condición favorable para la emergencia de una misma intersubjetividad en-

tre las diferentes agrupaciones que lo componían. Ese vacío bloqueó, en buena medida, la apropiación de la modernidad de Cádiz.

Si bien la experiencia del valle bajo la Monarquía constitucional resulta difícil de asimilar a la definición estricta de ciudadanía imperante en ese entonces no solamente por su fragilidad, sino también por circunscribirse al nivel local, es difícil negar su realidad. Ciertamente, su maduración habría de tomar mucho tiempo todavía. En ese camino, las contramarchas no estarían ausentes. La naturaleza histórica de aquella no solamente se reveló en la América española sino entre sus inventores. En Francia fue necesario que el Estado emprendiera su construcción, una vez desplazado el poder real. Durkheim, por ejemplo, consideraba que, al llevarse a cabo esa empresa, el viejo sistema corporativo no tenía que ser eliminado. Pensaba que la nueva comunidad política debía construirse sobre este. Dudaba de la nación definida partiendo de una subjetividad unificada, pues consideraba que esta solamente podía ser creada a través de la negación sistemática de la diversidad. Para Durkheim, las viejas corporaciones habrían de permanecer en pie, aunque adoptando solamente el carácter de grupos de presión. Paralelamente, las instituciones de participación política tendrían que ser difundidas entre la población a través de las escuelas. Las asociaciones del pasado monárquico, debidamente reconocidas, permitirían la reproducción de las identidades construidas en su marco y cumplirían la función de controlar a los representantes elegidos por medio de libre ejercicio del sufragio. De esta manera se evitaría la tiranía entre los gobernantes y, simultáneamente, todo integrismo corporativo que amenazara el derecho de cada cual a forjarse su propio recorrido de vida.[835] Así pues, aún en Francia, la ciudadanía se construyó y no nació adulta.

Por otro lado, no hay indicaciones claras en la documentación relativa a Lima ni en la del Valle de México que permitan afirmar de manera contundente la presencia de una voluntad disidente entre los indios. Paralelamente, hay evidencia de que, bajo la Monarquía constitucional, siguieron contribuyendo materialmente a su mantenimiento. ¿Por qué habrían de haber buscado la completa autonomía si durante cerca de tres siglos el poder había sido justificado a través de su limitación? La legitimidad del sistema no se anclaba, en lo fundamental, en la lealtad hacia el rey ni hacia sus funcionarios. Descansaba, más bien, en la permisividad que aquéllos mostraran respecto de la constitución local. Eso es lo que explica la mudanza de fidelidades entre los indios y, al mismo tiempo, la voluntad de mantenerse como miembros de la misma organización política, aun cuando sus formas de gobierno cambiaran. Además, a pesar de que fueron más los contrastes que las coincidencias en las trayectorias desplegadas por

835. Véase Robert Nisbet, *La formación del pensamiento sociológico* (Buenos Aires: Amorrortu, 1990), 200-214.

la población nativa de Lima y el valle ante el advenimiento de las nuevas instituciones de participación en el poder, en ambos casos, sin embargo, las transformaciones fueron emprendidas voluntariamente. La ausencia de rebeliones, grandes o pequeñas, es marcadamente notoria en la información transmitida por los documentos de la época.

Las luchas insurgentes lideradas por criollos y mestizos significaron que la población nativa se viera obligada a encarar nuevas situaciones para las que no había precedentes. En el caso de Perú, la opción por la independencia no fue el producto de un espíritu nacionalista, sino que respondió, en buena medida, a la amenaza de coacción física. También concurrió el hecho de que San Martín recuperara las viejas separaciones entre repúblicas de indios y españoles al momento de crear los departamentos de Lima y la Costa. Fruto de la coacción y el respeto demostrado hacia sus costumbres, los indios de Lima accedieron a que sus cabildos pasaran a formar parte de una organización militar. Las consecuencias fueron, sin duda negativas, en la medida que las fisuras culturales y políticas entre la población se profundizaron, alejándola del ideal ciudadano que en Cádiz se había empezado a difundir. En tierra caliente veracruzana ocurrió algo similar. También ahí la insurgencia implicó la presencia de organizaciones de gestión local separadas de acuerdo con criterios estamentales y su sujeción a un poder castrense que limitó las autonomías hasta entonces detentadas. Los esfuerzos por llegar al lugar utópico de la modernidad en el siglo XIX iberoamericano implicaron entonces la aporía de apelar a instituciones del Antiguo Régimen contra el cual se luchaba.

En el Valle de México, en cambio, la insurgencia no contó con un arraigo general ni constante. La población indígena y no indígena de las parroquias se organizó en torno a unas asambleas cuyo principal objetivo era llevar a cabo la defensa de la comarca. Las juntas de guerra o patrióticas, erigidas bajo el modelo de las juntas de comerciantes y de fábrica, aportaron cohesión a la comunidad parroquial y, al mismo tiempo, difundieron entre ella los mecanismos que articularían al cabildo de indios y el ayuntamiento constitucional mixto. Por otro lado, la independencia no fue el producto de una decisión alimentada por el nuevo imaginario nacional. La Nación, española hasta entonces, era solamente el reflejo de los pequeños escenarios habitados por los parroquianos. Los indios del valle se sumaron al frente iturbidista, debido a la labor de convencimiento que ejercieron sus clientes políticos: los alcaldes mestizos y españoles. Estos, en su calidad de representantes de los ayuntamientos ante las diputaciones provinciales, estaban vinculados a la política regional. Además, tenían intereses en el poder más allá de los pueblos y respondieron favorablemente a la iniciativa separatista del futuro emperador, transmitida por diputados y miembros del ejército. La población indígena no parece haber estado particularmente inte-

resada en quién estuviera a la cabeza del Gobierno ni de qué sistema se tratara, siempre y cuando las estructuras locales que habían contribuido a construir se mantuvieran en pie. Y eso era algo que las autoridades no indígenas debieron garantizar, no solamente para conservar su poder, sino para hacerlo de manera justa ante los ojos de sus electores.

La experiencia gaditana fue determinante en la vida política del temprano México independiente. Los nuevos gobernantes no solamente recogieron las instituciones ciudadanas de ese entonces, implementándolas incluso más allá del ámbito local, es decir, en el Estado y en la federación. La participación de los indios en esos niveles logró funcionar gracias a los pactos entablados con los mestizos y españoles de sus comarcas. Con lo cual, el ideal de unidad de la sociedad frente al poder que se encuentra en el corazón de la noción de modernidad política cobró realidad a lo largo de la primera república federal, aunque modelado a partir de los antiguos principios corporativo, jerárquico y clientelista. En Lima, el experimento gaditano tuvo un impacto inverso, en la medida que la temprana república peruana emergió en medio de unos poderes locales escindidos de acuerdo con viejos criterios estamentales y de casta que la lucha insurgente había contribuido a profundizar. Más aún, las políticas bolivarianas dotaron a las comunidades y a sus cabildos del control de las tierras de repartimiento, comunidad y cofradía. Con ello, probablemente, el Libertador buscara acabar con una fuente potencial de conflicto entre la población nativa y las municipalidades no indígenas. Al hacerlo, sin embargo, suprimió la motivación que, eventualmente, hubiera llevado a indios y no indios a cooperar en la creación de ayuntamientos constitucionales mixtos, participando en comicios precedidos de alianzas y negociaciones, como en el caso de la Nueva España. Además, la falta de articulación entre los espacios de poder indígenas y no indígenas trabajó en contra del arraigo del voto y la representación nacionales. De ahí que el sufragio se ejerciera debido a su obligatoriedad.

Identidad étnica y cultura política popular constituyen términos adecuados para dar cuenta de los cambios que comportó la monarquía constitucional entre la población nativa de la Intendencia de Lima y del Valle de México. El primer caso constituye prácticamente la imagen invertida del segundo, con lo cual la hipótesis sobre el poder del pasado mismo de la cultura política popular para transformarse y, simultáneamente, reconfigurar las acciones colectivas a las que sirve de referente, recibe confirmación. En el valle, la afinidad entre viejas y nuevas reglas de juego permitió la adopción de estas últimas. Simultáneamente, el imperativo de la preservación colectiva dio impulso a su adaptación a la tradición. En Lima, aunque esta exigencia también estuvo presente, la ausencia de imágenes, valores y pautas de conducta afines a las nuevas instituciones y representaciones hizo imposible adoptar el camino seguido en la Nueva España.

Reconstituidos de diferentes maneras, los espacios políticos indígenas dejarían su impronta en las nuevas repúblicas independientes. En qué medida se dieron procesos similares en otras áreas de Iberoamérica y qué otras dimensiones de la realidad, más allá de la cultural, contribuyeron a dibujarlos, es materia de nuevas investigaciones.

APÉNDICE

Cuadro 1. Bienes de comunidad, Intendencia de Lima, 1812

Partido	Doctrina	Bienes y arrendatarios	Pesos producidos	Situación de los fondos
Cercado (Lima)	Magdalena	Tierras en el pueblo, unidas a la chacra San Miguel, de Juan José Carmona.	200	
		27 fanegadas en el pueblo, agregadas a la chacra San Cayetano, de don Manuel de Villalta.	450, anuales.	Sirven para el pago del preceptor de primeras letras y parte del sínodo del cura. El visitador don Jorge de Escobedo mandó se enterasen a la Caja General de Censos.
	Surco	Tierras a un lado del camino de Chorrillos, don Francisco Armendáriz.		
		Testamentaría del Sr. don Lucas Vergara.		Se adeudan.
		Tierras en los contornos del pueblo, Manuel Martínez.	12, anuales.	
		57 fanegadas, 13 almudes y 260 varas, unidas a la hacienda San Juan.	525	Sirven para el pago del sínodo del cura.
		Tierras en el camino a Chorrillos, en el lugar llamado Pacallar, Conde de Premio.	40, anuales, censo perpetuo.	Sirven para la fiesta del Santo Apóstol, el mayor.
		Don Domingo ¿Carrión?	12, anuales.	Sirven para fiestas.
		89 fanegadas, agregadas a la hacienda Villa, de don Juan Bautista de Lavalle.	21,370 de principal, al 3%	
	Pachacamac	7 fanegadas en los contornos del pueblo, compradas por la Caja General de Censos a la testamentaría de don Tiburcio Ríos de Mendoza.	3,200	
		Tierras que poseía la finada cacica doña Manuela Saba, arrendadas a varios indios del pueblo, hasta que alguien tome el empleo de cacique.		
	Miraflores	Tambo.		Se destinan al cura, el sacristán, el aceite para la lámpara del Santísimo Sacramento y la cera para las fiestas. El sobrante sirve para el reparo de la iglesia, a la que se le agregó un camposanto.
	Surco y Chorrillos	Tambo.		Se destinan a la compra de utensilios de la iglesia.
	Pachacamac y Lurín	Tambo.	624	Se destinan a la compra de aceite para la lámpara del Santísimo Sacramento, al sínodo del cura y a la cera que se consume en las funciones de Semana Santa y Corpus Christi. Existen adeudos.
	Santa Cruz de Late y Rinconada	Tambo.		Se destinan a la iglesia.
Chancay	Chancay	Tierras de Pomachupín, Acumayo, Yazaura y El Barranco.	30, anuales.	Se adeudan.

Partido	Doctrina	Bienes y arrendatarios	Pesos producidos	Situación de los fondos
Cañete	Coayllo	Tierras agregadas a la hacienda de los herederos del Sr. don Manuel Antonio de Borda.	50, anuales.	Sirven para la cera de las funciones de Semana Santa y Corpus Christi. El resto es para litigios.
	Asia			Los subdelegados los administran, sin que la Caja General de Censos esté informada al respecto.
Ica	Pisco	Tierras de Pacará.	En subasta.	
	Ica	Tierras del Molino, a 4 leguas de Ica. Algunas repartidas a los indios, para ayudarlos en el pago de sus tributos.	300	Los alcaldes están a cargo de su administración.
		20 fanegadas, 3 solares, lomas, cantera de ¿Caris?, y otras tierras llamadas Huamuni y Callaco.		Tierras usurpadas por un hacendado.
Yauyos	Laraos (Cocha Laraos)	Estancia de Huarca, con sus pastos y ganado lanar.		
		Pastos, al Conde de San Isidro, para su estancia.	180, anuales.	65 pesos son para el preceptor de primeras letras, según lo resuelto por la Audiencia Plena en agosto 20, 1812.
		Molino.	15, anuales.	
	Iguari, Paccho y Checras	Estancia Santa Lucía de Conochán, con su ganado lanar. Donada por don Francisco Talavera, para obras pías y tributos, dejando como patronos a los arzobispos de la iglesia metropolitana.		
	Quinchis	Molino.	30, anuales.	
	Vitis	Pastos, al dueño de la estancia Hatunhuasi.	25	
	Tomas		25	
		Puente Langas.	60, anuales.	
	Omas	Pastos.	40-50	
	Pilas	Pastos.	30	
	Tamara	Pastos.	28-30	
	Ayaviri	Molino.	30, anuales.	
	Huampará	Pastos y alfalfar.	32	
	Viscas	Tierras.	200	
		Pedacitos, que los indios se arriendan entre sí.		
	Huañec y Huancaya	Tierras, al dueño de la estancia de Cochas.*	180	

Partido	Doctrina	Bienes y arrendatarios	Pesos producidos	Situación de los fondos
Huarochirí	Santa Inés	Tierras, al gobernador del partido.	100, anuales.	En el pasado se destinaban directamente a la refacción y aseo de la iglesia. En el presente se enteran en la Caja, según el supremo decreto de 1799.
	San Bartolomé, Tuna, Tupicocha y San Damián	Tierras repartidas entre los indios y arrendadas a terceros.		Se destinan a la reparación de caminos.
	Chaclacayo	Tierras de Santa Ana, inmediatas a la iglesia del pueblo de Chaclacayo.		Se destinan al templo.
	Matucana	Tierras repartidas entre los indios.	200	Se destinan al pago de tributos y a gastos judiciales, «sin embargo de estar mandado por el Real Acuerdo se enterase en esta Caja de Censos».
	San Lorenzo de Quinti	Tierras, en los términos de la hacienda de Cochas.	200, anuales.	El común los aplica a sus urgencias.
	Sisicaya	Tierras de Alto y Solís, y unas huertecitas.		El gobernador los ha invertido en refacciones de la iglesia del anexo Chorrillos. Hasta el momento no ha entrado la plata a la Caja General de Censos.
	Matucana	Tambo de San Pedro Mama.		Se destinan a la iglesia.
Canta	Canta	Estancia San Pedro de Caujo.	825, anuales.	Se destinan a la compra de la cera de Semana Santa y Corpus.

Fuente: Expediente sobre que se manda por la Regencia del Reino en una orden se remitan estados circunstanciados en que consten la procedencia de ellos, esto es si son productos de tierras comunes, donadas o adquiridas con caudales de la Caja General, el estado de las causas para sus cobros. Señor Juez don Tomás Ignacio Palomeque, de la orden de San Juan. Escribano mayor don José Ignacio Sánchez, 1813-1814, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 75.

* Los pastos anexados a la estancia de Cochas fueron vendidos a censo perpetuo el 8 de marzo de 1716. AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 70, años 1788-1813.

Cuadro 2. Principales (bienes de comunidad) otorgados en préstamo por la Caja General de Censos, Intendencia de Lima, 1812

Sujeto del préstamo	Principal (pesos)	Réditos y redenciones
Hacienda Nacional.	24.9625	Al 3%
Ibíd.	21.938, 3 ½	Al 3%
Ibíd.	30.000	Al 3%
Ibíd.	40.000	Al 3%
Ibíd.	40.000	Al 3%
Ibíd.	32.495,2 ¾	
Ibíd.	20.000	Al 3%
Cabildo de Lima.	50.896,6	
Consulado.	17.060	
Ayuntamiento de Lima, para dietas y gastos de los diputados a Cortes.	17.682	
Conde de Torres, para fincas de ese mayorazgo.	19.271,6 10 granos	Se adeudan réditos.
Marqués de Monterrico y Valle, para fincas de este mayorazgo.	50.000	Al 3%, a redimir 2,000 anualmente.
Conde de Premio, para casas de Lima.	30.000	
Conde de Torreblanca, para casas.	16.000	
Marqués Santa María, para fincas de ese mayorazgo y cobertura del adeudo de tributos de su hermano, el subdelegado de Cañete.	50.000	
Don Gaspar Angulo.	8.000	Al 3%, a redimir 600 anualmente.
Don Antonio A. y Lagunas, para casa.	30.755	
Don Tomás Pasquel, para finca urbana.	17.000	Se adeudan réditos.
Don Rafael Casanova.	15.000	Al 4%. Adeudos.
Doña Manuela Casafranca.	2.000	Se adeudan réditos y redenciones.
Don Bernardo Sánchez, para finca.	7.000	Se adeudan réditos y redenciones.
Don Andrés Calero, para varias casas.	6.000	Al 3%. Se adeudan réditos: 1030.
Don Vicente La Riva y don Pascual Rosas, para haciendas Pro y Comas.	25.000	
Don Francisco Solórzano, para haciendas La Alta y Baja (Bellavista, Lima), y para una casa de Lima.	12.000	
Don Juan Pedro Saldías, para la huerta Altillo, camino a Amancaes.	8.000	Al 3%
Marcos de los Ríos, para la hacienda Matalechuza.	12.000	
Herederos Pedro de la Presa, para la casa de la calle Malambo y la hacienda Huaito, en el valle de Pativilca (partido de Chancay).	39.000	

Sujeto del préstamo	Principal (pesos)	Réditos y redenciones
Martina del Río, para la huerta de Tovilla, en la calle Malambo.	3.000	
Don Juan José Flores, para una casa de Lima.	4.000	Al 4%
Don Juan Panizo, para una finca urbana frente al monasterio de Nuestra Señora de la Concepción.	4.106	
Doña Tomasa Otermin.	73	
Don Juan Panizo, por la madre abadesa del monasterio de Santa Clara, para la cobranza de la limosna de las misas de una obra pía.		
Herederos de Antonio Boza, para las tierras Champara, inmediatas a su hacienda Quipipo.	200, anuales	
Doña Mercedes Guzmán, para una finca de la capital.	4.700	
Hospital de San Bartolomé.	5.000	Se adeudan réditos y redenciones.
Doña Eustaquia Navarro, para una finca urbana Abajo del Puente.	2.000	Al 3%. Se adeudan réditos y redenciones.
Herederos Antonia Villalba, para una casa.	15.000	Se adeudan réditos y redenciones.
Doña Manuela Jordán.	173,4 ¼	
Doña Ana Martina de Paz, para una casa huerta en la alameda de la capital.		Se adeudan réditos.
Don Joaquín Asín, para la hacienda Bujama.		Se adeudan réditos.
Don Juan Manuel y don Julián Covarrubias, para fincas urbanas.	10.000	
Don Diego Vélez Falcón, para la hacienda Lauro y las tierras Retes, en la villa de Chancay.	4.000	
Don Manuel Mancilla Arias de Saavedra, ministro decano que fue de esta Audiencia Constitucional y del Supremo Consejo de Indias, para fincas de la capital.		
Estancia del Caujo.		Se adeuda arrendamiento.
Doña Agustina Belanda, para la hacienda Santo.	4.000	Al 4%. Adeudos.
Baltasar García de los Reyes.	3.014	Al 5%. Se adeudan réditos: 313,4 ½
Don Juan Antonio Toledo, para tres haciendas en Ica.	10.000	Al 3%. Adeudos: 548,7 ½ y 1,500.
Marquesa de Ocampo, para la hacienda Palma.	25.000	Se adeudan réditos: 2,500.
Don Mariano Arias, sucesor de don Marcos Rivera.	400	Se adeudan 2 años.
Don Toribio Rubio, hacienda Chimba.	1.000	Al 3%. Se adeudan réditos y redenciones.

Sujeto del préstamo	Principal (pesos)	Réditos y redenciones
Don Policarpo Luján y su viuda doña Mercedes Tévez, para haciendas.	4.000	Al 3%. Se adeudan réditos.
Don Baltasar Polo, para la hacienda San Francisco de Chipiona (Palpa, Ica).	1.000	Se adeudan réditos: 400
Don Andrés de Salazar, para la hacienda San Francisco (Ica).	1.900	Se adeudan réditos: 1,620
Don Miguel ¿Santisteban?	2.500	Se adeudan réditos: 285
Doña Manuela Gil, doña Josefa, doña Rosa y doña Manuela Vela, para la hacienda Santa Rita (Ica).	6.000	Se adeudan réditos: 551 y redenciones de 500 al año.
Don José Manuel Mesa, para la hacienda Cumbe (Nasca, Ica).	622	Al 5%. Se adeudan: 287
Doña Francisca ¿Franco?, para la hacienda San Francisco de Chipionco (Palpa y Nasca, Ica).	1.000	Al 5%. Se adeudan réditos.
Herederos Agustín Núñez, (Nasca, Ica).	700	Se adeudan réditos.
Vicente Ruiz y Juan de ¿Nolete?, para las haciendas Cotocolla y Caxapampa (Ingenio y Nasca, Ica)	675	Al 5%. Se adeudan réditos.

Fuente: Expediente sobre que se manda por la Regencia del Reino en una orden se remitan estados circunstanciados en que consten la procedencia de ellos, esto es si son productos de tierras comunes, donadas o adquiridas con caudales de la Caja General, el estado de las causas para sus cobros. Señor juez don Tomás Ignacio Palomeque, de la orden de San Juan. Escribano mayor don José Ignacio Sánchez, 1813-1814, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 75.

Cuadro 3. Población de la Intendencia de Lima, 1793

Distrito o partido	Estamentos				Castas						Total
	Indios		Españoles		Mestizos		Pardos libres		Esclavos		
	Núm.	*%*	*Núm.*	*%*	*Núm.*	*%*	*Núm.*	*%*	*Núm.*	*%*	
Lima (Cercado)	9.744	16	18.219	30	4.879	8	10.231	17	17.881	29	60.954
Cañete	7.025	56	465	4	737	6	992	8	3.363	27	12.582
Ica	6.607	32	2.158	11	3.405	17	4.305	21	4.004	20	20.479
Yauyos	8.005	84	13	0	93	1	1.451	15	0	0	9.562
Huarochirí	13.084	93	220	2	592	4	19	0	84	1	13.999
Canta	10.333	85	57	0	1.723	14	0	0	0	0	12.113
Chancay	7.510	54	969	7	1.081	8	758	5	3.604	26	13.922
Santa	873	26	279	8	1.237	37	108	3	827	25	3.324
Total	63.181	43	22.380	15	13.747	9	17.864	12	29.763	20	146.935

Fuente: Hipólito Unanue, *Guía política, eclesiástica y militar del Virreinato del Perú para el año de 1793,* ed. facs. (Lima: Corporación Financiera de Desarrollo, 1985), 72-76.

Cuadro 4. Composición social de las parroquias de Lima, 1784-1824

Partido	Parroquia	Porcentaje																
		0/10			*10/20*			*20/40*			*40/60*			*60/80*			*80/100*		
		+	*	•	+	*	•	+	*	•	+	*	•	+	*	•	+	*	•
Chancay	Aucallama, Inmaculada Concepción de		*		+											•			
	Chancay, Inmaculada Concepción de							+	*				•						
	Huacho, San Bartolomé Apóstol de	+		•														*	
	Huaura , San Antonio Abad de					*		+					•						
	Supe, Santa María Magdalena de							+	*	•									
	Barranca, San Idelfonso de			•				+							*				
	Sayán, San Jerónimo de							+	*	•									
	Checras, San Agustín de los							+							*				
	Paccho, San Pedro Apóstol de							+							*				
	Iguari, San Francisco de Asís de	+		•														*	
	Subtotal	2	1	3	1	1	0	7	3	2	0	0	2	0	3	1	0	2	0
Lima (Cercado)	Callao, San Simón y San Judas Tadeo del			•					*					+					
	Bellavista, San José					*				•	+								
	Magdalena, Santa María							+	*	•									
	Miraflores, San Miguel Arcángel de							+		•		*							
	Chorrillos, San Pedro Apóstol de	+								•					*				
	Surco, Santiago Apóstol de	+							*				•						
	Late, Santísima Cruz de							+	*				•						
	Lurín, San Pedro Apóstol de	+								•					*				
	Pachacamac, San Pedro Apóstol de				+					•		*							
	Lurigancho, San Juan Bautista de							+	*				•						
	Carabayllo, San Pedro Apóstol de	+							*							•			
	Subtotal	4	0	1	1	1	0	4	6	6	1	2	3	1	2	1	0	0	0

Partido	Parroquia	Porcentaje																	
		0/10			*10/20*			*20/40*			*40/60*			*60/80*			*80/100*		
		+	*	•	+	*	•	+	*	•	+	*	•	+	*	•	+	*	•
Huarochirí	Matucana, San Juan Bautista de	+																*	
	Santa Eulalia/Olaya	+																*	
	Carampoma, Santiago Apóstol de	+																*	
	Casta, San Pedro de																	*	
	Huanchor, San Mateo de	+																*	
	San Damián																	*	
	Chorrillos, San José de los	+																*	
	Olleros, Santo Domingo de los																	*	
	Huarochirí, Asunción de la Santísima Virgen de	+																*	
	Quinti, San Lorenzo de	+																*	
	Yauli, Sagrado Corazón de Jesús de																		
	Subtotal	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10	0
Cañete	Cañete, San Vicente de								*	•	+								
	Coayllo, San Pedro Apóstol de	+																*	
	Chilca, Asunción de la Santísima Virgen de	+																*	
	Lunahuaná, Santiago Apóstol de					*											+		
	Pacarán, San Francisco de	+																*	
	Chincha Alta o Real de Chincha, Santo Domingo de Guzmán de	+																*	
	Chincha Baja o Santiago Almagro, Santiago Apóstol de								*					+					
	Subtotal	4	0	0	0	1	0	0	2	1	1	0	0	1	0	0	1	4	0

Partido	Parroquia	Porcentaje																	
		0/10			*10/20*			*20/40*			*40/60*			*60/80*			*80/100*		
		+	*	•	+	*	•	+	*	•	+	*	•	+	*	•	+	*	•
Canta	Araguay, Santiago Apóstol de	+																*	
	Canta, Inmaculada Concepción de							+							*				
	Huamantanga, Señor de la Misericordia de				+													*	
	San Buenaventura				+										*				
	Atabillos Bajos, San Agustín de	+																*	
	Atabillos Altos, La Purísima Madre de Dios de	+																*	
	Pacaraos, Santa Lucía de	+																*	
	Lampián, San Juan de	+																*	
	Subtotal	5	0	0	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	2	0	0	6	0
Ica	Pisco, San Clemente Mártir de	Parroquia de españoles (villa de Pisco)																	
	La Magdalena	Parroquia de indios (villa de Pisco)																	
	Ica, San Jerónimo de	Parroquia de españoles (ciudad de Ica)																	
	Luren, Santiago	Parroquia de indios (ciudad de Ica)																	
	Yanacones, Santa Anna de los	Parroquia de indios (ciudad de Ica)																	
	Palpa, San Cristóbal de								*					+					
	Ingenio, San Juan Bautista del																		
	Nasca, Santiago Apóstol de		*														+		
	Subtotal	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0

Partido	Parroquia	Porcentaje																	
		0/10			*10/20*			*20/40*			*40/60*			*60/80*			*80/100*		
		+	*	•	+	*	•	+	*	•	+	*	•	+	*	•	+	*	•
Yauyos	Yauyos, Santo Domingo de				+													*	
	Laraos, Santo Domingo de							+							*				
	Huañec, San Cristóbal de	+																*	
	Ayaviri, Dulce Nombre de Jesús de																	*	
	Omas, San Jerónimo de							+							*				
	Tauripampa, San Idelfonso de																	*	
	Pampas, Santa María Magdalena de																	*	
	Viñac, Santiago Apóstol de																	*	
	Chupamarca, Apóstol Santiago de																	*	
	Subtotal	1	0	0	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	2	0	0	7	0
Santa	Parrilla, Nuestra Señora de la Buena Muerte de Santa María de la																		
	Moro, Santo Domingo de																		
	Nepeña, Nuestra Señora de Guadalupe de																		
	Casma Alta, Santa María Magdalena de																		
	Huarmey, Nuestra Señora del Rosario de																		
	Pativilca, San Jerónimo de																		
	Llaután, Santo Domingo de																		
	Sub total	0	0	0	0	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0
	Total	23	2	5	5	3	0	14	13	10	3	2	5	3	9	2	2	29	0

Fuentes: Córdova y Urrutia, *Estadística histórica,* 1, 2. Jordán Rodríguez, *Pueblos y parroquias*, 1, 2. *Unanue, Guía política*. Expediente sobre que corresponde a este ayuntamiento el celo del exacto cumplimiento de las obras pías de esta villa de Pisco, [partido Ica], 1813, AGNL, Cabildo de Provincias, leg. IV, exp. 271, f. 88. Expediente sobre los bienes de comunidad del partido de Cañete, 1810-1816, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 74.
Nota: Las equivalencias simbólicas para los diferentes componentes sociales son las siguientes: españoles, mestizos y pardos libres: +, indios: *, esclavos: •

Cuadro 5. Parroquias, pueblos, anexos y ayllus, Intendencia de Lima, siglo XVIII tardío

Partido	Parroquia	Pueblo cabecera	Pueblo		
			Anexo	Ayllu	Valle o pago
Chancay	Aucallama, Inmaculada Concepción de	Aucallama (1551)			
	Chancay, Inmaculada Concepción de	Chancay (villa, 1563)	Huaral, San Juan de		
	Huacho, San Bartolomé Apóstol de	Huacho (villa, 1828)	Cargua	Luriana y Huacán Amay Canta y Lachay Chonta y Huarmey Cuñín Trujillanos	
	Huaura, San Antonio Abad de	Huaura (villa, 1608)	Mazo y Végueta		
	Supe, Santa María Magdalena de	Supe			
	Barranca, San Idelfonso de	Barranca			
	Sayán, San Jerónimo de	Sayán	Topaya Quintay		
	Los Checras, San Agustín de	Maray	Turpay Llacsaura Chuchín Tongos Picoy Yurayaco Parquín Jecul Moyobamba Canín Puñún		

Partido	Parroquia	Pueblo cabecera	Pueblo		
			Anexo	Ayllu	Valle o pago
	Paccho, San Pedro Apóstol de	Paccho	Huacar Ayaranga Musga Llacsanga Apache Santa Cruz Auquimarca Huananqui		
	Iguari, San Francisco de Asís de	Iguari	Oteque Huachinga Huaicho Yancao Yungui Acotama		
	Callao, San Simón y San Judas Tadeo del (ciudad, 1671)				
Lima (Cercado)	Bellavista, San José de				Legua Magdalena
	Magdalena, Santa María				
	Miraflores, San Miguel Arcángel de				Huatica Bocanegra
	Chorrillos, San Pedro Apóstol de Surco, Santiago Apóstol de Late, Santísima Cruz de Lurín, San Pedro Apóstol de Pachacamac, San Pedro Apóstol de Lurigancho, San Juan Bautista de Carabaillo, San Pedro Apóstol de		Ancón		

Partido	Parroquia	Pueblo cabecera	Pueblo		
			Anexo	Ayllu	Valle o pago
Huarochirí	Matucana, San Juan Bautista de	Matucana		Calluana Ychoca Paigua Sacsuma	
			Guariquina	Siracara	
			Surco	Picoy Qulluay Lurín Chupe Huayllas Sicachaqui	
			San Bartolomé Cocachacra Mama, San Pedro Chaclacayo		
	Santa Eulalia/Olaya	Santa Eulalia/ Olaya	Punan, San Jerónimo de		
			Chaclla	Jipa Viscas	
			Jicamarca	Culle Chulla	
			Collata	Allauca	
			Quilcamachay		
	Carampoma, Santiago Apóstol de	Carampoma		Midma Pariac Julca Callán	
			Laraos	Paullac Chupín Allauca	
			Acobamba		
			Huanza, Ascensión	Pariac Tres Casas Julcachiri Chaccha Libra Callán	

Partido	Parroquia	Pueblo cabecera	Pueblo		
			Anexo	Ayllu	Valle o pago
	Casta, San Pedro de	Casta		Llacapas Llaveca	
			Iris, San Juan	Julcambrat Chiupín Sigue Champín Gualcapampa Julapampa Curaca	
			Huachupampa		
			Chauca	Uri Tuno	
			Otao	Minat Gusque	
	Huanchor, San Mateo de	Huanchor, San Mateo/San Antonio		Llanamarca Cacray Macón Masace Llancha Tupe Ychocallan Ayllancallan Chachayna Roccha Llancha de Yuramayo	
			Viso, San Miguel de	Echoca Callana Namaco	
	San Damián y San Cosme	San Damián	Sumicancha	Checa Mujica Concha	
			Tupicocha	Allanca Sotapasca Guangre Chaucacolque Mujica Cacarima	
			Tuna, Santiago	Satajacca Mujica Cacasica Cacanina	

Partido	Parroquia	Pueblo cabecera	Pueblo		
			Anexo	Ayllu	Valle o pago
	Chorrillos, San José de los	Chorrillos		Vichuca Allauca Corana	
			Langa	Llanica Linca Umpalla Allanca	
			Laguaytambo	Pariapongo Llacubilla Aricalapo	
			Cochaguayco		
			Espíritu Santo	Masca Papano	
			Sisicaya Chontay		
	Olleros, Santo Domingo de	Olleros	Matará Chatacancha		
			Calaguaya	Lupo Curaca Yauca	
	Huarochirí, Asunción de la Santísima Virgen de	Huarochirí		Curaca Llamvilla Tiripa Sangallalla Lume Primero y Segundo Lupe	
			Alloca	Pachamaca	
	Quinti, San Lorenzo de	Quinti		Llacuas Huancaya Larán Gualcara Cupara	
			Huancayre, San Pedro de	Llanavilca Llanac Chaucallanac	
			Anchocaya, Santiago de	Simicica Rímac Julcatambo Llamayo Tayllacuyo	
			Tantaranchi, San Juan	Chipe Uno y Dos Huancanana	
			Carguapampa		

Partido	Parroquia	Pueblo cabecera	Pueblo		
			Anexo	Ayllu	Valle o pago
	Yauli, Sagrado Corazón de Jesús de	Yauli	Pucará Pachachaca Pomacocha Huari y Cucchis Chacapalca Huayhuay Callapampa		
Cañete	Cañete, San Vicente de	Cañete (villa, 1556) Pueblo Viejo			
		Cerro Azul		Ayllu	
	Coayllo, San Pedro Apóstol de	Coayllo	Mala		
	Chilca, Asunción de la Santísima Virgen de	Chilca	San Antonio Miraflores Calango Tanqui		
	Lunahuaná, Santiago Apóstol de	Lunahuaná			Gita Pauyo San Jerónimo Langla Uhupampa San Pedro Tres Cruces Añape
	Pacarán, San Francisco de	Pacarán	Zúñiga Picamarán Santa Cruz		
	Chincha Alta, Santo Domingo de Guzmán de	Chincha Alta		Pilca Acequia Grande Condorillo Ñoco Punta de Ñoco Topara	
	Chincha Baja, Santiago Apóstol de	Chincha Baja	El Carmen	Candiar Pampas Litardo San Juan Calera Larán	

Partido	Parroquia	Pueblo cabecera	Pueblo		
			Anexo	Ayllu	Valle o pago
Canta	Araguay, Santiago Apóstol de	Araguay (Copa y Collana)	Yangas Quive Yaso Llicahuasi Anayca Pampacocha Viscas San Lorenzo	Ocobamba	
	Canta, Inmaculada Concepción de	Canta	Obrajillo Pariamarca Cargua Lachaque		
	Huamantanga, Señor de la Misericordia de	Huamantanga (Chigual, Huanduy)	Puruchuco Ama Quipan Marco Zumbilca Huándaro Rauma		
	San Buenaventura	San Buenaventura	San José San Miguel Guacos Huaros Culluay		
	Atabillos Bajos, San Agustín de	Pallac Chaupis		Vilca Guayo Alancho Colcapampa Conchar Collas	
		San Agustín		Puna Huayupampa	
		Pampas San Juan Huacoy		Pumacán Parantama	

Partido	Parroquia	Pueblo cabecera	Pueblo		
			Anexo	Ayllu	Valle o PAGO
	Atabillos Altos, La Purísima Madre de Dios de	Pasac Chisque			
		Huaroquín		Panapacas Raucatana	
		Cormo, Santa Cruz de Pirca Baños, San José de Alpamarca			
	Pacaraos, Santa Lucía de	Pari	Huaychao Uchayucarpa Huayllay Pacaraos Vichaycocha Chupas Culli Viscas, San Juan de Ravira Chauca Santa Cruz Santa Catalina		
	Lampián, San Juan de	Lampián	Canchapirca Acos Carac Cotoc		
Ica	Pisco, San Clemente Mártir de	Pisco (villa, 1640)			
	La Magdalena				
	Chunchanga				
	Humay				Cóndor San Miguel Chunchanga De las Ollas
	Ica, San Jerónimo de	Ica, San Jerónimo de (villa, 1563)			Cachiche
	Luren, Santiago de				Comatrana

Partido	Parroquia	Pueblo cabecera	Pueblo		
			Anexo	Ayllu	Valle o pago
	Yanacones, Santa Anna de		Tingo		Tayamana Chancha Jaya
			Curis San José		Garganto Santiago De Carrillo Quilloay Carmen Cerro Prieto Saraja Parcona Yauca Santa Lucía Sacta Venta Mochica Ocucaje
	Ica, San Juan de		El Molino		Del Molino
	Palpa, San Cristóbal de	Palpa (villa)	Tivillo, Santa Ana de		Santa Cruz Moyaque Llipata Saramarca Río Grande
	Ingenio, San Juan Bautista del	El Ingenio	Chanquillo, San Juan de		
	Nasca, Santiago Apóstol de	Nasca (villa)			
Yauyos	Yauyos, Santo Domingo de	Yauyos	Aquicha Huantán Auco Aucampi		
	Laraos, Santo Domingo de	Laraos (Cocha Laraos)	Carania, Santiago Piños, San Pedro Huaqui, San Agustín de Vitis, Santiago Huancaya, San Juan de Vilca, San Juan de Tomas Alis, San Lorenzo de		

Partido	Parroquia	Pueblo cabecera	Pueblo		
			Anexo	Ayllu	Valle o pago
	Huañec, San Cristóbal de	Huañec	Pampas Quinchis	Tanta Cochas Suytucanche Huacracocha	
	Ayaviri, Dulce Nombre de Jesús de	Ayaviri	Huampara Quinocay Viscas		
	Omas, San Jerónimo de	Omas	Pilas, San Pedro Tamara, San Lorenzo		
	Tauripampa, San Idelfonso de	Tauripampa	Porococha Allauca Capilluca Picamarán Pocoto Santa Cruz del Valle		
	Pampas, Santa María Magdalena de	Pampas	Cusi, San Pedro Quisque, San Juan Putinza Cachui Cataguasi Tupe, San Bartolomé		
	Viñac, Santiago Apóstol de	Viñac	Chocos Apuri		
	Chupamarca, Santiago Apóstol de	Chupamarca	Huanaco Huamatambo, San Cristóbal		
Santa	Nuestra Señora de la Buena Muerte de Santa María de la Parrilla	Santa María de la Parrilla	Chimbote		

Partido	Parroquia	Pueblo cabecera	Pueblo		
			Anexo	Ayllu	Valle o pago
	Moro, Santo Domingo de	Moro	Jimbre Cosma Pamparomas		
	Nepeña, Nuestra Señora de Guadalupe de	Nepeña	Huambacho		
	Casma Alta, Santa María Magdalena de	Casma Alta	Casma Baja Quisquis Quillo		
	Huarmey, Nuestra Señora del Rosario de	Huarmey	Huamba (hacienda) Cusmo		
	Pativilca, San Jerónimo de	Pativilca	Huaricanga, San Juan de Julquilla		
	Llaután, Santo Domingo de	Llaután	Pariacoto		

Fuentes: Córdova y Urrutia, Estadística histórica, 1: 19, 87-125; 2:1-136. Jordán Rodríguez, Pueblos y parroquias, 1:103-114, 157-159; 2:125-127, 160-164, 207-208.

Cuadro 6. Proporción entre la población indígena y no indígena, Valle de México, 1791-1805 (padres de familia)

Partido	No indios		Indios		Total	
	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%
Cuautitlán	825	19.2	3.461	80.8	4.286	100
Coyoacán	1.132	27.1	3.039	72.9	4.171	100
Ecatepec	368	14.8	2.112	85.2	2.480	100
Otumba	464	29.9	1.088	70.1	1.552	100
Tacuba	1.289	18.4	5.712	81.6	7.001	100
Teotihuacán	336	18.8	1.450	81.2	1.786	100
Texcoco	1.286	17.5	6.063	82.5	7.349	100
Xochimilco	568	13.2	3.739	86.8	4.307	100
Ciudad de México	13.500	60	9.000	40	22.500	100
Total	19.768	35.7	35.664	64.3	55.432	100
Promedio	2.196,4	35.7	3.962,7	64.3	6.159,1	100

Fuentes: Jurisdicciones de Cuautitlán, Coyoacán, San Cristóbal Ecatepec, Otumba, Tacuba, San Juan Teotihuacán, Texcoco y Xochimilco. Estados que manifiestan el número de familias españolas, castizas, mestizas y pardas, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de dieciséis años y de los hombres útiles en sus respectivas clases, 1791-1792, AGNM, Padrones, vol. 6/2, ff. 301, 313, 337, 348; vol. 6/1, ff. 116, 144; vol. 6/2, f. 361; vol. 12, ff. 202-202v, 204; vol. 18, ff. 350v-351; vol. 14, f. 392; vol. 29, ff. 82, 285. «Estado general de tributos y tributarios, 1805», 28-29. Gibson, *Los aztecas*, *op. cit.*, 388-389.

Cuadro 7. Distribución de la población no indígena, según estamento o casta, Valle de México, 1791-1792 (padres de familia)

Partido	Españoles		Castizos		Mestizos		Pardos		Total	
	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%
Cuautitlán	221	26,8	170	20,6	371	45	63	7,6	825	100
Texcoco	691	61,2	182	16,1	256	22,7			1.129	100
Tacuba	422	32,7	233	18,1	557	43,2	77	6	1.289	100
Teotihuacán	193	57,4	47	14	40	11,9	56	16,7	336	100
Otumba	214	46,1	94	20,3	128	27,6	28	6	464	100
Xochimilco	265	61,3	52	12	63	14,6	52	12	432	100
Coyoacán	439	47	74	7,9	168	18	253	27,1	934	100
Ecatepec	178	48,4	58	15,8	132	35,9			368	100
Total	2.623	45,4	910	15,8	1.715	29,7	529	9,2	5.777	100
Promedio	327,9	45,4	113,8	15,8	214,4	29,7	66,1	9,2	722,1	100

Fuentes: Jurisdicciones de Cuautitlán, Texcoco, Tacuba, San Juan Teotihuacán, Otumba, Xochimilco, Coyoacán y San Cristóbal Ecatepec. Estados que manifiestan el número de familias españolas, castizas, mestizas y pardas, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de dieciséis años y de los hombres útiles en sus respectivas clases, 1791-1792, AGNM, Padrones, vol. 6/2, ff. 301, 313, 337, 348, 361; vol. 14, f. 392; vol. 18, ff. 350v-351; vol. 12, ff. 202-202v, 204; vol. 29, ff. 82, 285; vol. 6/1, ff. 116, 144.

Cuadro 8. Distribución espacial de la población no indígena, Valle de México, 1791-1792 (padres de familia)

Partido	Cabecera de partido		Otros pueblos del partido (25 en promedio)		Haciendas del partido (11 en promedio)		Ranchos del partido (8 en promedio)		Rancherías del partido (1 en promedio)		Total	
	Núm.	*%*	*Núm.*	*%*	*Núm.*	*%*	*Núm.*	*%*	*Núm.*	*%*	*Núm.*	*%*
Cuautitlán	232	28,1	299	36,2	196	23,8	36	4,4	62	7,5	825	100
Teotihuacán	169	49,1	89	25,9	7	2	79	23			344	100
Otumba	100	21,6	108	23,4	120	26	134	29			462	100
Tacuba	175	13,6	682	52,9	369	28,6	63	4,9			1.289	100
Ecatepec	137	37,2	151	41	44	12	16	4,3	20	5,4	368	100
Total	813	24,7	1.329	40,4	736	22,4	328	10	82	2,5	3.288	100
Promedio	162,6	24,7	265,8	40,4	147,2	22,4	65,6	10	16,4	2,5	657,6	100

Fuentes: Jurisdicciones de Cuautitlán, San Juan Teotihuacán, Otumba, Tacuba y Ecatepec. Estados que manifiestan el número de familias españolas, castizas, mestizas y pardas, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de dieciséis años y de los hombres útiles en sus respectivas clases, 1791-1792, AGNM, Padrones, vol. 6/2, ff. 301, 313, 337, 348, 361; vol. 18, ff. 350v-351; vol. 12, ff. 202-202v, 204.

Cuadro 9. Distribución espacial de la población no indígena en las cabeceras de partido y curato, cabeceras y pueblos, Valle de México, 1792 (padres de familia)

Partido	Cabecera de partido	Cabecera de curato	Otros pueblos del curato	Españoles, mestizos y castizos (Núm.)	Pardos (Núm.)
Cuautitlán	Cuautitlán	Cuautitlán		214	18
			S. F. Tenopalco	2	
			Teoloyucan	6	
			San Lorenzo	4	
			Tultepec	5	
			San Miguel	6	
			Santa Bárbara	17	1
		Huehuetoca		115	3
			S. M. Taguey	7	1
			Santiago	5	
Tacuba	Tacuba	Tacuba (y barrios)		168	7
			Tecamachalco	7	
			San Andrés	2	1
			Sanctórum	12	
		Huixquilucan		46	
			S. F. Ayotusco	3	
			S. C. Tisayuca	1	

Fuentes: Jurisdicciones de Cuautitlán y Tacuba. Estados que manifiestan el número de familias españolas, castizas, mestizas y pardas, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de dieciséis años y de los hombres útiles en sus respectivas clases, 1792, AGNM, Padrones, vol. 6/2, ff. 337, 348; vol. 5/2, ff. 301, 313.

Cuadro 10. Distribución espacial de la población indígena, Valle de México, 1805-1808 (padres de familia)

Partido	Pueblo cabecera de partido		Otros pueblos del partido (25 en promedio)		Haciendas del partido (11 en promedio)		Ranchos del partido (8 en promedio)		Rancherías del partido (1 en promedio)		Total	
	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%
Chalco	220	2,3	8.958	93,4	405	4,2	4	0,04			9.587	100
Coatepec	129	12,2	743	70,3	90	8,5	82	7,8	13	1,2	1.057	100
Cuautitlán	249	8	2,798	89,8	69	2,2					3.116	100
Tacuba	208	3,8	5,114	94,1	93	1,7	20	0,4			5.435	100
Total	806	4,2	17,613	91,8	657	3,4	106	0,6	13	0,07	19.195	100
Promedio	201,5	4,2	4.403,3	91,8	164,3	3,4	26,5	0,7	3,25	0,3	4.798,8	100

Fuentes: Reglamentos formados por los ministros de la Tesorería General del Ejército y Real Hacienda para gobierno de los bienes de comunidad de todos los pueblos de la jurisdicción de Chalco, Coatepec, Cuautitlán y Tacuba, 1805-1808, AGNM, Indios, vol. 76, exp. 13, ff. 316-345; vol. 79, exp. 4, ff. 68-80; vol. 7, ff. 155-167v; vol. 5, ff. 93-112.

Cuadro 11. Proporción entre la población indígena y no indígena de las cabeceras de partido, Valle de México, 1791-1808 (padres de familia)

Cabecera de partido	No indios		Indios		Total	
	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%
Cuautitlán	232	48,2	249	51,8	481	100
Tacuba	175	45,7	208	54,3	383	100
Xochimilco	231	33,7	454	66,3	685	100
Texcoco	388	34,9	723	65,1	1.111	100
Total	1.026	38,6	1.634	61,4	2.660	100
Promedio	256,5	38,5	408,5	61,4	665	100

Fuentes: Jurisdicciones de Cuautitlán, Tacuba, Xochimilco y Texcoco. Estados que manifiestan el número de familias españolas, castizas, mestizas y pardas, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de dieciséis años y de los hombres útiles en sus respectivas clases, 1791-1792, agnm, Padrones, vol. 6/2, ff. 337, 348, 301, 313; vol. 29, ff. 82, 285; vol. 14, f. 392. Reglamentos formados por los ministros de la Tesorería General del Ejército y Real Hacienda para gobierno de los bienes de comunidad de todos los pueblos de la jurisdicción de Cuautitlán, Tacuba, Xochimilco y Texcoco, 1805-1808, AGNM, Indios, vol. 79, exp. 7, ff. 155-167v, exp. 5, ff. 93-112; vol. 78, exp. 1, ff. 1-33, exp. 5, ff. 111-137.

Cuadro 12. Parroquias y pueblos de indios, Valle de Mexico, siglo XVIII tardío

Partido	Parroquia	Cabecera parroquial	Pueblo
Citlaltepec	Citlaltepec, San Juan Bautista	Citlaltepec, San Juan Bautista	¿Quautlalpa?
	Zumpango, Concepción	Zumpango, Concepción	
	Xaltocan (Jaltocan), San Miguel		Nextlalpa, Santa Anna Xaltenco (Jaltenco), San Andrés
	Tequisquiac (Tequixquiac), Santiago		
Cuautitlán	Cuautitlán, San Buenaventura	Cuautitlán, San Buenaventura	Tenopalco, San Francisco
	Tepotzotlán, San Pedro	Tepotzotlán, San Pedro	
	Teoloyucan	Teoloyucan	Riotenco, San Lorenzo Santa Bárbara Tlajomulco, San Miguel Tultepec, Nativitas
	Huehuetoca, San Pablo	Huehuetoca, San Pablo	Jaguey (Jagüeyes), San Miguel Santiago

Partido	Parroquia	Cabecera parroquial	Pueblo
Tacuba	Tultitlán, San Lorenzo	Tultitlán, San Lorenzo	Chilpan, San Francisco Tequisquiac
	Tlalnepantla, Corpus Christi	Tlalnepantla, Corpus Christi	Cahuacan, Santa María Magdalena Azcapotzaltongo, San Pedro Calaguaya Transfiguración Tlasala (Tlazala), Santiago Cuautepec, San Mateo Tecoloapan, San Mateo Xilotzingo (Jilotzingo), Santa Ana S. Miguel Mesatla (Mazatla), Santa María Cuautepec, Santa María Yanquitlalpan (Yancuitlalpan, Santiago) Atizapán, San Francisco Calaguaya (Coalacoaya), Santa María Chalmita Ticumán, Santa María
	Naucalpan, San Bartolomé	Naucalpan, San Bartolomé	Cuautepec, S.C. Yanquitlalpan, Santiago
	Tacuba, San Gabriel	Tacuba, San Gabriel	Tecamachalco, San Miguel Sanctórum, San Joaquín Acahuacatongo, San Andrés
	Azcapotzalco, Santiago y San Felipe	Azcapotzalco, Santiago y San Felipe	
	Huixquilucan, San Antonio	Huixquilucan, San Antonio	Ayotusco (Ayotuzco), San Francisco Tisaluca (Texcalucan), San Cristóbal

Partido	Parroquia	Cabecera parroquial	Pueblo
Coyoacán	Santa Fe	Santa Fe	
	Tacubaya, San José	Tacubaya, San José	Tlacoquemécatl, San Lorenzo Nonoalco
	Mixcoac, Santo Domingo	Mixcoac, Santo Domingo	Atepusco Tlaltenango Cuajimalpa, San Pedro Acupilco S. Juanico Candelaria
	San Ángel (San Jacinto)	San Ángel (San Jacinto)	San Jerónimo Tetelpa Sta. Rosa Ameyalco, San Bartolomé Magdalena Istopulco Tizapan Tlacopac San Bernabé
	Coyoacán, San Juan Bautista	Coyoacán, San Juan Bautista	Xoco Chimalpa, San Pablo Santa Úrsula
	San Agustín de las Cuevas (Tlalpan)	San Agustín de las Cuevas (Tlalpan)	Santa Úrsula San Pedro Mártir De la Magdalena Totepec, San Andrés Totoloapan Huipulco Ajusco

Partido	Parroquia	Cabecera parroquial	Pueblo
Xochimilco	Milpa Alta, Asunción	Milpa Alta, Asunción	Tecoxpan (Tecoxpa), San Francisco Tlacoyucan, San Lorenzo Xicomulco, San Bartolomé Oxtotepec (Oztotepec), San Pablo Actopan, San Pedro
	Xochimilco, San Bernardino	Xochimilco, San Bernardino	Xultepec, Santa Ana Tepenáhuac, San Juan Temoac, S. A. Ixtayopa (Ixtayopan), San Juan Atemoaya Topilejo, San Miguel Atlapulco, San Gregorio Xicalco, San Miguel Xalpa, San Mateo Tepextitlan Ahuayucan, San Andrés Tepalcatlalpa (Tepalcatlalpan), Santiago Nativitas Tepepan, Santa Isabel Xochitepec, Santa Cruz Xochimanca, San Lucas Tuyahualco (Tulyehualco), Santiago Tlalnepantla, San Francisco Monte

Partido	Parroquia	Cabecera parroquial	Pueblo
Chalco	Chalco, Santiago Cuautzingo, San Gregorio Tláhuac, San Pedro Mixquic, San Andrés Ayotzingo, Santa Catarina Temamatla, San Juan Bautista Tlalmanalco, San Luis Tenango Tepopula, San Juan Bautista Ayapango, Santiago Xochitepec (Juchitepec), Santo Domingo Amecameca, Asunción Ozumba, Concepción Chimalhuacán, San Vicente Atlatauca (Atlautla), San Miguel Totoloapan, San Guillermo Tlayacala Ixtapaluca, San Juan Bautista Cuitláhuac Tlayacapan		
Mexicaltzin-go	Mexicaltzingo, San Marcos Iztapalapa, San Lucas Churubusco, San Mateo Culhuacán, San Juan Evangelista Ixtacalco, San Mateo		

Partido	Parroquia	Cabecera parroquial	Pueblo
Coatepec	Coatepec, Natividad de la Virgen	Coatepec, Natividad de la Virgen	Chicoloapan, San Vicente
			Acuautla, San Francisco
	Chimalhuacán, Santo Domingo	Chimalhuacán, Santo Domingo	Xochiaca
			San Lorenzo
			Atlapulco
			Chimalpa
			Atipac (Atlicpac), Magdalena
			Tecamachalco
Texcoco	Coatlinchán (Coatlinchán), San Miguel	Coatlinchán (Coatlinchán), San Miguel	Purificación
			Acalpixca, Santa Cruz
			Tezontla, San Juan
			Amanalco, San Jerónimo
			Papalotla, Santo Toribio
			Tecuamulco, Santa María
			Mexicapan
			Tlailotlacan, Concepción
			Nativitas
			Cuautlalpa (Cuautlalpan), Santiago
			Santa Catalina Mártir
	Huejutla (Huejotla), San Luis	Huejutla (Huejotla), San Luis	San Bernardino
			Tequixnahuac (Tequesquinahuac), Asunción
	Texcoco, San Antonio	Texcoco, San Antonio	
	Chiautla, San Andrés	Chiautla, San Andrés	Tocuila, San Miguel
			Atenco, San Salvador
			Nequispayac (Nexquipayac, San Cristóbal)
			Chiconcuac, San Miguel
			Opanala
			Tesayuca (Tezoyuca), San Buenaventura
			Tepetitlán, Concepción
			Tlalhuacán
			Tepango
			Xometla, San Miguel
	Tepetlaoxtoc, Santa María Magdalena	Tepetlaoxtoc, Santa María Magdalena	Chaucingo (Chiaucingo/Capiscapa), San Pedro
			Apipilhuasco, Santo Tomás, y su barrio Totoloapan
			Cuautla, Santiago
			Sanctórum
			Soltepec (Sultepec), San Felipe
			Calpuluapan, San Simón
	Acolman, San Agustín	Acolman, San Agustín	Atipac (Aticpac), San Agustín/San Mateo
			Atlatongo, San Agustín

Partido	Parroquia	Cabecera parroquial	Pueblo
Otumba	Otumba, Concepción	Otumba, Concepción	Xamimilolpa
			San Marcos
			Aguatepec
			Cuautlacingo, San Salvador
			Oxtotipac, San Nicolás
			Tlapica
			Santiago
			Belén
	Axapusco, San Esteban	Axapusco, San Esteban	S. M del Llano
			Xaltepec (Jaltepec), San Miguel
			Astamecameca (Aztamecameca), Santo Domingo
			Nopaltepec
			Meyuca, S.F.
Teotihuacán	Teotihuacán, San Juan	Teotihuacán, San Juan	Actopan
			Temascalapa, San Francisco
			Atlamazac (Atlamajac), San Miguel
			Atipac (Aticpac), Santa María
			Teopancalco
			Santa Ana
			Maquixco Alto
			Teacalco, San Juan
			Tecuatitlán (Tecuahutitlán, San Luis)
			San Cristóbal
			Tulman (Tolman), Santiago
			Mazapa
			Zacualuca, Santiago
			San Martín Obispo
			Coatlán
			S. Sebastián
			S. Lorenzo
	Tepexpan, Magdalena	Tepexpan, Magdalena	Totolzingo (Totolcingo), San Miguel
			Tequistlán (Tequisistlán), San Bartolomé

Partido	Parroquia	Cabecera parroquial	Pueblo
Ecatepec	Ecatepec, San Cristóbal	Ecatepec, San Cristóbal	Tolpetlac (Tulpetlac), Santa María
			San Simón
			Coatitlán, Santa Clara
			Xalostoc, San Pedro
			Chiconautla, Santa María/Santo Tomás
	Tecámac, Santa Cruz	Tecámac, Santa Cruz	Tecalco, San Pablo
			Xonacahuacán, San Jerónimo
			Ajoloapan, Santa María/Santo Domingo
			Coacalco, San Francisco
			Aztacalco, Santa María (Ozumbilla)
			¿Cuautlalpan?
			Azompa (Atzompa), San Pedro.

Fuentes: Estados que manifiestan el número de familias de españoles, castizos, mestizos y pardos existentes en las jurisdicciones de Coyoacán, Texcoco, Coatepec-Chalco, Cuautitlán, Xochimilco, Ecatepec, Tacuba, Otumba y San Juan Teotihuacán, 1791-1792, AGNM, Padrones vol. 6/1, ff. 116, 144; vol. 14, f. 392; vol. 3, ff. 24-25; vol. 29, ff. 285, 82; vol. 6/2, ff. 301, 313, 337, 348, 361; vol. 12, ff. 204, 142, 202-202v; vol. 18, ff. 350v-351. Informes Reservados del Intendentes de México sobre sus curas, 1794, AGNM, Historia c. 578-A, leg. 1. Gibson, *Los aztecas*, 88-89, 373. Fernando Navarro y Noriega, *Catálogo de los curatos y misiones de la Nueva España* (México: Publicaciones del Instituto Mexicano de Investigaciones Histórico Jurídicas, 1943), 13-19. Tanck de Estrada, *Atlas ilustrado*.

Cuadro 13. Tarifa de la Contribución Extraordinaria de Guerra Temporal, Nueva España, 1812

Producto	Cantidad	Impuesto (reales)
Maíz	Carga de 2 fanegas	3
Harina sin florear	Ibíd.	6
Cebada	Ibíd.	2
Garbanzo	Ibíd.	6
Lenteja	Ibíd.	4
Frijol	Ibíd.	2
Chile	Carga de 14 arrobas	14
Arroz blanco	Carga de 12 arrobas	6
Arroz morisqueta	Ibíd.	3
Haba seca	Ibíd.	2
Chícharo seco	Ibíd.	2
Sal	Ibíd.	2
Bueyes viejos, novillos, vacas, toros de abasto	Cabeza	4
Carneros de abasto	Cabeza	2
Chivos, cabras, ovejas viejas para matanza de cebo	Cabeza	½
Cecina seca	Carga de 1 arroba	2

Producto	Cantidad	Impuesto (reales)
Cebo	Ibíd.	3
Puerco para jamón o abasto	Cabeza	3
Queso añejo	Carga de 12 arrobas	6
Azúcar	Ibíd.	1
Piloncillo blanco	Ibíd.	3
Panocha blanca	Ibíd.	3
Piloncillo de hoja	Carga	1 ½
Panocha prieta	Carga	1 ½
Lana	Arroba	1
Algodón despepitado	Carga de 12 arrobas	12
Algodón con pepita	Ibíd.	6
Mulada de partidas	Cabeza	4
Potros cerreros, quebrantados y caballos de partida	Cabeza	2
Aguardiente de España	Barril	12
Aguardiente de caña	Ibíd.	8
Vino de España	Ibíd.	8
Aguardiente y vino de uva de la tierra	Ibíd.	8
Vino mezcal	Barril quintaleño o de cuero	4 (pesos)
Cerveza, licores y vinos en botellas	Docena	8
Cobre	Quintal	1 (peso)
Plomo	Carga de 12 arrobas	2
Greta	Ibíd.	2
Magistral	Ibíd.	1
Jabón	Arroba	1
Cera	Arroba	4
Aceite de oliva de España y de la tierra	Ibíd.	4
Cacao de Guayaquil	Ibíd.	4
Cacao de Caracas	Ibíd.	2
Cacao de Maracaibo	Ibíd.	2
Cacao de Tabasco	Ibíd.	2
Cacao de Soconusco	Ibíd.	4
Cal	Carga de 12 arrobas	2
Madera de todas clases		(12%)
Tequesquite	Fanega	1
Paja de todas clases	Carga de mula y media de burro	1, ½
Fierro y acero introducido en Reales de Minas	Quintal	3, 4 (pesos)
Papel	Resma	2
Café	Arroba	2 (pesos)
Té *o cha*	Ibíd.	3 (pesos)

Fuente: Superior oficio y ejemplar del bando acerca de una contribución temporal sobre los artículos comerciables de mayor consumo para gastos de guerra, 1812, AGNM, Real Casa de Moneda, v. 439, exp. 22

Cuadro 14. Producto de la Contribución de Guerra y Alcabala, Nueva España, 1812-1817

Año	Contribución de Guerra (pesos)	Antiguo Ramo de Alcabala (pesos)
1812	248,157	2.453.721
1813	1.028.422	3.254.200
1814	1.484.110	3.052.339
1815	1.384.270	3.008.544
1816	1.572.161	3.414.395
1817	449.064	5.811.440
Totales	6.166.186	20.994.539

Fuente: Estado que demuestra los valores conseguidos en todas las aduanas de la nación mexicana por los ramos del conocimiento de la dirección general de ellas, en los cuarenta y seis años corridos desde el de 1777, en que absolutamente cesaron los arriendos en que estaban y se empezaron a administrar de cuenta del erario, hasta el de 1822, ambos incluso, formado por la Contaduría General de las mismas para conocimiento del público, AGNM, Historia, v. 600, ff. 26-28.

Cuadro 15. Contribuciones de los vecinos de San Pedro Tláhuac, Valle de México, para la reparación de la iglesia parroquial, 1790

Componente del pueblo	Contribuyentes y contribuciones	
	Vecinos de razón	Indios
Tláhuac (cabecera)	2 individuos de razón dan 6 pesos cada uno por una sola vez. 1 individuo insolvente.	260 medios tributarios dan 4 peones diarios y 1 real al mes.
San Francisco Tlaltenco (sujeto)	23 individuos de razón dan entre 2 y 4 pesos por una sola vez.	120 tributarios dan 50 pesos.
Santiago Zapotitlán (sujeto)	6 individuos de razón dan en promedio cada uno 2 brazadas de *tezontle* (piedra volcánica).	83 tributarios dan 1 canoa de *tezontle*, ripio y 3 peones por semana, mientras dure la obra.
Santa Catarina (sujeto)	18 individuos de razón dan entre 2 y 4 pesos y 12 cargas de cal por una sola vez.	Los indios principales don Fernando Pascual, don Mateo Pacheco y don Basilio dan 3 pesos cada uno. Los indios del común dan 3 peones semanales mientras dure la obra.
San Martín Xico (sujeto)		48 tributarios dan 1 peón diario.

Fuente: Expediente sobre la reedificación de la iglesia del pueblo de San Pedro Tláhuac, [parroquia homónima, Partido de Chalco], 1790, AGNM, Templos y Conventos, ff. 159-285.

Cuadro 16. Ayuntamientos constitucionales, Lima, 1812-1814

Ayuntamiento	Tipo
Huaura (Chancay)	No indígena
Barranca (Chancay)	
Huacho (Chancay)	Indígena
Sayán (Chancay)	
Lurín (Lima)	
Pisco (Ica)	No indígena
Ica (Ica)	No indígena
Chilca (Cañete)	Indígena
Coayllo (Cañete)	Indígena
Lunahuaná (Cañete)	
Pacarán (Cañete)	
Real de Chincha (Cañete)	
Santa (Santa)	
Pativilca (Santa)	
Nepeña (Santa)	
Moro (Santa)	
Casma (Santa)	
Yaután (Santa)	
Huarmey (Santa)	
Matucana (Huarochirí)	Indígena

Fuentes: *Gaceta del Gobierno de Lima*, (marzo 12, 1814): 180; (marzo 19, 1814): 187-188, ABN. Autos seguidos por los indios del pueblo de Lurín, del Partido de Lima, contra su cura, 1814, AAL, Capítulos: Lurín, Cabana, Lima, Chongos, San Mateo, Recuay, Yauyos, Churín, Cajatambo, Huariaca, Caraz, Pacaraos, Ayaviri, exp. III, leg. 41. Expediente sobre que corresponde a este ayuntamiento el celo del exacto cumplimiento de las obras pías de esta villa de Pisco [Ica], 1813, AGNL, Cabildo de Provincias, leg. IV, exp. 271. Expediente sobre el ayuntamiento constitucional de Ica, 1813, AGNL, Superior Gobierno 1, leg. 55, cua. 998. Expediente sobre el remate en arrendamiento del tambo del pueblo de Miraflores, [Lima], que se hizo en don Segundo de los Ángeles, 1814-1815, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 76, ff. 1-2, 4. Expediente sobre los bienes de comunidad del Partido de Cañete, 1810-1816, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 74, ff. 1-2v, 5. Expediente de las cuentas presentadas por don José Manuel Herboso, alcalde que fue de la villa de Huaura, del Partido de Chancay, 1814-1815, AGNL, Juzgado de la Caja General de Censos, leg. 77, f. 3v.

Cuadro 17. Requerimientos económicos para el ejercicio del voto, elecciones municipales, Perú, 1821

Región	Ingreso Anual (pesos)
Lima (españoles, mestizos y pardos libres)	500
Costa (españoles, mestizos y pardos libres)	300
Sierra (españoles, mestizos y pardos libres)	200
"Pueblos de peruanos" (indios)	Avecindado

Fuente: Reglamento Provisional de Elecciones Municipales, 27 de noviembre de 1821, ADLP.

Cuadro 18. Requerimientos económicos para el ejercicio de las alcaldías, regidurías y sindicaturas, Perú, 1821

Unidades territoriales	Ingreso anual (pesos)
Lima (españoles, mestizos y pardos libres)	2,000
Capitales de provincia, villas, ciudades y pueblos (españoles, mestizos y pardos libres)	500
"Pueblos de peruanos" (indios)	Avecindado

Fuente: Reglamento Provisional de Elecciones Municipales, 27 de noviembre de 1821, ADLP.

Cuadro 19. Proporción entre el número de habitantes y los electores, Perú, 1821

Unidad Territorial	Núm. habitantes	Electores
Lima		25
Capital de provincia (partido) de la costa y de la sierra	1,000-2,000	5
Ibíd.	3,000-4,000	10
Ibíd.	5,000-6,000	20
Ibíd.	> 6,000	21
Otros pueblos	< 200	Establecido por la costumbre
Ibíd.	200-2000	5
Ibíd.	3,000-4,000	10
Ibíd.	> 4000	11

Fuente*:* Reglamento Provisional de Elecciones Municipales, 27 de noviembre de 1821, ADLP.

Cuadro 20. Proporción entre el número de habitantes y los funcionarios municipales, Perú, 1821

Unidad Territorial	Núm. habitantes	Alcaldes	Regidores	Síndicos
Capitales de provincia (partido) de la costa y de la sierra, así como villas, ciudades y pueblos (españoles, mestizos y pardos libres)	5,000-20,000	2	8	2
Ibíd.	> 20,000	2	12	2
"Pueblos de peruanos" (indios)	5,000-20,000	2	8	2
Ibíd.	> 20,000	2	12	2
Ibíd.		Costumbre		

Fuente: Reglamento Provisional de Elecciones Municipales, 27 de noviembre de 1821, ADLP.

Cuadro 21. Municipalidades, Lima, 1820-1824

Municipalidad	Tipo
Iguari (Chancay)	
Sayán (Chancay)	
Huacho (Chancay)	Indígena
Paccho (Chancay)	
Santo Domingo de los Olleros (Huarochirí)	Indígena
Los Chorrillos (Huarochirí)	
Lurín (Lima)	
Miraflores, Chilca (Cañete)	Indígena
Chilca (Cañete)	Indígena
Lampián (Canta)	

Fuentes: Primera Sala. Cuaderno Segundo Corriente de los seguidos contra el gobernador de Chilca, don Juan Nepomuceno Manco, Lima, enero 31, 1825, ABN, D5949, f. 23. Petición presentada por los vecinos del pueblo de San Marcelo de Guanangui, de la doctrina de Pacho, para que se les permita hacer su servicio de milicias en el pueblo de Sayán, Huaura, febrero 22, 1821, ABN, D12676. Expediente sobre el reclamo para la devolución de unas reses, formulado por Juana Sota, vecina del pueblo de Acotama, Huacho, septiembre 3, 1823, ABN, D12607. Libro de actas de elecciones parroquiales, 1822, ABN, D12651.

Cuadro 22. Participación de los militares, letrados, presbíteros e indios en las elecciones parroquiales, Congreso constituyente, Perú, 1822
(Canta, Chancay y Santa, Departamento del Norte, antigua Intendencia de Lima)

Partido	Parroquia	Tipo	Porcentaje de miembros de los colegios electorales parroquiales militares, letrados y presbíteros			Electores propietarios militares, letrados y presbíteros (%)	Electores suplentes militares, letrados y presbíteros (%)
			Presidente (1=100%)	Escrutadores (4=100%)	Secretarios (2=100%)		
Chancay	Huacho	Indígena				66.7% (canónigo Cayetano Requena, coronel Andrés Reyes).	100% (sargento mayor Pedro Sayán).
	Chancay	No indígena				100% (Dr. Cayetano Requena, coronel Andrés Reyes).	100% (sargento mayor Pedro Sayán).
	Iguari	Indígena				100% (Dr. Cayetano Requena, coronel Andrés Reyes).	
	Pacho	No indígena	100% (presbítero Mariano Tarazona).			100% (Dr. Cayetano Requena, coronel Andrés Reyes).	100% (sargento mayor Pedro Sayán).
	Supe	No indígena				75% (coronel Andrés Reyes, Dr. Cayetano Requena, Dr. José Grados).	75% (sargento Mayor Pedro Sayán, Dr. Cayetano Requena, coronel Andrés Reyes).
	Sayán	No indígena				52.6% (Dr. Cayetano Requena, coronel Andrés […], Dr. Gregorio Bedoya, Dr. Santiago Reyes, Dr. Manuel Castellanos, Dr. Manuel Decoco, Dr. Luis Vélez, Dr. Blas de Encina, Dr. José Bascalares, Dr. Antonio Bergara).	

Partido	Parroquia	Tipo	Porcentaje de miembros de los colegios electorales parroquiales militares, letrados y presbíteros			Electores propietarios militares, letrados y presbíteros (%)	Electores suplentes militares, letrados y presbíteros (%)
			Presidente (1=100%)	Escrutadores (4=100%)	Secretarios (2=100%)		
Canta	Araguay	Indígena		0% (indios Rafael Quispe Cóndor, Manuel Bautista, Juan Leonardo y José María Amaya).		100% (ministro de Guerra Tomás Guido, teniente coronel Toribio Dávalos).	
	Canta	No indígena	100% (capitán de milicias retirado Pedro Villar).				
	Lampián	Indígena	100% (capitán Asencio Sarmiento y Pastrana).	50% (teniente Agapito de la Torre, subteniente José Patricio Gudiño, indio Juan Pedro Pariasca).	0% (indio Pedro Celestino).		
	Atabillos Altos	Indígena		0% (indios Manuel Naupari, Domingo Blas, Juan Silverio).		100% (Dr. Cayetano Requena, comandante Toribio Dávalos, Dr. Toribio González).	50% (coronel Andrés Reyes, Dr. Toribio González).
	Huamantanga	Indígena				70% (ministro de Guerra Tomás Guido, Dr. Pedro Vázquez, Dr. José Castaño coronel Manuel Mansilla, Dr. Manuel Arismendi, sargento mayor Juan Mancebo, coronel Andrés Reyes).	50% (coronel Andrés Reyes, sargento mayor Juan Mancebo, Dr. Manuel Arismendi).
	Atabillos Bajos	Indígena	100% (capitán Isidro Bargas).			100% (Dr. Cayetano Requena, presidente del departamento de la Costa Francisco de Zárate).	100% (coronel Andrés Reyes).
	Pacaraos	Indígena		0% (indio Domingo Julca).		66.7% (Dr. Francisco Morales, sargento mayor Pedro Sayán).	100% (coronel Andrés Reyes, Dr. Toribio González).

Partido	Parroquia	Tipo	Porcentaje de miembros de los colegios electorales parroquiales militares, letrados y presbíteros			Electores propietarios militares, letrados y presbíteros (%)	Electores suplentes militares, letrados y presbíteros (%)
			Presidente (1=100%)	Escrutadores (4=100%)	Secretarios (2=100%)		
Santa	Huarmey					60% (Dr. Cayetano Requena, coronel Andrés Reyes, coronel Domingo Orúe).	50% (sargento Pedro Sayán).
	Santa			50% (alférez de las compañías sueltas de milicias provinciales disciplinadas de caballería del partido de Santa Ángel González del Riego e Inocente Carrasco).		50% (Dr. Cayetano Requena).	100% (teniente coronel del ejército Juan Franco).
	Moro		100% (teniente de las compañías sueltas de milicias provinciales disciplinadas de caballería del partido de Santa Pedro Torres Salmón).	25% (alférez de las compañías sueltas de milicias provinciales disciplinadas de caballería del partido de Santa Francisco Buenas).			

Partido	Parroquia	Tipo	Porcentaje de miembros de los colegios electorales parroquiales militares, letrados y presbíteros			Electores propietarios militares, letrados y presbíteros (%)	Electores suplentes militares, letrados y presbíteros (%)
			Presidente (1=100%)	Escrutadores (4=100%)	Secretarios (2=100%)		
	Casma			50% (alférez de las compañías sueltas de milicias provinciales disciplinadas de caballería del partido de Santa Ramón de Arce, teniente de las compañías sueltas de milicias provinciales disciplinadas de caballería del partido de Santa Mariano Matheus).			
	Pativilca					66% (Dr. José Cavero Sifuentes, canónigo Cayetano Requena, coronel Andrés Reyes, coronel Hermenegildo de la Puente, Dr. Luis Vélez, Dr. Pedro de la Hoz, Dr. José Grados, Dr. Cayetano Semino, coronel Domingo de Orúe, teniente coronel Juan Franco).	53.3% (sargento Mayor Pedro Sayán, coronel Domingo de Orúe, coronel Hermenegildo de la Puente, coronel Andrés Reyes, canónigo Cayetano Requena, teniente coronel Juan Franco, Dr. José Cavero y Sifuentes, Dr. Pedro de la Hoz).

Regimientos de milicias provinciales disciplinadas de caballería de Huaura, 1818. Relaciones de antigüedad de los oficiales sargentos primeros y cadetes de las compañías sueltas de milicias provinciales disciplinadas de caballería del partido de Santa y noticia del alta y baja ocurrida en todo el año próximo pasado, 1819; *folders* nums. 11, 14, box 5, *Lilly Library, Indiana University, Latin American Manuscripts, Peru, Military Documents*. Libro de actas de elecciones parroquiales, Congreso constituyente, 1822, ABN, D12651. Cuadro 4 del apéndice.

Cuadro 23. Ayuntamientos Constitucionales, Valle de México, 1813-1814

Ayuntamiento		Antigua unidad administrativa
Partido de Coyoacán		
	Coyoacán	Curato
	San Ángel	Ibíd.
	Mixcoac	Ibíd.
	Tacubaya	Ibíd.
	San Agustín de las Cuevas (Tlalpan)	Ibíd.
	Santa Fe	Ibíd.
Partido de Coatepec		
	Coatepec	Curato
Partido de Tacuba		
	Tacuba	Curato
	Tlalnepantla	Ibíd.
	Azcaputzaltongo	Pueblo del curato de Tlalnepantla
	Xilotzingo	Ibíd.
	Naucalpan	Curato
	Tultitlán	Ibíd.
	Huixquilucan	Ibíd.
	Azcapotzalco	Ibíd.
Partido de Citlaltepec		
	Citlaltepec	Curato
	Tequisquiac	Ibíd.
	Xaltocan	Ibíd.
	Nextlalpa	Pueblo del curato de Xaltocan
	Xaltenco	Ibíd.
Partido de Chalco		
	Chalco	Curato
	Tenango Tepopula	Ibíd.
	Temamatla	Ibíd.
	Tlayacapan	Ibíd.
	Tlalmanalco	Ibíd.
	Amecameca	Ibíd.
	Ayapango	Ibíd.
	14 ayuntamientos no identificados.	
Partido de Teotihuacán		
	Teotihuacán	Curato
	Teacalco	Pueblo del curato de Teotihuacán
	Zacualuca	Ibíd.
	San Martín Obispo	Ibíd.
	Aticpac	Pueblo del curato de Tezontepec (Pachuca), pero físicamente en el de Teotihuacán
	Atlamazac	Pueblo del curato de Tezayuca (Pachuca), pero físicamente en el de Teotihuacán
	Tepexpan	Curato
	8 ayuntamientos no identificados.	

Ayuntamiento		Antigua unidad administrativa
Partido de Ecatepec		
	Ecatepec	Curato
	Coacalco	Pueblo del curato de Tultitlán (Tacuba), pero físicamente en el de Ecatepec
	Tecámac	Curato
	Azompa	Pueblo del curato de Tecámac
	Ajoloapan	Ibíd.
	Cuautlalpan	Pueblo del curato de Tezayuca (Pachuca), pero físicamente en el de Tecámac
	Acosac	Ibíd.
Partido de Xochimilco		
	Xochimilco	Curato
	Actopan	Pueblos de Actopan, Xicomulco y Oxtotepec, del curato de la Milpa Alta
Partido de Mexicalzingo		
	Mexicalzingo	Curato
	Iztapalapa	Ibíd.
	Culhuacán	Ibíd.
	Churubusco	Ibíd.
	¿Tezonco?	*¿*Ibíd.*?*
	Ixtacalco	Ibíd.
Partido de Texcoco		
	Texcoco	Curato
	Huejotla	Ibíd.
	Totoloapan	Barrio del pueblo de Apipilhuasco, curato de Tepetlaoxtoc
	Calpuluapan	Pueblo del curato de Tepetlaoxtoc
Partido de Otumba		
	Otumba	Curato
Partido de Cuautitlán		
	Cuautitlán	Curato

Fuentes: Lista de ayuntamientos que se han instalado en la Provincia de México, con arreglo a lo prevenido en la Constitución y Real Decreto de veintitrés de mayo de 1812, elaborada por el intendente de México, México, octubre de 1814, AGNM, Ayuntamientos, vol. 163. Actas electorales de Totoloapan, Calpuluapan, Ayapango y Actopan, 1820. En ellas se señala la "reinstalación" de los ayuntamientos, AGNM, Ayuntamientos, vol. 128. Expediente sobre la formación del ayuntamiento constitucional de Teotihuacán, 1813, AGNM, Ayuntamientos, vol. 141, exp. 4. Operaciones de Guerra, vols. 356, 369, 455. Informes reservados del intendente de México, sobre sus curas, 1794, AGNM, Historia, c. 578-A, leg.1. Navarro y Noriega, *Catálogo de los curatos,* 13-19.

Cuadro 24. Ayuntamientos constitucionales indígenas y mixtos, Valle de México, 1813-1814

Ayuntamiento		Antigua unidad administrativa	Composición social (núm. padres de familia)		
Indígena	Mixto		Españoles y mestizos	Pardos	Indios
Partido de Coyoacán					
	Coyoacán	Curato	231	33	
	San Ángel	Ibíd.	182	110	
	Mixcoac	Ibíd.	93	103	
	Tacubaya	Ibíd.	213	3	
	Tlalpan	Ibíd.	160	4	
	Santa Fe	Ibíd.	56 aprox.		84 aprox.
Partido de Texcoco					
	Texcoco	Curato	443		723
	Huejotla	Ibíd.	35		279
	Calpuluapan	Pueblo del curato de Tepetlaoxtoc	270		389
Partido de Mexicalzingo					
Ixtacalco		Curato	Minoría		Mayoría
Partido de Xochimilco					
	Xochimilco	Curato	505	52	2,379
Milpa Alta		Ibíd.	4	0	686
Actopan		Pueblos de Actopan, Xicomulco y Oxtotepec, del curato de Milpa Alta.	7	0	544
Partido de Teotihuacán					
	Teotihuacán	Curato	239	42	643
San Martín Obispo		Pueblo del curato de Teotihuacán	0	0	179
Aticpac		Pueblo del curato de Tezayuca (Pachuca), físicamente en el de Teotihuacán	0	0	177
Teacalco		Ibíd.	0	0	125
Atlamazac		Ibíd.	2	0	77
	Tepexpan	Curato	47	14	298
Partido de Tacuba					
	Naucalpan	Curato	147	11	365
	Tlalnepantla	Curato	492	37	954
Xilotzingo		Pueblo del curato de Tlalnepantla	10	0	66

Ayuntamiento		Antigua unidad administrativa	Composición social (núm. padres de familia)		
Indígena	Mixto		Españoles y mestizos	Pardos	Indios
Azcapotzaltongo		Ibíd.	19		
Partido de Ecatepec					
	Ecatepec	Curato	241		649
	Tecámac	Ibíd.	127		716
Azompa		Pueblo del curato de Tecámac	2		43

Fuentes: Estados que manifiestan el número de las familias españolas, castizas y mestizas existentes en las jurisdicciones de San Juan Teotihuacán, San Cristóbal Ecatepec, Xochimilco, Texcoco, Tacuba y Coyoacán, 1791-1792, AGNM, Padrones, 1792, vol. 18, ff. 310, 351; vol. 6/2, ff. 301, 318-318v, 361-362; vol. 29, ff. 3-3v, 29, 68-69, 81, 285; vol. 14, ff. 190-191v, 391; vol. 6/1, ff. 116, 144. Acta electoral del ayuntamiento constitucional de Santa Fe, erigido sobre la parroquia homónima (Coyoacán), 1813-1814, AGNM, Ayuntamientos, vols. 187 y 184. Navarro y Noriega, *Catálogo de los curatos*, 13-19. Cuadro 23 del apéndice. Reglamentos formados por los ministros de la Tesorería General del Ejército y Real Hacienda para gobierno de los bienes de comunidad de todos los pueblos de las jurisdicciones de San Cristóbal Ecatepec, 1805; San Juan Teotihuacán, 1806; Xochimilco, 1807; Texcoco, 1808, y Tacuba, 1806, AGNM, Indios, vol. 79 exp. 1, ff. 1-25v; vol. 79, exp. 6, ff. 125-143; vol. 78, exp. 1, ff. 1-33; vol. 78, exp. 5, ff. 111-137; vol. 79, exp. 5, ff. 93-112. Expediente sobre la formación del ayuntamiento constitucional de Ixtacalco, erigido sobre la parroquia homónima, [Partido de Mexicalzingo], 1813, AGNM, Ayuntamientos, vol. 187. Copia a la letra del acta que el ayuntamiento constitucional de Azcapotzaltongo, [parroquia Tlalnepantla, Partido de Tacuba], tuvo el día veinticuatro de marzo de 1814, AGNM, Ayuntamientos, vol. 215. Expediente sobre la subdelegación de Tacuba, 1814, AGNM, Subdelegados, vol. 25, exp. 23.

Cuadro 25. Electores, alcaldes, regidores, síndico y secretario de Ixtacalco, Mexicaltzingo, Valle de México, 1813

Parroquia de Ixtacalco		Electores	Alcalde	Regidor	Síndico	Sec.
Barrios	Ixtacalco (cabecera)					
	Santa Cruz	1				
	Santiago	1		1		
	San Miguel	2		1	1	
	Asunción	1				
	Los Reyes	1	1			1
	Zacagisco	1				
Anexos	Santa Anna	1		2		
	San Juanico					
Pueblos	San Juan Nextipan	2				
	Santa María Magdalena Atlaxolpam	1				
Barrio	Asunción de Aculco					

Fuente: Expediente sobre la formación del ayuntamiento constitucional de Ixtacalco, erigido sobre la parroquia homónima, [Partido de Mexicaltzingo], 1813. AGNM, Ayuntamientos, v. 187.

Cuadro 26. Electores y funcionarios de Ayuntamiento, Valle de México, 1820

Ayuntamiento	Antigua unidad administrativa	Electores	Alcaldes	Regidores	Síndicos
Xochimilco	Doctrina	17	2	8	2
Tacuba	Ibíd.		2	8	2
Chalco	Ibíd.		1	6	1
Coatepec	Ibíd.		2	12	2
Naucalpan (Tacuba)	Ibíd.	17	1	6	1
Calpuluapan (Tepetlaoxtoc, Texcoco)	Pueblo		2	8	2
Ayotzingo (Chalco)	Doctrina	9	1	6	1
Xochitepec (Chalco)	Ibíd.		2	8	2
Acolman (Texcoco)	Ibíd.	9	1	6	1
Tultitlán (Tacuba)	Ibíd.		2	8	2
Ayapango (Chalco)	Ibíd.		1	4	1
Actopan (Milpa Alta, Xochimilco)	Pueblo	9	1	4	1
Azcapotzaltongo (Tlalnepantla, Tacuba)	Ibíd.	17	2	12	2

Fuentes: Actas electorales de 1820 de Xochimilco, Tacuba, Chalco, Coatepec, Acolman, Calpuluapan, Xochitepec, Ayotzingo, Tultitlán, Naucalpan, Azcaputzaltongo, San Pedro Actopan y Ayapango, AGNM, Ayuntamientos, vols. 128 y 154. Expediente instruido sobre que los patriotas de la compañía urbana de esta provincia digan lo que les convenga, acerca de la cuenta de montura producida por el capitán don Ramón María de Villalba y juez comisionado, el administrador de alcabalas de esta provincia, Chalco 1811, AGNM, Subdelegados, vol. 50, exp. 5, ff. 226-248, 236-236v. *Gaceta del Gobierno de México*, 12/26 (febrero 24, 1821), 195.

Cuadro 27. Ayuntamientos indígenas y mixtos, Valle de México, 1820-1821

Ayuntamiento		Antigua unidad administrativa	Composición social (Núm. padres de familia)		
Indígena	Mixto		Españoles y mestizos	Pardos	Indios
Partido de Texcoco					
	Acolman	Curato	54		488
	Tepetlaoxtoc	Ibíd.	179		554
Apipilhuasco		Pueblo del curato de Tepetlaoxtoc	2		67
	Calpuluapan	Ibíd.	270		389
Tenosco		Pueblo del curato de Coatlinchán	8		83
	Papalotla	Ibíd.	52		180
Partido de Mexicalzingo					
Ixtacalco		Curato	Minoría		Mayoría
Partido de Xochimilco					
	Xochimilco	Curato	345	15	2377
Actopan		Pueblos de la Milpa Alta (Actopan, Xicomulco y Oxtotepec)	7	0	544
Partido de Teotihuacán					
	Teotihuacán	Curato	241	42	1,201
Partido de Tacuba					
	Tacuba	Curato	230	15	325
	Tultitlán	Ibíd.	87	3	603
	Naucalpan	Ibíd.	147	11	365
Azcapotzaltongo		Pueblo del curato de Tlalnepantla	19		117
Partido de Ecatepec					
Ajoloapan		Pueblo del curato de Tecámac	0	0	79
Xonahuacán		Ibíd.	0	0	154
Partido de Coatepec					
	Coatepec	Curato	106	4	633

Ayuntamiento		Antigua unidad administrativa	Composición social (Núm. padres de familia)		
Indígena	Mixto		Españoles y mestizos	Pardos	Indios
Partido de Chalco					
	Chalco	Curato			
	Ayotzingo	Ibíd.			
	Ayapango	Ibíd.			
	Tlalmanalco	Ibíd.			
Partido de Otumba					
	Otumba	Curato	257	19	673
Partido de Cuautitlán					
	Cuautitlán	Curato	286	30	
Partido de Mexicalzingo					
	Mexical-zingo				

Fuentes: Actas electorales de 1820 de Xochimilco, Tacuba, Chalco, Coatepec, Acolman, Calpuluapan, Xochitepec, Ayotzingo, Tultitlán, Naucalpan, Azcapotzaltongo, San Pedro Actopan y Ayapango, AGNM, Ayuntamientos, vols. 128 y 154. *Gaceta del Gobierno de México*, 12/26 (febrero 24, 1821): 195. Don Marcelo Mendoza, alcalde constitucional de Santo Domingo Ajoloapan, [parroquia Santa Cruz Tecámac, Partido de Ecatepec], contra el guarda recaudador de alcabalas, por excesos, 1821, AGNM, Ayuntamientos, vol. 120. Sesiones de agosto 12 y 29, 1820; septiembre 12 y 19, 1820; enero 13 y 23, 1821; febrero 3 y 27, 1821; mayo 8, 1821, *Actas de la Diputación Provincial*, 1: 47-49, 62-63, 76-80, 81-84, 183-186, 207-212, 200-204, 256-259, 323-326. Estados que manifiestan el número de las familias españolas, castizas, mestizas y pardas existentes en las jurisdicciones de San Juan Teotihuacán, San Cristóbal Ecatepec, Xochimilco, Texcoco, Tacuba, Coatepec, Cuautitlán y Otumba, 1791-1792, AGNM, Padrones, vol. 18, ff. 310, 351; vol. 6/2, ff. 301, 318-318v, 337, 348, 361-362; vol. 29, ff. 3-3v, 29, 68-69, 81, 285; vol. 14, ff. 190-191v, 391; vol. 3, ff. 24-25; vol. 12, ff. 202-202v, 204. Navarro y Noriega, *Catálogo de los curatos*, 19. Reglamentos formados por los ministros de la Tesorería General del Ejército y Real Hacienda para el gobierno de los bienes de comunidad de todos los pueblos de las jurisdicciones de San Cristóbal Ecatepec, 1805; San Juan Teotihuacán, 1806; Xochimilco, 1807; Texcoco, 1808; Tacuba, 1806; Coatepec, 1805; Cuautitlán, 1806, y Otumba, 1806, AGNM, Indios, vol. 79, exp. 1, ff. 1-25v; vol. 79, exp. 6, ff. 125-143; vol. 78, exp. 1, ff. 1-33; vol. 78, exp. 5, ff. 111-137; vol. 79, exp. 5, ff. 93-112; vol. 79, exp. 4, ff. 68-80; vol. 79, exp. 7, ff. 155-167; vol. 72, exp. 2, ff. 26-48.

Cuadro 28. Alcaldes, regidores y síndicos de los ayuntamientos constitucionales, según su adscripción estamental o de casta y/o actividad productiva y/o participación en las milicias locales, Valle de México, 1820

Ayuntamiento	Antigua unidad administrativa	Composición social			
		Estamento o casta	Cargo	Actividad productiva	Presencia en milicias
Tacuba	Curato	Indio (ex-gobernador)	Regidor	Campesino	Sí
		Indio	Ibíd.	Ibíd.	
		Ibíd.	Ibíd.	Ibíd.	
		Español (ex-subdelegado)	Alcalde 2º	Comerciante	Sí
Chalco	Ibíd.	Mestizo (ex-teniente de subdelegado)	Alcalde 1º	Comerciante	Sí
Otumba	Ibíd.		Alcaldes, regidores y síndico	Comerciantes	
Naucalpan (Tacuba)	Ibíd.	Español	Alcalde	Hacendado o ranchero	
		Indio	Regidor	Campesino	
		Ibíd.	Ibíd.	Ibíd.	
Calpuluapan (Tepetlaoxtoc, Texcoco)	Pueblo	Español	Alcalde 2º	Hacendado	Sí
		Ibíd.	Regidor	Ranchero	
		Indio	Ibíd.	Campesino	
			Síndico		Sí
Acolman (Texcoco)	Curato		Alcalde		
		Indio	Regidor	Campesino	
		Ibíd.	Ibíd.	Ibíd.	
		Ibíd.	Síndico	Ibíd.	

Ayuntamiento	Antigua unidad administrativa	Composición social			
		Estamento o casta	Cargo	Actividad productiva	Presencia en milicias
Tultitlán (Tacuba)	Ibíd.	Español (ex-teniente de subdelegado)	Síndico		Sí
		Indio	Regidor	Campesino	
		Ibíd.	Ibíd.	Ibíd.	
Actopan (Curato Milpa Alta, Xochimilco)	Pueblo	Indio	Alcalde	Campesino	
		Ibíd.	Regidor	Ibíd.	
		Ibíd.	Síndico	Ibíd.	
Azcapotzaltongo (Tlalnepantla, Tacuba)	Ibíd.	Español	Síndico	Hacendado	

Fuentes: Acta del ayuntamiento constitucional de Chalco, dando posesión al subdelegado, 1813, AGNM, Subdelegados, vol. 1, exp. 25, ff. 290-292. Actas electorales de 1820 de Tacuba, Chalco, Acolman, Calpuluapan, Naucalpan, Azcapotzaltongo y San Pedro Actopan, AGNM, Ayuntamientos, vols. 128 y 154. Estados que manifiestan el número de las familias españolas, castizas y mestizas existentes en las jurisdicciones de San Juan Teotihuacán, San Cristóbal Ecatepec, Xochimilco, Texcoco, Tacuba y Coyoacán, 1791-1792, AGNM, Padrones, 1792, vol. 18, ff. 310, 351; vol. 6/2, ff. 301, 318-318v, 361-362; vol. 29, ff. 3-3v, 29, 68-69, 81, 285; vol. 14, ff. 190-191v, 391; vol. 6/1, ff. 116, 144, AGNM, Padrones, 1792, vol. 14, ff. 130-191. Causa reservada contra el subdelegado por varios excesos, don Ramón María Villalba, y su teniente general, don Ignacio Celis, Chalco, 1811, AGNM, Subdelegados, vol. 50, exp. 9, ff. 360-361, 363-364, 377v. Comunicación del ayuntamiento constitucional de Tacuba, abril 28, 1821, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 393, f. 131. Comunicación del subdelegado de Tacuba, mayo 7, 1813, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 504, f. 95v. Comunicación del subdelegado de Tacuba, julio 15, 1812, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 505, f. 80v. Comunicación del subdelegado de Xochimilco, julio 30, 1812, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 30, f. 207. El capitán don Miguel Suárez de la Serna presenta la cuenta de la parcialidad de mexicanos y otomíes de Tlalnepantla, [parroquia Tlalnepantla, Partido de Tacuba], 1813, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 665, f. 107. Expediente instruido sobre que los patriotas de la compañía urbana de esta provincia digan lo que les convenga acerca de la cuenta de montura producida por el capitán don Ramón María de Villalba y juez comisionado, el administrador de alcabalas de esta provincia, Chalco 1811, AGNM, Subdelegados, vol. 50, exp. 5, ff. 226-248, 236-236v. *Gaceta del Gobierno de México*, 12/26 (febrero 24, 1821): 195. Comunicación del subdelegado de Tacuba, octubre 1, 1811, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 505, f. 22. Lista de contribuciones de Chalco, 1815, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 372, ff. 455-460. Lista de la contribución patriótica militar del curato de Tlayacapan (Chalco), 1820, AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 377, ff. 99-103v. Solicitud de don Ignacio Celis, teniente patriota de la compañía de Chalco, encargado de justicia, sobre el cargo de subdelegado, 1813, AGNM, Subdelegados, vol. 25, ff. 169-169v. Solicitud de Ezequiel Lizarza, sobre el cargo de subdelegado, ¿1816?, AGNM, Subdelegados, vol. 25, exp. 43, ff. 182-184.

Cuadro 29. Composición social del ayuntamiento de Santa Cruz Tecámac (San Juan Teotihuacán), Valle de México, 1828-1835

Oficios de Ayuntamiento	1828		1829		1830		1831		1832		1833		1834		1835	
	NI*	I**	NI	I	NI	I	NI	I	NI	I	NI	I	NI	I	NI	I
Alcalde 1º	1		1		1		1							1	1	
Alcalde 2º			1						1		1					
Regidor	2	5	1	4	1	3	1	3			1	1			1	
Síndico											1					
Regidor, S.C. Tecámac						4										
Regidor, S.P. Atzompan						5								2		
Regidor, S.P.Tecalco/ Aztacalco						1		1						2		
Regidor, S.M. Ozumbilla						2	1	1					1	4		
Regidor, S.F. Quautlaquisca						3								2		
Regidor, S.D. Ajoloapan						3		2						3		
Regidor, S.M. Ajoloapan						2		3						3		
Regidor, S.R. Acosac						3	1	2					2	2		
Regidor, S.L. Xoloc						3		3						2		
Regidor, S.B. Quautlalpa													1	2		
Regidor, S.J. Xonahuacán							1	2					1	1		
Regidor, Barrio S. Pedro							2	1						1		

Fuentes: Padrones de los pueblos de San Pablo Tecalco, Santos Reyes Acosac, Santa María y Santo Domingo Ajoloapan, San Pedro Atzompa, San Jerónimo Xonahuacán y su barrio San Pedro, Santa Cruz Tecámac, San Francisco Quautlaquisca, San Bartolomé Quautlalpa y San Lucas Xoloc, 1834, AAT, Estadística, c. 1, exp. 8. Padrón del pueblo de Santa María Ozumbilla, 1834, AAT, Estadística, c. 1, exp. 6. Padrones de las rancherías de la hacienda San Juan de la Labor (Xoloc) y Santa Lucía (Xoloc), 1833, AAT, Estadística, c. 1, exp. 7. Listas de los ciudadanos contribuyentes que pagan la Contribución Directa en San Lucas Xoloc, Santa Cruz Tecámac, San Jerónimo Xonahuacán y su barrio San Pedro, San Bartolomé Quautlalpa, Santa María Ozumbilla, Santa María y Santo Domingo Ajoloapan, Santos Reyes Acosac, dependientes de la Hacienda Ojo de Agua y San Pedro Atzompan, 1834 y Lista de los ciudadanos contribuyentes del pueblo de Santos Reyes Acosac, en el municipio de Santa Cruz Tecámac, del Partido de San Juan Teotihuacán, 1833, AAT, Tesorería, c. 1, exp. 10. Actas de cabildo para los años 1828, 1829, 1830, 1831, 1832 y 1834, AAT, Actas de cabildo, c. 1, exps. 1, 2, 5, 6 y 7. Elecciones para 1833, 1834 y 1835, AAT, Actas de elecciones, c. 1, exps. 5, 6 y 7.

* Ni = No indios o españoles y mestizos.

** I = Indios .

Cuadro 30. Españoles y mestizos de la municipalidad de San Ángel (Tlalpan), Valle de México, y su participación en la política federal, estatal y local, 1825-1827, 1833-1835

		Rol desempeñado en la política estatal y federal		Rol desempeñado en la política local				
Nombre	**Año**	**Candidato a elector primario**	**Elector primario**	**Candidato a elector primario**	**Elector primario**	**Alcalde**	**Regidor**	**Síndico**
Berdiguel, Ambrosio	1833	x						
Ibíd.	1835			x				
Camacho, Joaquín	1826		x					
Ibíd.	1833	x						
Ibíd.	1833	x						
Camacho, José María	1827						x	
Camacho, Ruperto	1833	x						
Del Río, Antonio	1833	x						
Del Río, Francisco	1834				x			
Eslava, Félix	1834			x				
Eslava, José	1835			x				
Eslava, Juan	1825						x	
Ibíd.	1825						x	
Ibíd.	1827						x	
Ibíd.	1833	x						
Ibíd.	1834				x			
Ibíd.	1835			x				
Ibíd.	1835			x				
Eslava, Manuel	1834						x	
Flores, Bernardino	1833	x						
Ibíd.	1834						x	
Ibíd.	1834				x			
Ibíd.	1835				x			

		Rol desempeñado en la política estatal y federal		Rol desempeñado en la política local				
Nombre	**Año**	**Candidato a elector primario**	**Elector primario**	**Candidato a elector primario**	**Elector primario**	**Alcalde**	**Regidor**	**Síndico**
Fuentes, José Santos	1826		x					
Ibíd.	1834			x				
Fuertes, Rafael	1826		x					
Ibíd.	1827					x		
García, Eduardo	1835			x				
García, Juan	1833		x					
Ibíd.	1835			x				
Gómez, Felipe	1826		x					
Ibíd.	1833	x						
Ibíd.	1833	x						
Ibíd.	1834					x		
Ibíd.	1834			x				
Ibíd.	1834			x				
Gómez, Joaquín	1835			x				
Jiménez, Manuel	1825						x	
Ibíd.	1833	x						
Ibíd.	1835				x			
Martínez, Agustín	1834			x				
Ibíd.	1835			x				
Martínez, Damasio	1825						x	
Ibíd.	1833	x						
Ibíd.	1833	x						
Nápoles, Alejandro	1834			x				
Ibíd.	1835				x			
Nápoles, Manuel	1834			x				

		Rol desempeñado en la política estatal y federal		Rol desempeñado en la política local				
Nombre	**Año**	**Candidato a elector primario**	**Elector primario**	**Candidato a elector primario**	**Elector primario**	**Alcalde**	**Regidor**	**Síndico**
Nápoles, Onofre	1833	x						
Ibíd.	1834			x				
Ibíd.	1834			x				
Ibíd.	1835			x				
Pérez, Ignacio	1834			x				
Pérez, Manuel	1833	x						
Villar, Francisco del	1833		x					
Villar, Francisco del	1834							x
Ibíd.	1834				x			
Ibíd.	1835						x	
Ibíd.	1835			x				
Villar, José del	1834			x				
Ibíd.	1835				x			
Ibíd.	1833	x						

Fuentes: Actas de los cabildos del siete, catorce y veintiuno de diciembre de 1825, Archivo de la ciudad de México (ACM), Ayuntamiento de San Ángel, Actas de cabildo, c. 1, exp. 1. Actas de los cabildos del doce y veintinueve de enero de 1827, ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de cabildo, c. 1, exp. 2. Actas de las elecciones primarias del ayuntamiento para el año entrante de 1835, realizadas en las seis secciones en que está dividida la municipalidad, el siete de diciembre del presente año de 1834, ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de cabildo, c. 1, exp. 9. Acta de elecciones secundarias de ayuntamiento para el año entrante d 1835, celebradas el día 21 de diciembre del presente año de 1834, ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de cabildo, c. 1, exp. 10. Actas de las elecciones primarias de ayuntamiento para el año entrante de 1836, realizadas en las seis secciones en que está dividida la municipalidad, el 6 de diciembre de 1835, ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de cabildo, c. 1, exp. 11. Acta de las elecciones secundarias del ayuntamiento para el año entrante de 1836, celebradas el día 20 de diciembre del presente año de 1836, ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de cabildo, c. 1, exp. 12. Acta de las elecciones para diputados de la legislatura y congreso general celebradas el 27 de agosto de 1826, ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de cabildo, c. 1, exp. 1. Acta de las elecciones para diputados de la legislatura y congreso general celebradas el veinte de enero de 1833, ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de elección, c. 1, exp. 1.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

LIBROS Y ARTÍCULOS

ADELMAN, JEREMY, «An Age of Imperial Revolutions», *The American Historical Review* 113:2 (2007), 319-340.

— *Sovereignty and Revolution in the Iberian Atlantic* (Princeton: Princeton University Press, 2006).

AGUIRRE BELTRÁN, GONZALO, *Formas de gobierno indígena* (México: Universidad Veracruzana, 1981).

AGULHON, MAURICE, *La republique au village. Les populations du Var de la Révolution à la Seconde République* (Paris: Plon, 1970).

— *Pénitents et Francs-Maçons del ancienne Provence* (París: Fayard, 1968).

ALLAND, ALEXANDER, *The Human Imperative* (Nueva York: Columbia University Press, 1972).

ANDERSON, BENEDICT, *Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo* (México: Fondo de Cultura Económica, 1993).

ANNINO, ANTONIO, «Soberanías en lucha», en Antonio Annino y François-Xavier Guerra coords., *Inventando la nación. Iberoamérica, siglo XIX* (México: Fondo de Cultura Económica, 2003), 269-262.

— «Ciudadanía 'versus' gobernabilidad republicana en México: Los orígenes de un dilema», en Hilda Sábato ed., *Ciudadanía política y formación de las naciones: perspectivas históricas de América Latina* (México: El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 1999), 62-94.

— «Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821», en Antonio Annino, ed., *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional* (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1995), 177-226.

— «El Jano bifronte mexicano: Una aproximación tentativa», en Antonio Annino y Raymond Buve coords., *El liberalismo en México* (Münster: Cuadernos de Historia Latinoamericana, 1993), 177-186.

— «Prácticas criollas y liberalismo de la formación del espacio político nacional en la crisis espacio urbano colonial», en Enrique Montalvo Ortega ed., *El águila bifronte. Poder y liberalismo en México* (México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1995), 17-64.

Archer, Christon, «Insurrection-Reaction-Revolution-Fragmentation: Reconstructing the Choreography of Meltdown in New Spain during the Independence Era», *Mexican Studies*, 10:1 (1994): 63-98.

Aristóteles, *Política* (México: Universidad Autónoma de México, 1963).

Artola, Miguel, *La burguesía revolucionaria, 1808-1874*, t. 5 (Madrid: Alfaguara, 1983).

Ávila, Alfredo, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México, 1808-1824,* (México: Taurus, Centro de Investigación y Docencia Económica, 2002).

Balkin, J. M., *Cultural Software. A Theory of Ideology* (New Haven: Yale University Press, 1998).

Barth, Fredrik, «An Anthropology of Knowledge», Current *Anthropology* 43:1 (2002), 1-18.

Bartolini, Stefano, «Tiempo e investigación comparativa», en Giovanni Sartori y Leonardo Morlino eds. *La comparación en las ciencias sociales*, (Madrid: Alianza, 1994), 105-150.

Bayle, Constantino, *Los cabildos seculares de la América Española* (Madrid: Sapientia, 1952).

Bechtloff, Dagmar, *Las cofradías en Michoacán durante la época colonial: la religión y su relación política y económica en una sociedad intercultural*. Versión al español de Joaquín Francisco Zaballa Omaña, (México: El Colegio de Michoacán, El Colegio Mexiquense, A.C., 1996).

Bellingeri, Marco, «Las ambigüedades del voto en Yucatán. Representación y gobierno en una formación interétnica, 1812-1829», en Antonio Annino ed., *Historia de las elecciones en Iberomérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional* (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1995), 227-290.

— «De una Constitución a otra: Conflictos de jurisdicciones y dispersión de poderes en Yucatán (1789-1831)», en Antonio Annino y Raymond Buve coords., *El Liberalismo en México* (Münster: Cuadernos de Historia Latinoamericana, 1993), 49-77.

Benson, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*. Trad. de Mario A. Zamudio Vega, 2ª ed. (México: El Colegio de México, 1994).

Bobbio, Matteucci y Pasquino, *Diccionario de política* (México: Siglo xxi, 1997).

Borah, Woodrow, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España* (México: Fondo de Cultura Económica, 1996).

Bracamonte y Sosa, Pedro, «La ruptura del pacto social colonial y el reforzamiento de la identidad indígena en Yucatán, 1789-1847», en Antonio Escobar coord., *Indio, nación y comunidad en el México del siglo xix* (México: Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1993), 119-135.

Brass, Paul, R., *Ethnicity and Nationalism. Theory and Comparison* (Nueva Delhi: Sage Publications, 1999).

Burke, Peter, «El descubrimiento de la cultura popular», en Raphael Samuel ed., *Historia popular y teoría socialista* (Barcelona: Crítica, 1984), 78-92.

Cabrera, Miguel Ángel, *Historia, lenguaje y teoría de la sociedad* (Madrid: Cátedra, 2001).

Caplan, Karen, D., «The Legal Revolution in Town Politics: Oaxaca and Yucatán, 1812-1825», *Hispanic American Historical Review* 83:2 (2003), 255-293.

Carmagnani, Marcello, «Territorios, provincias y estados: las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850», en Josefina Zoraida Vázquez coord., *La fundación del Estado mexicano, 1821-1855: Interpretaciones de la historia de* México (México: Nueva Imagen, 1994), 39-74.

— *El regreso de los dioses. La reconstitución de la identidad étnica en Oaxaca, siglos xvii y xviii* (México: Fondo de Cultura Económica, 1988).

Carrasco, Pedro, «La transformación de la cultura indígena durante la Colonia», *Historia Mexicana* 25:2 (1975), 175-203.

— «The Civil-Religious Hierarchy in Mesoamerican Communities: Pre-Spanish Background and Colonial Development», *American Anthropologist* 63 (1961), 483-497.

Casanova, Julián, *La historia social y los historiadores* (Barcelona: Crítica, 1991).

Castro Gutiérrez, Felipe, *Nueva ley y nuevo rey: reformas borbónicas y rebelión popular en Nueva España* (México: El Colegio de Michoacán, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996).

Chabod, Federico, *La idea de nación* (México: Fondo de Cultura Económica, 1997).

Chalmers, Alan F., *¿Qué es esa cosa llamada ciencia?* (Buenos Aires: Siglo xxi, 2005).

Chambers, Sarah, *From Subjects to Citizens: Honor, Gender and Politics in Arequipa, Peru 1780-1854* (Pennsylvania: Penn State Press, 1999).

Chayanov, Alexander, *La organización de la economía campesina* (Buenos Aires: Nueva Visión, 1974).

CHIARAMONTI, GABRIELLA, *Suffragio e Rappresentanza nel Perú dell'800. Parte prima – Gli Itinerari della Sovranitá, 1808-1860* (Torino: Otto, 2002).

CHOCANO, MAGDALENA, *Comercio en Cerro de Pasco a fines de la época colonial* (Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1982).

CHUST, MANUEL, *De la revolución hispana a la revolución española: claves del doceañismo gaditano* (México: Universidad Autónoma de Zacatecas, 2005).

— «Rey, soberanía y nación: Las Cortes doceañistas hispanas, 1810-1814», en Manuel Chust e Ivana Frasquet eds., *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América* (Valencia: Generalitat Valenciana, 2004), 51-75.

— *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz, 1810-1814* (Valencia: Centro Francisco Tomás y Valiente, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1999).

COLLIER, DAVID, «El método comparativo: dos décadas de cambios», en Giovanni Sartori y Leonardo Morlino eds., *La comparación en las ciencias sociales* (Madrid: Alianza Universidad), 51-79.

CROCE, BENEDETTO, *Teoría e historia de la historiografía* (Buenos Aires: Imán, 1953).

DEMÉLAS, MARIE DANIELLE, *La invención política. Bolivia, Ecuador, Perú en el siglo XIX*. Trad. de Edgardo Rivera Martínez (Lima: Instituto Francés de Estudios Andinos, Instituto de Estudios Peruanos, 2003).

DIEZ HURTADO, ALEJANDRO, *Comunes y haciendas: procesos de comunalización en la sierra de Piura, siglos XVIII al XX* (Cusco: Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de las Casas, 1998).

DUCEY, MICHAEL THOMAS, «Elecciones, constituciones y ayuntamientos. Participación popular en las elecciones de la tierra caliente veracruzana, 1813-1835», en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano eds., *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México* (México: El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana, 2007), 173-211.

— *A Nation of Villages. Riot and Rebellion in the Mexican Huasteca, 1750-1850* (Tucson: University of Arizona Press, 2004).

DYM, JORDANA, «Our Pueblos, Fractions with No Central Unity: Municipal Sovereignty in Central America, 1808-1821», *Hispanic American Historical Review* 86:3 (2006), 431-466.

ESCALANTE GONZALBO, FERNANDO, *Ciudadanos imaginarios: memorial de los afanes y desventuras de la virtud y apología del vicio triunfante en la República mexicana en el primer siglo de su historia. Tratado de moral publica* (México: El Colegio de México, 1991).

ESCOBAR, ANTONIO, «Los ayuntamientos y los pueblos indios en la Sierra huasteca: conflictos entre nuevos y viejos actores, 1812-1840», en Leticia Reina ed., *La*

reindianización de América, siglo XIX (México: Siglo XXI, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social, 1997), 294-316.

— «Del gobierno indígena al ayuntamiento constitucional en las Huastecas hidalguense y veracruzana, 1780-1853», *Mexican Studies* 12:1 (1996),1-26.

ESPINOZA SORIANO, WALDEMAR, *Los incas. Economía, sociedad y Estado en la era del Tahuantinsuyo* (Lima: Amaru, 1987).

— «El alcalde mayor indígena en el Virreinato del Perú», *Anuario de Estudios Americanos* 17 (1960), 183-300.

FARRISS, NANCY, *La sociedad maya bajo el dominio colonial: la empresa colectiva de la supervivencia* (Madrid: Alianza, 1992).

FAVRE, HENRI, «El mundo andino en tiempos de Bolívar: Los Asto entre 1780 y 1830», *Revista del Museo Nacional* 47 (1983), 259-271.

FISHER, JOHN R., *Gobierno y sociedad en el Perú colonial. El régimen de las intendencias, 1784-1814* (Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1981).

FLORESCANO, ENRIQUE, *Etnia, estado y nación: Ensayo sobre las identidades colectivas en México* (México: Aguilar, 1997).

FRASQUET, IVANA, *Las caras del águila: del liberalismo gaditano a la República federal mexicana, 1820-1824* (Castellón de la Plana: Universitat Jaume I, 2008).

— «El liberalismo gaditano en el México independiente, 1821-1824», en Manuel Chust e Ivana Frasquet eds., *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América* (Valencia: Generalitat Valenciana, 2004), 137-167.

FUENTES SÁNCHEZ, SARA, *Padrones de feligreses y rentas de los curatos de Ica. Siglos XVII-XVIII*, t. 1 (Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Seminario de Historia Rural Andina, 1995).

FURET, FRANÇOIS y MONA OZOUF, *Diccionario de la revolución francesa* (Madrid, Alianza, 1989).

— *Pensar la revolución francesa* (Barcelona: Petrel, 1980).

FUSTEL DE COULANGES, NUMA DENIS, *La ciudad antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*. Trad. de José Manuel Villalaz (México: Porrúa, 1998).

GARCÍA MARTÍNEZ, BERNARDO, *De los pueblos de la sierra: el poder y el espacio entre los indios del norte de Puebla hasta 1700* (México: El Colegio de México, 1987).

GARRIGA, CARLOS y MARTA LORENTE, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007).

GEERTZ, CLIFFORD, *La interpretación de las culturas* (Barcelona: Gedisa, 2000).

GERHARD, PETER, *A Guide to the Historical Geography of New Spain* (Cambridge: Cambridge University Press, 1972).

GIBSON, CHARLES, *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810* (México: Siglo XXI, 1967).

GINZBURG, CARLO, *Myths, Emblems, Clues* (Londres: Hutchinson Radius, 1990).

GÓNGORA, MARIO, *Studies in the Colonial History of Spanish America* (Cambridge: Cambridge University Press, 1975).

GORTARI, HIRA DE, «Nueva España y México: intendencias, modelos constitucionales y categorías territoriales, 1786-1835», *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, 10:218 (2006), documento html disponible en: http://www.raco.cat/index.php/scriptanova/article/view/58341/68433.

GRUZINSKI, SERGE, «La segunda aculturación: el Estado ilustrado y la religiosidad indígena de la Nueva España, 1775-1800», *Estudios de Historia Novohispana* 8 (1985), 175-201.

GUARDINO, PETER, «El nombre conocido de república. Municipios en Oaxaca. De Cádiz a la primera república federal», en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano eds., *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México* (México: El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana, 2007), 213-234.

— *The Time of Liberty: Popular Political Culture in Oaxaca, 1750/1850* (Durham: Duke University Press, 2005).

— *Peasants, Politics and the Formation of Mexico's National State: Guerrero, 1800-1857* (Stanford: Stanford University Press, 1996).

GUARISCO, CLAUDIA, «Del cabildo de indios a la municipalidad insurgente, Lima 1784-1824», *Colonial Latin American Historical Review* 15/1 (2006, 2009), 53-90.

— «Indios, cultura y representación política durante el primer federalismo. El caso del Valle de México», en Brian F. Connaughton coord., *Prácticas populares, cultura política y poder en México, siglo XIX,* (México: Universidad Autónoma Metropolitana, 2008), 167-220.

— «Pueblos de indios e Independencia. Una visión comparativa de los casos de México y Perú», en Alfredo Àvila y Pedro Pérez Herrero comps., *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, memorias de congreso (México: Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad de Alcalá de Henares, 2008), 183-201.

— «Del cabildo de indios al municipio insurgente, 1784-1824. El caso de la Intendencia de Lima en una perspectiva comparada», Lilia V. Oliver Sánchez coord., *Convergencias y divergencias: México y Perú, siglos XVI-XIX*, memorias de congreso (México: El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, 2006), 153-170.

— «La Constitución de Cádiz y la participación política popular en la Nueva España, 1808-1821. Balance y nuevas perspectivas», *Revista Complutense de Historia de América* 33 (2007), 55-70.

— «¿Reyes o indios? Cabildos, repúblicas y autonomía en el Perú y México coloniales, 1770-1812», *Revista Andina* 39 (2004), 203-226.
— «Cabildos indígenas, democracia y autonomía. Lima, 1770-1812», *Revista del Instituto de Investigaciones Histórico Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos* 12 (2004), 99-131.
— «Etnicidad y ciudadanía: los orígenes de un problema. El caso del Valle de México (1812-1835)», *Revista de Historia de América* 133 (2003), 9-44.
— «El reformismo borbónico y la participación política de indios y estado llano en el Valle de México», *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas* 40 (2003): 97-121.
— *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política, 1770-1835* (México: El Colegio Mexiquense, A.C., 2003).
— «Entre la obediencia y la evasión: el tributo indígena en el Ecuador del siglo XIX», *Allpanchis* 46 (1995), 11-43.
GUEDEA, VIRGINIA, *La insurgencia en el Departamento del Norte. Los llanos de Apan y la Sierra de Puebla, 1910*-1816 (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1996).
— «De la fidelidad a la infidencia: los gobernadores de la parcialidad de San Juan», Jaime E. Rodríguez O. coord., *Patterns of Contention in Mexican History* (Delaware: Scholarly Resources, 1992), 95-144.
— «Las primeras elecciones populares en la Ciudad de México: 1812-1813», *Mexican Studies/Estudios Mexicanos* 7 (1991), 1-28.
GÜÉMEZ PINEDA, ARTURO, «La emergencia de los ayuntamientos constitucionales gaditanos y la sobrevivencia de los cabildos mayas yucatecos, 1812-1824», en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano eds., *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México* (México: El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana, 2007), 89-129.
GUERRA, FRANÇOIS-XAVIER, «El soberano y su reino: reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina», en Hilda Sábato coord., *Ciudadanía política y formación de las naciones: perspectivas históricas de América Latina* (México: El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 1999), 33-61.
— «De la política antigua a la política moderna. La revolución de la soberanía», en François-Xavier Guerra y Annick Lempériére coords., *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX* (México: Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, Fondo de Cultura Económica, 1998), 109-134.
— *México: Del Antiguo Régimen a la Revolución* (México: Fondo de Cultura Económica, 1988).

— *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas* (Madrid: Mapfre, 1992).

Hall, Stuart, «Notas sobre la deconstrucción de lo popular», en Raphael Samuel ed., *Historia popular y teoría socialista* (Barcelona: Crítica, 1984), 93-100.

Haskett, Robert, *Indigenous Rulers. An Ethnohistory of Town Government in Colonial Cuernavaca* (Albuquerque: University of New Mexico Press, 1991).

Hassig, Ross, *Trade, Tribute, and Transportation. The Sixteenth-Century Political Economy of the Valley of Mexico* (Oklahoma: University of Oklahoma Press, 1985).

Hauriou, Andrè *et al.*, *Derecho constitucional e instituciones políticas* (Barcelona: Ariel, 1971).

Hernández Díaz, Jaime, «Los ayuntamientos de Michoacán en los inicios de la vida independiente. Realidad y crisis», en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano eds., *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México* (México: El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana, 2007), 237-268.

Hernández, Alicia, *La tradición republicana del buen gobierno* (México: El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 1993).

Israel, J. I., *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670* (México: Fondo de Cultura Económica, 1980).

Jackson, R. T., «Periodic Markets in Southern Ethiopia», *Transactions of the Institute of British Geographers* 53 (1971), 31-42.

Larson, Brooke y Rosario León, «Markets, Power and the Politics of Exchange in Tapacarí, c. 1780 and 1980», en Brooke Larson y Oliva Harris eds., *Ethnicity, Market and Migration in the Andes. At the Crossroads of History and Anthropology* (Durham: Duke University Press, 1995), 224-255.

Leach, Edmund, «Empiricists and Rationalists: Economic Transactions and Acts of Communication», en *Culture and Communication. The Logic by which Symbols are Connected. An Introduction to the use of Structuralist Analysis in Social Anthropology* (Cambridge: Cambridge University Press, 2003), 3-7.

Lefebvre, Georges, *El nacimiento de la historiografía moderna* (Barcelona: Martínez Roca, 1974).

Lévi-Strauss, Claude, *Antropología estructural. Mito, sociedad, humanidades* (México: Siglo xxi, 1990).

Liehr, Reinhard, *Ayuntamiento y oligarquía en Puebla, 1787-1810* (México: Secretaría de Educación Pública, 1976).

Lierberson, Stanley, «More on the Uneasy Case for Using Mill-type Methods in Small-N Comparative studies», *Social Forces* 72:4 (1994), 1225-1237.

Lira, Andrés, *Comunidades indígenas frente a la Ciudad de México. Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919* (México: El Colegio de México, 1995).

LITTLE, DAVID, *Varieties of Social Explanation. An Introduction to the Philosophy of Social Science* (Colorado: Westview Press, 1991).

LLOYD, CHRISTOPHER, *The Structures of History* (Oxford: Blackwell, 1993).

— *Explanation in Social History* (Oxford: Blackwell, 1986).

LOCKHART, JAMES, *The Nahuas after the Conquest: A Social and Cultural History of the Indians of Central Mexico, Sixteenth through Eighteenth Centuries* (California: Stanford University Press, 1992).

LÓPEZ SARRELANGUE, DELFINA, *La nobleza indígena de Pátzcuaro en la época colonial virreinal* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1965).

LOWRY, LYN BRANDON, *Forging an Indian Nation: Urban Indians under Spanish Colonial Control, Lima, Perú, 1535-1765*, Universidad de California en Berkeley, 1991.

MACUNE, CHARLES, *El Estado de México y la Federación mexicana, 1823-1935* (México: Fondo de Cultura Económica, 1978).

MALMBERG, TORSTEN, *Human Territoriality: Survey of Behavioral Territories in Man, with Preliminary Analysis and Discussion of Meaning* (Nueva York: Mouton de Gruyter, 1984).

MANIN, BERNARD, *Los principios del gobierno representativo* (Madrid: Alianza, 1998).

MAUSS, MARCEL, *The Gift. The Form and Reason for Exchange in Archaic Societies* (Nueva York: W.W. Norton, 2000).

MOORE, BARRINGTON, *Los orígenes sociales de la dictadura y de la democracia. El señor y el campesino en la formación del mundo moderno*. Trad. de Jaume Costa y Gabrielle Woith (Barcelona: Península, 1991).

MORELLI, FEDERICA, *Territorio o Nazione. Riforma e Dissoluzione dello Spazio Imperiale in Ecuador, 1765-1830* (Soveria Mannelli: Rubettino, 2001).

MÖRNER, MAGNUS, *Estado, razas y cambio social en la Hispanoamérica colonial* (México: Secretaría de Educación Pública, 1974).

MORSE, RICHARD, *El espejo de Próspero: un estudio de la dialéctica del Nuevo Mundo* (México: Siglo XXI, 1999).

— *New World Soundings. Culture and Ideology in the Americas* (Baltimore: The John Hopkins University Press, 1989).

MUIR, EDWARD y GUIDO RUGGIERO, *Microhistory and the Lost Peoples of Europe* (Baltimore: The John Hopkins University Press, 1991).

MURRA, JOHN, *Formaciones económicas y políticas del mundo andino* (Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 1975).

NISBET, ROBERT, *La formación del pensamiento sociológico* (Buenos Aires: Amorrortu, 1990), 200-214.

NORTH, DOUGLASS C., *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico* (México: Fondo de Cultura Económica, 1995).

NORTH, DOUGLASS C. y ROBERT PAUL THOMAS, *El nacimiento del mundo occidental. Una nueva historia económica, 900-1700* (Madrid: Siglo XXI, 1991).

NÚÑEZ, FRANCISCO, «La participación electoral indígena bajo la Constitución de Cádiz, 1812-1814», en Cristóbal Aljovín y Sinesio López, eds., *Historia de las elecciones en el Perú. Estudios sobre el gobierno representativo* (Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2005), 361-394.

O'PHELAN GODOY, SCARLETT, *Kurakas sin sucesiones. Del cacique al alcalde de indios. Perú y Bolivia, 1750-1835* (Cusco: Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de las Casas, 1997).

ORTIZ ESCAMILLA, JUAN, «Ayuntamientos gaditanos en el Veracruz central, 1820-1825», en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano eds., *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México* (México: El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana, 2007), 307-334.

— *Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México* (Sevilla: Nueva América, 1997).

PALACIOS, GUILLERMO y FABIO MORAGA, *La independencia y el comienzo de los regímenes representativos*, vol. 1 (Madrid: Síntesis, 2003).

PASTOR, RODOLFO, *Campesinos y reformas: la Mixteca, 1700-1856* (México: El Colegio de México, 1987).

PERALTA, VÍCTOR, «Los inicios del sistema representativo en Perú: Ayuntamientos constitucionales y diputaciones provinciales, 1812-1815», en Marta Irurozqui Victoriano ed., *La mirada esquiva: Reflexiones históricas sobre la interacción del Estado y la ciudadanía en los Andes (Bolivia, Ecuador y Perú), siglo XIX* (Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2005), 65-92.

— «Elecciones, constitucionalismo y revolución en el Cuzco, 1809-1815», *Revista de Indias* 206 (1996), 99-131.

PÉREZ CASTELLANOS, LUZ MARÍA, «Ayuntamientos gaditanos en la Diputación Provincial de Guadalajara», en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano eds., *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México* (México: El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana, 2007), 269-306.

PETERSON, NICOLAS, «Hunter-Gatherer Territoriality: The Perspective from Australia», en *American Anthropologist* 77 (1975), 53-68.

PIETSCHMANN, HORST, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo* (México: Fondo de Cultura Económica, 1996).

PLATT, TRISTAN, *Estado boliviano y ayllu andino: tierra y tributo en el norte de Potosí* (Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 1982).

PORTILLO VALDÉS, JOSÉ MARÍA, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la Monarquía hispana* (Madrid: Fundación Carolina, Marcial Pons Historia, 2006).

RANGEL SILVA, JOSÉ ALFREDO, «Cambios políticos y ayuntamientos constitucionales en la Huasteca potosina, 1820-1824», *Vetas* 2:5 (2000), 39-65.

RODRÍGUEZ O, JAIME E., «Ciudadanos de la nación española: los indígenas y las elecciones constitucionales en el Reino de Quito», en Marta Irurozqui Victoriano ed., *La mirada esquiva: Reflexiones históricas sobre la interacción del estado y la ciudadanía en los Andes (Bolivia, Ecuador y Perú), siglo XIX* (Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2005), 41-64.

ROMANO, RUGGIERO y MARCELLO CARMAGNANI, «Componentes sociales», en Marcello Carmagnani coord., *Para una historia de América: las estructuras* (México: Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, México 1999), 288-403.

ROSANVALLON, PIERRE, *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia* (México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1999).

ROSEBERRY, WILLIAM, «Hegemony and the Language of Contention», en Gilbert M. Joseph y Daniel Nugent eds., *Everyday Forms of State Formation: Revolution and Negotiation of Rule in Modern Mexico* (Durham: Duke University Press, 1994), 355-366.

ROSTWOROWSKI, MARÍA, *Pachacamac y el Señor de los Milagros: una trayectoria milenaria. Señoríos indígenas de Lima y Canta*, obras completas 2 vol. (Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2002).

SÁBATO, HILDA, «On Political Citizenship in Nineteenth-Century Latin America», *American Historical Review* 106:4 (2001), 1290-1315.

SACK, ROBERT DAVID, *Human Territoriality: Its Theory and History* (Cambridge: Cambridge University Press, 1986).

SALA I VILA, NURIA, *Y se armó el tole tole. Tributo indígena y movimientos sociales en el virreinato del Perú, 1784-1814* (Huamanga: Instituto de Estudios Regionales José María Arguedas, 1996).

— «La Constitución de Cádiz y su impacto en el gobierno de las comunidades indígenas en el virreinato del Perú», *Boletín Americanista* 42:43 (1992-1993), 51-70.

SALOMON, FRANK, «Huayra huayra pichcamanta: Augurio, risa y regeneración en la política tradicional (Pacota, Huarochirí)», *Boletín del Instituto Francés de Estudios Andinos* 31:001 (2002), 1-22.

SAMUEL, RAPHAEL, «Historia popular, historia del pueblo», en Raphael Samuel ed., *Historia popular y teoría socialista* (Barcelona: Crítica, 1984), 15-47.

SÁNCHEZ-ALBORNOZ, NICOLÁS, *Indios y tributos en el Alto Perú* (Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 1978).

SEMINARIO OJEDA, MIGUEL, «Caciques de Lima: Carabaillo, San Bartolomé de Huacho, Lunahuaná y Huachipa», *Revista del Archivo General de la Nación* 19 (1999), 183-190.

SERRANO ORTEGA, JOSÉ ANTONIO, «Ciudadanos naturales. Pueblos de indios y ayuntamientos en Guanajuato, 1820-1827», en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega eds., *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México* (México: El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana, 2007), 411-440.

SKINNER, S. W., «Marketing and Social Structure in China», *Journal of Asian Studies* 24 (1964), 3-44.

SOJA, EDWARD W., *The Political Organization of Space* (Washington: Association of American Geographers, 1971).

SPALDING, KAREN, *Huarochirí. An Andean Society Under Inca and Spanish Rule* (California: Stanford University Press, 1984).

— *De indio a campesino. Cambios en la estructura social del Perú colonial* (Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 1974).

STOKES, ALLEN W. (ed.), *Territory* (Nueva York: Dowden, Hutchinson and Ross, 1974).

TANCK DE ESTRADA, DOROTHY, *Atlas ilustrado de los pueblos de indios. Nueva España, 1800* (México: El Colegio de México, El Colegio Mexiquense, A.C., Fomento Cultural Banamex, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2005).

— *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821* (México: El Colegio de México, 1999).

TANDETER, ENRIQUE, VILMA MILLETICH, MARÍA MATILDE OLLIER y BEATRIZ RUIBAL, «Indians in Late Colonial Market: Sources and Numbers», en Brooke Larson y Olivia Harris eds., *Ethnicity, Market and Migration in the Andes. At the Crossroads of History and Anthropology* (Durham: Duke University Press, 1995), 196-223.

TAYLOR, WILLIAM, *Ministros de lo sagrado* (México: El Colegio de Michoacán, Secretaría de Gobernación, El Colegio de México, 1999).

— «Cacicazgos coloniales en el Valle de Oaxaca», *Historia Mexicana* 20 (1970), 1-41.

TECUANHUEY SANDOVAL, ALICIA, «Puebla, 1812-1825. Organización y contención de ayuntamientos constitucionales», en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano eds., *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México* (México: El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana, 2007), 337-368.

TEPASKE, JOHN, *La Real Hacienda de Nueva España: La Real Caja de México, 1576-1816* (México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1976).

THOMPSON, E. P., *Customs in Common. Studies in Traditional Popular Culture* (Nueva York: The New Press, 1993).

— *Miseria de la teoría* (Barcelona: Crítica, 1981).

THOMPSON, RICHARD H., *Theories of Ethnicity. A Critical Appraisal* (Nueva York: Greenwood Press, 1989).

TOCQUEVILLE, ALEXIS DE, *On Democracy, Revolution and Society* (Chicago: The University of Chicago Press, 1980).

TUAN, YI-FU y STEVEN HOELSCHER, *Space and Place: The Perspective of Experience* (Minneapolis: University of Minnesota Press, 2001).

— *Topophilia: A Study of Environmental Perception, Attitudes and Values* (Nueva York: Columbia University Press, 1990).

VALENCIA, GLADYS, *El mayorazgo en la Audiencia de Quito* (Quito: Abya-Yala, 1994).

VAN YOUNG, ERIC, *The Other Rebellion: Popular Violence, Ideology and the Mexican Struggle for Independence, 1810-1821* (Stanford: Stanford University Press, 2001).

VÁZQUEZ, JOSEFINA ZORAIDA, «De la crisis monárquica a la independencia (1808-1821)», en Josefina Zoraida Vázquez coord., *Interpretaciones de la independencia de México* (México: Nueva Imagen, 1997), 9-32.

WALKER, CHARLES, F., *Smoldering Ashes: Cuzco and the Creation of Republican Peru, 1780-1840* (Durham: Duke University Press, 1999).

WEBER, MAX, *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva* (México: Fondo de Cultura Económica, 1999).

WOLF, ERIC, *Los campesinos* (Barcelona: Nueva Colección Labor, 1971).

ZAVALA, SILVIO y JOSÉ MIRANDA, «Instituciones indígenas en la Colonia», en *La política indigenista en México,* Alfonso Caso comp. (México: Instituto Nacional Indigenista), 45-149.

FUENTES ÉDITAS

Beleña, Eusebio Bentura, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de Nueva España y providencias de su Superior Gobierno; de varias reales cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de Indias…, 1787,* ed. facs. (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1981).

Catálogo de los artículos sobre México en el Diccionario Universal de Historia y de Geografía, Antonia Pi-Suñer Llorens coord. (México: Universidad Autónoma de México, 1997).

Colección de decretos y órdenes del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México, t. 1 (Toluca: Imprenta de J. Quijano, 1848).

Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811, t. 1 (Cádiz: Imprenta Real, 1811).

Colección de decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812, t. 2 (Cádiz: Imprenta Nacional, 1813).

Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813, t. 3 (Cádiz: Imprenta Nacional, 1813).

Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones, t. 4 (Cádiz: Imprenta Nacional, 1813).

Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos, régimen constitucional 1824, ed. facs., t. 1 (México: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Porrúa, 1988).

«Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el diecinueve de marzo de 1812», en *Constituciones de España, 1808-1878* (Madrid: Editorial Segura, Madrid 1988), 39-102.

«Constitución Política de la República Peruana sancionada por el Primer Congreso Constituyente el 12 de noviembre de 1823», en Archivo Digital de la Legislación del Perú, Congreso de la República del Perú, documento PDF disponible en: http://www.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm.

«Decreto del 8 de abril de 1824, disponiendo la venta de todos los terrenos de pertenencia del Estado, con exclusión de los poseídos por los indígenas a quienes se declara propietarios de ellos», en Archivo Digital de la Legislación del Perú, Congreso de la República del Perú, documento PDF disponible en: http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/LeyesXIX/1824013.pdf.

«Decreto del 15 de enero de 1849, devolviendo unas tierras a los indígenas de Huarochirí», en Archivo Digital de la Legislación del Perú, Congreso de la República del Perú, documento PDF disponible en: http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/LeyesXIX/1849001.pdf.

«Decreto del 10 de diciembre de 1826, suprimiendo los ayuntamientos en toda la república», en Archivo Digital de la Legislación del Perú, Congreso de la República del Perú, documento PDF disponible en: http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/LeyesXIX/1826075.pdf.

«Decreto del 30 de enero de 1827, restableciendo las municipalidades en toda la república», en Archivo Digital de la Legislación del Perú, Congreso de la República del Perú, documento PDF disponible en: http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/LeyesXIX/1827008.pdf.

El Telégrafo de Lima, 1829.

«Estado general de tributos y tributarios, 1805», *Boletín del Archivo General de la Nación* 1:3 (1977), 3-43.

«Estatuto Provisional dado por el Protector de la Libertad del Perú para el mejor régimen de los departamentos libres ínterin se establece la Constitución Permanente del Estado, 8 de octubre de 1821», en Archivo Digital de la Legislación del Perú, Congreso de la República del Perú, documento PDF disponible en: http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/LeyesXIX/1821005.pdf.

Gaceta del Gobierno de Lima, 1814.

*Gaceta del Gobierno de Méxic*o, 1820.

González Holguín, Diego, *Vocabulario de la lengua general de todo el Perú llamada lengua Qquichua o del Inca*, ed. facs. (Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1989).

Historia general de Real Hacienda. Escrita por D. Fabián de Fonseca y D. Carlos de Urrutia, por orden del virrey conde de Revillagigedo. Obra hasta ahora inédita y que se imprime con permiso del supremo gobierno, t. 1 (México: Impresa por Vicente G. Torres, 1845).

«Instrucción para los ayuntamientos constitucionales, juntas provinciales y jefes políticos superiores, promulgada por bando en veintitrés de julio de 1814», en J. E. Hernández Dávalos, *Historia de la guerra de la independencia,* ed. facs., (México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985).

Jordán Rodríguez, Jesús, *Pueblos y Parroquias del Perú*, 2 ts. (Lima: Gráfica Sainman, 1950-1953).

La Diputación Provincial de Nueva España. Actas de sesiones, 1820-1821, prólogo, estudio introductorio y sumario de Carlos Herrejón Peredo (México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, El Colegio de Michoacán, El Colegio Mexiquense, A.C., 2007).

Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república, ordenada por los licenciados Manuel Dublan y José María Lozano, t. 1 (México: Imprenta del Comercio, 1876).

«Ley Reglamentaria de Elecciones de Diputados del 30 de enero de 1824», en Archivo Digital de la Legislación del Perú, Congreso de la República del Perú, documento PDF disponible en: http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/LeyesXIX/1825091.pdf.

MANIAU, JOAQUÍN D., *Compendio de la historia de la Real Hacienda de Nueva España. Escrito en el año de 1794,* notas y comentarios de Alberto M. Carreno (México: Imprenta y fototipia de la Secretaría de Industria y Comercio, 1914).

MATIENZO, JUAN DE, *Gobierno del Perú (1567),* edición y estudio preliminar de Guillermo Lohmann Villena (París: Institut Français D'Études Andines, 1967).

MATRAYA Y RICCI, JUAN JOSEPH, *El moralista filalethico americano o el confesor imparcial instruido en las obligaciones de su ministerio según los preceptos de la más sólida theología moral, conforme a las limitaciones indispensables en la América española, Lima, 1819,* ed. facs., t. 1 (Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1978).

NAVARRO Y NORIEGA, FERNANDO, *Catálogo de los curatos y misiones de la Nueva España* (México: Publicaciones del Instituto Mexicano de Investigaciones Histórico Jurídicas, 1943).

Novísima recopilación de las leyes de España, mandada formar por el señor don Carlos IV, vol. 2 (París: Librería Don Vicente Salvá, 1846).

Ordenanza de Intendentes, San Idelfonso, 1783.

Ordenanzas de don Francisco de Toledo, virrey del Perú, 1569-1581, con advertencia de Roberto Levillier (Madrid: Imprenta de Juan Pueyo, 1929).

PAZ SOLDÁN, MATEO, *Geografía del Perú*, estudio introductorio de Manuel Nicolás Corpancho, t. 1 (París: Librería de Fermín Didot Hermanos, Hijos y C., 1862).

Política indiana: sacada en lengua castellana de los dos tomos del derecho y gobierno municipal de las Indias Occidentales que más copiosamente escribió en la latina don Juan de Solórzano y Pereyra (Madrid: Diego Díaz de la Carrera, 1648).

Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, 1786 (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1984).

Recopilación de leyes de los reinos de las Indias mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del Rey don Carlos II, 1791, ed. facs. (Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, 1973).

«Reglamento Provisional que establece el método de las Elecciones Municipales, presentado por la comisión nombrada al efecto, y aprobada por S.E. el Protector del Perú», 27de noviembre de 1821, en Archivo Digital de la Legislación del Perú, Congreso de la República del Perú, documento PDF disponible en: www.congreso.gob.pe/Imagenes/LeyesXIX/1821007.pdf.

«Reglamento Provisional que establece la Demarcación del Territorio que actualmente ocupa el Ejército Libertador del Perú y la forma de Administración que debe regir hasta que se construya una Autoridad Central por la Voluntad de los Pueblos Libres, 12 de febrero de 1821», en Archivo Digital de la Legislación del Perú, Congreso de la República del Perú, documento PDF disponible en: www.congreso.gob.pe/Imagenes/LeyesXIX/1821001.pdf.

«Reglamento Provisional dado por el Supremo Delegado del Perú para el Régimen de los Tribunales de Justicia en los Departamentos Libres ínterin se establece el Código Permanente del Estado, 10 de abril de 1822», en Archivo Digital de la Legislación del Perú, Congreso de la República del Perú, documento PDF disponible en: http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/LeyesXIX/1822133.pdf.

«Reglamento de Elecciones Municipales, del 3 de Marzo de 1825», en Archivo Digital de la Legislación del Perú, Congreso de la República del Perú, documento PDF disponible en: http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/LeyesXIX/1825093.pdf.

Rémi, Simeón, *Diccionario de la lengua nahuatl o mexicana, redactado según los documentos impresos y manuscritos más auténticos y precedido de una introducción* (México: Siglo XXI, 1988).

Rodríguez de San Miguel, Juan, *Pandectas hispano mexicanas*, t. 3 (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1980).

Suplemento de la *Gaceta del Gobierno de México*, 1814.

Unanue, Hipólito, *Guía política, eclesiástica y militar del Virreinato del Perú, para el año de 1793*, ed. facs. (Lima: Corporación Financiera de Desarrollo S.A., 1985).

FUENTES INÉDITAS

Archivo General de la Nación, Lima (AGNL)

- Cabildo de Ica, Justicia Ordinaria Civil
- Cabildos de Provincias
- Campesinado, Derecho Indígena y Encomiendas
- Superior Gobierno
- Juzgado del Corregidor del Cercado
- Protocolos Notariales, Escribanía Minoyulle
- Real Audiencia, Juzgado de la Caja General de Censos
- Serie Fáctica, Testamentos de Indios

Archivo de la Biblioteca Nacional, Lima (ABN)

- D5872
- D5949
- D5994
- D6686
- D9759
- D9873
- D9900
- D11137
- D12587
- D12621
- D12651

Archivo Arzobispal, Lima (AAL)

- Capítulos
- Comunicaciones
- Curatos

Archivo Histórico Militar, Lima (AHM)

- 1821, legs. 3, 39.
- 1822, legs. 17, 27, 33, 35, 38, 39.
- 1823, legs., 3, 6, 24.

Lilly Library, Indiana University

- Latin American Manuscripts, Peru, Military Documents

Archivo Nacional de Historia, Quito

- Indígenas

Archivo General de la Nación, México (AGNM)

- Aduanas
- Alcabalas
- Alcaldes Mayores
- Archivo Histórico de Hacienda
- Ayuntamientos
- Bandos
- Bienes Nacionales
- Clero Regular y Secular
- Cofradías y Archicofradías
- Criminales
- Donativos y Préstamos
- General de Parte
- Gobernación
- Historia
- Hospitales
- Indios
- Justicia
- Operaciones de Guerra
- Padrones
- Propios y Arbitrios
- Real Casa de Moneda
- Reales Cédulas
- Subdelegados
- Templos y conventos
- Temporalidades
- Tierras
- Tributos

Archivo Histórico en Micropelícula Antonio Pompa y Pompa, México

- Serie Estado de México, San Juan Teotihuacan.

Archivo de la Ciudad de México (ACM)

Ayuntamiento de San Ángel
- Actas de cabildo
- Actas de elección
- Comunicaciones de los curatos
- Gobierno
- Milicias
- Tesorería y hacienda
- Ayuntamiento de Tacubaya
- Justicia

Archivo del Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, México

- Fondo colonial
- Fondo independiente

Archivo del Ayuntamiento de Santa Cruz Tecámac (AAT)

- Actas de cabildo
- Actas de elecciones
- Estadística
- Justicia
- Milicia
- Padrones
- Reclutamiento
- Tesorería

Col·lecció AMÈRICA

1 **La mirada del Virrey.** Inmaculada Rodríguez Moya
2 **Tributo y familia en Nueva Granada**
Mariángeles Mingarro
3 **Bridging Cultural Geographies**
Robert B. Kent, Vicent Ortells Chabrera
y Javier Soriano Martí
4 **Soldados del Rey**
Allan J. Kuethe y Juan Marchena F. (eds.)
5 **Cities and Urban Geography in Latin America**
Vicent Ortells Chabrera, Robert B. Kent
y Javier Soriano Martí
6 **Brasil y las independencias de Hispanoamérica**
Joao Paulo G. Pimenta
7 **Las ciudades del absolutismo**
Víctor Mínguez e Inmaculada Rodríguez
8 **Visiones de la monarquía hispánica**
Víctor Mínguez (ed.)
9 **El retorno del Rey.** Justo Cuño
10 **Una independencia, muchos caminos**
Armando Martínez y Manuel Chust (eds.)
11 **Las caras del águila.** Ivana Frasquet
12 **Por la fuerza de las armas**
Juan Marchena y Manuel Chust (eds.)
13 **Arte, poder e identidad en Iberoamérica**
Inmaculada Rodríguez Moya (ed.)
14 **El teatro de la guerra. Veracruz, 1750-1825**
Juan Ortiz Escamilla
15 **El terror de los tiranos.** Juan José Sánchez Baena
16 **Caminos encontrados**
Joan Feliu, Vicent Ortells y Javier Soriano (eds.)
17 **Legitimidad, soberanías, representación**
Carmen Corona, Ivana Frasquet
y Carmen María Fernández (eds.)
18 **Centroamérica entre lo antiguo**
y lo moderno. Xiomara Avendaño Rojas
19 **Quimeras de la Ilustración (1701-1808)**
José Miguel Delgado Barrado
20 **La ilusión heroica.** Manfred Kossok
21 **La fabricación visual del mundo**
atlántico 1808-1940
María Eliza Linhares, Víctor Mínguez (eds.)
22 **La Corona rota.** Marta Terán, Víctor Gayol (eds)
23 **Jaque a la Corona.** Juan Ortiz, Ivana Frasquet (eds.)
24 **La Corona en llamas**
José A. Serrano, Luis Jaúregui (eds.)
25 **El águila y el toro.** Manuel Suárez Cortina
26 **España y América en el Bicentenario**
de las Independencias. Francisco Fernández
Beltrán y Lucía Casajús (eds.)
27 **Las tropas auxiliares de Carlos V**
Jorge Victoria Ojeda

La reconstitución del espacio político indígena trata sobre el impacto de las instituciones representativas de la Monarquía constitucional española entre la población nativa de las parroquias rurales de la Intendencia de Lima, en el Virreinato del Perú. También se ocupa de aquella que vivió en el Valle de México, en la Nueva España. En el norte del continente americano, los indios se mostraron más receptivos que en el sur ante los cambios introducidos en la política local por la Carta de 1812. Las razones de tal apertura tienen que ver con la cultura. Ésta, a la par que referentes para la acción que se circunscribían al grupo, constaba de una serie de significados compartidos con mestizos y españoles tanto peninsulares como criollos. Esos encuentros hicieron posible la cooperación en el establecimiento de los ayuntamientos constitucionales sin que, no obstante, las viejas prácticas y valores desaparecieran. En el caso de Lima, sucedió todo lo contrario. La ausencia de afinidades entre los estamentos y castas, junto con la fuerte presencia insurgente, inhibieron su confluencia. A pesar de su brevedad, la experiencia del proceso de municipalización gaditano dejó sentir su impronta en las tempranas repúblicas independientes. En México, incidió en la amplia participación de los pueblos de indios en los procesos electorales estatal y nacional. En el Perú, se dio la situación inversa.

Col·lecció AMÈRICA, 28

Premio Nacional de Edición Universitaria
a la Mejor Colección 2009